



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Poder Judicial en el Paraguay

Sus orígenes y organización

1870 - 1900 Tomo I



**MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA**



**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)**

Asunción

San José
Trujillo
Co.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY

SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN

1870 - 1900

TOMO I

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2011

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900 – TOMO I”.

Primera Edición: 1.000 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 COR	Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP). “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900 – TOMO I”. Bicentenario de la independencia de la República del Paraguay Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay Edición 2011. 762p.
---------------	---

ISBN de la obra completa 978-99953-41-09-1

ISBN del Tomo I de la obra 978-99953-41-10-7

COORDINACIÓN GENERAL:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro Responsable de la DILP

CARMEN MONTAÑA CIBILS, Directora de la DILP

CON EL APOYO DE:

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
ALEJANDRINO CUEVAS,
Secretario General Interino

SECCIÓN PROCESAMIENTO DE DATOS
ESTADÍSTICOS
FABIANA LÓPEZ, Jefa

MUSEO DE LA JUSTICIA. CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO PARA
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS
ROSA PALAU, Coordinadora

EQUIPO DE ELABORACIÓN:
José Acosta Ocampos
Antonella Fernández Lippmann
Manuel Godoy Florentín

COLABORACIÓN ESPECIAL:
Margarita Durán Estragó,
Historiadora
Jorge Silvero, Investigador

DISEÑO DE TAPA:
Osvaldo Salerno, Museógrafo
FOTOS:
Mario Díaz Balmori

EDICIÓN:

Marcos C. Villamayor Huerta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL TORRES KIRMSER
Presidente

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Vicepresidente 1º

SINDULFO BLANCO
Vicepresidente 2º

MIGUEL ÓSCAR BAJAC
GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA
LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministros

Homenaje a los hombres y mujeres, que en estos doscientos años de vida independiente, asumieron los retos y afrontaron los obstáculos y problemática de la época, en su historia personal y en la contingencia social y política que les tocó vivir, con el deseo de construir, crecer y buscar la verdad.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	IX
LOS ORÍGENES DEL PODER JUDICIAL PARAGUAYO EN EL SIGLO XIX. Jorge Silvero	1
ANEXOS	
A- ANEXO LEGISLATIVO.....	37
I. NORMATIVA PRECONSTITUCIONAL	39
1. Estatuto Paraguayo Provisorio de la Administración de Justicia del 24 de Noviembre de 1842	41
2. Manifiesto del Gobierno Provisorio del 10 de Setiembre de 1869.....	55
3. Decreto del Gobierno Provisorio del 14 de Enero de 1870	65
4. Decreto del Gobierno Provisorio del 31 de Octubre de 1870	71
II. CONSTITUCIÓN DE 1870.....	77
III. LEYES SOBRE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.....	109
1. Ley del 19 de Julio de 1872 sobre Tribunal de Reclamos.....	111
2. Ley del 7 de Noviembre de 1874 sobre Juicio por Jurados.....	117
3. Ley del 16 de Abril de 1875 que suprime el Tribunal de Reclamos creado por ley del 15 de Julio de 1872	133
4. Código de Procedimientos Judiciales de la República del Paraguay del 14 de Agosto de 1876...	137

ÍNDICE

5. Ley del 19 de Agosto de 1876 que tiene por Ley de la República el Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield 215
6. Ley del 7 de Setiembre de 1877 crea un Juzgado Correccional para el Distrito de la Capital 219
7. Decreto del 15 de Setiembre de 1877 que reglamenta la Ley que ordena la creación de un Juzgado Correccional en la Capital 225
8. Ley del 3 de Julio de 1883 que adopta provisoriamente como Ley de Procedimientos Penales de la República, el Código de Procedimientos confeccionado por el Dr. Obarrio para la República Argentina..... 229
9. Ley de 24 de Julio de 1883 Supresión del Jury de Apelación..... 233
10. Ley del 21 de Noviembre de 1883 sobre Organización Judicial (Ley Orgánica de los Tribunales y Reglamentación de la Ley Orgánica de los Tribunales,) 237
11. Ley del 21 de Noviembre de 1883 Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial 297
12. Decreto del 26 de Enero de 1884 Fé de Erratas 433
13. Ley del 30 Setiembre de 1887 Orgánica de los Tribunales 439
14. Ley del 1 de Agosto de 1894 sobre ejercicio por turno de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia 445
15. Ley del 16 de Agosto de 1895 que crea un Juzgado de lo Civil y una Fiscalía en lo Criminal.... 449
16. Ley del 6 de Octubre de 1898 Orgánica de los Tribunales 453
17. Ley del 6 de Octubre de 1898 Enjuiciamiento de Magistrados..... 517
18. Ley del 23 de Noviembre de 1898 que modifica la Ley Orgánica de los Tribunales 527

19. Ley del 12 de Julio de 1899 que encarga a los jueces de Paz de Lambaré, Recoleta y Trinidad el Registro del Estado Civil.....	531
IV. OTRAS LEYES	535
1. Ley de Presupuesto del 6 de Setiembre de 1876.....	537
2. Ley del 12 de Julio de 1882 Sobre Delitos de Imprenta.....	547
3. Ley del 12 de Julio de 1882 que crea una Escuela de Derecho	551
4. Ley de Procedimientos de la Justicia de Paz de la República del 14 de Noviembre de 1898	555
V. DECRETOS DE NOMBRAMIENTOS.....	575
1. Decreto del 28 de Setiembre de 1869 de Pedro Loizaga como miembro adjunto del STJ ¹	577
2. Decreto del 1 de Setiembre de 1870 de Cayo Miltos como Presidente del STJ en subrogación de Facundo Machain.....	579
3. Decreto del 28 de Noviembre de 1870 de José del Rosario Miranda como Presidente y de Juan Silvano Godoy como miembro del STJ.....	580
4. Decreto del 22 de Marzo de 1871 de Zenón Rodríguez como miembro del STJ	581
5. Decreto del 5 de Febrero de 1872 de Facundo Machain como Presidente del STJ en reemplazo de José del Rosario Miranda y de Bernardino Bastos Wasmosy como miembro adjunto del STJ...	582
6. Decreto del 23 de Setiembre de 1872 de José Antonio Bazarás como Presidente Interino del STJ y como miembros adjuntos del STJ de Angel Jiménez y Juan Francisco Decoud	583

¹ Superior Tribunal de Justicia.

ÍNDICE

7. Decreto del 25 de Setiembre de 1872 de José del Rosario Miranda como Presidente Interino del STJ y como adjunto de Eusebio Bedoya..... 584
8. Decreto del 21 de Febrero de 1873 de Jaime Sosa como Presidente Interino del STJ 585
9. Decreto del 10 de Mayo de 1873 de Romualdo Navero como miembro adjunto del STJ..... 586
10. Decreto del 14 de Noviembre de 1873 de Pedro Echaury como miembro adjunto del STJ..... 587
11. Decreto del 31 de Enero de 1874 de José S. Decoud como Presidente del STJ..... 588
12. Decreto del 3 de Agosto de 1874 de Fernando Iturburu y Benjamín Aceval como miembros adjuntos del STJ 589
13. Decreto del 1 de Diciembre de 1874 de D. Cándido Bareiro y D. José de Leon como miembros adjuntos del STJ 590
14. Decreto del 5 de Junio de 1875 de Cárlos Loizaga como miembro adjunto del STJ 591
15. Decreto del 31 de Enero de 1876 de Francisco Guanes como miembro adjunto interino del STJ ... 592
16. Decreto del 10 de Junio de 1876 de José de Leon como miembro adjunto del STJ 593
17. Decreto del 7 de Octubre de 1876 de José S. Decoud y otros como hombres buenos para integrar el STJ..... 594
18. Decreto del 13 de Octubre de 1876 de José S. Decoud como miembro adjunto del STJ..... 595
19. Decreto del 2 de Mayo de 1877 de José de Leon como Presidente y de Bernardino B. Wasmossy como miembro adjunto..... 596
20. Decreto del 6 de Julio de 1878 de José González Granado como miembro adjunto 597
21. Decreto del 28 de Noviembre de 1878 de Agustín Cañete como Presidente del STJ y como

miembros adjuntos de José de Leon y José González Granado	598
22. Decreto de 14 Enero de 1881 de Aceval Benjamín y otros como hombres buenos para integrar el STJ	599
23. Decreto del 11 de Enero de 1882 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ	600
24. Decreto del 12 de Agosto de 1882 de Miguel Haedo como hombre bueno	601
25. Decreto del 30 de Noviembre de 1882 de Agustín Cañete como Presidente y de Adolfo Decoud y José Bazarás como miembros adjuntos del STJ.....	602
26. Decreto del 13 de Enero de 1883 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos a para el STJ.....	603
27. Decreto del 21 de de Setiembre de 1883 de Adolfo Decoud como Presidente Interino y de Benjamín Aceval y Juan C. Centurión.....	604
28. Decreto del 24 de Setiembre de 1883 de Benjamín Aceval como Presidente de Juan C. Centurión como miembro adjunto y de Alejandro Audibert como miembro efectivo del STJ en reemplazo de Adolfo Decoud	605
29. Decreto del 5 de Octubre de 1883 de Agustín Cañete como Presidente del STJ y José A. Bazarás como miembro adjunto.....	606
30. Decreto del 10 de Octubre de 1883 de José del Rosario Miranda como Presidente del STJ y de José Mateo Collar como miembro adjunto	607
31. Decreto del 28 de Diciembre de 1883 de Benjamín Aceval, Francisco Guanes, Adolfo Saguier y otros como hombres buenos para integrar el STJ	608
32. Decreto del 18 de Marzo de 1884 de Emilio Aceval y otros para suplir a los miembros del STJ...	609

ÍNDICE

33. Decreto del 8 de Enero de 1885 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ 610
34. Decreto del 31 de Diciembre de 1885 de Alejandro Audibert y otros como hombres buenos para integrar el STJ..... 611
35. Decreto del 4 de Enero de 1887 de José S. Decoud como hombre bueno 612
36. Decreto del 23 de Mayo de 1889 de Gregorio Benítez como Presidente del STJ y de César Gondra y Gil Ramírez como miembros adjuntos.... 613
37. Decreto del 30 de Mayo de 1889 de Antonio Cudas como miembro adjunto del STJ 614
38. Decreto del 17 de Enero de 1890 de Juan B. Gaona y otros como hombres buenos del STJ 615
39. Decreto del 28 de Noviembre de 1890 de Fernando Iturburu como Presidente y César Gondra y Emiliano González como miembros adjuntos..... 616
40. Decreto del 12 de Enero de 1891 de Juan B. Gaona y otros como hombres buenos para integrar el STJ..... 617
41. Decreto del 19 de Febrero de 1891 de Francisco Guanes como miembro en comisión del STJ 618
42. Decreto del 5 de Enero de 1892 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ..... 619
43. Decreto del 14 de Marzo de 1892 de César Gondra como Presidente del STJ 620
44. Decreto del 8 de Junio de 1892 de Manuel A. Maciel como Presidente Interino del STJ..... 621
45. Decreto del 4 de Enero de 1893 de Atanasio Riera como Presidente en Comisión del STJ y de Mateo Collar como adjunto en comisión 622

46. Decreto del 11 de Enero de 1893 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ.....	623
47. Decreto del 19 de Abril de 1893 de Mateo Collar como miembro adjunto del STJ	624
48. Decreto del 18 de Setiembre de 1893 de César Gondra como Presidente del STJ y de Atanasio Riera como miembro adjunto	625
49. Decreto del 4 de Enero de 1894 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ.....	626
50. Decreto del 12 de Abril de 1894 de Benjamín Aceval y otros como hombres buenos para integrar el STJ.....	627
51. Decreto del 23 de Julio de 1894 de Emiliano González Navero como Presidente Interino del STJ y de Pablo Garcete como miembro adjunto.....	628
52. Decreto del 26 Noviembre de 1894 de Inocencio Franco, Emeterio González y Emilio Pérez como miembros del STJ.....	629
53. Decreto del 30 de Noviembre de 1894 de Federico Codas como miembro del STJ	630
54. Decreto del 10 de Enero de 1895 de José Decoud y otros como hombres buenos para integrar el STJ.....	631
55. Decreto del 17 de Enero de 1896 de Gabriel Valdovinos y otros como hombres buenos en comisión para integrar el STJ	632
56. Decreto del 6 de Octubre de 1898 de Manuel Ávila como hombre bueno	633
57. Decreto del 14 de Abril de 1899 de Manuel A. Maciel como miembro adjunto del STJ.....	634
VI. DECRETO DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1877 DE CREACIÓN DE UN JUZGADO EN LA CAPITAL.....	635

B – ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	639
I. Sentencia del Tribunal de Jurados del 17 de Agosto de 1876	641
II. Nota del Poder Ejecutivo al Superior Tribunal de Justicia del 5 de Febrero de 1887	643
III. Nota del Superior Tribunal de Justicia del 8 de Febrero de 1887.....	647
IV. Nota del Poder Ejecutivo al Superior Tribunal de Justicia del 17 de Febrero de 1887	653
V. Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 26 de Abril de 1889	657
VI. Indulto del 30 de Mayo de 1890	667
VII. Indulto del 21 de Diciembre de 1899.....	668
C – GALERÍA DE FOTOS Y OTROS.....	669
I. Presidentes	673
II. Listado Laconich.....	693
III. Museo de la Justicia.....	701
IV. Listado de libros de la Administración de Justicia	703
V. Sellos	737
VI. Edificio.....	740
D - BIBLIOGRAFÍA –	741

PRESENTACIÓN

El pasado tiene gran relevancia para construir el presente y mirar hacia el futuro. Escarbar en el pasado puede ocasionar gratas sorpresas ante la riqueza de las vicisitudes históricas.

Parafraseando a Melquíades Morales, Presidente de la Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República, se puede decir que la materia de la que está hecha la historia es la libertad”, condición exclusiva del ser humano, por eso para comprender la complejidad de los actos humanos, no basta la mera acumulación y ordenamiento de datos (fechas, nombres, lugares), sino que deben interpretarse, contrastarse con otros de parecida índole, para que revelen su intención y significado. Sin comprender el significado de una cosa, esta permanece extraña.

En este contexto, y en el marco de la celebración del Bicentenario de la Independencia de la República del Paraguay, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP) del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) de la Corte Suprema de Justicia, en colaboración con otras dependencias del Poder Judicial, encara el desafío de iniciar una investigación exploratoria que podría definirse como histórica jurídico-judicial.

Las circunstancias de la realidad y el encuentro con algunas personas, como el jurista paraguayo Jorge Silvero, y diferentes funcionarios de la institución, fueron encaminando la investigación hacia los antecedentes históricos del Poder Judicial como un poder del Estado, su estructura, organización y figuras destacadas.

¿Por dónde comenzar para conocer el origen de la institución? ¿Adónde recurrir? ¿Qué oficinas del Poder Judicial podían aportar material para la investigación?

En la Sección Procesamiento de Datos Estadísticos del Poder Judicial se hallaron numerosos libros de antigua data

PRESENTACIÓN

(1869 en adelante) y de diverso contenido. Este hecho motivó el inicio del trabajo a partir de esta etapa de la administración de justicia. Al mismo tiempo, el Dr. Silvero observó la importancia de completar la galería de fotos de Ex Presidentes en la Sala de Sesión Plenaria de la Corte Suprema de Justicia, remontándose a los inicios del Superior Tribunal de Justicia, empleando para el efecto los libros encontrados y el valioso material publicado por el Dr. Arquímedes Laconich en el año 1951.

Las dependencias que se adhirieron al emprendimiento fueron la Secretaría General de la Corte, el Museo de la Justicia - Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos (M-CDyA) y la Sección Procesamiento de Datos Estadísticos (SPDE).

Se solicitó a la Corte el traslado de los libros más antiguos que se encontraban en condiciones poco favorables de conservación, de la SPDE al Museo de la Justicia, cuya estructura física favorecía la preservación de los documentos históricos y el desarrollo del trabajo de investigación. En enero de 2010 se aprobó el traslado y se inició lo que pasamos a llamar la etapa de verificación de los libros e inventario. Funcionarios de la Secretaría General elaboraron la primera lista de documentos existentes con anotación del tipo de libro, cantidad de páginas, estado, materia, sorteando el estrecho espacio físico, el polvo, la humedad, y otros factores alérgenos. El listado final se transcribe en uno de los Anexos de esta obra.

Luego del traslado se elaboró el inventario y se procedió a la rotulación de libros con la colaboración de otro grupo de funcionarios de distintas dependencias. Se inventariaron en total 481 libros, 8 en muy mal estado de conservación.

Posteriormente, funcionarios y miembros de la División participaron de unas charlas informativas a cargo de la historiadora Margarita Durán, sobre los antecedentes de la administración de justicia en las diferentes etapas de la vida independiente. Estas charlas comprendieron también un panorama general en materia de documentación y archivo.

En la presente edición se incorpora una parte histórica, anexos de leyes (de 1870-1900), algunas actuaciones judiciales,

fotos e inventario de libros. El objetivo es iniciar una serie de publicaciones donde se aborden distintos temas vinculados a la administración de justicia desde sus comienzos.

Para elaborar el listado de leyes y decretos de nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia se consultaron los ejemplares del Registro Oficial en la Biblioteca del Poder Judicial, la Biblioteca Nacional, la Biblioteca de la Cámara de Senadores, la Gaceta Oficial y libros obrantes en el Poder Judicial. La transcripción de los documentos legales es textual y fiel al original.

Para la actualización de la galería de fotos se recurrió a álbumes gráficos, libros de historia, galería de fotos de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y colecciones privadas.

Los documentos oficiales antiguos vinculados a actuaciones del Poder Judicial fueron extraídos de los libros trasladados al Museo de la Justicia. Para ello se procedió a la lectura del material y a seleccionar algunas resoluciones judiciales que se encontraban manuscritas. Ante la dificultad de la lectura se contrastó con periódicos de la época existentes en la Biblioteca Nacional.

Igualmente fueron consultados los textos legislativos contenidos en el Registro Oficial para averiguar cuál era la estructura legal y organización del Poder Judicial en la primera época, cómo se seleccionaban los miembros del Superior Tribunal y juzgados inferiores.

Es nuestro deseo que este trabajo de divulgación sea una ayuda para los funcionarios del Poder Judicial, magistrados, operadores del derecho, investigadores y ciudadanía en general que quiera conocer la historia judicial, despierte curiosidad, interés e inspire futuras investigaciones.

Un reconocimiento especial por la dedicación para la materialización de este trabajo en sus distintas etapas a: Miriam Cantero Bogarín, María Soledad Díaz, Hugo Duarte Frutos, Mónica Galeano Carracela, Mario Albano León Soto, Juan Páez

PRESENTACIÓN

Acosta, Sabrina Miranda Paredes, Nora Olivera Latorre, Cristian Lorenzo Riveros y Marisa Vargas de Barriocanal.

Agradecimientos a las Señoras Zayda Caballero y Petrona Alvarenga, Directora y Jefa de Colecciones de la Biblioteca Nacional por su predisposición e invaluable colaboración.

Asimismo nuestra gratitud por el material fotográfico proporcionado a Jaime Bestard, Luis Oscar Boettner, Cristina Faraldo, Julia Velilla Laconich y Enrique Riera.

LOS ORÍGENES DEL PODER
JUDICIAL PARAGUAYO EN EL SIGLO
XIX

JORGE SILVERO SALGUEIRO

LOS ORÍGENES DEL PODER JUDICIAL PARAGUAYO EN EL SIGLO XIX

Jorge Silvero Salgueiro*

I. INTRODUCCIÓN

Cuando el Paraguay se independizó en 1811 contaba con un sistema de justicia, pero no con un Poder Judicial. El movimiento revolucionario de mayo de ese año puso fin al largo dominio político español sin derogar su régimen jurídico y sus instituciones de justicia. Las primeras formas de gobierno que se adoptaron con la independencia no contemplaron la idea de erigir un Poder Judicial, esto es, un tipo de administración de justicia que cuenta con un status institucional de igual rango y jerarquía que las otras máximas autoridades del Estado, el cual lo preserva de una relación de subordinación institucional, así como con un status funcional que le permite ejercer como autoridad suprema y exclusiva en materia jurisdiccional.

La justicia como Poder de Estado se origina en el pensamiento constitucional clásico que se asentó definitivamente en el Paraguay con la Constitución de 1870¹. Su realización requiere de esenciales principios de organización como el de la división de poderes, pues al distinguir diversos cometidos del Estado operados en estructuras separadas se preparan las condiciones necesarias para la instalación de una justicia independiente. Se precisa, además, de sistemas de gobierno cuyas instituciones ejerzan atribuciones limitadas a su rol político sin que cuenten con facultades para intervenir discrecionalmente en el manejo de la justicia. El poder judicial es, a la vez, expresión de un tipo de Estado, el

* Investigador visitante. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ex Profesor de Derecho Constitucional Nacional y Comparado. Universidad Católica de Asunción.

¹ Es la primera Constitución paraguaya, de corte liberal, y la que más tiempo rigió, prácticamente 70 años hasta que fue derogada por la Constitución de 1940, con una interrupción debido a la revolución de febrero de 1936. Véase Constitución en el Anexo Legislativo.

constitucional democrático, que garantiza a sus ciudadanos protección judicial de sus derechos sin pareceres de tipo político y donde las autoridades políticas quedan excluidas de pronunciar el derecho de las partes en casos litigiosos².

El sistema de justicia paraguayo experimentó una larga pero profunda transformación durante el siglo XIX. Empezó la centuria siendo colonial y fue dejando esta condición en etapas. No hubo un proceso de supresión y cambio inmediato por nuevas formas. En parte, sufrió una lenta agonía. Tampoco hubo una reacción inicial que entendió que el sistema anterior era injusto. Ello explica en alguna manera el proceso gradual de reformas. Por otro lado, cierta práctica del foro colonial dada a conocer recientemente -como se verá más adelante- demuestra que alcanzó un nivel de razonamiento jurídico y técnica procesal nada despreciables. Sin embargo, con el advenimiento del constitucionalismo el cambio de la organización judicial fue necesario e imprescindible. Los principios de organización y valores de juzgamiento de la justicia colonial quedaron anacrónicos y prácticamente resultaron incompatibles con el nuevo concepto de Estado y de persona que se impuso. La sociedad se transformó y comenzó a construir un nuevo sistema de justicia. A finales del siglo XIX el Paraguay ya contaba con un poder judicial conciente de su rol institucional en el sistema constitucional de gobierno.

Mi tesis es que el Poder Judicial paraguayo se funda en las últimas tres décadas del siglo XIX. De 1870 a 1900 se producen una serie de eventos y procesos que terminan por instaurar de

² Al respecto, en una breve síntesis sobre la organización judicial europea de su época Paiva constata: *“El reconocimiento de una función judicial en el Gobierno del Estado es un hecho general, cuya misión es aplicar el derecho declarado por el Poder Legislativo y promulgado por el Ejecutivo, a los casos en que sea desconocido o negado, o bien a aquellos en que esa aplicación ofrezca duda o exija una adecuada e indiscutible interpretación. La tendencia de crear a la función judicial un órgano específico con aspiración de crecer en importancia es otro hecho general. Y esta manifestación es tanto más halagadora, cuanto que revela que no están aquejados de estagnación dicha función y el órgano creado para ella, sino que hay vida y una evolución incesante hacia la realización de un ideal de progreso. Este organismo, si bien dista aún mucho de su pleno desarrollo, no por eso acentúa menos su interés de crearse una esfera de acción propia, de atribuirse un origen soberano en la misma conciencia nacional y, por último, de llegar a la categoría de todo un poder del Estado sin tener por qué temer de los otros departamentos”*. Paiva, Félix, *La independencia del Poder Judicial*, Asunción, 1915, pp. 36-37.

modo definitivo un sistema constitucional de justicia. El poder judicial, tal como lo conocemos hoy en día con sus últimas reformas efectuadas por la Constitución de 1992, es la continuidad de aquello que la generación de post guerra cimentó y que como piedra angular se fijó en la Constitución de 1870. Dicha generación tiene el mérito de haber realizado una de las reformas de Estado más impactantes y mejor valoradas teniendo en cuenta que partieron de un país en ruinas y porque las medidas que adoptaron tuvieron un carácter fundacional e innovador que permanecen hasta el presente. Así como los próceres de mayo nos legaron un Estado libre e independiente la generación de post guerra nos embarcó en un Estado constitucional democrático³. Sin embargo, -y lamentablemente- es poco conocida la gestión de creación institucional de esa época⁴.

³ Al respecto, Prieto observa: *“La Constitución de 1870 significa para el Paraguay la incorporación jurídica de las ideas liberales vigentes en el Río de la Plata, así como su adhesión a los principios del constitucionalismo... La vigencia de ella constituye una verdadera revolución –quizá la más radical de las operadas hasta entonces en el país- en las relaciones del individuo con el estado: el ejercicio de los derechos y los límites puestos a los poderes del gobernante evidencian para el ciudadano su condición de hacedor de su propio destino. Ha dejado atrás la vigilancia celosa del paternalismo y se ha liberado de una tutela que abarcaba los actos más íntimos de su quehacer y querer diarios. En medio de la desolación y pauperismo, secuela de una guerra que aniquiló al país, la Constitución de 1870 asumió la responsabilidad de rehacer las estructuras nacionales con instrumentos nuevos, desconocidos hasta entonces, difíciles y riesgosos de manejar, proclives a la anarquía en una república con conductores noveles y con conducidos sin experiencia en la práctica de la libertad.”* Prieto, Justo José, “El constitucionalismo y las constituciones paraguayas”, en: Prieto, J.J, *La constitución paraguaya concordada*, Tercera Edición, Asunción, 1990, pp. 151-152.

⁴ Al respecto, Kallsen comenta: *“Numerosos historiadores nacionales y extranjeros han dado a luz obras relacionadas con la época precolonial y colonial, a la de nuestra emancipación política e incursionado ampliamente en la era de los gobiernos del Dr. Francia, de Carlos Antonio López y del Mariscal Francisco Solano López, con la conflagración de 1864-1870 contra la Triple Alianza. Es profusa la bibliografía relativa a este conflicto así como a la guerra del Chaco. Ambas epopeyas son blasón y gloria para los paraguayos. Pero hemos observado ciertas lagunas en lo referente a la llamada “era constitucional”, que se inicia el 25 de Noviembre de 1870. Época de luces y sombras, con gobiernos buenos, anodinos, mediocres o malos; con gobernantes cuya gestión debe ser conocida para ser juzgados por las generaciones actuales. Pocos escritores han abordado el tema, y si bien existen algunas obras muy meritorias, ellas son incompletas y abarcan sólo algunos períodos de tiempo de los gobiernos que se han sucedido desde la postguerra del 70 y otros los enfocan muy ligera y superficialmente. Como afirma un ilustrado historiador nacional: ‘Hay una proclividad de preterición de este período’, que él lo llama de la ‘Patria Nueva’.”* Kallsen, Osvaldo, “Prólogo”, *Historia del Paraguay Contemporáneo 1869-1983*, Asunción, 1983.

El desafío para la actual clase gobernante⁵, como parte de la generación de la era democrática post dictatorial, es si su legado también en un tiempo comparado de tres décadas transcurridos desde la vigencia de la Constitución de 1992 podrá superar a la generación de 1870-1900, o mejor dicho, si tendrá algún elemento distintivo de singular valor. La expectativa para el 2022 sería dejar atrás la fragilidad institucional y caminar por el sendero de la consolidación del sistema constitucional vigente. En el año del Bicentenario de la Independencia de la Primera República del Sur al decir de Roa Bastos en Yo el Supremo se deberían asumir nuevamente desafíos fundacionales⁶.

II. LA SITUACIÓN DE LA JUSTICIA COLONIAL EN LA PROVINCIA DEL PARAGUAY

A inicios del siglo XIX el Paraguay era una de las Provincia-Intendencias pertenecientes al Virreinato del Río de la Plata que fue creado por la Real Cédula de 1776 y dividido posteriormente en 8 Intendencias por la Real Ordenanza de Intendentes de 1782⁷.

Más arriba se señaló que el sistema de justicia colonial no contaba con un Poder Judicial, pero ello no es sinónimo de déficits institucionales. Se trataba de un tipo distinto de justicia acorde a la época en la que primaba la centralidad y verticalidad del poder del monarca que se reproducía en las instancias inferiores como en la organización virreinal o en la

⁵ En los términos del artículo 3 de la Constitución de 1992: “El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

⁶ Sobre la independencia de Paraguay y los orígenes del constitucionalismo, véanse los trabajos publicados por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia: Silvero Salgueiro, Jorge, “Paraguay: conflictos políticos internacionales y orígenes del constitucionalismo en el siglo XIX, en: Galeana, Patricia (Coord.), *Historia Comparada de las Américas*, UNAM – IPGH, México, 2008, pp. 235-256. Silvero Salgueiro, Jorge, “El proceso independentista de Paraguay. De la constitución de la libertad de la patria a la pendiente libertad constitucional de las personas”, Galeana, Patricia (Coord.), *Historia Comparada de las Américas. Sus procesos independentistas*, UNAM – IPGH, México, 2010, pp. 237-258.

⁷ Entre la nueva bibliografía histórica se cuenta: Telesca, Ignacio (Coord.), *Historia del Paraguay*, Asunción, 2010. Y la colección: *La Gran Historia del Paraguay*, compuesta de 20 tomos, dirigida por Herib Campos Caballero, Asunción, 2010.

concentración de tareas y mandatos en la figura del Gobernador-Intendente.

La administración de justicia contaba con magistraturas especializadas que atendían casos contenciosos pero a diferencia de la era constitucional (1870) las mismas no residían en una institución dedicada solamente a la función judicial. En Asunción, los jueces ordinarios de primera instancia en materia civil y criminal que atendían los reclamos ciudadanos eran los Alcaldes de primer y segundo voto, ambos integrantes del Cabildo, órgano de representación de los vecinos, encargado de la administración, gobierno y justicia de la ciudad. Este Cuerpo Municipal –como también se lo denominaba- se erigía entonces como un órgano judicial entre una de sus funciones. Por otro lado, en materia mercantil el Paraguay estaba incurso en la jurisdicción de una institución denominada Consulado de Comercio con sede en Buenos Aires. “*Hubo en nuestra Provincia diputados consulares que entendían, asociados en cada caso con dos comerciantes, en los asuntos de menor cuantía; más excediendo su valor de mil pesos, había que recurrir al Tribunal de Alzadas, que se componía del decano de la Audiencia y dos colegas*”.⁸

Una segunda diferencia es que la máxima autoridad política y militar residente en Asunción, el Gobernador-intendente nombrado directamente por el Rey, también contaba con funciones de justicia. Entre sus atribuciones se contaban tareas de supervisión y vigilancia de la buena marcha de la justicia, así como competencias jurisdiccionales, pues ciertos casos atendidos por los Alcaldes del Cabildo podían ser apelados ante el Gobernador⁹.

Una tercera diferencia es que no todas las autoridades de justicia eran autoridades provinciales. Desde los primeros tiempos de la colonia se contemplaron Tribunales de Alzada fuera del territorio provincial y con jurisdicción virreinal. La Provincia del Paraguay estuvo durante mucho tiempo bajo la

⁸ Soler, Juan José, *Introducción al Derecho Paraguayo*, Madrid, 1954, p. 223.

⁹ Caballero Campos, Herib, *Proceso de la independencia paraguaya 1780-1813*, Asunción, 2010, pp. 17-21.

jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas y, a partir de 1783 cuando fue dictada la Real Cédula que estableció la Real Audiencia de Buenos Aires, instalada en 1785, pasó a depender de ésta junto con las Provincias de Tucumán y Cuyo. Entonces, las decisiones de última instancia en grado de apelación eran tomadas por magistraturas virreinales. Desde este punto de vista el sistema provincial de justicia era solo un subsistema de una unidad jurisdiccional mayor.

Una cuarta diferencia es que no existía una carrera judicial para los jueces, pues los Alcaldes de primer y segundo voto al ser nombrados en el Cabildo no tenían condiciones institucionales que le permitiesen tener la expectativa de continuar en funciones judiciales como una forma de vida y profesión. Los periodos eran temporales, podían ser reelectos, pero las condiciones de su continuidad no dependían meramente de su buen desempeño. Por lo demás, como vecinos dedicados a la ganadería, agricultura o al comercio sus tareas como jueces eran más bien una actividad circunstancial en sus vidas.

En cuanto al régimen legal Soler distingue entre el Derecho Metropolitano y el Derecho Indiano, el primero era el conjunto de leyes que regían en la península ibérica y consecuentemente pasaron a regir en los dominios españoles como las Partidas, las leyes de Castilla y las leyes de Toro, entre otras. El segundo es una legislación especial para los dominios de ultramar como la Recopilación de Indias. A ello se suma el derecho generado en la misma Provincia por Gobernadores y cabildos¹⁰.

III. LA PRÁCTICA JUDICIAL A FINALES DE LA ÉPOCA COLONIAL (1770-1810)

Lo resaltante es que aun en ese sistema colonial, distinto al actual en sus principios de organización, se dio una práctica judicial que comparada con la que tenemos hoy a prácticamente 200 años permite observar formas jurídicas y procedimientos en las cuales se reconocen elementos que ambos sistemas tienen en común.

¹⁰ Sobre la composición y prelación del régimen jurídico colonial que regía en la Provincia del Paraguay, véase: Soler, Juan José, *op. cit.*, nota 8, pp. 204-229.

Gracias a la publicación de la colección J. Doroteo Bareiro, paleógrafo y antiguo funcionario del Archivo Nacional, que contiene copias de documentos relativos al Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, salió a luz prácticamente un archivo judicial de la colonia que claramente son los antecedentes de la práctica judicial contemporánea¹¹. Se encuentran, por ejemplo, escritos judiciales que incitan la instancia jurisdiccional exponiendo los hechos que ocasionaron el conflicto, tratando de demostrar la veracidad de la posición individual y argumento a favor de un derecho que se invoca; al final, se solicita respetuosamente a aquél que está investido del poder de decisión que resuelva en aras de la justicia que se invoca. Asimismo, estos archivos resaltan las labores de justicia del Cabildo.

El primer documento que se inserta en esa línea es una demanda incoada por el padre del Dr. Francia por incumplimiento de contrato en 1772.

“Señor Alcalde ordinario de primer voto:

García Rodríguez Francia, vecino de esta ciudad como mejor proceda de derecho: ante Vuestra Merced digo que pretendiendo levantar y edificar tres lances de casas de teja con dos sobrecorredores, concerté con Don Roque Galiano [que] asistiera a la compostura y disposición de las maderas, plantación y armaje, arreglado y anivelado y techo de las casas hasta entejar, por la cantidad de doscientos diez pesos que le entregué cuatro meses antes de dar principio a la obra.

(...)

Suplico a Vuestra Merced se sirva mandar que el dicho Galiano comparezca, jure y declare por los puntos del ajuste y recibo de los doscientos diez pesos y después, con situación del mismo, mandar que se reconozca la falla y [una vez lo haya]

¹¹ *Francia, Vol I, 1762-1816*, [Comentarios Guido Rodríguez Alcalá, Margarita Durán Estragó, Martín Romano García. Edición al cuidado de Andrea Tutté], Ediciones Bicentenario, Asunción, 2009.

hecho, compelerle, por todo rigor de justicia a que repare a su costa el defecto y dé cumplimiento a su contrata y obligación.

Por tanto;

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva haberme por presentado y proveer como llevo pedido por ser de justicia, cuyo cumplimiento pido y juro en toda forma de derecho.

*García Rodríguez de Francia*¹²

El segundo documento es un escrito preparado por el Dr. Francia aproximadamente en 1798 o 1800 en calidad de Defensor de Pobres en una causa criminal formada contra el ciudadano Gabriel Valdez por falsificación de moneda, en la cual alega la inocencia de su cliente.

“Señor Alcalde Ordinario de segundo voto:

El Defensor nombrado a Gabriel Valdez, acusado de haber fabricado moneda falsa y demás sobre que se han formado estos autos, en vista de ellos y en la forma que más sea de derecho digo, que en justicia se ha de servir Vuestra Merced absolver enteramente al citado Gabriel Valdez condenando a Julián José Merino en las costas a que se ha hecho responsable motivando la presente actuación con una deposición o declaración falsa, injusta, calumniosa e inverificable.

(...)

A Vuestra Merced suplico se sirva declarar y determinar desde luego según lo expuesto, por ser así de justicia que pido jurando lo necesario, etcétera.

*Doctor José Gaspar de Francia.*¹³

El tercer documento es la contestación a un oficio recibido por el Dr. Francia en la cual rechaza su nombramiento como

¹² *Ibidem*, p. 5.

¹³ *Ibidem*, pp. 25-31.

Defensor de oficio, expone las características del sistema de justicia, declara que no es abogado y menciona su condición de “aficionado al estudio del derecho”.

“Asunción, 15 de diciembre de 1803.

Ayer 14 del corriente recibí el oficio de 12 del mismo, en que me da Vuestra Merced a saber, haberme vuelto a nombrar a pedimento de Don José del Casal defensor suyo con apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, habiéndome ya excusado justísimamente a causa de haberme retirado a esta chacra a cuidar de mi salud y reparar el quebranto de mis indisposiciones. Yo no estoy en el caso de la Real Orden que Vuestra Merced incluye.

Lo primero porque no me excusado por interés o falta de pago sino por mi enfermedad; y aunque tampoco soy abogado, cuando he estado con más vigor y alguna salud, he servido sin interés alguno al público, a la Real Hacienda y en defensa de pobres reos.

(...)

Lo segundo porque teniendo aquí la ciudad constituido un Regidor Defensor de Pobres, el cual patrocina por su oficio a todos los indefensos no solo en los Juzgados Seculares sino también en la Curia Eclesiástica: con él debe entender y conformarse Don José del Casal quiera él o no quiera, si realmente es indefenso no obstante que en derecho no puede presumirse tal un sujeto rico y hacendado, que nunca se ha reputado indefenso en otras causas y pleitos que ha tenido. Vuestra Merced sabe bien la práctica de las Reales Audiencias, donde cada cierto tiempo se nombra un abogado para patrocinar a los indefensos y con él se entienden todas las causas de los que se consideran tales, sin que ninguno arbitrariamente y no siendo por grave y justa causa comprobada pueda precisar a que le defienda ningún otro abogado y mucho menos a quien no lo es.

Yo tampoco soy abogado o letrado de profesión. Estos son los que tienen especial obligación de ejercer de oficio su profesión y empleos de su carrera hasta la toga, nada de lo cual milita

conmigo que soy particular de diversa profesión como es la Sagrada Teología, que como tal la enseñé en este Real Colegio y que solo por mi afición al estudio, instado de algunos litigantes, he llegado a admitir el patrocinar algunas causas cuando el estado de mi salud lo permite.

(...)

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Chacra de Ybiray [Trinidad].

*Dr. José Gaspar de Francia y Velasco*¹⁴

El cuarto documento muestra que al Dr. Francia también le cupo actuar como juez en la época colonial.

Acuerdo del Cabildo de Asunción relativo a la proclamación y jura del Rey Fernando VII (1808).

“Yo el Alcalde de primer voto Doctor Don José Gaspar Rodríguez de Francia y Velasco, natural de esta ciudad de la Asunción, descendiente de los más antiguos hidalgos conquistadores de esta América meridional, digo que con concepto al enunciado oficio del señor Gobernador Intendente, desde luego estoy acorde y me parece muy bien que cuanto antes y si posible fuera hoy mismo, se proceda a la proclamación y jura de nuestro legítimo y amado soberano el señor Don Fernando VII (a quien Dios guarde);

(...)

Y no habiendo otra cosa que decir y ser ya tarde, llévase este acuerdo al señor Gobernador Intendente por medio de dos diputados que enterado Su Señoría de las votaciones, se sirva rubricar lo que sea de justicia. Así lo acordamos y firmamos por ante nos a falta de Escribano.

Doctor Don José Gaspar de Francia. José Carísimo. Bernardo de Argaña. José de Arza. Pedro de Bedoya. Miguel de Guanes. Pío Ramón de Peña. José Vázquez Romero. Pedro Pablo Martínez Sáenz. Juan Antonio Martínez Varela.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 51-52.

*Asunción, octubre trece de mil ochocientos ocho*¹⁵

José Gaspar de Francia ejerció también el cargo de “Síndico Procurador” y su nombre fue propuesto en una elección en el Cabildo para integrar la terna de los Diputados que representaría a la Provincia del Paraguay en la siguiente elección que se haría entre las demás provincias del Virreinato y así entresacar la representación del Virreinato del Río de la Plata para asistir a la Junta Central de Cádiz. Entre los méritos destacados por sus contemporáneos se destaca *“Ha tenido particular aplicación al estudio del Derecho, en cuyas materias ha manifestado a satisfacción del público y de los magistrados suficiente capacidad y extensión de conocimientos en los varios encargos del foro que se le han confiado, como han sido los de Defensor de Capellanías y Obras Públicas y de Promotor Fiscal de la Real Hacienda, así como en las Causas de Pobres que se le han encomendado, conduciéndose siempre con honor y rectitud.”*¹⁶

Sin lugar a dudas el paraguayo más ilustre antes de la independencia era el Doctor José Gaspar Rodríguez de Francia a quien sus contemporáneos le encomendaron diversas e importantes funciones judiciales y académicas. Con la revolución de mayo de 1811 fue el primer paraguayo que llegó al poder al ser designado “Consocio de Gobierno” junto al Gobernador Bernardo de Velasco y Juan Valeriano Zeballos, también de origen español como el gobernador. Lastimosamente, desde sus funciones políticas que continuaron hasta su muerte en 1840 no siguió construyendo y modernizando el sistema de justicia del cual el había sido partícipe¹⁷.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 54-55.

¹⁶ *Ibidem*, p. 58.

¹⁷ “Ah lecho, odiado lecho. Buscas mi gravedad, quieres ser dueño de mi fin. ¿No es ya bastante que me hayas robado horas, días, meses, años? ¡Cuánto, cuánto tiempo mi persona ha recorrido tu inmensidad de trasudados jergones! Cálzame el espinazo, Patiño. El almohadón primero. Esos dos o tres libros después. Las Siete Partidas bajo una nalga. Las Leyes de Indias bajo la otra. Levántame la rabadilla con el Fuero Juzgo. Ay ah uy. No, así no. Todavía más, mete un poco más abajo el Fuero. Así, así está algo mejor.” Roa Bastos, Augusto, *Yo el Supremo*, Cátedra Letras Hispánicas, Madrid, 2007, p. 141.

IV. TRANSFORMACIONES DE LA JUSTICIA COLONIAL EN LA ERA INDEPENDIENTE (1811-1870)

El primer acto de transformación de la justicia colonial paraguaya consistió en acabar con la dependencia de jurisdicciones superiores que tenían su sede en el exterior de la hasta entonces Provincia, denominación que se mantuvo hasta 1813 cuando se cambió a República.

La dependencia del Consulado de Comercio que radicaba en Buenos Aires terminó con las disposiciones del Congreso General del día 18 de junio de 1811 de la siguiente forma: *“En noveno lugar, se declara que la Junta que se crea de Gobierno será en calidad de Superior de Provincia [y] tendrá tratamiento de Usía y del mismo modo el Presidente como cabeza, pero los vocales no tendrán otro que el de Merced; quedará encargada de crear y mantener la tropa necesaria a la seguridad de esta provincia, según los casos ocurrentes. El Presidente suplirá las veces de Juez de Alzadas para las causas mercantiles, cuyos diputados serán electos por los individuos de comercio de cada lugar donde al presente los hay”*¹⁸.

Al año siguiente en 1812 terminó asimismo la dependencia judicial de la Real Audiencia de Buenos Aires. En palabras de Ocampos: *“A objeto de soltar las últimas amarras que tenían al Paraguay ligado al viejo régimen colonial –escribe un autor-, la Junta Superior Gubernativa resolvió consolidar la independencia judicial con la independencia política adquirida en mayo de 1811. Con este objeto, el 19 de marzo de 1812 remitió a la Junta de Buenos Aires una nota en que exigía ‘el envío de todas las causas civiles y criminales’ que se encontraban en la antigua capital del Virreinato, alegando que ‘separadas las jurisdicciones bajo el pie de la Independencia, acordada en los Tratados, esta Junta debe reasumir el conocimiento de dichos cargos’. El Gobierno de Buenos Aires, reconociendo la justicia del reclamo, satisfizo ese pedido ordenando el 20 de abril que se hiciera la devolución solicitada. A partir de ese instante –agregamos nosotros- la justicia práctica en el Paraguay adquirió médula y finalidad*

¹⁸ Acta del Congreso General del día 18 de junio de 1811, transcrita en: Francia, *op. cit.*, nota 12, p. 87.

propias, siendo en adelante el instrumento de la convivencia paraguaya, sin factores extraños que la desvirtuaran, desde el punto de vista de su finalidad”¹⁹.

Tras la devolución de las causas para su tramitación en jurisdicciones internas de la Provincia el anhelo lógico hubiese sido la instauración de una Alta Corte de Justicia en la propia ciudad de Asunción, y con ello, pudo haberse iniciado un proceso de independencia de la justicia en lo interno con separación de la función judicial de la función ejecutiva, sin embargo, esta materia quedaría pendiente hasta 1870. En cierta manera, el Congreso General del 12 de octubre de 1813 pretendió seguir una línea de fortalecimiento judicial pues instó a la creación de un Tribunal Superior de Recursos, de última instancia, que juzgara conforme a las leyes. El texto de la resolución expresa: *“Duodécimo: se deja al arbitrio y prudencia de los dos cónsules el arreglar de común consentimiento y conformidad todo lo conveniente al mejor despacho y expediente de todos los negocios de Gobierno en todos sus ramos; así como la conservación de uno o dos secretarios y del mismo modo la creación de un Tribunal Superior de Recursos, que deberá conocer y juzgar en última instancia conforme a las leyes según la*

¹⁹ Conferencia pronunciada por el Dr. Bernardo Ocampos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ocampos, Bernardo, *La Lucha por la Justicia en el Paraguay*, Buenos Aires, 1951, p. 18. En este punto coinciden Cardozo y Soler: *“En sus manos estaba la dirección de la administración y también la justicia de apelación. Una de sus primeras medidas, en ese sentido, fue recabar a Buenos Aires la devolución de los expedientes judiciales en poder de la Audiencia de esa ciudad para su consideración por la Junta, con lo cual se consagró la independencia judicial, a la par de la política”*. Cardozo, Efraim, *Apuntes de Historia Cultural del Paraguay*, 8va edición, Asunción, 2007, p. 187. Soler por su parte expresa: *“Una de las grandes aspiraciones del pueblo paraguayo, manifestada desde los albores de su emancipación política, fue la organización de un poder judicial independiente en lo exterior y en lo interior. Esta aspiración fue plenamente cumplida en lo que atañe al primer aspecto. Había que empezar por desatar el vínculo de dependencia que tenía la justicia paraguaya con la Audiencia de Buenos Aires, y este paso lo dio la Junta Gubernativa de 1812, al recabar del Gobierno de Buenos Aires la devolución de los autos remitidos desde el Paraguay en apelación o consulta a la Audiencia y al decretar que en lo sucesivo se ventilaran tales recursos ante la propia Junta. Respondía al mismo propósito la decisión del Congreso de 1811 de dar al Presidente de la Junta las atribuciones de Consulado de Buenos Aires, cuya jurisdicción comercial se extendía a todo el Virreinato.”* Soler, Juan José, *op. cit.*, nota 8, p. 234.

*naturaleza de los casos y juicios, que se dejase a su conocimiento*²⁰.

Como el tiempo transcurrió y no se obró conforme a lo resuelto en 1813, el siguiente Congreso de 1814 volvió a tratar el tema judicial aunque tampoco se dio cumplimiento a sus instrucciones: *“Que el mando y gobierno de la Provincia que hasta el presente ha estado en los dos cónsules quede reunido y concentrado en el ciudadano José Gaspar Rodríguez de Francia con el título de Dictador Supremo de la República, con el mismo tratamiento del Gobierno precedente por el tiempo de cinco años, bajo la prevención de que si el presente Congreso antes de disolverse no dejase señalados los individuos que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, sobre que ya se tomó resolución en el Congreso anterior para el mejor expediente y despacho de las causas contenciosas que no deban ser del resorte del Gobierno, proceda dicho Dictador a poner en plata a la mayor brevedad este importante e indispensable establecimiento bajo el reglamento que formará a este fin, pudiendo entre tanto solo interinamente ejercer este poder judicial”*²¹.

De manera retrospectiva podría valorarse que ambos Congresos Generales se equivocaron en no crear ellos mismos como representantes del pueblo el citado Tribunal Superior y dejaron la petición, primero, a manos de los Cónsules Francia y Yegros, y segundo, a cargo del gobierno unipersonal de Francia. El motivo de ese actuar podría estar en el pensamiento dominante en la colonia de que correspondía al monarca, o a quien ocupase su lugar, la potestad para organizar la justicia. Si se acepta esta tesis entonces los Congresos no habrían cometido error alguno y simplemente habrían obrado en la forma habitual. Ambas posiciones, la del error o no, tienen como implicancia que no se produjo una renovación del pensamiento de la época en materia judicial en los primeros años de vida independiente. Los primeros atisbos de un cambio en los

²⁰ Acta del Congreso General del 12 de octubre de 1813, transcrita en: *Francia, op. cit.*, nota 11, p. 261.

²¹ Acta del Congreso General celebrado en el Templo de la Merced el 3 de octubre de 1814, transcrita en: *Francia, op. cit.*, nota 11, p. 314.

fundamentos de la justicia se verían recién en 1844, pero solo a nivel del texto legal sin mayores implicancias institucionales.

El hecho de que al final de la resolución del Congreso de 1814 se menciona un “*poder judicial*” es más una cuestión anecdótica que trascendental, pues un Estado con un “Poder Judicial” ni interinamente permite que otro poder ejerza sus facultades como ocurrió en 1814²².

El segundo acto de transformación de la justicia colonial fue de carácter involutivo. Bajo Francia (1814-1840), con un sistema de gobierno de origen romano como la Dictadura, ya podía avizorarse que la administración de justicia no sería reformada en aras de una mayor autonomía. Francia más bien procedió a suprimir instituciones coloniales de justicia sin reemplazarlas por nuevas y el concepto de ley se confundió con la voluntad del jefe de gobierno expresada por decretos denominados “Auto Supremo”. En la última acta de sesión del Cabildo de Asunción, de 30 de diciembre de 1824 se observan todos los elementos que componían el régimen legal y el sistema de justicia de la época, que estaba bajo el total sometimiento de la única autoridad posible en ese momento, el “*Excelentísimo Sor*” como consta en el documento oficial, quien era Dictador, juez y legislador. Los integrantes de la Administración de Justicia fueron degradados a simples “*empleados*” con deber de consulta al Gobierno. La idea de erigir un Tribunal Superior era incompatible con este sistema político, pues Francia mismo era el “*Supremo Tribunal*” como consta en los documentos de la época.

En el acta se lee: “*Nos los individuos que componemos el Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, nos congregamos en esta Sala Capitular, en virtud que se nos hizo una citación...un oficio o pliego cerrado que el Excelentísimo Sor se había dignado dirigirnos con esta fecha, el cual abierto resultó al final un Auto Supremo del tenor siguiente: En vista de...he proveído lo siguiente: Se suprime la reunión que se ha ocurrido*”

²² “*El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus*”, artículo 288, Constitución de 1992.

con la denominación de Cabildo, respecto a que siendo de institución popular sino solamente un establecimiento arbitrario del régimen español ya extinguido, tampoco tiene ni puede tener o ejercer una legítima representación del Público...Por consiguiente sólo habrán los Empleados precisos para la Administración de Justicia, y demás ministerios indispensables, a saber los Dos Alcaldes de igual jurisdicción y autoridad, y que se nombrarán primero y segundo Juez ordinario a fin de distinguirse. Además un Juez de Mercados y abastos con las mismas atribuciones que tenía el Fiel Ejecutor; un Alguacil-mayor; un Defensor de Pobres y Menores y un Procurador de Ciudad, que será Interventor del Ramo de Guerra; y al mismo tiempo Defensor de Naturales, si en lo sucesivo no se considerase más conveniente crearles un Protector especial en inteligencia de que los salarios, o ayudas de costa, que convenga, se arreglarán en otro Decreto previo los informes, y conocimientos necesarios. En esta conformidad, nombro para Alcalde primer Juez ordinario a Don Sebastián Ruiz; para Alcalde segundo Juez ordinario a Don Francisco Bejarano; para Juez de Mercados y abastos a Don Gaspar Arce, para Alguacil Mayor a Don Fernando Meza; para Defensor de Pobres y Menores a Don Pedro Pascual Sosa, y para Procurador de Ciudad, Interventor del Ramo de Guerra y Defensor de Naturales a Don Andrés Coronel, todos los cuales para entrar el Ejercicio de sus oficios, harán en el presente Cabildo, antes de disolverse el acostumbrado juramento, de proceder fiel y legalmente...Todos los sobredichos empleados ejercerán sus cargos por un año o más tiempo, mientras no tuviesen sucesor nombrado por este Gobierno, al que consultarán cualquier duda o dificultad, que ocurra sobre la observación de este Resolución...En inteligencia y puntual obediencia de la Suprema disposición preinserta acordamos se de entero cumplimiento a lo mandado, y que se conteste debidamente a su Excelencia por oficio...conduciendo el oficio el día de mañana hasta el Supremo Tribunal'²³.

Entonces, el Auto Supremo de Francia del 30 de diciembre de 1824 cumplía la función de una nefasta Ley de Organización de Tribunales que constituía a la administración de justicia de la

²³ Acta del Cabildo de Asunción de 30 de diciembre de 1824, transcrita en: *Actas del Cabildo de La Asunción 1822-1824*, Biblioteca Bicentenario, Asunción, 2009, p. 184ss.

época en un simple departamento dependiente del gobierno supremo²⁴.

El tercer acto de transformación de la justicia colonial se produjo tras la muerte de Francia y bajo el Consulado de Carlos A. López y Mariano Roque Alonso. Soler celebró la promulgación del Estatuto Provisorio de Justicia del 24 de noviembre de 1842²⁵ expresando que es *“la primera ley orgánica de los Tribunales dictada en el país. Recién ahora se daba cumplimiento al anhelo, enunciado en 1813 y malogrado durante la Dictadura, de separar la función judicial de la ejecutiva. No se llegó hasta la absoluta independencia del Poder Judicial, pues había causas cuya resolución se reservaba el Gobierno para sí; pero como decía nuestro gran Domínguez refiriéndose a este estatuto y a la Dictadura, nada mejor pudo hacerse con tanta rapidez después de tanto desastre”*²⁶.

Sin embargo, a nuestro entender la algarabía mostrada por Soler y Domínguez no estaba fundada en hechos jurídicos ni en procesos institucionales. El Estatuto Provisorio de López como el Auto Supremo de Francia son voluntades personales que se impusieron en forma de decreto. Así, el Estatuto empieza disponiendo: *“El Supremo Gobierno de la República ha acordado y decreta el siguiente Estatuto Provisorio: Artículo Primero: La administración de justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República, y se ejercerá provisoriamente por jueces de paz, alcaldes ordinarios, comisionados actualmente empleados en la campaña, jueces de lo civil, y de lo criminal y un juez superior de apelación. Segundo: Los jueces de paz observarán el reglamento que por separado les hará pasar el Supremo Gobierno de la República”*²⁷.

En base a dichos términos la organización de la justicia bajo el gobierno de Carlos A. López obtenía su legitimidad para actuar de un mandato del Ejecutivo. No era una administración judicial que dictaba justicia en nombre del pueblo en virtud de

²⁴ Sobre las características de la administración de justicia bajo del gobierno de Francia, véase: Rodríguez-Alcalá, Guido, *Justicia Penal de Francia*, Asunción, 1997.

²⁵ Véase Anexo Legislativo, p. 41.

²⁶ Soler, José Juan, *op. cit.*, nota 8, p. 242.

²⁷ El Estatuto Provisorio se encuentra transcrito en el Anexo Legislativo, pp. 41-54.

una norma constitucional o legal conferida por la voluntad general que actuaba por medio de sus representantes.

En contra de este parecer se podría alegar que el Estatuto Provisorio sí fue aprobado por una autoridad soberana. En efecto, el Congreso General reunido el 28 de noviembre de 1842 en su resolución “undécimo” dispuso: *“Se aprueba también el estatuto provisorio de la administración de justicia pasado por el Gobierno...”*. Sin embargo, este acto de convalidación a posteriori no hace más que reconocer en dónde estaba asentada de hecho la potestad de organizar la justicia bajo ese sistema de gobierno y por ende, el poder único. El Congreso de 1842 no tuvo iniciativa alguna en materia judicial, y la iniciativa en materia institucional es algo inherente a quien detenta y ejerce poder. Luego del artículo vigésimo nono, el último de las resoluciones tomadas por el Congreso de 1842 decía en términos aclaratorios: *“Otro sí. Anuncia el Gobierno con esta oportunidad que el estatuto provisorio de la administración de justicia y el reglamento de jueces de paz, aprobados en el artículo undécimo de la presente sanción soberana, se publicarán tan luego que sean verificados los nombramientos de todos los jueces contenidos en el citado estatuto provisorio, publicando desde luego este mismo día los decretos aprobados...”*. Asimismo, el artículo primero del Reglamento para los Jueces de Paz de fecha 24 de noviembre de 1842²⁸ establecía: *“Los jueces de paz creados por decreto de esta fecha funcionarán...”*.

Entonces, con esos actos de convalidación empezaba, y luego se confirmaría con el actuar del Congreso de 1844, un proceso de formación de un nuevo sistema de gobierno unipersonal donde la autoridad suprema, ahora López, sería quien dispondría a su voluntad sobre la administración de justicia. La función judicial siguió siendo una materia a cargo del Ejecutivo de turno en términos formales y materiales.

En relación a la implementación del Estatuto Provisorio Soler expresa la forma en cómo López manejó la justicia y cuando se interpusieron los intereses institucionales con los

²⁸ Extraído de la obra: *Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811–2003*, publicada por la Corte Suprema de Justicia, del año 2003, pp. 161-173.

personales dio prioridad a éstos últimos: *“subsistió sin modificaciones durante doce años, siendo entre ellas la más importante la supresión del juez superior de apelaciones. En vez de esta magistratura, López creó dos Juzgados de segunda instancia, en lo civil y en lo criminal, que entendían, cada uno en su fuero, en las apelaciones contra los fallos de los jueces de primera instancia y, eventualmente, en la sustanciación de los recursos de súplica y nulidad o injusticia notoria. La razón invocada para esta supresión fue la escasez de hombres aptos para reemplazar al juez superior de apelaciones en caso de tener que pasar éste a ocupar la Vicepresidencia de la República; pero la razón efectiva era la supresión de la Vicepresidencia legal, a fin de dejar al Presidente de la República libertad para designar su sucesor”*²⁹.

Lo que sí cabe reconocérsele al Estatuto Provisorio es que fue considerado aún por los detractores de López como un instrumento útil para empezar la reconstrucción de la administración de justicia en tiempos de urgencia institucional. Pues, como veremos más adelante el Gobierno Provisorio de 1869 lo puso en vigencia para impulsar la marcha de la justicia en la era constitucional.

También cabe mencionar como un avance la disposición del artículo septuagésimo primero que ordenó abolir la pena de tormento. Por el septuagésimo segundo se derogaron las Leyes de Indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente. El septuagésimo tercero reiteró la vigencia de las Leyes de Castilla, de las de las partidas, y las de todo en lo que no digan oposición a nuestra Leyes Patrias y mientras la República no sancione sus códigos. López, así como Francia, prefirió suprimir otras instancias institucionales. Los Cabildos que habían tenido un breve resurgir después de la muerte de Francia, rápidamente desaparecieron de la escena política. El *septuagésimo cuarto dispuso: “Desde la publicación es este Estatuto provisorio quedan suprimidos los Cuerpos Municipales de la República y sus respectivos archivos los pasarán inmediatamente bajo de inventario y recibo a los Alcaldes*

²⁹ Soler, José Juan, *op. cit.*, nota 8, p. 244.

Ordinarios del lugar y en la Capital a los jueces de lo civil y de lo criminal para que cada uno se encargue del ramo que le corresponda, dándose cuenta del resultado al Gobierno.”

El cuarto acto de transformación de la justicia colonial en la era independiente podría ser catalogado más como un acto aparente que real o en su caso directamente una simulación. En la Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay promulgada en 1844 se trató la cuestión de a quién corresponde la potestad de organizar la justicia con un giro radical. A diferencia de las posturas asumidas por los Congresos de 1813 y 1814 se decidió ahora en el artículo 8 que era una atribución del Congreso la de “establecer Tribunales de Justicia y reglar la forma de los juicios”. Sin embargo, tal Congreso nunca existió en forma regular y de hecho la función de organizar los tribunales siguió en las manos de Don Carlos A. López. El propio artículo 2 del Título II disponía que el Congreso Nacional “será convocado de cinco en cinco años en los casos ordinarios”, algo inaudito de un régimen constitucional que requiere de un congreso de representación popular que dicte leyes en forma habitual.

La Ley de 1844 cuenta con una importancia histórica en Paraguay porque introdujo el sistema de gobierno presidencial y el principio de división de poderes en el ordenamiento institucional. Por ello, se podría entender en cierta manera el porqué para la historia oficial la así denominada “*Constitución de Don Carlos*” es la primera Constitución del Paraguay. Pero, lamentablemente, los aislados elementos del pensamiento constitucional presentes en la Ley de 1844 no prendieron y no resultaron suficientemente fuertes para denominar a todo el documento como una auténtica Constitución. Quien lee detenidamente la Ley de 1844 podrá observar que es cierto que en el texto se distinguen tres funciones del Estado a cargo de órganos diferentes, pero también notará que la administración de justicia no es desarrollada como un poder de Estado y no figura en la propia estructura del texto como sí sucede con los “otros dos poderes”. Así, el Título II se encarga del Congreso o Legislatura Nacional y el Título III de sus atribuciones. El Título IV del Poder Ejecutivo, así como los títulos sucesivos. Pero la

Administración de Justicia no cuenta con ningún Título. La Ley de 1844 simplemente no la elevó a un status de gobierno. Solo reconoció en el artículo 4, que los jueces y tribunales establecidos por ley tendrían la “facultad de aplicar las leyes” lo que en la práctica se venía haciendo desde la colonia con los jueces denominados Alcaldes de primer y segundo voto que aplicaban el régimen legal colonial. Entonces, una “Constitución” que constituye un solo poder, el Ejecutivo, y erige deficitariamente un Poder Legislativo y no se encarga de un Poder Judicial no es una Constitución. Con respecto a la Ley de 1844 Soler expresa: *“La independencia del Poder Judicial es más aparente que real, pues el Presidente de la República, aparte de las facultades judiciales que se reserva, supervisa el cumplimiento de las sentencias penales y se erige, a semejanza del rey durante el coloniaje, en el interprete auténtico de la ley.”* Aunque el mismo Soler exculpa en parte a Don Carlos agregando: *“López no siempre, sin embargo, hizo uso de su facultad judicial privativa en asuntos políticos”*³⁰.

En una sentencia final sobre esta época Soler expresó: *“No tuvimos, pues, en este periodo [1840-1870] ningún Superior Tribunal de Justicia, y menos, un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo, tal como lo anhelaron nuestros próceres, hasta 1870, en que lo creó la Constitución de ese año, mejor dicho, hasta el momento en que el Triunvirato [Gobierno Provisorio de Rivarola, Loizaga y Díaz de Bedoya], lo organizó en forma provisoria”*³¹.

Bajo el Gobierno de Don Carlos A. López también empezó la recepción del derecho extranjero como un acto libre del Estado paraguayo independiente cuando por decreto del 16 de enero de 1846 se dispuso la vigencia de los cuatro primeros libros del Código de Comercio promulgado en España el 29 de mayo de 1829 (Código de Sáinz de Andino). Este código estuvo en vigencia hasta 1870 cuando se adoptó el código argentino de comercio.

³⁰ Soler, Juan José, *op. cit.*, nota 8, p. 128.

³¹ Soler, Juan José, *op. cit.*, nota 8, p. 235.

Finalmente cuando al fallecimiento de Carlos Antonio López le sucedió su hijo Francisco Solano López y el país entró en guerra el desarrollo de la administración de la justicia se paró y se pasó a conocer formas crueles de aplicar la ley como en los procesos de San Fernando pese a que el Estatuto Provisorio había prohibido penas de tormento. Cardozo señala: “*San Fernando fue centro de dantescas escenas. Los más crueles procedimientos inquisitorios fueron aplicados por implacables fiscales, bajo la dirección de López, para arrancar las confesiones. No se permitió la defensa*”³².

V. LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL ORIGINARIO (1870)

El primer Poder Judicial que se creó en el continente americano fue establecido por la Constitución de 1787 de Estados Unidos. La Argentina y el Paraguay entre tantas otras naciones latinoamericanas siguieron ese modelo. La Constitución norteamericana es escueta en sus disposiciones judiciales: “*El Poder Judicial de Estados Unidos residirá en una Corte Suprema y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo*” (Artículo III, Sección 1º). Por ello, su organización quedó reservada a la ley. *The Judiciary Act* de 1789 es la primera ley orgánica de tribunales y se encuentra vigente hasta la fecha. Básicamente, la Justicia Federal norteamericana se compone de tribunales federales de primera instancia denominados Cortes de Distritos (desde 1789), Tribunales intermedios de Apelación (desde 1891) y en la cúspide se encuentra la Corte Suprema que asumió sus funciones en 1790 resolviendo sus primeros casos en 1792³³. La potestad de organizar la justicia quedó claramente en manos de la representación popular.

Ahora bien, el rol del poder judicial norteamericano en el sistema constitucional de gobierno no puede entenderse si no se conoce la doctrina elaborada por los propios jueces constitucionales. En 1803 en el célebre caso *Marbury vs. Madison*

³² Cardozo, Efraím, *Breve Historia del Paraguay*, reimpresión, Asunción, 2009, p. 107.

³³ Currie, David P., *Introducción a la Constitución de Estados Unidos*, Buenos Aires, 1993, p. 19.

la Corte Suprema norteamericana afirmó por primera vez que un tribunal federal –como lo es la Corte- tiene el poder de negar la validez de una ley si la misma es inconsistente con la interpretación de la Constitución efectuada por la propia Corte Suprema. La Constitución norteamericana no otorga expresamente tal poder a los tribunales federales. De ahí, que adquirió inusitada relevancia que el *judicial review* o control de constitucionalidad a cargo de los jueces se estableciera jurisprudencialmente³⁴. Esta doctrina adquiere a su vez su fundamento en el principio de supremacía de la Constitución. El Juez Marshall sostuvo que una ley ordinaria no podía alterar los mandatos constitucionales. Con ello, la legislatura quedó vinculada a la Constitución, cuyo garante sería el Poder Judicial y el propio sistema democrático de gobierno³⁵.

En Argentina, el Poder Judicial se creó a partir de la Constitución de 1853/60 todavía vigente: “*El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación*” (original art. 91 modificado en el vigente art. 108). La actual Corte Suprema es sucesora de la establecida en 1863 en base al modelo norteamericano³⁶. La primera ley de organización de tribunales es la Ley 48 de 25 setiembre de 1863 sobre “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales” vigente también hasta la fecha con modificaciones. Y así como los norteamericanos tuvieron su caso *Marbury vs. Madison*, los argentinos cuentan con el caso “Sojo” donde se afirmaba la doctrina de la supremacía de la Constitución y se erige en consecuencia un poder judicial constitucional.

En Paraguay, la Constitución de 1870 estableció una administración de justicia en los mismos términos que sus predecesoras americanas. En el capítulo XIV donde se desarrolla

³⁴ Tribe, Laurence H., *American Constitutional Law*, Third Edition-Vol. One, New York, 2000, p. 207.

³⁵ Silvero Salgueiro, Jorge, La jurisdicción originaria en *Marbury vs. Madison*, en: Manili, Pablo (Comp.), 200 años de *Marbury vs. Madison*, México, de próxima aparición.

³⁶ Zavalfa, Clodomiro, *La Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en Relación con su Modelo Norteamericano*, Buenos Aires, 1920.

el Poder Judicial y sus atribuciones dispuso: *“El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley”* (art. 110). La potestad de organizar la Justicia fue otorgada al Congreso en el Capítulo VIII: *“Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia”* (art. 72, inc. 16). Con estos términos, la existencia del STJ estaba garantizado constitucionalmente, no pudiendo ser suprimido por una legislación ordinaria. El Congreso también tenía competencia para: *“Dictar los códigos civil, comercial, penal y minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificaciones de la moneda corrientes y documentos públicos del Estado”* (art. 72, inc. 10). Asimismo, era de su competencia dictar la ley para el establecimiento de juicio por jurados (art. 72, inc. 2).

Atendiendo los antecedentes históricos anteriores la Constitución de 1870 le reservó al Poder Judicial en el Capítulo XIV un ámbito propio de funciones sin interferencias del Ejecutivo: *“Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, su potestad es exclusiva en ellos. En ningún caso el Presidente de la República podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable”* (art. 114). Asimismo, la Carta Magna ordenó administrar justicia “conforme a la Constitución”: *“Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal”* (art. 120).

Con estas disposiciones y otras más la justicia constitucional tuvo su carta de nacimiento y el proceso político e institucional posterior confirmaron la vigencia de sus disposiciones, pues desde entonces el Paraguay cuenta con un Poder Judicial en funcionamiento con sus luces y sus sombras.

Pero, en los primeros años de la era constitucional no todo empezó de cero. Hubo una época de transición jurídica donde

convergióron legislaciones de diverso origen: el antiguo derecho colonial, el derecho paraguayo generado en la era independiente, el nuevo derecho constitucional y empezó además la recepción del derecho argentino. El Decreto del 14 de enero de 1870 es decisivo en ese sentido³⁷.

Meses antes de terminar la Guerra de la Triple Alianza, cuando el Mcal. Francisco Solano López ya había abandonado Asunción y las fuerzas de ocupación tomaron la capital se formó un Gobierno Provisorio que se instaló el 15 de agosto de 1869 con el beneplácito de las fuerzas aliadas. Sus integrantes eran Cirilo Antonio Rivarola, Carlos Loizaga y José Díaz de Bedoya. Ellos dictaron el Decreto de 14 de enero de 1870, por el cual procedieron a fijar el régimen legal para el nuevo orden político que se avizoraba. Concientes de su poca legitimidad pero atentos a la fuerza de los hechos en el considerando justificaron sus actos diciendo: *“Que el ominoso régimen de los tres tiranos, no nos han legado mas que sombrías tradiciones de un Gobierno personal y despótico; Considerando por otro lado que las circunstancias excepcionales en que desgraciadamente se encuentra la República, no permiten que la autoridad del triunvirato se circunscrita en los límites del Poder Ejecutivo, y que debe armonizarse con las declaraciones consignadas en el Manifiesto de 10 de setiembre último, acuerda y Decreta:*

* Art. 1: “Mientras la Soberanía Nacional por el órgano de sus mandatarios competentes no hayan sancionado la Constitución política de la República del Paraguay, las autoridades y los derechos de los ciudadanos y demás habitantes quedarán subordinadas a las siguientes disposiciones generales, establecida provisoriamente.”

* (Sigue listado de derechos de los ciudadanos)

* Art. 18: “Mientras que el Congreso Nacional dicte las leyes, bajo cuya égida debe vivir el pueblo paraguayo en su nueva existencia de Nación libre e independiente, se observará en toda la República el derecho Español, de las siete partidas, las de Castilla y las del Toro, tanto en lo

³⁷ Véase Anexo Legislativo, p. 65.

Civil como en lo Criminal, lo mismo que el Estatuto Paraguayo, provisorio de la Administración de Justicia del año 1842, en lo que fuese conforme con el Manifiesto de 10 de setiembre de, con los principios que sirven de base a los Gobiernos republicanos representativos, y con las disposiciones dictadas por el actual Gobierno”³⁸.

* Art. 19: “Queda revocado desde luego el artículo 59 de dicho Estatuto, que exceptúa la causa de traición, comoción o conjuración contra el orden a la autoridad pública, de la jurisdicción de los tribunales de justicia, a quienes compete el conocimiento y determinación de todas las causas civiles y criminales.”

* Art. 20: “No teniendo la República Código de Comercio, se adoptará provisoriamente el Código de Comercio Argentino”³⁹.

Este decreto continuó vigente aún bajo la Constitución de 1870 que entró a regir el 25 de noviembre. En consecuencia, el Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia del año 1842 actuó como primera ley de organización de los tribunales en la era constitucional. También cabe anotar que el Estatuto contemplaba un Superior Tribunal de Justicia, figura que probablemente influyó en la elaboración del texto de la Constitución de 1870, pues esta designación permaneció a pesar de que los modelos americano y argentino ya se referían a una Corte Suprema. Por eso, el Decreto del 28 de noviembre de 1870 de Cirilo Antonio Rivarola, esta vez ya en calidad de Primer Presidente Constitucional de la República del Paraguay da cuenta de la conformación del citado Tribunal a tres días de entrada en vigencia la nueva carta magna en los siguientes términos: “*Siendo necesario reintegrar el Superior Tribunal de Justicia, cuyo Presidente Don Cayo Miltos a sido elevado a la Vice- Presidencia de la República...*”⁴⁰. Laconich coincide que el primer Superior Tribunal de Justicia se integró el 28 de noviembre de

³⁸ Soler hace notar que el Triunvirato también modificó “*el orden de prelación de las leyes en materia civil y comercial, correspondiendo desde entonces a las Partidas un rango preferente sobre las leyes de Castilla y las de Toro*”. Soler, José Juan, *op. cit.*, nota 8, p. 281.

³⁹ “*Provisoriato que se prolonga hasta nuestros días*”, decía: *Ibidem*, p. 278.

⁴⁰ Véase Anexo Legislativo, p. 570.

1870 con José del Rosario Miranda, Juan Silvano Godoy y Miguel Haedo siendo el primer periodo judicial de 25 de noviembre de 1870 al 25 de noviembre de 1874⁴¹. Laconich contabiliza además ocho periodos judiciales hasta finales del siglo XIX, el último de 1898 a 1902, en todos los cuales estuvo integrado el Superior Tribunal de Justicia y ocupados los puestos de la administración de justicia⁴².

El Estatuto fue derogado por el Código de Procedimientos Judiciales promulgado el 14 de agosto de 1876⁴³, que vendría a ser la primera ley en dicha materia sancionada por el nuevo Congreso constitucional. En 1883 se dio por primera vez un desdoble de la organización de los tribunales por un lado y la regulación en materia procesal civil por otro⁴⁴. La Ley Orgánica de Tribunales del 21 de noviembre de 1883 es la primera especializada en esta materia y a partir de ahí el ordenamiento legal paraguayo contó siempre con una ley especial de tribunales. La siguiente fue la Ley del 6 de octubre de 1898⁴⁵, remplazada por la Ley N° 325 de 1918 que a su vez fue derogada por el actual Código de Organización Judicial dictado por la Ley N° 879 de 1981 con sus modificaciones.

En materia procesal civil también en 1883 se promulgó el Código Civil y Comercial⁴⁶ que tuvo más de cien años de vigencia y fue derogado recién en 1988 por el actual Código Procesal Civil. En estos 30 años de 1870 a 1900 la recepción del derecho argentino fue una constante y como un hito se encuentra la Ley del 19 de agosto de 1876 que adoptó como Código Civil de la

⁴¹ Laconich, Arquímedes, *Ochenta años de Vida Tribunalicia*, Asunción, 1951, pp. 3-5. En el prólogo Laconich agrega: “Para escribir la historia del Poder Judicial es necesario conocer quiénes fueron sus integrantes”. Este libro contiene los cargos de la administración de justicia, las personas que ocuparon dichos cargos, y los periodos de su nombramiento, lo cual confirma que el Poder Judicial estaba en marcha con una regularidad institucional, aunque seguro con sobresaltos en sus primeras épocas. Véase Anexo Legislativo, Decretos de nombramientos, p. 570.

⁴² Véase Anexo, pp. 693 y siguientes.

⁴³ *Ibidem*, pp. 129 – 206.

⁴⁴ Al respecto, véase: Curutchet, Manuel, *Ley orgánica de los tribunales: reglamentación de la misma. Código de procedimientos en materia civil y comercial*. Publicación oficial, Asunción, 1884. Transcrito en el Anexo, pp. 289 – 424.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 445 – 508.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 289 – 424.

República el Código de Vélez Sarsfield⁴⁷. Con estas leyes se observa una proficua labor de organización judicial por parte del Congreso, que tuvo que dotar a la administración de justicia de los fundamentos para su actuar.

En ese sentido, y como un detalle institucional de cómo era el manejo de la justicia se puede notar que en la Ley de Presupuesto para el año 1877 dictada el 6 de setiembre de 1876⁴⁸ bajo la presidencia de Juan B. Gil se prevén los cargos y salarios para la Administración de Justicia, partidas presupuestarias que estaban dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, lo cual era usual en esa época. Se trataba de doce cargos distribuidos de la siguiente manera:

3 Miembros del Tribunal a 150 pesos cada uno	450
3 Jueces de Primera Instancia a 100 pesos cada uno.....	300
1 Fiscal General del Estado	100
1 Defensor de Pobres, menores y ausentes	100
1 Escribiente	25
2 Procuradores de pobres a 30 pesos cada uno	60
1 Escribiente de la C. de Justicia	15
Total.....	1050

Cabe mencionar que el Presidente de la Republica ganaba 500 pesos, un Ministro del Poder Ejecutivo 150 pesos, los Senadores y Diputados 100 pesos cada uno, por tanto, los miembros del STJ ganaban más que los parlamentarios y lo mismo que los ministros del Ejecutivo.

Este desarrollo institucional llega a finales del siglo XIX con órganos judiciales y una estructura jurídica plenamente identificada como Poder de un Estado constitucional y que actuaba con ese convencimiento y en nombre de la nación. Los fundamentos constitucionales de la justicia ya estaban asentados. Véase por ejemplo en materia de indulto presidencial el Informe N° 185 de fecha 20 de diciembre de 1899 elaborado por el Superior Tribunal de Justicia, donde claramente se deja constancia de asumir firmemente su rol constitucional en nombre de la nación:

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 207 – 209.

⁴⁸ *Ibidem*, pp.527 – 538.

“1° Que la facultad conferida al Presidente de la República para indultar las penas impuestas por los Tribunales, se halla limitada por la disposición del art. 114 de la Constitución Nacional.

2° Que además, esa facultad del P.E. se halla legislada en las disposiciones de los arts. 99, 100 y 105 del Código Penal.

3° Que por lo mismo que el ejercicio de la potestad de indultar no es discrecional, el Jefe Superior de la Nación debe decretarlo, previo informe del Superior Tribunal, como lo establece el inc. 5° del expresado art. 102 de la Constitución Nacional.

POR TANTO: el Superior Tribunal de Justicia en nombre del Poder Judicial de la Nación, invocando el precepto constitucional y las leyes que le reglamentan, informa:”⁴⁹

Si desde la óptica judicial ese era el convencimiento la pregunta es cuál era el tratamiento que recibían las autoridades judiciales desde las esferas del poder. Importa conocer si en el discurso oficial también se produjo un cambio en la concepción del poder y públicamente se reconocía la idea de que existían autoridades judiciales independientes. Esta expresión pública es fundamental para que a partir de ahí puede empezar a denunciarse coacciones a una justicia que se considera autónoma. Bajo Francia y los López no podría haber tales coacciones que sean ilegales pues ellos se encargaban de la justicia superior.

Como muestra se cuenta con dos mensajes presidenciales; el primero de 1881 cuando Bernardino Caballero asumió la Presidencia Provisoria por muerte natural del Presidente Cándido Bareiro ocurrida en 1880. El Presidente Caballero informó al Congreso lo siguiente:

“La administración de justicia marcha con la regularidad acostumbrada. El informe del Poder Judicial, que se acompañará con la memoria respectiva, os impondrá de las reformas que pueden introducirse en este importante departamento, así como

⁴⁹ González, Emeterio, *Fallos y Disposiciones del Superior Tribunal de Justicia, correspondientes al año 1899*, República del Paraguay, Asunción, 1902, pp. 257-259.

del movimiento de las causas tramitadas durante el año transcurrido.

Puesto en vigencia el Código Penal desde Julio del año pasado, es de urgente necesidad que prestéis vuestra aprobación al de Procedimientos Criminales, que fue sometido anteriormente a vuestra consideración, así como al de Enjuiciamiento Civil, pendiente aun de la sanción legislativa, que igualmente reclama un pronto despacho, teniendo en cuenta los defectos y vacíos de que adolece la legislación vigente en la materia.

Los proyectos relativos a Organización de los Tribunales y Jurados, merecen también vuestra preferente atención, y confío fundadamente que al terminar vuestras sesiones legislativas, podrán ponerse en vigencia ambas leyes.

Habiendo manifestado el Superior Tribunal de Justicia el mal estado en que se encontraba el local de sus sesiones y la conveniencia de ser trasladado a un lugar más adecuado, el gobierno defirió sin tardanza a este pedido, poniendo a disposición de aquel alto poder la suma necesaria para ser invertida en la compostura y refacción de uno de los edificios públicos, en donde se halla ya debidamente instalado. El Ministerio del ramo os dará cuenta de todo lo relativo a este asunto”⁵⁰.

En el último mensaje como Presidente de la República, en 1886, el Presidente Caballero se refería a la administración de justicia como un Poder que gozaba de independencia y que administraba una justicia de tipo constitucional acorde a las nuevas formas de gobierno:

“El Poder Judicial, cuya misión principal es administrar justicia, conserva su entera independencia para ejercer sus altas y delicadas funciones, y el Ejecutivo le presta la cooperación necesaria para hacer cumplir y respetar sus decisiones.

La importancia de la institución judicial, cuya más noble y elevada misión, es aplicar e interpretar la Constitución y las leyes

⁵⁰ Caballero, Bernardino, *Mensajes Presidenciales*, Asunción, 1887, pp. 20-21.

que garanten la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República, no puede ser desconocida de ninguno que profesa las doctrinas republicanas. Es un principio de la ciencia política universalmente aceptado, que la recta y pronta administración de justicia es una condición ineludible a toda buena forma de gobierno. La justicia distributiva es tan esencial a la existencia como el alimento para los pueblos. Todas las libertades y derechos del ciudadano garantizados expresamente por nuestra Carta Fundamental, serían nugatorios y de ningún valor, si no existiese un poder encargado de mantenerlos con firmeza en las controversias que tienen por objeto la reparación de los agravios ocasionados por la arbitrariedad o la dilucidación de las cuestiones surgidas por el conflicto de los intereses privados. Nadie emigra a un país donde la propiedad es insegura y está continuadamente expuesta a los peligros de la usurpación.

Felizmente para honor de nuestro país, debe declarar bien alto que poseemos un cuerpo completo de leyes civiles, penales y comerciales basadas en la ciencia del derecho moderno, y que la organización de los Tribunales y Códigos de Procedimientos Judiciales que ha sancionado el Congreso han venido a definir los deberes, atribuciones y responsabilidades de los magistrados de la ley, regularizando el despacho de los asuntos convenientemente.

No podemos aspirar aun a la perfección en esta materia, pero es posible ir mejorando paulatinamente, colocada como se encuentra dicha administración ventajosa para operar cualquier reforma saludable. El juez goza de amplia independencia para pronunciar sus fallos: de su ilustración e imparcialidad dependen que aquellos sean inspirados en el derecho y la justicia.

El Poder Judicial que se empeña con recomendable celo en la árdua tarea de las reformas tendientes a regularizar el servicio de las diversas ramas que le están adscriptas, mucho tiene derecho de esperar de sus esfuerzos, si persevera con voluntad inquebrantable en su laudable propósito, de hacer efectiva la suprema superintendencia que le acuerda la Constitución sobre los demás Juzgados inferiores.”⁵¹

⁵¹ *Ibidem*, pp. 91-92.

En materia jurisprudencial la labor fue ardua y no menos conflictiva. Entre los jueces destacados se encuentra el jurista paraguayo Dr. Alejandro Audibert (1859-1919),⁵² quien obtuvo el grado de doctor en jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1883. Ese año ocupó el cargo de Fiscal en lo Criminal y en 1884 asumió uno de los tres cargos que integraban el Superior Tribunal de Justicia, el máximo órgano judicial de la época. En 1887, ocupó la presidencia de ese poder del Estado. Durante 1885 tuvo un entredicho con la Cámara de Diputados. El periodista Manuel Curuchet y otros redactores de *El Heraldo*, fueron arrestados por orden de la Cámara de Diputados por desacato a su autoridad, y el Superior Tribunal dictó auto de habeas corpus a favor de los detenidos. Ello motivo que los diputados le iniciaran una causa de destitución (juicio político) contra el doctor Audibert y el otro miembro del Tribunal Mateo Collar, por desconocimiento de los privilegios de la Cámara. El presidente de la República, General Bernardino Caballero medió en el asunto y entonces el señor José Tomás Sosa, presidente de la Cámara de Diputados, propuso retirar la acusación a condición de que los miembros del referido Superior Tribunal se comprometiesen a reconocer los privilegios de la Cámara para arrestar por desacato de la Prensa. El Dr. Audibert respondió: "*La Cámara de Diputados puede producir las acusaciones que estime oportunas y el Poder Ejecutivo puede dirigir sus cañones contra el despacho del Poder Judicial; por mi parte, iré a pronunciar el fallo que me dicta la conciencia*". Finalmente, la Cámara procedió a elevar la acusación ante el Senado, pero los magistrados fueron absueltos.

En 1889 se produjo el mismo hecho contra el señor Marcelino Fleitas, cronista del diario *El Independiente*. Interpuesto por éste el recurso de *habeas corpus*, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Audibert, declaró ilegal, nula y sin ningún valor la prisión decretada por la Cámara de Diputados, por las publicaciones hechas por la prensa, ordenando la inmediata libertad del reo. La Cámara de

⁵² Los datos biográficos y cronología de los conflictos que se detallan se encuentran transcritos en: Centurión, Carlos R., *Historia de las Letras Paraguayas*, Vol. II, Buenos Aires, 1948, Capítulo XXVI, en la versión on line del libro: Biblioteca virtual del Paraguay: <http://www.bvp.org.py/>

Diputados acusó a los tres miembros del Superior Tribunal de Justicia por violación de sus privilegios. La defensa del doctor Audibert fue un verdadero proceso de la situación. Esta vez el Senado los destituyó. Sobre estos hechos el Dr. Audibert opinó: *“la ley debe ser sostenida en los puestos públicos hasta ser destituidos. El que tiene la conciencia tranquila por el deber cumplido, no debe temer a las publicaciones de la prensa ni a los juicios políticos. Sobre la injusticia de los magistrados está el poder invisible de la verdad”*.

El Paraguay concluye entonces el siglo XIX con una Constitución moderna, con una estructura judicial en funcionamiento, con una legislación de fondo y forma acorde al nuevo tipo de Estado que se estaba gestando, con una defensa judicial de los derechos de sus ciudadanos y, por supuesto, los conflictos judiciales no son ajenos a los procesos políticos de instauración institucional democrática.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El Poder Judicial paraguayo se originó como uno de los elementos constitutivos del Estado constitucional democrático a finales del siglo XIX. El periodo independiente iniciado en 1811 sentó las bases para una justicia autónoma de jurisdicciones externas y en un proceso gradual contribuyó a transformar la justicia colonial. Sin embargo, el cambio decisivo empezó en 1870 con la era constitucional. La Convención Nacional Constituyente, proclamó en ese año una Constitución de corte liberal que permitió crear las condiciones necesarias para establecer una administración de justicia con calidad de Poder del Estado, independiente, no subordinada a los otros poderes y sujeta al postulado de dictar justicia respetando la supremacía constitucional. La Constitución de 1870, que rigió por aproximadamente 70 años, es la carta de nacimiento de la justicia constitucional en Paraguay y de la estructura judicial.

Esta Constitución fue la primera que le dedicó un Capítulo, el XIV (art. 110-121) al “Poder Judicial y sus atribuciones” y en otras partes se refirió al mismo como Poder del Estado (por ej. art. 17 y 103). El Profesor de Derecho Constitucional y ex Presidente de la República Félix Paiva nos refiere: *“La*

Convención Constituyente [de 1870] echó de que la reorganización del país sería difícil, sino imposible, si entre los grandes propósitos de la Carta Fundamental, llamada a modelar la nueva sociedad política, no se incluyera la creación de la justicia y su consiguiente garantía, ya que en los regímenes anteriores se la había tanto descuidado, por no decir enteramente desconocido u olvidado. No de otra suerte fue que en el preámbulo de dicho documento, se consignó expresamente como objetos 'establecer la justicia, asegurar...'»⁵³. “Como la justicia podría resultar ilusoria sin un órgano eficaz correspondiente, se consignó la existencia de un Poder Judicial en condiciones tales de poderla realizar, sin los vicios inherentes a la intromisión indebida de los otros poderes.”⁵⁴. “La independencia del Poder Judicial es una garantía constitucional, y la hemos adaptado a nuestro régimen político, como un corolario de la división y equilibrio de los tres poderes consagrados por la Constitución Federal Americana, que nos sirvió de fuente de inspiración y modelo”⁵⁵.

Después de la Constitución de 1870 el Paraguay ha contado con tres constituciones⁵⁶. A pesar del cambio de constituciones se ha conformado un conjunto o núcleo de postulados constitucionales que continúan vigentes por más de ciento cuarenta años. Entre ellos se encuentra el principio de supremacía constitucional y de prelación de normas jurídicas; la organización piramidal del Poder Judicial con un Tribunal de Justicia en su cúspide; la potestad judicial exclusiva de conocer y decidir en actos de carácter contencioso; las competencias ejercidas por el máximo Tribunal de Justicia de superintendencia, de dictar reglamentos internos, de dirimir conflictos de competencia entre jueces inferiores; la obligación de cualquier juez de fundar sus sentencias en la ley y varias más. Pero lo fundamental es que se mantuvo vigente que la Justicia es un Poder que administra justicia basada en la Constitución.

⁵³ Paiva, Félix, *op. cit.*, nota 2, p. 59.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 60.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 61.

⁵⁶ Las constituciones del Paraguay son de 1870, 1940, 1967 y 1992. Mientras que la primera y la última inauguraron periodos democráticos, la segunda y la tercera tuvieron por finalidad fortalecer regímenes autoritarios.

ANEXO LEGISLATIVO

**NORMATIVA
PRE-CONSTITUCIONAL**

1. ESTATUTO PROVISORIO DE JUSTICIA

NOVIEMBRE 24 DE 1842

1. ESTATUTO PROVISORIO DE JUSTICIA¹

Asunción, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos. El Supremo Gobierno de la República ha acordado y decreta el siguiente Estatuto Provisorio:

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo Primero: La administración de justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República, y se ejercerá provisoriamente por jueces de paz, alcaldes ordinarios, comisionados actualmente empleados en la campaña, jueces de lo civil, y de lo criminal y un juez superior de apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS JUECES DE PAZ

Segundo: Los jueces de paz observarán el reglamento que por separado les hará pasar el Supremo Gobierno de la República.

Tercero: Como jueces no decidirán en demandas cuya importancia exceda de doscientos pesos.

Cuarto: En todos los casos que deban conceder apelaciones para ante los juzgados respectivos pasarán a los interesados las actas de juicio apelado por copia fiel de la que hubiesen formado.

Quinto: En todas las causas o juicios de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos nombrarán accidentalmente un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

Sexto: Los jueces de paz perseguirán y aprehenderán todos los vagos y delincuentes que cometan cualquiera clase de crimen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones debidas al juez del crimen en la Capital, y en la campaña al Jefe del partido o alcalde ordinario donde lo hubiere.

¹ Extraído de la obra “Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811 - 2003”, editada por la Corte Suprema de Justicia, Año 2003, pp. 161 – 173.

Séptimo: En las Villas y en los pueblos cabezas de Departamentos habrá un juez de paz, bien como en los demás pueblos de la Dependencia del Departamento y en los distritos y valles de numerosa población.

Octavo: Los jueces de paz en la Capital serán tres, uno del distrito de la Catedral, otro del de la Encarnación, y otro de San Roque, el cual será titulado juez de paz de San Roque y de la Recoleta.

Nono: Los jueces de paz no podrán ser recusados sino con causa probada de cuyo artículo conocerán en campaña el alcalde ordinario o el Jefe del partido adonde no hubiere alcalde y en la Capital el juez de lo civil.

Décimo: Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso alguno. En caso de ser legítima la recusación el juez de paz recusado se asociará con dos hombres buenos a satisfacción de partes.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

Undécimo: Continuarán los alcaldes ordinarios en la campaña con la misma jurisdicción que tenían, y se expedirán en sus actuaciones con dos testigos a falta de Escribanos.

Duodécimo: Los Alcaldes ordinarios conocerán en las causas criminales leves sentenciándolas en primera instancia; pero en las graves remitirán los reos con sumarios al juez del crimen de la Capital.

Décimo Tercio: El Supremo Gobierno aumentará o disminuirá el número de alcaldes en la campaña según mejor convenga al servicio público.

Décimo cuarto: Los alcaldes ordinarios conocerán en grado de apelación en las causas falladas en los juzgados de paz.

Décimo quinto: Si la sentencia del juez de paz fuese revocada en apelación en todo o en parte, el alcalde ordinario otorgará otra apelación para ante el Juez Superior de apelación.

Décimo Sexto: Del mismo modo de las causas que se inicien en el juzgado del alcalde ordinario se apelará de su sentencia para ante el juez de lo civil de la Capital, y siendo en causa criminal se apelará para ante el juez del crimen de la Capital.

Décimo séptimo: En las villas y puntos de comercio los alcaldes ordinarios conocerán en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Décimo octavo: Los alcaldes ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá el juez más inmediato en juicio verbal de su fallo no habrá apelación. Pero resultando legítima la recusación el alcalde ordinario se asociará con dos hombres buenos para conocer en la causa.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS JUECES COMISIONADOS, JEFES URBANOS Y COMANDANTES

Décimo nono: Los comisionados de partido continuarán por ahora con la misma jurisdicción que se les ha acordado por el Supremo Gobierno. Conocerán en las causas o demandas que les competen y en las que no excedan de cien pesos otorgando apelaciones para ante el juez de lo civil, y en las criminales leves para ante el juez de lo criminal, actuado en unas y otras con dos testigos.

Vigésimo: En las causas criminales graves remitirán los reos con sumario al juez del crimen de la Capital.

Vigésimo primero: Los Jefes Urbanos y Comandantes se limitarán por ahora al servicio militar y además al ramo de policía que se les ha encomendado.

CAPÍTULO QUINTO: DE LOS JUECES CIVILES

Vigésimo segundo: Habrá en la Capital de la República dos jueces civiles uno para las causas de este título y otro para las criminales; serán nombrados por el Supremo Gobierno con la

dotación que por ahora les acuerde y durarán en sus empleos por el tiempo de su buen comportamiento, o hasta que el Gobierno tenga a bien relevarlos.

Vigésimo tercero: Actuarán con dos testigos ínterin no se les provea de un Escribano con la dotación competente.

Vigésimo cuarto: Habrá un defensor general de menores, de pobres y de esclavos que nombrará el Gobierno con la dotación que corresponda para que represente las acciones y derechos de aquellos en sus causas civiles y criminales.

CAPÍTULO SEXTO: DEL JUEZ DE LO CIVIL

Vigésimo quinto: El juez de lo civil conocerá en las causas que excedan de doscientos pesos. En las de inventario y partición de bienes de difuntos permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extraoficialmente, si ellos lo solicitan con obligación de presentar los inventarios y particiones a la aprobación judicial, procediendo siempre en juicios verbales, y extendiendo las actas respectivas.

Vigésimo sexto: Conocerá en todos los juicios de deslinde, internaciones en campos o terrenos, localidades, dirección de aguas, servidumbres, caminos y en las causas que exijan conocimientos facultativos nombrarán un inteligente o perito que con vista de ojo o examen de la cosa litigada de su dictamen por escrito, solo en lo pertinente a su facultad.

Vigésimo séptimo: Conocerá además en todas las causas fiscales otorgando los recursos ordinarios para ante el Juez Superior de apelaciones.

Vigésimo octavo: Conocerá en las causas que se le presenten en apelación de cualquiera de los jueces de campaña.

Vigésimo nono: Conocerá en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Trigésimo: En todos los casos en que el juez de lo civil haya de sentenciar en causas civiles en apelación procederá con dos colegas sacados a la suerte de una lista de quince individuos que

el Supremo Gobierno nombrará en la Capital cada principio de año.

Trigésimo primero: El juez de lo civil solo podrá ser recusado con causa probada, de cuyo incidente conocerá por suerte uno de los ciudadanos de la lista del artículo antecedente.

Trigésimo segundo: Este artículo se decidirá en juicio verbal y en caso de ser legítima la recusación como en la del impedimento legal pasará la causa la juez del crimen.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DEL JUEZ DEL CRIMEN

Trigésimo tercero: El juez del crimen podrá conocer y será juez privativo del crimen en toda la República, fuera de las causas que más adelante se excepcionarán de su conocimiento. Substanciará las causas por si solo y para dar sentencia formará tribunal con dos hombres buenos sacados a la suerte de la lista expresada en el artículo trigésimo.

Trigésimo cuarto: Conocerá en igual forma y decidirá en todas las causas de vagos, de embriaguez pública, uno de arma en pelea, vida corrompida e inmoral, en la de juegos prohibidos, en las de robo y muerte y en las de injurias, concediendo apelaciones de sus sentencias para ante el juez superior de apelaciones.

Trigésimo quinto: Conocerá además en todas las causas de contrabando derogándose todas las disposiciones que haya en contrario.

Trigésimo sexto: Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos habrá un agente fiscal nombrado por el Gobierno con la dotación que por ahora se le asigne.

Trigésimo séptimo: A los reos presentes formalizado el sumario en causa grave se les notificará o requerirá hasta tercera vez para el nombramiento de un defensor de capacidad, y si ellos no lo hicieren, poniéndose constancia en Autos de éstas diligencias se pasará el proceso siendo insolvente el reo al Defensor general de pobres.

Trigésimo octavo: Si la causa fuese seguida sin aprehensión del reo se citará al defensor general para que presencie el juramento de los testigos.

Trigésimo nono: En ningún caso podrá el juez del crimen cometer el examen de los reos a los escribientes, ni a los Escribanos.

Cuadragésimo: En los casos de impedimento o recusación del juez del crimen se procederá como está prevenido en los artículos treinta y uno y treinta y dos y conocerá el juez de lo civil.

CAPÍTULO OCTAVO: DEL JUEZ SUPERIOR DE APELACIONES

Cuadragésimo primero: Habrá un juez superior para conocer en el recurso de apelaciones y en los de súplica de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo civil y de lo criminal.

Cuadragésimo segundo: El juez superior será nombrado por el Supremo Gobierno de la República, debiendo elegirlo de aquellos ciudadanos de notoria prioridad y honradez.

Cuadragésimo tercero: Para el desempeño de sus funciones le nombra el Gobierno un Secretario y una ordenanza.

Cuadragésimo cuarto: El juez superior de apelaciones y los empleados del artículo anterior vencerán respectivamente los sueldos que les acuerde el Gobierno.

Cuadragésimo quinto: En apelación conocerá y decidirá en todas las causas civiles y en las criminales.

Cuadragésimo sexto: En el grado de súplica conocerá el juez superior de apelaciones asociándose con cuatro hombres buenos sacados en su ente de la lista de que habla el artículo treinta.

Cuadragésimo séptimo: De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá recurso alguno sin el extraordinario de nulidad e injusticia notoria cuando la cantidad llegare a dos mil pesos.

Cuadragésimo octavo: Este recurso se hará dentro de seis días y no se admitirá sin previo depósito de cuatrocientos pesos en la tesorería general.

Cuadragésimo nono: Para conocer en el recurso de nulidad e injusticia notoria se formará un tribunal eventual de cinco hombres buenos y capaces sacados en suerte de la lista del citado artículo treinta.

Quincuagésimo: Integrado el tribunal eventual entrará a conocer y determinar el recurso sin admitir más escritos que el de su introducción expresando la nulidad e injusticia notoria y el de la contestación contraria.

Quincuagésimo primero: Si el recurrente fuese vencido en la instancia de nulidad e injusticia notoria se aplicará el depósito por mitad a la parte contraria y al fisco.

Quincuagésimo segundo: Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales en gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar con previo aviso al Supremo Gobierno.

Quincuagésimo tercero: El Juez superior de recursos no es recusable si no con causa probada y en ella conocerá por suerte uno de los Ciudadanos de la lista del artículo trigésimo. El juicio será verbal y de su fallo no habrá apelación.

Quincuagésimo cuarto: En los casos de declararse justa la recusación del juez de apelaciones se formará un Tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación que debe excluirse en este caso.

Quincuagésimo quinto: Habiendo en los nombrados impedimento legal podrán ser recusados. La recusación se determinará sobre tablas y en caso de ser legítima se reemplazarán los recusados, todo en la misma forma que antes y no se admitirán más recusaciones.

Quincuagésimo sexto: Tendrá su despacho público el Juez de apelaciones en el local que le destinase el Supremo Gobierno y el mismo juez Superior de apelaciones señalará las horas de

mañana y tarde para su despacho dando de ello aviso al Supremo Gobierno al público.

CAPÍTULO NONO; DE LOS CRÍMENES EXCEPTUALES

Quincuagésimo séptimo: El Supremo Gobierno es juez privativo de las causas de traición a la República de las de conmoción o conjuración contra el orden y tranquilidad pública y en las de atentar contra la vida del Supremo Gobierno de la República, dando cuenta informativa de lo obrado al Soberano Congreso.

Quincuagésimo octavo: En obsequio de la humanidad podrá el Supremo Gobierno indultar la pena de muerte previo informe del juez de la causa cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la Ley exceptúa.

CAPÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES GENERALES.

Quincuagésimo nono: En todos los juicios civiles de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos así en primera como en segunda y tercera instancia desempeñará las funciones de defensa el Defensor general que expresa el artículo Vigésimo cuarto.

Sexagésimo: La acusación en las causas criminales corresponde al agente fiscal del crimen de que habla el artículo Trigésimo sexto, Capítulo Séptimo.

Sexagésimo primero: En las causas de contrabando y demás ramos pertenecientes al Fisco nacional intervendrán por parte de este el Fiscal General que nombrará el Supremo Gobierno accidentalmente por ahora.

Sexagésimo segundo: Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

Sexagésimo tercero: En los casos de dudas que puedan ocurrir a los Alcaldes Ordinarios. Jueces de lo Civil y del Crimen las propondrán y consultarán al Juez Superior de apelaciones,

quien no pudiendo resolverlas las elevará al Supremo Gobierno proponiendo lo que crea más conforme a la administración de justicia en cada caso.

Sexagésimo cuarto: Por ahora todos los jueces contenidos en este Estatuto serán nombrados por el Supremo Gobierno de la República hasta que se de una norma general para la elección de jueces de paz, alcaldes ordinarios y jueces civiles de lo civil y criminal, quedando siempre reservado al Supremo Gobierno el nombramiento de juez superior de apelaciones.

Sexagésimo Quinto: Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios percibirán por sus actuaciones los Derechos de arancel general.

Sexagésimo Sexto: El juez superior de apelaciones y los jueces de lo civil y de lo criminal pasarán al Supremo Gobierno cada seis meses una noticia circunstanciada de todas las causas así civiles como criminales con expresión de su estado y día en que fueron iniciadas.

Sexagésimo Séptimo: En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa dando fianza legal.

Sexagésimo Octavo: Ningún individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito o cuasi delito.

Sexagésimo Nono: Todos los autos definitivos o con fuerza de tales que pronuncie el juez superior de apelación y los jueces de lo civil y criminal serán motivados por la aplicación de las leyes vigentes a los hechos haciéndose expresa mención de las unas y los otros

Septuagésimo: En los casos ordinarios los Curas Vicarios, ni sus tenientes curas procederán a casar a ningún viudo o viuda que tenga hijos menores sin que primero hayan formalizado inventario de sus bienes en debida forma, dando al cura constancia judicial de haberlo así practicado. Los infractores de esta Ordenación incurrirán en pena de multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos.

Septuagésimo primero: Quedan abolidas la pena de tormento, y la confiscación de bienes.

Septuagésimo segundo: Quedan derogadas las Leyes de Indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente.

Septuagésimo tercero: Son empero vigentes las Leyes de Castilla, de las de las partidas, y las de todo en lo que no digan oposición a nuestra Leyes Patrias y mientras la República no sancione sus códigos.

Septuagésimo cuarto: Desde la publicación es este Estatuto provisorio quedan suprimidos los Cuerpos Municipales de la República y sus respectivos archivos los pasarán inmediatamente bajo de inventario y recibo a los Alcaldes Ordinarios del lugar y en la Capital a los jueces de lo civil y de lo criminal para que cada uno se encargue del ramo que le corresponda, dándose cuenta del resultado al Gobierno.

Septuagésimo quinto: Para ser alcalde Ordinario, Juez de Paz etc. se necesitará además de alguna capacidad, ser ciudadano natural de la República, tener algún capital o industria útil, ser hombre de probidad y de buena moral y las demás circunstancias que requieran las leyes generales.

Septuagésimo sexto: Ningún individuo electo o nombrado juez de paz, alcalde ordinario etc., podrá excusarse de admitir el cargo a menos que sea con una causa ostensible grave y justificada.

Septuagésimo séptimo: Todos los jueces son responsables ante la Ley de la menor injusticia que cometieren.

Septuagésimo octavo: El juez superior de apelación se formará un reglamento interno para el régimen de su administración, y lo pasará al conocimiento del Supremo Gobierno.

Septuagésimo nono: Usará vestido todo negro y decente con sombrero armado y bastón de puño de oro. Los jueces de lo civil y de lo criminal, usarán el mismo vestido que el juez superior de apelaciones y también bastón con puño de oro con

sombrero redondo, y la (ilegible) de la República y llevarán bastón con puño de plata.

Octogésimo: El tratamiento del juez superior de apelaciones será de Señoría. Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios, y los jueces de lo civil y criminal no tendrán más tratamiento que el de un particular.

Octogésimo primero: Todos los jueces contenidos en el primer Estatuto al tomar posesión de empleos presentarán juramento solemne de sostener la independencia y libertad de nuestra República y desempeñar fielmente el empleo que ella les confía. El juez superior de apelaciones prestará su juramento en manos del Supremo Gobierno de la República. Los jueces de paz y los jueces de lo civil y criminal lo prestarán por ahora ante el juez superior de apelaciones, y en lo sucesivo ante los jueces salientes a excepción del juez superior de apelaciones.

Octogésimo segundo: Los jueces de paz y alcaldes ordinarios de campaña prestarán su juramento ante las autoridades más inmediata y en lo sucesivo en manos de los jueces salientes.

Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines consiguientes.

Carlos Antonio López = Mariano Roque Alonzo = Benito Martínez Varela, Secretario Interino del Supremo Gobierno

ANEXO LEGISLATIVO

MANIFIESTO DEL GOBIERNO
PROVISORIO

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1869

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY¹ MANIFIESTO DEL GOBIERNO PROVISORIO

El establecimiento de un Gobierno Provisorio en el Paraguay, bajo los auspicios de la amistad de los Aliados y en presencia de sus ejércitos, es una idea con que se ha procurado causar alarma, llamando seriamente la atención de la diplomacia, de los estadistas mas eminentes y de la prensa de las tres naciones que componen la Liga. Este hecho, sin embargo, es una consecuencia lógica que se desprende de las estipulaciones protocolizadas, y una derivación natural de otro hecho importante que le sirve de base.

“La guerra es contra el tirano, no contra el pueblo paraguayo, dice el texto del Tratado de Alianza; y es en virtud de esta declaración, que una Legión paraguaya, formando en las filas de los Ejércitos Aliados, ha compartido las fatigas, los azares y los resultados inmediatos de la guerra.

A medida que esta desarrollaba los sucesos precipitando el desenlace, adquiriría la Legión Paraguaya esa influencia debida á la campaña misma, en que el contacto con los hombres y los elementos civilizados que rodean las armas aliadas, la constituían en el natural y legítimo representante de los derechos inalienables de su patria. Las alarmas, las quejas, las protestas mismas del tirano contra este hecho, constituyen una prenda importante sobre estos antecedentes y una prueba irrecusable a favor de la idea de un Gobierno Provisorio.

Surgiendo de estos antecedentes, el Gobierno Provisorio, debe á sus compatriotas y extranjeros, á los pueblos de la alianza, al comercio y á la numerosa inmigración, en medio de la cual se levanta, la manifestación franca de la situación y una aclaración de los principios, bajo los cuales va á emprender la

¹ Registro Oficial de la República del Paraguay correspondiente á los años 1869 á 1875, Tomo I, pp. 5-10.

árdua tarea de preparar los elementos para la reorganizacion de la Nacionalidad Paraguaya.

El pueblo Paraguayo, escapando de su horrible martirio al favor de los recientes y nuevos triunfos de los Ejércitos Aliados, destrozado y en dispersion, desnudo y hambriento, presa de las epidemias y aniquilado por los padecimientos, llega, y es recibido á las puertas de sus propios hogares, abandonados de órden del tirano, por una poblacion extranjera que honra á la civilizacion con la humanidad de sus actos y la filantropía de sus sentimientos.

Arrojado el tirano léjos de sus últimos atrincheramientos, millares de paraguayos de ambos sexos, de toda edad y condicion, se desprenden de las sierras y montes, afluyendo en interminables carabanas á los caminos reales que conducen á esta Capital.

Estos mismos caminos van quedando cubiertos de cadáveres de infelices que sucumben ántes de arribar á los puntos y primeras estaciones, hasta donde con indecible trabajo y costos inmensos, pueden hacerse llegar los socorros del Gobierno, de los ejércitos y filantrópicos auxilios del comercio y vecindario de la Asuncion. Jamás pueblo alguno fue tan cruelmente martirizado, ni ofreció un ejemplo semejante; pero los sentimientos humanitarios crecen en proporcion, y se hallan á la altura de tantos padecimientos. Desde el General en Gefe hasta el último soldado, desde el comerciante hasta el simple jornalero, todos han contribuido generosamente al alivio de la numerosa poblacion que se escapa de las breñas, en que se ha asilado el tirano. ¿Podrá decirse ahora que los paraguayos le seguian voluntariamente?

El Gobierno provisorio, al consignar el hecho en este documento, se hace un deber de consagrar igualmente un voto de gratitud en favor de los Ejércitos Aliados y de la gran poblacion extranjera, declarando su conducta eminentemente patriótica, humanitaria y digna de la alta consideracion del país.

Ante el espectáculo que ofrece un pueblo entero saliendo del martirio en el último grado de dolencia y de miseria ¿cuál

debe ser la conducta del ciudadano paraguayo? ¿cuál la que incumbe á su gobierno?

La del primero aceptar cualquier puesto, cualquier empleo, cargo ó título que le coloque en la actitud de correr al auxilio de sus compatriotas. La del segundo, crear los elementos, aglomerar los recursos y gestionar los medios de distribuirlos con la enérgica y oportuna solicitud que solo puede imprimir en el corazon, la conciencia de un mandato estraordinariamente patriótico y humanitario; dando así el primer paso en el terreno de sus altas obligaciones, por llenar la que en el órden normal de las sociedades está confiada y discernida al padre de familia, la de proveer al alimento, vestido y abrigo del hijo. El Gobierno Provisorio es el padre de la familia paraguaya.

El declara, pues, que, en estas circunstancias y con tales sentimientos en el corazon de los miembros que lo componen, no solo el mandato de magistrados supremos y de eleccion popular, como lo son; no solo el empleo de municipales, sino aun el simple cargo de una comision, habrian, quizás, aceptado del acuerdo de los Gobiernos Aliados para salvar á sus compatriotas. Arrostrando, pues, las manifestaciones de la opinion contraria y esperándolo todo de Dios y del porvenir, libran al fallo de la civilizacion, los móviles de su conducta como ciudadanos y actos de su gobierno como magistrados.

En este concepto el Triunvirato, cualquier cosa que pueda decirse de él, jamás dejará de ser espresion genuina de las necesidades de la situacion y el único gobierno posible de las circunstancias. No es un acto emanado de esclusiva voluntad de los Aliados, sino una combinacion adoptada á las exigencias de los altos principios del derecho internacional, que los Gobiernos de la Alianza respetan en su elevado carácter de naciones civilizadas; combinacion en que el Paraguay – figura por una eleccion popular, libre y espontaneamente ejercida.

Ahora bien; el Triunvirato, gobierno que se establece entre la tumba abierta á un régimen y la aurora de otro que se levanta; entre el despotismo bárbaramente consagrado por el aislamiento, por el sistema restrictivo y la negacion de todas las libertades, que se hunde, y el risueño aspecto de una era nueva

que se presenta bajo la égida de los derechos del hombre y cortejada de todos los principios liberales que son el patrimonio de las naciones mas cultas; - el Triunvirato que se inaugura bajo los generosos auspicios de los Gobiernos Aliados, cuyos ejércitos entraron en el Paraguay presidiendo otro compuesto de un inmenso comercio, industria é inmigracion, no menos poderoso para su civilizacion que aquél para derrocar el poder del mas feroz de los tiranos;- el Triunvirato, no responderia á sus antecedentes, si no adoptara por norma de su gobierno y base de la reorganizacion nacional, los principios, garantías y derechos consagrados constitucionalmente por los pueblos mas libres del continente americano, y especialmente por las naciones mismas que forman la Alianza.

Arrojemos una mirada retrospectiva con franqueza; y la lealtad con que juzgamos de nuestro pasado, sirva de garantía sobre las intenciones del pueblo paraguayo para el porvenir.

Los tiranos de nuestra patria, ahogando la voz del sentimiento nacional, aislación, haciendola pasar por la vergüenza y el dolor de ser la única seccion americana, cuyos hijos no participaron de las glorias que consagraron la emancipacion de la tierra clásica de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad; y desde donde el sol de la democracia, proyectando sus rayos sobre la Europa misma, tiene deslumbrado al mundo y á la civilizacion orgullosa, con las conquistas grandiosas de sus descubrimientos y de sus progresos.

Los tiranos de nuestra patria, sofocando el sentimiento americano de sus hijos, cerraron sus puertas á la inmigracion, que es á la civilizacion lo que las raudas golondrinas á la bella estacion de la primavera. La inmigracion es la mensajera, la vanguardia pacífica que la civilizacion despacha como partidas explotadas sobre la tierra que quiere favorecer con sus dones, sus artes y sus grandezas. Los tiranos temen la inmigracion y la rechazan, porque con ella alboréa la era de la libertad. Por eso, de la tierra mas fértil y mas rica, tambien la mas inhospitalaria.

Los tiranos de nuestra patria, ahuyentando el comercio exterior, haciendo perecer en sus calabozos, innumerables

extrangeros, cuyas fortunas robaron impunemente, mientras las naciones á que pertenecian se ocupaban de afianzar la emancipacion ameicana.

Los tiranos de nuestra pátria, ávidos del poder, celosos de toda libertad, temblando á la idea de la menor garantía individual, desconfiando del ejercicio del mas insignificante derecho, elevaron al rango de legislación, inicuos principios y monstruosos caprichos estigmatizados por la moral y por la civilizacion.

En el afan de dominarlo todo, todolo corrompieron y relajaron, hasta reducir al pueblo á la mas abyecta condicion.

Se destruyó la familia, dificultando el matrimonio por todo género de trabas, diferencia de razas é interminables tramitaciones.

Se favoreció la poligamia, corrompiendo la moral y rompiendo los vínculos de la familia, para colocar á todo el mundo bajo la accion del poder, y cohonestar los atentados contra la propiedad, contra la libertad personal, contra el honor de la familia.

Se erigió en sistema el espionage, la delacion complementándole con el del tormento en su mas horrenda variedad y crueldad.

Se relajaron los resortes de la justicia y de la religion, prostituyendo sus ministros, convertidos en agentes natos y directos del pueblo para la consecusion de todos sus depravados fines, particulares y políticos.

Se militarizó todo el país para reducirlo á la obediencia pasiva, creando seides garantidos en la impunidad de todos los delitos, por una vigilante adhesion á la persona y á los actos del tirano.

El sistema bárbaro de la esclavitud, fué, en vez de abolido, afianzado en toda su horrible condicion.

Por este medio no quedó libertad que no fuese suprimida; no quedó derecho que no fuese atropellado; no quedó garantía que no fuese destruida ni santuario que no fuese violado.

Los tiranos de nuestra patria se levantaron sangrientos, y en su soberbia, creyendo estrecho el círculo de sus crímenes, atentaron contra los fueros, prerrogativas y honor de tres naciones, vulnerando sus derechos y hollando la fé de los tratados.

Vencidos en la lucha, han convertido la tierra que debió ser de promision, en un vasto cementerio, donde el silencio de la tumba guarda el secreto de crímenes, en que los sentimientos mas santos de la humanidad han sido hollados, violados, escarnecidos.

La tiranía del pais, ya en su agonía, escupe todavia á la faz de la civilizacion, devolviéndole, en la condicion mas mísera y abyecta, los restos truncados del heróico pueblo, cuyo valor, virtud y abnegacion merecen el respeto universal.

¿Puede inculparse al pueblo paraguayo de todos estos crímenes? No! – El Gobierno Provisorio, primera autoridad del país constituida en condiciones de civilizacion, de derecho y de moral, levanta su voz para protestar contra tamaña injusticia. – No, nunca! – La víctima jamás fue cómplice del verdugo; - este es un hecho que repugna á la razon y la historia no presenta un ejemplo semejante.

Pero es preciso que el pueblo paraguayo sea regenerado para que otra vez no caiga en la esclavitud – Es preciso hacer, por medio de la instruccion pública y liberales instituciones, imposible la ereccion y elevacion de un tirano. Es preciso que el terrible ejemplo, que con su martirio nos legan nuestros padres y hermanos, nuestros hijos y amigos, no sea inútil para el porvenir del Paraguay – Es preciso, en fin, que el inmenso dolor que abate nuestros espíritus y lágrimas que inflaman los ojos de nuestras viudas, de nuestros huérfanos, no sean estériles para la civiizacion.

Si ha habido falta y ella ha sido grave, el castigo ha sido cruel, la espiacion tremenda! Hagamos que la redencion sea digna de su objeto y grandiosa es sus resultados. Debemos una religiosa ofrenda á las víctimas de la tiranía, un porvenir de libertad á nuestros hijos y una satisfaccion al mundo civilizado. Si el pueblo se une al Gobierno Provisorio en estos sentimientos,

lo conseguiremos por medio de una amplia libertad en las nuevas instituciones, haciendo contrastar su régimen con el ominoso que ha causado la ruina de la patria y el esterminio de sus hijos.

Que en el Paraguay, en donde la tiranía ha llegado á su mas increíble espresion, la libertad sea, si es posible, establecida en su mas lata acepcion.

Que en donde la voluntad de un mandon fue la ley de todo un pueblo, el voto del pueblo sea el evangelio del mandatario.

Que en donde el tirano escarneci6 la religion prostituyendo sus ministros para hacerse dueño de las conciencias, la conciencia sea un santuario, en que solo penetre la voz de Dios y los rayos de la razon humana.

Que la libertad del pensamiento y de la prensa, que fueron el derecho exclusivo del Gobierno, sea el patrimonio de todo un pueblo.

Que la propiedad, que carecia de toda garantía, sea de tal modo garantida, que ni aún expropiada por causa de utilidad pública, pueda serlo sin prévia indemnizacion: – que la confiscacion sea abolida y no pueda imponerse ni como pena: – y que el trabajo personal, los inventos y obras literarias sean propiedad esclusiva del individuo, inventor ó autor.

Que donde fue prohibido el entrar y salir, transitar y traficar, el derecho de locomocion sea perfecto para la persona y los intereses: – que el pasaporte sea abolido.

Que las puertas del Paraguay, cerradas y fiscalizadas, sean abiertas de par en par á todos los hombres del mundo que quieran residir entre nosotros, comerciar, ejercer su industria, su culto y sus artes libremente.

Que la que fue tierra clásica de la tiranía, del monopolio y de la restriccion, lo sea de la expansion, convirtiéndose en foco de todas las libertades conquistadas por la civilizacion y ya que el Paraguay es el último país de la América que se organice en la condicion de pueblo libre, sea el primero en constituirse

consagrando en su código todos y cada uno de las libertades de que gozan las demás naciones.

Que la esfera de acción del individuo, sea tan ensanchada, como restringida la del poder que el pueblo delegue, no abdique, en cuerpo ó individuo alguno de su soberanía – y que los congresos no tengan la facultad de legislar sobre todo, sinó solo para lo que fueren facultados.

Sobre estos principios y los demás que le fueren coartados, emprende el Gobierno Provisorio la obra de preparar el terreno de la organización nacional.

Todas sus disposiciones serán basadas en ellos.

Ofreciéndose al mundo todos los elementos naturales de una tierra rica y de variadas producciones, pide á la civilización los de sus ciencias, artes, industria y comercio, para aplicarlos á la regeneración y prosperidad de un pueblo, de cuyas aptitudes para la paz y el orden se ha abusado para conducirle hasta el matrimonio por medio de la tiranía.

El Gobierno Provisorio, espera que cada uno de sus compatriotas haga su deber, coadyuvando á estos propósitos, como el único medio legítimo y conducente para arribar á la organización del país.

Mientras se elaboran sus fundamentos, mientras llega el momento en que una constitución sancione estos principios, el Gobierno Provisorio se apresura á declarar que marchando de acuerdo con los Gobiernos Aliados y dando, y armonizando sus actos con las circunstancias y necesidades de la guerra; él se aplicará á hacer prácticos los principios, garantías y derechos reconocidos por el presente manifiesto, tomando las medidas y dando los decretos que reglamentan su ejercicio.

Asunción, año 1º de la libertad de la República, 10 de Setiembre de 1869.

CIRILO ANTONIO RIVAROLA.
CÁRLOS LOIZAGA.
JOSÉ DIAZ DE BEDOYA.

DECRETO DEL GOBIERNO
PROVISORIO

ENERO 14 DE 1870

ENERO 14 DE 1870.¹

El Gobierno Provisorio de la República

Considerando:

Que el ominoso régimen de los tres tiranos, no nos han legado mas que sombrías tradiciones de un Gobierno personal y despótico;

Considerando por otro lado que las circunstancias excepcionales en que desgraciadamente se encuentra la República, no permiten que la autoridad del triunviro sea circunscrita en los límites del Poder Ejecutivo, y que debe armonizarse con las declaraciones consignadas en el Manifiesto de 10 de Setiembre último, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º. Mientras la Soberanía Nacional por el órgano de sus mandatarios competentes no haya sancionado la Constitución política de la República del Paraguay, las autoridades y los derechos de los ciudadanos y demás habitantes quedarán subordinados á las siguientes disposiciones generales, establecida provisoriamente.

Art. 2º. La libertad, la propiedad y la seguridad de todos los habitantes de la República, indistintamente, son garantidos como derechos innegables al hombre, sin otra restricción, que la que imponen las necesidades imperiosas en la salvación de la patria.

Art. 3º. Desde la publicación de este Decreto, el hogar doméstico de todo habitante del territorio paraguayo, constituye un asilo sagrado, salvo el caso de salvación pública, de que trata el artículo primero, y el de propia defensa por las autoridades nacionales constituidas.

¹ Registro Oficial del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay, Años 1869 y 1870, pp. 53-55.

Art. 4º. La propiedad particular no puede ser expropiada sin justa indemnización, la cual será previa, siempre que la excepción á ese derecho individual, una de las mas sólidas bases sociales, no sea determinada por un caso de guerra.

Art. 5º. No habrá otros privilegios personales, que no sean los ligados esenciales y absolutamente á los cargos por utilidad pública.

Art. 6º. Todo habitante de la República, es obligado á contribuir para los gastos generales ó locales de Estado en proporción á sus haberes.

Art. 7º. Ninguna contribución pública será cobrada sin acto de la autoridad del Gobierno que la tenga creada ó aprobada espresamente.

Art. 8º. La misma autoridad dará publicamente en períodos regulares cuenta de la recaudacion y dispendio de los fondos públicos, en relatorios y balances competentes legalizados.

Art. 9º. Ninguna ley será establecida sin utilidad pública, así como su disposición no tendrá efecto retroactivo.

Art. 10. La ley será igual para todos.

Art. 11. Ningún género de trabajo, cultura, industria ó comercio puede ser prohibido, una vez que no se oponga á las costumbres públicas ó á la seguridad y salud de los ciudadanos.

Art. 12. Nadie será puesto en prisión, ni sentenciado, sinó por la autoridad competente, con órden por escrito, y forma de mandato.

Art. 13. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente.

Art. 14. El secreto de las cartas es inviolable.

Art. 15. El derecho de petición por escrito, queda garantido, sin mas limitacion que la del respeto á las autoridades nacionales.

Art. 16. Todo Ciudadano Paraguayo, es obligado al servicio militar para la defensa de la Patria y el órden público.

Art. 17. Todas las creencias religiosas serán toleradas, en tanto que se respeta la del Estado que es católica, apostólica, Romana, sancionada por los Congresos anteriores, y no se ofenda la moral pública.

Art. 18. Mientras que el Congreso Nacional dicte las leyes, bajo cuya égida debe vivir el pueblo paraguayo en su nueva existencia de Nación libre é independiente, se observará en toda la República el derecho Español, de las siete partidas, la de Castilla y la del Toro, tanto en lo Civil como en lo Criminal, lo mismo que el Estatuto Paraguayo, provisorio de la Administración de Justicia del año 1842, que fuese conforme con el Manifiesto del 10 de Setiembre, con los principios que sirven de base á los Gobiernos republicanos representativos, y con las disposiciones dictadas por el actual Gobierno.

Art. 19. Queda revocado desde luego el artículo 59 de dicho Estatuto, que exceptúa la causa de traicion, conmocion ó conjuracion contra el órden á la autoridad pública, de la jurisdiccion de los tribunales de justicia, á quienes compete el conocimiento y determinacion de todas las causas civiles y criminales.

Art. 20. No teniendo la República Código de Comercio, se adoptará provisoriamente el Código de Comercio Argentino.

Art. 21. Publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Dado en la Asuncion á catorce dias en el mes de Enero de mil ochocientos setenta.

CIRILO A. RIVAROLA.

CÁRLOS LOIZAGA.

JOSÉ DÍAZ DE BEDOYA.

MIGUEL PALACIOS,
SECRETARIO.

ANEXO LEGISLATIVO

DECRETO DEL GOBIERNO
PROVISORIO

OCTUBRE 31 DE 1870

OCTUBRE 31 DE 1870¹

El Gobierno Provisorio

Cumpliendo con un deber que le incumbe en rigurosa justicia, movido al mismo tiempo por un sentimiento de humanidad hacia sus infortunados compatriotas que después de una cruel y larga peregrinación en los desiertos á que los condenó el tirano del Paraguay, salieron huérfanos, sin los protectores naturales.

Que debido á la confusión que dejó tras sí, su sistema de esterminio por medio de la prolongada guerra de cinco años, se ha sustituido el derecho real fundado á priori en la lejitimidad de la cosa poseida con el derecho del primer ocupante al regreso de cada uno, cuyo hecho cerca del cual no cabe la menor duda, engendra graves desordenes, y es el origen de tantos pleitos.

Que debido á la misma circunstancia, habiendo perdido la mayor parte de sus documentos, mal pueden sostener los verdaderos propietarios el derecho que les compete en el estado de insolvencia en que se encuentran.

Que estos infelices reducidos por la necesidad en que se encontraban, se han visto obligados á ceder á exageradas y duras pretensiones de algunos abogados procuradores y escribanos, que se han aprovechado de la situación del país para hacer un comercio escandaloso en grave perjuicio del Pueblo.

Que aun cuando existe un defensor de menores, pobres y ausentes en esta Capital, nombrado y pagado por el Gobierno, no le ha sido aun posible desempeñar debidamente su ministerio, estando tan recargado como está, y mucho menos poder curar los abusos cometidos en este sentido en medio de aquel laberinto de cosas, haciéndose por consiguiente hasta cierto punto ilusorio el objeto y fines de aquella institución tan saludable en otros países organizados.

¹ Registro Oficial de la República del Paraguay correspondiente á los años 1869 á 1875, Tomo I, pp. 117-119.

Y considerando: que el Gobierno en presencia de estos hechos y procedimientos de que tienen pleno conocimiento, no puede ni debe consentir, constituyéndose en pasivo espectador, sin menoscabo de sus sagrados deberes hacia el pueblo que le ha confiado su suerte, y que no puede conseguir sino moralizando la marcha de los empleados de las respectivas reparticiones,

DECRETA:

Art. 1º A mas del defensor general que existe para lo pobres, menores y ausentes, nómbrese tres procuradores para las familias Paraguayas pobres y son: D. Hermógenes Miltos, D. Juan Bautista Gonzalez y D. Manuel Valle, quienes prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de desempeñar fiel y legalmente el oficio que se les encarga,

Art. 2º Los procuradores nombrados serán los que en adelante se harán cargo de todos los negocios de las familias huérfanas para gestionar ante los tribunales de la República con intervención del defensor general.

Art. 3º El Gobierno designará el sueldo á cada procurador pagadero mensualmente del Tesoro Nacional y no podrán percibir ningún salario de las partes, bajo pena de que el Gobierno les impondrá en caso de infracción, haciéndose extensiva esta disposición á los Escribanos y Jueces que conocieron en dichas causas.

Art. 4º En todas las diligencias y actuaciones relativas al ramo del Ministerio del defensor, harán constar los Escribanos al márgen, el procedimiento gratis en todas ellas.

Art. 5º Ningún abogado podrá en adelante hacerse cargo de la defensa de ninguna causa comprendida en las disposiciones de este decreto, sin conocimiento del defensor general á evitar los perjuicios que motiva la presente disposición.

Art. 6º Tampoco podrán otros procuradores que no sean los nombrados en este decreto ejercer sus oficios sin llenar los requisitos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 7º La persona ó personas representadas por los procuradores nombrados, por cualquier caso de omisión en los

negocios de que se hallen encargados, harán sus quejas al defensor general para que las atienda, sin perjuicio de llevar al conocimiento del Gobierno en los casos ulteriores.

Art. 8º Toda queja que las partes quieran ó deban deducir contra el defensor por las faltas en el desempeño á su Ministerio, deberá hacerse *in voce* al Gobierno por conducto del Secretario.

Art. 9º Los procuradores nombrados, no podrán rehusar su comparecencia al llamado del defensor general para el desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 10. Las personas que necesiten la personeria de los procuradores, ocurrirán al defensor general, y éste les designará el que debe hacerse cargo del negocio.

Art. 11. Toda causa correspondiente al Ministerio del defensor, se ventilará en juicio verbal ante los jueces de paz respectivos, sean conciliadores ó jueces, sin limitación de cantidad, admitiendo ó recibiendo pruebas.

Art. 12. En el caso que no se avengan las partes á la conciliación, fallarán los dichos jueces que conocieren en la causa, sin pretensión de las formas legales, haciendo constar en una acta el fundamento de la demanda de las partes y las pruebas que viertan, concediéndoles las apelaciones para ante el juez Civil de 1ª Instancia por el término de ley, con sujeción en los demás á las tramitaciones ordinarias, conservando siempre el privilegio otorgado en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Art. 13. Los procuradores que actualmente se hallen en ejercicio con poderes de las personas comprendidas en este decreto, se presentarán en el término de quince días de su publicación al defensor general, con las causas ó negocios pendientes de su representado para que los reciba y traspase á los nombrados.

Art. 14. El defensor general por su parte, procederá á recibir los papeles que conciernan á su ministerio bajo inventario formal de mano de los entregantes en suficiente constancia, quedándoles á salvo el derecho que deban percibir, según las leyes del caso, por el tiempo de su servicio.

Art. 15. Tendrá el Ministerio un libro de conocimientos, donde se asentará las causas y negocios en tramitación, con designación del estado del juicio, las partes que lo componen, el carácter y naturaleza de sus negocios y por cuál de los procuradores se hallan representados.

Art. 16. Cada procurador, dará al defensor general cuenta informativa á fin de cada semana, de la marcha ó giro de ellos, del progreso ó atraso, señalando las causales que lo motiven.

Art. 17. El defensor general con estos datos, elevará mensualmente al Gobierno una estadística del estado de todas las causas de su ministerio para las providencias que requieran en beneficio de las partes, haciendo que desaparezca cualquiera traba, que acaso pueda ocurrir todavía contra los propósitos del Gobierno.

Art. 18. El Secretario general del Estado, hará saber esta disposición á los nombrados y al defensor general, pasando á la Cámara del Superior Tribunal una copia auténtica del presente decreto para los fines consiguientes.

Art. 19. Publíquese y dése al Registro Nacional.

Dado en la Asunción a los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

RIVAROLA.
BAREIRO.

FIN DEL PERIODO PROVISIONAL

CONSTITUCIÓN DE 1870

CONSTITUCIÓN DE 1870

De la Republica del Paraguay sancionada por la Honorable Convencion Constituyente en Sesión del 18 de Noviembre de 1870¹

Nos, los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convencion Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo, invocando á Dios Todopoderoso Supremo Legislador del Universo. Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la República del Paraguay.

PRIMERA PARTE CAPITULO I DECLARACIONES GENERALES

Art. 1º.- El Paraguay es y será siempre libre é independiente, se constituye en República una é indivisible y adopta para su Gobierno la forma democrática y representativa.

Art. 2º.- La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitucion.

Art. 3º.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser paraguayo el Gefe de la Yglesia; sin

¹ En 1869, en plena ocupacion aliada de Asuncion, en un ambiente de ruina, devastacion e infortunio, y habiéndose constituido un Gobierno Provisional, bajo los auspicios de los invasores integrado por Cirilo Antonio Rivarola, Carlos Loizga y José Díaz de Bedoya, se convocó por decreto á Convencion Nacional, con el objeto de elaborar una Constitucion que sentara las bases de la reconstruccion institucional del país devastado por la guerra. La Asamblea Nacional quedó instalada el 15 de Agosto de 1870, y sus 50 miembros deliberaron en el cabildo de Asuncion hasta el 18 de noviembre de ese año, en que quedó aprobado el último artículo de la Constitucion, que entró en vigor una semana después, el 25 de Noviembre, en presencia de los Ejércitos de la Triple Alianza. Véase "Paraguay: Itinerario Constitucional", pp. 81-103.

embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.

Art. 4º.- El Gobierno provee los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de exportación é importación, de la venta ó locación de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferro-carriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el Congreso por las leyes especiales.

Art. 5º.- En el territorio de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes á la educación é instrucción pública, á la agricultura, las máquinas á vapor y la imprenta.

Art. 6º.- El Gobierno fomentará la inmigración americana y europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 7º.- La navegación de los ríos interiores de la Nación, es libre para todas las banderas con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Art. 8.- La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno y el Congreso oirá anualmente los informes que á ese respecto presente el ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instrucción de los ciudadanos.

Art. 9.- En caso de conmoción interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio Paraguayo por un término ilimitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10.- El Congreso promoverá la reforma de la legislación que existía anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11.- El derecho de ser juzgado por juzgados en las causas criminales, está asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12.- Es deber del Gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones estrangeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 13.- El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones ó supremacías por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden á merced del Gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisibile en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan ó firmen, se sujetarán á la responsabilidad y pena de los infames traidores de la patria.

Art. 14.- Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República son responsables individualmente de la falta y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la Ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

Art. 15.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta constitucion, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16.- Esta Constitucion, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las Potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nacion.

Art. 17.- Las autoridades que ejercen los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial residirán en la Asuncion Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 18.- Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda

industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto y aprender.

Art. 19.- La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en la ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4 y sin su especial autorizacion es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningún servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó sentencia fundada en ley. Toda autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnizacion.

Art. 20.- Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sinó con arreglo del artículo 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente, ni detenido mas de veinte y cuatro horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sinó en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por auto motivado de Juez competente.

Art. 21.- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificacion de los

reos detenidos allí, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlo mas allá de los que aquella exija, hará responsable á las autoridades que la autoricen.

Art. 22.- No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la Autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 24.- La libertad de prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, y, en las causas ó demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25.- En la República del Paraguay no hay esclavos, si alguno existe queda libre desde la jura de esta Constitucion, y una Ley especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaracion. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Art. 26.- La Nacion Paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y son admisibles á cualquier empleo sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27.- Es inviolable la ley electoral del Ciudadano, y se prohíbe al Presidente y á sus Ministros toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquier autoridad de la Ciudad ó Campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó mas Ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28.- Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecución del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los Jueces competentes. El Ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algún crimen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29.- Toda ley ó decreto que esté en oposicion á lo que dispone esta Constitucion, queda sin efecto y de ningún valor.

Art. 30.- Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion; conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del P. E. Los ciudadanos naturalizados están obligados igualmente á prestar este servicio después de tres años de su naturalizacion.

Art. 31.- El pueblo no delibera ni gobierna sinó por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones á nombre de éste, comete delito por sedicion.

Art. 32.- Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33.- Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nacion de los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la Ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 34.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana democrática representativa.

CAPITULO III DE LA CIUDADANÍA

Art. 35.- Son Ciudadanos paraguayos:

1º) Los nacidos en territorio paraguayo.

2º) Los hijos de padre ó madre paraguayos por el sólo hecho de avecindarse en el Paraguay.

3º) Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras requieran nacimiento en territorio paraguayo.

4º) Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vice-Presidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores.

5º) Los que tengan especial gracia de naturalizacion del Congreso.

Art. 36.- Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando y probando servicios en provecho de la República.

Art. 37.- Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al Artículo 35 y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 38.- Todos los Ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 39.- Se suspende el derecho de sufragio:

1º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2º Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó guardia Nacional movilizada de mar y tierra bajo cualquier denominacion que sirvieren.

3º Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40.- Se pierde la Ciudadanía 1º Por quiebra fraudulenta. 2º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41.- Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de Ciudadano podrán impetrar la rehabilitacion del Congreso.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 42.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores serán investido del Poder Legislativo de la Nacion.

CAPITULO V DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 43.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios.

Art. 44.- La Cámara de Diputados para la primera Legislatura, se compondrá de veinte y seis miembros que serán elegidos proporcionalmente, dos meses después de la instalacion formal del primer Gobierno Constitucional; de conformidad con la Ley que se dicte al efecto.

Art. 45.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él, el número de Diputados á razón de uno por cada seis mil habitantes ó de una fraccion que no

baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46.- Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser Ciudadano natural. En el caso que un Ciudadano sea electo por mas de un Departamento, debe pertenecer al mas distante de la Capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47.- Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos, pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, así que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 48.- En caso de vacante, el Gobierno hará proceder á la eleccion de sus nuevos miembros.

Art. 49.- Á la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y á los Generales de su Ejército ó armada en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VI DEL SENADO

Art. 51.- El Senado de la primera Legislatura se compondrá de trece Senadores, que serán elegidos en la misma forma y tiempo de los Diputados, debiendo elejirse para el segundo período en proporcion de uno por cada doce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de ocho mil.

Art. 52.- Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por

terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Art. 53.- Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser Ciudadano natural.

Art. 54.- El Vice-Presidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sinó en caso de que haya empate en la votacion.

Art. 55.- El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 56.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramente para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República ó el Vice-Presidente en ejercicio del P. E., el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57.- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza ó á sueldo de la Nacion; pero la parte condenada, quedará no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 58.- Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 59.- Ambas Cámaras se reunirán en Sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de Abril (por primera vez, tres meses después del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de agosto. Pueden ser convocadas también extraordinariamente por el Presidente de la República ó á pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorrogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60.- Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menos podrá compeler á los miembros ausentes; á que concurran á las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó removerlo por inhabilidad física ó moral y hasta escluirlo de su seno, cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 64.- Ningún Senador ó Diputado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido en crimen infraganti, que merezca pena infamante, dando enseguida cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 65.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de voto suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 66.- Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el

cargo, y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 67.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del P. E. para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 68.- Ningún Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin prévia renuncia de su cargo.

Art. 69.- Ningún eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la nacion sin renunciar antes á su puesto.

Art. 70.- Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotacion que la ley señalará.

Art. 71.- La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

CAPITULO VIII ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 72.- Corresponde al Congreso: 1º Dictar á la brevedad posible la Ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

2º Así mismo la Ley para el establecimiento de juicio por jurados.

3º Legislar sobre Aduanas y establecer los derechos de importacion y esportacion.

4º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.

5º Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nacion y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion de la Nacion y aprobar ó desechar las cuentas de su inversión.

8º Reglamentar la libre navegacion de los ríos, habilitar los puertos, que considere conveniente; crear ó suprimir aduanas.

9º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.

10. Dictar los códigos civil, comercial, penal y minería, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificaciones de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

12. Arreglar definitivamente los límites de la República.

13. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y á la civilizacion.

14. Proveer lo conducente á la prosperidad del País, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y á la ilustracion general universitaria.

15. Promover la industria, la inmigracion, la construccion de Ferro-carriles, canales navegables y telégrafos, la colonizacion de las tierras de propiedad del Estado, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, la explotacion de los ríos interiores por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16. Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder administías generales.

17. Admitir ó desechar los motivos de dimensión del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso en que deba procederse á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.
18. Aprobar ó desechar los tratados con las demás Naciones, y autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.
19. Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pie en tiempo de paz ó de guerra, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho Ejército.
20. Autorizar la reunion de todas las milicias en toda la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion; sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias.
21. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
22. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmocion interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el P. E.
23. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.
24. Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitucion al Gobierno de la República del Paraguay.
25. A propuesta del P. E., autoriza á este á espedir despachos desde el Sargento Mayor hasta los grados Superiores.

26. Nombrar de su seno una comision que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 73.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el P. E. excepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al P. E. de la República para su exámen y si también obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 74.- Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 75.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora volverá á la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E. de la Nacion. Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas volverá por segunda vez á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por un mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no entenderá que ésta repruebe dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76.- Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen, esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es Ley y pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ámbas Cámaras serán en este caso nominales por si ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E. se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras

difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77.- En la sancion de las leyes se usará de estas fórmulas. “El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso, etc.... decretan ó sancionan con fuerza de Ley”.

CAPITULO X DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 78.- Antes de ponerse en receso, las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta, una comision permanente compuesta de dos Senados y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Art. 79.- Reunidos los titulares nombrarán un Presidente y Vice, avisando al P. E.

Art. 80.- En caso que sea necesario llamar algún suplente, esto se verificará á la suerte.

Art. 81.- La Comisión permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período Legislativo.

Art. 82.- Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83.- Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 84.- Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el artículo 67, Capitulo 7º.

Art. 85.- Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el dia que señale esta Constitucion.

Art. 86.- La Comisión permanente no podrá funcionar, sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el Presidente.

CAPITULO XI
DEL PODER EJECUTIVO
DE SU NATURALEZA, DURACION Y ELECCION

Art. 87.- El P. E. de la República será desempeñado por un Ciudadano con el título de “Presidente de la República del Paraguay”.

Art. 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el P. E. será ejercido por el Vice-Presidente de la República. En caso de destitucion, muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 89.- Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la Religión Cristiana.

Art. 90.- El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso, sinó con dos períodos de intervalo.

Art. 91.- El Presidente de la República cesa en el poder el dia mismo en que se espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que haya interrumpido, puede ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 92.- El Presidente y Vice-Presidente de la República disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Art. 93.- Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convencion Constituyente) estando reunido el Congreso en los términos siguientes:

Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente ó (Vice) de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciera Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 94.- La elección del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convención, como establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100 y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Art. 95.- No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo.

Art. 96.- Reunidos los electores en la Capital de los respectivos departamentos dos meses antes de que concluya al término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la República por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vice-Presidente.

Art. 97.- Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas a la Capital (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al Presidente del Senado en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando también el acta original sellada y cerrada en el Juzgado de Paz del distrito electoral.

Art. 98.- El Presidente del Senado reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte á favor de cada candidato para la Presidencia y Vice de la Nación. Los que reúnan en ambos

casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 99.- Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido eleccion, por lo menos, en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes y no los de toda la Nacion.

Art. 100.- En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase mayoría absoluta, lo hará por segunda vez, contrayendo la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado (y por primera vez el de la Convencion). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101.- La eleccion del Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

CAPITULO XII ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102.- El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1º Es Gefe Supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del país.

2º. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

4º. Nombra los Ministros del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado y los demás empleados inferiores de la administracion de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5º. Puede indultar ó conmutar las penas, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

6º. Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por si solo nombra y remueve á los Ministros del Despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

7º. Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentacion de Obispos para la Diócesis de la Nacion á propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, ó en su defecto, del Clero Nacional reunido.

8º. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

9º. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del Estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso ó la sconvoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la Ley, ó presupuestos de gastos Nacionales.
12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordados y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.
13. Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de la Nación.
14. Provee los empleos militares de la República conforme al inciso veinte y cinco artículo 72 en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales Superiores del Ejército y armada y por si solo, en el campo de batalla.
15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organizacion y distribucion, según las necesidades de la Nación.
16. Declara la guerra y establece la paz con autorizacion y aprobacion del Congreso.
17. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptitas en el artículo 9º.
18. Puede pedir á los Gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos están obligados á darlos.
19. No puede ausentarse de la Capital sinó con el permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacer sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103.- Toda facultad ó atribucion no delegada por esta Constitucion al P. E. carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso como representacion Soberana del pueblo, dilucidar cualquier duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

CAPITULO XIII DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 104.- Cinco Ministros secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma; sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministerios.

Art. 105.- Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de lo que acuerda con sus colegas.

Art. 106.- Los Ministros no pueden por si solos en ningún caso, tomar resolucion á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del Estado de la Nacion, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108.- Pueden los Ministros concurrir á las Sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 109.- Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la Ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV DEL PODER JUDICIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 110.- El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 111.- Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás juzgados se requiere ser Ciudadano paraguayo; tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustracion regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112.- Los Jueces del Poder Judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años pudiendo ser reelegidos.

Art. 113.- Los miembros del Superior Tribunal y los jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el P. E. con arreglo al inciso 4º artículo 102. En caso en que los candidatos presentados por el P. E. no sean aceptados por el Senado ó por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el P. E. podrá proveerlas por nombramientos en comision que expiran con la instalacion del próximo período Legislativo.

Art. 114.- Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, su potestad es exclusiva de ellos. En ningún caso el Presidente de la República podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al artículo 50 de esta Constitucion.

Art. 115.- El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia en la República, en tal carácter una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores, sus miembros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme á la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116.- El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores y entre estos y los funcionarios del P. E.

Art. 117.- La defensa es libre para todos ante los tribunales de la República.

Art. 118.- Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal deberá estar fundada expresamente en la Ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119.- La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una Ley especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121.- El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico nombrará y removerá todos los empleados subalternos.

CAPITULO XV DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 122.- Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitucion total ni parcialmente, hasta pasado cinco años de su promulgacion.

Art. 123.- Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se

convocará una Convencion de Ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitucion y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores.

Art. 124.- Para ser convencional se requiere tener veinte y cinco años de edad y ser Ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125.- La Convencion no podrá reformar mas que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICIÓN

Art. 126.- La casa de Gobierno no podrá ser habitacion particular del Presidente ni de ningún empleado público.

Art. 127.- Aprobada y promulgada esta Constitucion, la Convencion presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128.- La Convencion Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente después del nombramiento del gobierno Constitucional por el término de quince dias, debiendo dejar al concluir este período una Comisión permanente con atribuciones que el mismo cuerpo Legislativo le demarcará.

Art. 129.- La Convencion Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el dia en que debe hacerse la jura de esta Constitucion.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente en la Ciudad de la Asuncion á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

Sala de Sesiones de la H.C.C.

Asunción, Noviembre 24 De 1870.

Al Excmo. señor Presidente Provisorio de la República,

D. Cirilo A. Rivarola.

El infrascripto Presidente de la H.C.C. tiene el honor de dirigirse a V.E. á nombre y por autorizacion de la misma corporación que preside, comunicando, que en la sesión de la mañana de hoy ha sido firmada la Carta Fundamental de la República en dos ejemplares de un mismo tenor, y que uno de ellos, adjuntos a V.E. para su promulgación y demás fines consiguientes .

Así miso, fué resuelto por la Asamblea que, atendiendo a las distancias de los Departamentos de Campaña la jura de esta Constitución se efectúe en esta Capital, mañana 25 del corriente, y en los Partidos y Villas de Campaña, diez días después de esta Capital en conmemoracion del día 25, procediendose en todo, conforme las formas y solemnidades que el Gobierno de V. E. dicte por medio de un Decreto.

Al dejar así cumplido el mandato de la H.C. Constituyente, el que suscribe, se complace en anunciar a V.E. tan grande cuanto feliz acontecimiento, y reitera a la vez a V.E. su distinguida consideración y alto aprecio.

Dios guare a V. E.

JOSE DEL R. MIRANDA
Presidente

OTONIEL PEÑA
Secretario

El Presidente Provisorio de la República

Habiendo sido sancionada definitivamente por la Honorable Convención la Carta Fundamental de nuestra Constitución y –

Considerando que este hecho grandioso, marcará un día de los más notables en los fastos del Paraguay esclavizado ignominiosamente por más de cincuenta años; que importando nada menos este hecho que una verdadera transmigración de nuestra pasada existencia política, poniéndonos a la altura y dignidad de un Pueblo Soberano, libre e independiente rescatado a costa de su sangre vertida a torrentes, y tantos otros sacrificios impuestos por el tirano en su despacho –

Que el Paraguay acrisolado por sus infortunios, hoy en su nueva era política, apareciendo por primera vez en el catálogo de los demás pueblos libres debe simbolizar el día de la jura de su Constitución, con regocijos públicos, solemnizando como merece tal acontecimiento, que siempre y en todos los pueblos ha sido objeto de grandes festejos y conmemorando en cada aniversario, debe el Paraguay simbolizar el día de la jura de su Constitución, levantando un monumento que eternice tan importante día.

Considerando que el 25 del corriente, el día de mañana es el fijado por el artículo adicional de la Constitución para la jura solemne, previa su promulgación en este día, prorrogando en su sesión de hoy el festejo de los pueblos de campaña hasta los diez días siguientes, en atención a la falta material de tiempo y siendo necesario que también solemnicen este día debidamente. Por tanto:

DECRETA:

Art. 1º. Promúlgase dicha Constitución y téngase por ley de Estado en todo el territorio de la República.

Art. 2º. Declárase día feriado de la Nación el prefijado día 25 de Noviembre del corriente para todos los años, y mientras exista el Paraguay como Nación libre e Independiente.

Art. 3º. En la Capital, el acto del juramento, tendrá lugar a las 7 y media horas de la mañana del 25, quedando el programa de la ceremonia a disposición de la Comisión encargada de solemnizar.

Art. 4º. La misma Comisión queda encargada para hacer erijir un monumento capaz de hacer perpetuar la memoria de tan grandioso suceso.

Art. 5º. El mismo día de la jura los párrocos de los tres distritos de la Capital celebraran un Te-Deum, poniendo de manifiesto el Señor, después de rendirle el culto debido y tributarle las gracias.

Art. 6º. Por lo que concierne a la campaña se practicará el juramento ordenado, el 5 de Diciembre próximo entrante con las mismas solemnidades prescriptas en el artículo anterior.

Art. 7º. Declárase feriado para el acto, en la campaña el precitado día cinco.

Art. 8º. Sucesivamente se solemnizará en todo el territorio de la República el día 25 en conmemoración de tan fausto acontecimiento.

Art. 9º. Las autoridades de cada Departamento y Villa contribuirán por su parte a que el vecindario goce de la más completa libertad, cuidando únicamente por la moral y el orden público, contribuyendo con todos los medios a su alcance a la mayor solemnidad del día.

Art. 10º. A sus efectos circúlese en copia legalizada la Constitución, que ha de regir al país a las autoridades delegadas del Poder Ejecutivo y demás poderes públicos que ella establece.

Art. 11º. En cada cabeza de Departamento o Villa las autoridades territoriales mandarán hacer una reunión general, que será precedida por el Juez de Paz respectivo, y, asociado con dos vecinos de los más idóneos, procederá a la lectura en alta voz de la Constitución, desde el primer artículo hasta el último, que deberá hacerse por un hombre que pueda leer correctamente.

Art. 12º. Concluida la lectura previas las formalidades prevenidas en el artículo anterior, jurará el Gefe, el párroco y los

hombres de más representación hasta el número de diez en manos del presidente, y este en la del Gefe, y en su defecto ante el público a quien seguirán en un solo acto todos los concurrentes, ocupando otra vez para esto su asiento de Presidente.

Art. 13°. Concluido en esto términos el juramento, el Presidente hará confeccionar una acta relativa al acto, que la firmará con los dos actuantes y demás personas por el orden de sus juramentos conformes las prescripciones del artículo anterior.

Art. 14°. Cada uno de los Presidentes del acto de la jura, dejará archivado en los juzgados respectivos una copia autentica del acta remitiendo el original al Poder Ejecutivo con un oficio en que dará cuenta del cumplimiento.

Art. 15°. Publíquese por bando en la capital y por circulares en la campaña y dése al Registro Oficial.

CIRILO A. RIVAROLA

MATEO COLLAR

SECRETARIO GENERAL

ANEXO LEGISLATIVO

LEYES SOBRE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

LEY DEL 19 DE JULIO DE 1872

DEL TRIBUNAL DE RECLAMOS

LEY DEL 19 JULIO DE 1872¹

El Senado y Cámara de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Procédase á abrir nuevo juicio en la forma prescripta en esta ley sobre todas las posesiones de propiedades dadas transitoriamente por el Superior Tribunal de Justicia en virtud del acuerdo del Triunvirato de 21 de Octubre de 1869.

Art. 2º Fíjase el término de seis meses para la capital y sus distritos y un año para la campaña, para la presentacion ordenada en las posesiones eventuales.

Art. 3º Los particulares que tengan que reclamar al fisco por espropiacion y despojo que no ésten comprendidos en el art. 1º, podrán intentar sus acciones en el término fijado en el artículo 2º.

Art. 4º Créase un tribunal especial que conozca en los juicios contradictorios á que diese márgen lo dispuesto en el artículo 2º y en todos los reclamos procedentes de iguales causas y contra bienes raíces, que estuvieren en poder del fisco y que se entablaren.

Los asuntos á que se refiere esta ley, pendientes ante los Juzgados, tendrán que ser gestionados ante el tribunal de que se trata.

Art. 5º El tribunal se compondrá de tres miembros con tres suplentes de número para el caso de ausencia en inhibicion de cualquiera de los individuos que compongan el tribunal, cuyos nombramientos se harán por el P. E. de acuerdo con el Congreso Legislativo.

Art. 6º De las resoluciones de este tribunal habrá apelacion ante la alta Cámara de Justicia.

¹ Registro Oficial del año 1872, pp. 347-349.

Art. 7º Toda propiedad que de cualquier modo haya salido del poder del fisco, comprada por mas de dos terceras partes, no queda sujeta á reclamo desde la promulgacion de esta ley.

Art. 8º Toda propiedad que haya sido espropiada á particulares por los Gobiernos anteriores, y vendida por ellos, se reclamará al Gobierno y no á los particulares.

Art. 9º Toda propiedad que haya sido comprada al fisco por menos de las dos terceras partes de su valor, queda sujeta á ser reclamada por el Fiscal General del Estado, y el poseedor tendrá el derecho de entregar en Tesorería General lo que restare para llenar dichas dos terceras partes en efectivo ó en crédito de la Nacion, y en caso de que la propiedad haya pasado en terceras manos, el reclamo siempre se entablará contra aquel que haya comprado al fisco.

Art. 10. No se admitirá reclamo de ninguna clase contra el fisco del tiempo de los gobiernos anteriores al gobierno del dictador Francia.

Art. 11. Cualquier ciudadano podrá ser miembro del tribunal especial creado por el artículo 4º, esceptuando los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y aquellos que sean interesados en los reclamos que deban hacer al Fisco en virtud de esta ley.

Art. 12. Las partes reclamantes estarán obligadas á dar justificaciones prévias, de si la propiedad ó propiedades reclamadas han sido ó no mejoradas durante su detencion; en ambos casos serán tasadas por peritos nombrados por el Tribunal creado por el artículo 4º de esta ley, de acuerdo con los interesados.

Art.13. Este tribunal mencionado en el artículo anterior, una vez que entienda y resuelva estar justificado el derecho gestionado, acordará la entrega de la cosa ó la compensacion que crea justa á las partes reclamantes, prévia devolucion del precio en moneda corriente que estas hubieren recibido y de la suma que resulte contra ellas en virtud de la tasacion de dichas mejoras.

Art. 14. Este tribunal queda autorizado para elegir de entre los Escribanos matriculados, uno que deba actuar sus actos, así como para nombrar un asesor y otros empleados internos del tribunal que estime necesarios.

Art. 15. Todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley, quedan sin efecto ni valor alguno.

Art. 16. Comuníquese al P.E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL PALACIOS,
PRESIDENTE DEL SENADO.

HIGINIO URIARTE,
PRESIDENTE DE LA C. DE D.D.

ANTONIO ZAYAS,
SECRETARIO.

ANTERO MELLO,
SECRETARIO.

Asunción, Julio 19 de 1872.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R.O.

JOVELLANOS.
CARLOS LOIZAGA.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1874

DEL JUICIO POR JURADOS

LEY DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1874¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

Desde la sancion de la presente ley queda establecido el juicio por jurados en toda la República, para el conocimiento de las causas criminales, como determina la Constitucion en su artículo 11.

Art. 1º. Sólo habrá un Tribunal de Jurados para toda la República, que tendrá su asiento en la Capital.

Art. 2º. Son aptos para jurados todos los ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1º. Que sepan leer y escribir.

2º. Que tengan una propiedad raíz ó un capital de cinco mil pesos fuertes en giro.

3º. Que sean de reconocido buen sentido y probidad.

Art. 3º. Son aptos también para jurados los extranjeros residentes en la República, siempre que reúnan las condiciones establecidas anteriormente y tengan el ánimo de residir en ella.

Esceptúase los que desempeñan cargos públicos, como agentes de su Gobierno y los que están al servicio de ellos.

Art. 4º. No pueden ser jurados:

1º. El Presidente de la República y sus Ministros.

2º. Los oficiales y plazas del ejército y marina.

3º. Los Senadores y Diputados y los que estén encargados de la Administración de Justicia.

¹ Registro Oficial del año 1874, pp. 604-613.

4º. Los Delegados y Jefes Políticos.

5º. Los menores de veinticuatro años.

6º. Los clérigos de cualquier orden.

7º. Los escribanos.

8º. Los locos, sordos y mudos.

9º. Los que hayan sufrido alguna condena por crimen de homicidio, hurto, bancarrota, estelionato, monedero falso, falsedad y estupro, aunque hayan sido perdonados.

Art. 5º. El oficio ó puesto de jurado es un derecho que ningun ciudadano puede renunciar, y un deber social que no puede escusarse sin causa justificada.

Art. 6º. El Tribunal de Jurados juzga solamente del hecho y sus circunstancias, y sólo es responsable ante Dios por su dictamen.

Art. 7º. Todos los criminales de la República deben ser juzgados por el Tribunal de Jurados.

Esceptúanse:

1º. Los que por la Constitución de la República tienen fuero especial.

2º. Los militares de la marina y ejército por los crímenes puramente militares.

3º. Los empleados públicos por los crímenes de mera responsabilidad, en cuyo caso serán juzgados por la justicia ordinaria del país.

Art. 8º. El reo ó el acusador podrán apelar de la sentencia del jury para ante el Superior Tribunal de Justicia, y éste podrá revocar ó confirmar la sentencia.

Cuando la decisión ó la sentencia del jury sea declarando no haber lugar á la formación de causa, ya por falta de comprobación bastante del delito ó del delincuente, ó por cualquiera otra razón ó causa de esta decision, no habrá apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 9º. De la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Tribunal podrá suplicarse para ante él mismo, siempre que se diga de nulidad de proceso, y no de otra manera.

Art. 10. Los jurados que hubiesen juzgado una vez á cualquier reo, no podrán juzgarlo otra vez por el mismo crimen.

Art. 11. Al Presidente del Tribunal del jury corresponde la aplicación de pena, la cual deberá ser en el grado máximo, medio ó mínimo, según las reglas de derecho, en vista de las decisiones del jury, en el hecho y sus circunstancias.

Art. 12. Ninguna sentencia de muerte ó de trabajos forzados podrá ser ejecutada sin que el Presidente de la República la mande cumplir.

Art. 13. Una vez sorteados los jurados que han de componer el Tribunal del jury y comunicado su nombramiento, no podrán ausentarse del lugar sin causa justificada, so pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. El jury de sentencia decidirá del hecho y sus circunstancias en el lugar reservado.

Art. 15. Ningún reo podrá ser sometido á juzgamiento sin que tenga defensor que lo patrocine, salvo el caso de que él mismo quiera hacer su defensa.

Art. 16. El reo ó el acusador podrán apelar de la sentencia del Tribunal de Jurados recaída sobre cualquier incidente del proceso.

Art. 17. El reo ó el acusador podrán apelar de la decisión ó sentencia del Presidente del Tribunal del jury, siempre que ella no esté conforme á derecho y á las respuestas dadas por el Tribunal del jury á sus preguntas.

Art. 18. Las sesiones del jury serán públicas y durante el término necesario para conocer y decidir los procesos preparados.

Art. 19. El Tribunal de jurados se formará, para cada caso, de ocho individuos, conforme á lo que demuestra el art. 20, título II.

TÍTULO II

Art. 20. El Superior Tribunal de Justicia, por medio de los jueces de paz, tomará una lista general de los ciudadanos naturales y extranjeros existentes de la República y que reúnan las condiciones para poder ser jurado, según dispuesto en el título antecedente; y hará registrar sus nombres en un libro destinado á este fin.

Art. 21. El Superior Tribunal de Justicia, renovará este trabajo anualmente, incluyendo y excluyendo, según los casos.

Art. 22. Una vez una causa criminal esté en estado de sentencia, el Juez del Crimen la remitirá al Presidente del Tribunal del jury, quien prévia notificación y citación del acusado y acusador, procederá en presencia del Tribunal del jury, en la forma estipulada en el artículo 19.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 23. El Tribunal de Jurados se compondrá:

- 1º. De un Juez que será Presidente, nombrado por el P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo ser cualquiera de los Jueces de 1ª Instancia y debiendo recaer su nombramiento en algún letrado siempre que sea posible.
2. De un Fiscal General en lo Criminal, cuyo nombramiento será hecho por el P. E. debiendo recaer su nombramiento en un letrado, si es posible.
3. De un Escribano especial, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.
4. De ocho jurados sorteados, según dispone el artículo 19.

Art. 24. El Tribunal tendrá un portero y dos oficiales de justicia, cuyo nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Jurados.

TÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DEL JURY DE SENTENCIA

Art. 25. El jury de sentencia se compondrá de los ocho jurados sacados á la suerte conforme al artículo 19, pudiendo considerarse Tribunal, siempre que hayan presentes seis de estos ocho, y debiendo ser presidido por el primer sorteado.

Art. 26. Los reos, cuando hayan de sortearse los jurados que han de componer el jury de sentencia, podrán recusar hasta cinco, sin expresar causa á medida que le fueren sorteados. El mismo derecho tiene el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 27. Son legítima causa de recusacion de los jurados, que estos no reunan las condiciones necesarias para ser testigos.

Art. 28. Los jurados sorteados para componer el jury de sentencia, prestarán juramento por ante el Presidente del Tribunal del jury, en la forma siguiente: Juro ante Dios cumplir mi deber segun mi conciencia.

TÍTULO V DEL MODO DE FUNCIONAR EL TRIBUNAL

Art. 29. Convocado y reunido el Tribunal de Jurados en el dia y hora marcado por el Presidente, éste mandará:

1º. Que el Escribano del jury llame á todos los miembros del Tribunal.

2º. Verificado el número legal para componer el Tribunal, se declarará abierta la sesión y mandará que el portero anuncie así en voz alta en la puerta del Tribunal y por tres veces.

Art. 30. Abierta la sesion el Presidente librará órden escrita por el escribano y firmada por él, al carcelero de la prisión donde esté el reo que ha de ser juzgado en aquel dia, para que lo remita al Tribunal.

Art. 31. Una vez que haya comparecido el reo ó reos, libres de fierros, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene defensor. En caso negativo le designará un abogado defensor,

quien no podrá escusarse, so pena de desobediencia y suspensión de oficio por dos meses.

Art. 32. En el caso afirmativo ó suplida su falta, el Presidente del Tribunal hará la lectura de todo el proceso, que hará el escribano, y una vez hecho el reo ó su defensor alegarán lo que convenga á su derecho.

Art. 33. Si el reo ó acusador alegare algo, esta alegación será reducida y escrito por el escribano, y éste pasará inmediatamente los autos al Presidente del Tribunal, quien allí mismo y en seguida, decidirá como entendiere de hecho.

Art. 34. Si el reo ó acusador se conforma con su decision, seguirá la causa sus trámites, si no se conforma, podrá apelar inmediatamente para ante el Superior Tribunal de Justicia, quedando suspensa la causa hasta su legal decisión.

Art. 35. Si la decisión del Presidente del Tribunal fuese de acuerdo con lo pedido en su alegación, ordenará de oficio lo que fuere de derecho.

Art. 36. Dada la lectura del proceso, si el reo ó acusador nada alegara, el Presidente interrogará al reo ó reos separadamente sobre el hecho de que sean acusados y sus circunstancias; sus respuestas, así como las preguntas, serán escritas por el escribano.

Art. 37. En seguida, interrogará á los testigos de la acusación, y sus disposiciones sólo serán escritas cuando así lo pidieran el reo, ó el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 38. Concluido el interrogatorio, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal General en lo Criminal, para que deduzca su acusación.

Art. 39. Concluyendo ésta, dará la palabra al reo ó su defensor, para que reduzca su defensa.

Art. 40. Si el reo presentara testigos de defensa serán interrogados por el Presidente del Tribunal, inmediatamente.

Art. 41. Concluida la defensa, podrá replicar el Fiscal General en lo Criminal.

Art. 42. Concluida la réplica del Fiscal, podrá replicar el reo ó su defensor.

Art. 43. Concluidos los debates, el Presidente del Tribunal hará el resúmen de la acusación y defensa, sin dejar de apercibir su opinión.

Art. 44. Acto continuo, escribirá las preguntas á que han de contestar los jueces que componen el jury de sentencia, las que contendrán el nombre ó nombres de los reos, hecho principal y sus circunstancias, terminando siempre con esta última palabra: ¿Hay circunstancias atenuantes á favor del reo ó reos?

Art. 45. Si el crimen de que es acusado el reo, fuere justificable ante la ley, el Presidente del Tribunal hará preguntar sobre los puntos de su justificación, á pedido del reo ó su defensor.

Art. 46. Hechas y firmadas las preguntas por el Presidente del Tribunal, éste las leerá y entregará con todo el proceso al Presidente del jury de sentencia, en la sala secreta donde fueren encerrados para decidir la causa.

Art. 47. En seguida, el Presidente del Tribunal conducirá al jury de sentencia en la sala secreta, dejándola encerrados, hasta que anuncie haber concluido sus trabajos.

Art. 48. Una vez en la sala secreta del jury de sentencia, el Presidente nombrará uno de los miembros para secretario.

Art. 49. Nombrado el secretario, el Presidente pondrá á votacion separadamente y por el orden en que estuvieren las preguntas propuestas por el Presidente del Tribunal, para lo que estarán sobre la mesa una porción de pequeños cartones, conteniendo las palabras sí, unas, nó, otras.

Art. 50. Empezando por el Presidente por la primera pregunta, declarará que va á poner á votacion, si el reo fulano de tal practicó tal hecho; é inmediatamente podrán en el escrutinio con toda la cautela el cartón indicativo de su voto, lo mismo para el secretario y todos los demás miembros, por los cuales correrá el escrutinio.

Art. 51. Cuando todos hayan votado, el Presidente tomará el escrutinio, y verificada la votacion conforme el resultado de ella, mandará escribir por el secretario la respuesta en una de las maneras siguientes:

En el caso de la afirmativa: El jury respondió á la primera pregunta: Sí, por tantos votos: El reo practicó tal hecho. En el caso negativo: El jury respondió á la primera pregunta: No, por tantos: El Reo no practicó tal hecho. En el caso de empate: El jury respondió á la primera pregunta. Si el reo fulano de tal practicó tal hecho. El jury respondió nó. El reo fulano de tal no practicó tal hecho, por igual número de votos.

Art. 52. De la misma manera procederá respecto á las demás preguntas y una vez escrita y firmada por todos los miembros se volverá á la sala de sesiones haciendo entrega de ellas en todo al Presidente del tribunal, quien proferirá su sentencia.

Art. 53. Si la respuesta del jury fuese negativa, el Presidente del Tribunal, absolverá al reo, y tan luego como la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, lo mandará poner en libertad, si estuviera preso.

Art. 54. Si la respuesta del jury fuese afirmativa, el Presidente del Tribunal, condenará al reo, á la pena correspondiente al grado máximo, medio ó mínimo, según las reglas de derecho en vista de las decisiones del jury, sobre el hecho y sus circunstancias.

Art. 55. Si la decisión del jury fuese empatada por igual número de votos, afirmativas y negativas, la sentencia se proferirá en favor del reo.

TÍTULO VI DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS DE IMPRENTA

Art. 56. Una vez acusado un artículo, se procederá por el Juez del Crímen á la averiguación de su autor en la forma ordinaria.

Art. 57. Averiguado quien sea éste, se remitirán los antecedentes al Presidente del Tribunal del Jury, quien procederá al sorteo de los jurados que han de imponer el Tribunal, en la forma establecida en el art. 19.

Art. 58. Este primer Tribunal, después de oír al acusador y al acusado, dictará su sentencia, declarando si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 59. En el primer caso, se procederá al nombramiento de nuevo jurado, en la misma forma del citado art. 19, y éste, después de leída la acusación, defensa y pruebas del acusador y defendido, fallará según la gravedad del caso, absolviendo ó condenando á la pena, en el grado máximum, medio ó mínimum, según la ley que rige en la materia.

Art. 60. En el segundo caso quedará concluido el juicio sin que pueda admitirse apelacion ú otro recurso alguno.

Art. 61. De la sentencia absolutoria ó condenatoria á que se refiere el artículo 59, se podrá apelar para ante el Superior Tribunal de Justicia, siguiéndose en esta apelacion el procedimiento establecido para los demás juicios criminales.

TÍTULO VII ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 62. Compete al Presidente del Tribunal de Jurados, además de lo establecido en los artículos anteriores.

1º. Verificar si los procesos á él remitidos por los jueces del crimen, están perfectamente concluidos conforme á la ley. En el caso que no estuviesen, los devolverá ordenando se llenen ó subsanen las formalidades que faltaren.

2º. Nombrar y dimitir al portero y oficiales de justicia de que habla el art. 24, los que obedecerán y cumplirán sus órdenes, so pena de diez dias de prisión que les impondrá sin recurso alguno.

3º. Marcar las sesiones de los jurados, dándoles aviso á éstos del dia y hora designado por medio de sus oficiales de justicia y por edictos publicados en los periódicos por el Escribano del Jury.

4º. Mantener y hacer mantener el órden interior del Tribunal, imponiendo como pena de desobediencia, ocho dias de prision, á toda ó cualquier persona que falte á él ó al Tribunal, sin recurso alguno.

5º. Imponer á los Jurados que no comparezcan á las sesiones sin causa, justificada, veinte pesos fuertes de multa por cada vez que faltaren, sin apelacion alguna ni otro recurso alguno.

Art. 63. Una vez entregados los presos á la jurisdiccion del Presidente del Jury, solo él puede conocer y juzgar la prescripcion de los crímenes.

TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Art. 64. Competen á los jueces del crímen:

1º. Proceder ex-oficio ó á peticion del Fiscal en lo Criminal, ó de cualquier particular en causa propia á la formación de la culpa de los ciudadanos iniciados ó denunciados de la perpetracion de un crímen.

2º. Levantar autos del cuerpo de delito, con testigos; interrogar á los reos cuando estén presos, y despues de consultar el parecer del fiscal en lo criminal pronunciar al reo incurso en tal ó cual ley criminal sujetando á prision y libramiento del Jury; esto, solo en las causas en que no le compitiera juzgar definitivamente.

3º. De pronunciar á los reos si entendiere que no tienen culpa, mandando se les ponga en libertad si estuviere preso.

4º. Ordenar al Escribano remita los procesos de los reos por él pronunciados, al Fiscal General en lo Criminal, en el término de tres dias el libelo acusatorio.

5º. Ordenar al Escribano que una vez cobrados los autos al Fiscal en lo Criminal, saque una copia del libelo acusatorio y el testimonio de acusacion, entregándole al reo ó reos en su prision, de quien ó quienes recabarán recibo que prestará á los autos.

6º. Ordenar que, una vez hechas todas las diligencias de la formación de la culpa y preparados los autos para sentencia definitiva, serán estos remitidos al Escribano del Jury.

Art. 65. Los jueces en lo criminal juzgarán definitivamente todos los crímenes cuya pena pueda ser puramente correccional y no pase de tres meses de prision ó multa correspondiente.

Art. 66. Es de obligación de los jueces en lo criminal:

1º. Mandar internar ó notificar á los reos, sus despachos ó providencias, así como también al Fiscal en lo criminal porque de ellos ó ellas, cabe apalacion, tanto en la parte de reo, como del Fiscal para el Superior Tribunal de Justicia.

2º. Cumplir todos los despachos ó disposiciones del Presidente del Tribunal de Jurados, de quien es subordinado.

TÍTULO IX ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL

Art. 67. Compete al Fiscal en lo criminal, denunciar los crímenes públicos y entender en todo proceso de esta naturaleza, aunque él sea intentado por particulares.

Art. 68. Requerir todas las diligencias tendentes al proceso que entienda necesarios.

Art. 69. Hacer los libelos que siempre serán articulados al hecho criminal, las circunstancias, concluyendo siempre por pedir la pena que entendiere ser aplicable al caso.

Art. 70. Apelar de las decisiones del Juez del crimen siempre que entendiere debe hacerlo por derecho.

Art. 71. Compete finalmente al Fiscal acusar á los reos por ante el Jury.

TÍTULO X
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ESCRIBANO DEL
JURY

Art. 72. Compete al Escribano del Jury, labrar el acta de todo lo ocurrido en el Tribunal del Jury.

Art. 73. Numerar, coordinar, coser los autos y escribir en ellos todas las diligencias que le ordene el Presidente del Tribunal, so pena de desobediencia.

TÍTULO XI
DEL MODO DE PROCEDER EL TRIBUNAL SUPERIOR
EN LOS MISMOS JUICIOS EN APELACION

Art. 74. El Superior Tribunal conocerá y decidirá de la misma manera que el Tribunal de Jurados, con la diferencia que para el efecto sorteará nuevo Jury de sentencia, compuesto de nueve jurados, formándose Tribunal con la asistencia de siete de ellos.

Art. 75. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional á los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

WENCESLAO VELILLA,
EL P. DEL SENADO.

PEDRO N. OSCARIZ,
EL P. DE LA C. DE DD.

JOSÉ TOMÁS SOSA,
SECRETARIO.

MÁRCOS RIQUELME,
SECRETARIO.

Asuncion, noviembre 7 de 1874

Téngase por Ley de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

JOVELLANOS
PATRICIO ESCOBAR

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 16 DE ABRIL DE 1875

QUE SUPRIME EL TRIBUNAL DE RECLAMOS, CREADO
POR LEY DEL 19 DE JULIO DE 1872

LEY DEL 16 DE ABRIL DE 1875

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-¹

LEY:

Art. 1º. Queda suprimido el Tribunal de reclamos, creado por ley de 15² de Julio de 1872.

Art. 2º. A los efectos de prosecución y finalización de los asuntos pendientes de dicho Tribunal, autorízase al P.E. para que someta á uno de los Juzgado en primera instancia.

Art. 3º. Quedan vigentes los artículos desde el 6º hasta el 13 y 15 de la precitada ley.

Art. 4º. Comuníquese al P.E.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los quince días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

WENCESLAO VELILLA,
PRESIDENTE DEL SENTADO,

VÍCTOR M. SOLER,
SECRETARIO.

J. DEL R. MIRANDA,
PRESIDENTE DE LA C. DE DD.

JUAN S. GODOY,
SECRETARIO.

Asunción, Abril 16 de 1875.

Téngase por Ley de la República, publíquese en el B.O. de la Nación, y dése al R.O.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

¹ Registro Oficial de l año 1875, p. 34.

² Debe decir "19 de julio" en lugar de "15 de julio", Véase Anexo, p. 111.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 14 DE AGOSTO DE 1876
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Al Exmo. Señor Presidente de la República de Paraguay.

ASUNCION, AGOSTO 7 DE 1876.¹

Exmo. Señor:

El Presidente del Superior Tribunal Justicia que suscribe, tiene el honor de presentar á V.E. el proyecto de Código de Procedimientos Judiciales, con el Arancel nacional de derechos, para la República del Paraguay, redactado por la comisión de Ciudadanos Paraguayos, D. José Falcon, D. José de Leon, D. Cárlos Loizaga, Dr. D. Benjamin Aceval, D. José Gonzalez Granado, D. José del R. Miranda, y D. José Segundo Decoud que de acuerdo con V. E. este Tribunal que tengo el honor de presidir ha nombrado, en el interes de que pudiese corresponder á las necesidades del pais, y reparar las irregularidades que por su falta se experimenta en la Administracion de Justicia.

Lo hemos concluido felizmente, después de haber consagrado toda nuestra asiduidad á este importante trabajo, y en tiempo oportuno para someterlo á la sancion de la presente Legislatura.

Hemos consultado en esta obra, algunos Códigos de procedimientos y varios autores ilustrados sobre la materia, adoptando en él, todo aquello que es compatible con nuestro modo de ser: pronta administracion de Justicia, tramitacion regular en los diferentes Juicios, y conveniencia general de la sociedad.

Las imperfecciones que pudieran notarse en él, serán debidas á las premuras del tiempo, que nos ha privado de poder consagrarnos á este trabajo con mas detenida meditacion, pero el tiempo y la práctica irán enseñandolas para que sean corregidas en una revision.

Por ahora no podemos aspirar sino al estudio paulatino de nuestras necesidades mas apremiantes, dejando á cargo de progresos que vayamos alcanzando la tarea de demostrarnos las

¹ Véase Código de Procedimientos y Arancel Nacional de Derechos de la República del Paraguay, Imprenta de "La Reforma", pp. 1-504. Esta ley no fue publicada en el Registro Oficial. La presente es transcripcion textual.

reformas que debemos introducir para el bienestar general de la nacion.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ FALCON

Presidencia
de la
R. del Paraguay.

Asuncion, Agosto 9 de 1875.

Al Congreso Legislativo de la Nacion.

El Poder Ejecutivo se complace en someter á vuestra aprobacion la importante obra de cuyo trabajo con asiduidad y perseverancia se han mostrado los Ciudadanos firmantes del proyecto que tengo el honor de remitiros.

Si como espero, él encuentra aceptacion con el Congreso Nacional, será para la administracion general del pais un elemento mas de progreso, poseer un Código de Procedimientos Judiciales, que sea compatible con nuestro modo de ser, y esté en consonancia con los preceptos de la Carta Fundamenal del Estado.

Despues de mucho tiempo que se hizo sentir la falta de esta obra tan necesaria para la pronta administracion de Justicia, hoy me apresuro á recabar Vuestra Sancion Soberana á fin de q antes del receso de las Cámaras Legislativas pueda ponerse en vigencia el referido Código en la República.

Esperando que vosotros, correspondiendo á las necesidades del pais, os dignareis abrirle una preferente atencion en su estudio; me congratulo en ofrecerlo como una prueba de patriotismo y buenos sentimientos de los que muy oportunamente se dedicaron á su redaccion, y felizmente llevaron á cabo, este noble pensamiento.

Dios guarde

JUAN B. GILL
PATRICIO ESCOBAR

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Senado y Cámara de DD. de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de —

LEY:

TITULO I.

Art. 1º La Administracion de Justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República y se ejercerá por Jueces de Paz, jueces de 1ª instancia en lo Civil, Comercial y Criminal, Tribunal de Jurados y el Superior T. de Justicia.

DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 2º Los jueces de paz funcionarán en sus respectivos distritos, como arbitradores, como jueces, ó como conciliadores; pero siempre en juicios verbales.

Art. 3º. Como arbitradores procederán en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedan de veinte pesos fuertes de valor. En ambos casos el procedimiento se efectuará sin apelacion.

Art. 4º. Como jueces conocerán en las demandas que no excedan de quinientos pesos fuertes.

Art. 5º. Como conciliadores ejercerán el oficio en las demandas que pasen de la cantidad espresada en el artículo anterior, y en las de injurias graves que admitan transaccion sin perjuicio público.

Art. 6º. Toda demanda, cualesquiera que fuese la cantidad, su naturaleza y carácter Civil, Comercial, Criminal ó mixto, será de las formalidades legales exigidas en todo juicio, sobre los casos del artículo siguiente:

Art. 7º. No será de estricta obligacion á los litigantes principiar sus demandas de mayor cantidad de quinientos pesos

fuertes, ó su equivalente, por el trámite de juicio de conciliación, desde que juzgaren no convenirles: no obstante haber demostrado la experiencia, las ventajas de equidad y convivencia que resulta de este juicio como menos gravoso á las partes.

Art. 8º. Cada juzgado de paz llevará un libro foliado en que se asentará el acta de los juicios de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la audiencia de las partes, pruebas y sentencias; este libro pertenecerá al archivo de los jueces de paz, y los testimonios que de él se dieren siendo autorizados por el Juez y dos testigos, harán fé en juicio y fuera de él.

Art. 9º. Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligación hacer comparecer á las partes, é invitarlas á una conciliación proponiéndolas á este fin, todas las medidas que les dicte su prudencia.

Art. 10. Si las partes se avinieren, queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará en el acta que se prescribe en el art. 8.º, firmando por el juez, las partes y dos testigos, con quienes procederán siempre los jueces en sus actuaciones.

Art. 11. No lográndose el avenimiento si la demanda fuese de las que espresa el art. 3.º procederá en la forma que en él se prescribe; si no excediere de quinientos pesos fuertes, conocerán en ella guardando las formas esenciales del juicio, que consisten en oír al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezcan, ó que el mismo juez estime necesario y pronunciar sentencia.

Art.12. Pronunciada la sentencia y hecha saber á las partes, puede apelar la que se sintiere agraviada para ante el juez Superior inmediato, dentro de cinco dias, contados desde el siguiente dia de la notificación.

Art. 13. El apelante deberá presentar la mejora al Superior, si es en la Capital, dentro del término designado en el precedente art. y si en la campaña, dentro de quince días, siendo dentro del radio de veinte leguas, y uno mas por cada dos leguas que exceda de veinte leguas, y uno mas por cada dos leguas que exceda de dicha distancia.

Art.14. El término para la mejora, deberá contarse desde el siguiente día de la notificación de la concesión del recurso, siendo obligación del Juez de Paz, dar la copia dentro de tercero día, á cuyo efecto deberá llevar el sello correspondiente.

Art. 15. Si dentro del término dúplo señalado para la mejora, no acreditase el apelante haber hecho su presentación al Juez superior (que es lo que se llama mejora de apelación,) se tendrá por desierto el recurso y se ejecutará la sentencia apelada.

Art.16. Los términos judiciales en todos los casos deberán contarse con uniformidad desde el siguiente día de la notificación, como queda asentado en los tres artículos precedentes.

Art.17. Queda entendido que los mencionados términos perentorios corren de momento á momento, salvo los casos que por justas causas sea prorrogado á pedimiento de partes.

Art.18. Cuando los litigantes hubieren optado por el trámite de conciliación de que habla el art. 7º deberán interponer su demanda ante el Juez de primera instancia acompañada del testimonio del juicio de conciliación en que no se hubieren avenido.

Art.19. La instancia de apelación en todos los casos de disconformidad, deberá ser verbal y con lo que ella se resolviese, quedará el juicio acabado y ejecutoriado.

Art. 20. En los asuntos ejecutivos, á saber: sobre pago de demanda reconocida, cumplimiento de una obligación con escritura pública ó de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los Jueces de Paz concederán las apelaciones, solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecución de la sentencia.

Art. 21. Cuando la demanda fuese de las que comprende el art. 5º, si después de invitadas las partes á una transacción no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, levantará este al acta del que habla el art. 8º con expresión de su dictamen de conciliación, la que será suscrita por el Juez y dos testigos y las partes mismas para la constancia de haberseles notoriado su contenido.

Art. 22°. La parte que no se conformase con el dictamen de conciliacion, lo anotará al suscribirse el acta para que se le dé testimonio de ella y pueda ocurrir á instaurar su demanda donde corresponda.

Art. 23°. El juicio de concialicion, deberá espedirse por si ó apoderado, pero en este último caso, se exigirá el poder especial que se requiere para las tramitaciones.

Art. 24° En los asuntos de menores, pobres, ausentes y demas personas incapaces que no puedan transijir por ley, evacuando el juicio de concialicion con los encargados de representarles legalmente, se pasará por el Juez de Paz al Juez de 1ª instancia, testimonio de lo obrado para que con la audiencia de los empleados públicos respectivos, lo ratifique ó mande iniciar la instancia donde corresponda, si juzgare que no debe prestar su ratificacion.

Art. 25°. Si la parte que se disconforme con el juicio de concialicion, no acreditase al Juez de Paz en el término de los art. 12 y 15 haber entablado su demanda ante el Juez de 1ª instancia se ejecutará la conciliacion solicitando la parte avenida.

Art. 26°. Sí seguida la 1ª instancia, el Juez de lo Civil confirmase la conciliacion ó pronunciarse sustancialmente lo mismo, la parte que no se prestó á ella será condenada en las costas del juicio.

Art. 27°. Cuando un demandado fuese citado legalmente por segunda y tercera vez, y no compareciese á la demanda, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de la desobediencia y dará testimonio de ella al interesado, cuando la cantidad excediese á la de atribucion del Juez de Paz para que siga los trámites como corresponda: y en caso de no alcanzar á dicha cantidad el demandado será condenado en las costas del proceso, en los gastos y perjuicios de que hiciere cargo el demandante, los trámites de rebeldía serán:

1°. Que después de libradas las tres citaciones de ley, sean declarados rebeldes á solicitud del demandante.

2°. Que levantada la competente acta en que conste el libramiento de las citaciones y la desobediencia del demandado, se declarará por rebelde á este.

3°. Trascurrido los días necesarios á ejecutoriedad de la citada declaracion; y si el demandante no hiciere abandono de su accion no podrá en ningún caso dar por comparecido al demandado, y por contestada la demanda, sin que antes sea emplazado y llamado por edictos, el cual después de la segunda citacion inclusive, queda de hecho responsable á las costas, hasta que verifique su presentacion.

Art. 28°. En los juicios que tengan partes menores ú otras personas inhabilitadas por derecho, y que carezcan de un representante legal, los jueces de paz pueden nombrarles tutor ó curador que los represente; debiendo empero, sujetar la resolucion definitiva que adopten en la causa, á la aprobacion del Juez de lo Civil.

TITULO II. JUECES DE CAMPAÑA

Art. 29. Los Jueces de Paz de la Campaña, tendrán las siguientes facultades:

1°. Estender escrituras de poderes, de disposiciones testamentarias, y toda otra escritura sobre cualquier clase de contratos, cuya importancia no exceda de quinientos pesos fuertes, protocolizando los originales en sus respectivos archivos y franqueando á las partes los testimonios que pidieren.

2°. En los casos de urgente necesidad los mismos Jueces de Paz podrán estender y autorizar dichas escrituras, aun en mayor cantidad de los quinientos pesos fuertes de su atribucion; con el bien entendido de que estas facultades se limitan como queda dicho para la autorizacion de disposiciones testamentarias *in artículo mortis* ú otra escritura en que las partes se encuentren imposibilitadas para concurrir á la Capital, en cuyo caso se remitirá con

seguridad el original para su protocolización á la Escribanía de lo Civil, con su correspondiente anotación.

3°. Toda vez que algún vecino falleciese intestado y sin heredero conocidos: ó cuando quedase hijos ó herederos de menor de edad; formarán á la brevedad posible inventario de los bienes yacentes; y poniéndolos en el depósito judicial á cargo de personas de responsabilidad, darán cuenta con lo actuado al Juez de lo Civil en la instancia para que lo tenga á bien determinar.

4°. Se exceptúan de la anterior disposición los casos en que el menor tenga madre, abuelo, tutor ó curador legal; en cuyos casos darán simplemente aviso, a efecto de que puedan las autoridades tomar las precauciones de derecho.

5°. Del mismo modo muriendo testado algún extranjero , el Juez de paz del domicilio del finado, tomará todas las medidas preventivas que crea convenientes para la seguridad de los bienes fincados, dando así mismo cuenta bajo las formalidades de derecho al Juez de lo Civil.

Art. 30. En los casos urgentes para asegurar las personas de asesinos, salteadores de casas y de caminos y otros criminales que merezcan pena infamante, los Jueces de paz pueden allanar las casas particulares dando orden por escrito, previo justificativo.

Art. 31. Pueden así mismo librar requisitorias á todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

Art. 32. Quedan autorizados los Jueces de paz de Campaña para recibir informaciones de testigos, á solicitud de partes, cuando estas lo soliciten para acreditar sus derechos de propiedad y hacerse de documentos supletorios sobre cualquier finca ó terrenos, cuyos documentos los hubieren perdido.

Art. 33. En los casos del artículo anterior, el interesado se presentará ante el Juez respectivo de su partido y le pondrá presente sus deseos, para lo cual el Juez de paz levantará una

acta, haciendo constar en ella la pretension del interesado agregando en ellas el interrogatorio que la parte propusiere para que á su tenor sean preguntados los testigos que al efecto presentare.

Art. 34. A continuacion del acta mencionada arriba, se recibirán las declaraciones de los testigos y estando concluido y bien arreglado á derecho, entregará á la parte para que ocurra con él, ante el Juez de lo Civil en 1ª. Instancia, á continuar la tramitacion correspondiente; dejando el Juez de Paz una copia de dicha acta en el libro del Juzgado para constancia.

TITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Es de la atribucion de los Gefes Politicos velar en sus respectivos distritos por los vagos y mal entretenidos, aconsejandoles á la dedicacion al trabajo, y en los casos dados hasta hacerles demostraciones correccionales desde que no haya motivo para someterlos á la autoridad judicial. Y en cuanto á los delincuentes que comentan cualquier clase de crimen en sus distritos, procederán inmediatamente á prenderlos y entregarlos á los Jueces de paz para que estos entiendan en lo que compete á su jurisdiccion, esto es: de sumariarlos y remitirlos con el proceso bien averiguado al Juez del Crímen en la Capital; debiendo para esto y en todos los casos, el Gefe Politico prestar los auxilios que demande el Juez respectivo para el lleno de sus deberes

Art. 36. Del mismo modo deben velar por la seguridad de las personas y propiedades de su distrito siempre al bienestar general.

Art. 37. Los Jueces de paz cuando conozcan de las causas sobre injuriadas leves, podran justificado el hecho imponer multas hasta la cantidad de diez pesos fuertes, ó en su defecto diez dias de prision. Las multas de esta naturaleza destinaran para gastos de carcel.

Art. 38. Nadie podra ser preso por deuda civil que no provenga de delito ó cuasi delito, que serán calificados por tales,

el abuso de confianza, ocultacion, dolo, simulacion, fraude y demás que castigan las leyes.

Art. 39. En las causas civiles y comerciales, á excepcion de los casos de quiebra, es prorrogable indefinidamente la jurisdiccion de los Jueces de paz á voluntad de las partes.

Art. 40. Los Jueces de paz no admitiran demandas por escrito, ni seguiran del mismo la tramitacion del juicio ordinario.

Art. 41. Todas sus actuaciones seran en juicios verbales dejando de todo constancia en el libro de actas.

Art. 42. En las demandas ejecutivas solo podran crear expedientes, para el reconocimiento de las firmas, autos de solvendo y mandamientos de ejecucion; pero todo bajo las reglas del procedimiento ejecutivo, de sus atribuciones jurisdiccionales, y la debida constancia en el libro del juzgado.

Art. 43. Los expedientes que con tal motivo fueren creados, asi como los de los sumarios ó causa criminales de menor gravedad que se determinen en el mismo Juzgado de paz perteneceran á su mismo archivo.

Art. 44. Todos los juzgados de paz presentaran indispensablemente al principio de cada trimestre Enero, Abril, Julio y Octubre la cuenta demostrativa de todos los actos q̇ ante ellos hubieren pasado en su calidad de Jueces, al Superior T. de Justicia para su conocimiento, de cuya omision serán responsables.

Art. 45. Los Jueces de Paz de la Capital, suplirán por el órden de antigüedad a los de 1ª instancia en los casos de necesidad.

Art. 46. En caso de ímpedimento de un Juez de Paz, será suplicado por un vecino que con calidad de suplente será nombrado por el P.E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia y ejecutará las mismas funciones que el propietario, en los casos de impedimento, ausencia o enfermedad.

Art. 47. Los Jueces de Paz no podran ser recusados sino con causa legal probada de cuyo artículo conoceran en campaña el Gefe del Partido, ó el Suplente del Juez de Paz, y en la Capital se

asociaran de dos hombres buenos para conocer y determinar la causa.

Art. 48. Este juicio será verbal y de su fallo podrá apelarse ante el Superior inmediato.

Art. 49. Cuando un demandante se presentare ante el Juez de Paz, pidiendo la detencion de un deudor suyo, que intente ó presuma quiera ausentarse del país, sin dejar satisfecha su deuda, será de la obligacion del Juez espedir la orden competente de embargo del viage bajo la responsabilidad del solicitante, hasta que pague ó arreglen

Art. 50. En todas las demandas que hayan de entablarse ante los Jueces de Paz de todo el territorio de la República, los actores seguirán siempre el fuero del reo, salvo los casos en que los demandados por cualquier conveniencia, admitan la sumisión al Juez del demandante, lo que se entenderá admitida la jurisdicción desde que contesten la demanda.

Art. 51. Todo deudor teniendo acreedores en la República y venga del exterior con cualquier motivo, pisando el territorio paraguayo, será obligado á comparecer ante el juez del distrito donde tome motivo domicilio; ó si no tuviere residencia fija, ante el juez del domicilio del acreedor, cuando por éste fuese demandado para el pago de su deuda, ó para dar las fianzas de seguridad que le pídiera.

Art. 52. En todos los casos en que los litigantes hayan de servirse de procuradores para la secuela de sus pleitos, estos serán responsables de las costas procesales del juicio, desde que no haya un fiador abonado que responda de estos derechos judiciales.

Art. 53. Los gastos procesales deben entenderse los correspondientes á Escribanos y á toda otra persona que por mandato judicial trabaja en autos.

Art. 54. En los casos de insolvencia, los jueces de paz acreditarán por una informacion de dos testigos fidedignos del mismo lugar, la insolvencia de uno ó vecinos de su jurisdiccion, cuando estos los soliciten para ampararse de la proteccion del Ministerio de pobres, en los casos de tener que hacer sus

diligencias judiciales en esta Capital solicitando para ello la aprobacion del superior inmediato.

Art. 55. El litigante que se hubiese sometido espresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un juez de paz no podrá proponer declinatoria inhibicion en asuntos civiles.

TITULO IV. REQUISITOS DEL JUEZ DE PAZ

Art. 56. Los requisitos necesarios del juez paz serán:

- 1.º Ser ciudadano paraguayo.
- 2.º Tener veinticinco años de edad, y hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- 3.º Poseer mediana instruccion, buenas costumbres y moralidad conocida.
- 4.º No haber sido procesado criminalmente ni ejecutado por deudas comprobadas.
- 5.º No estar concursando Civil y criminalmente ni ejecutado por deudas comprobadas.

SUS DEBERES

Art. 57. 1.º Residir en la cabeza de partido ó en su distrito, no pudiendo ausentarse sin licencia temporal del Superior Tribunal de Justicia ó llamamiento de P.E; cuyo término no excederá de dos meses.

- 2.º Hacerse sustituir por el suplente ó Gefe del mismo distrito en todos los casos.
- 3.º Asistir puntualmente á su despacho en horas competentes.
- 4.º Custodiar el archivo de su Juzgado, tomando indices anualmente, cumplir y efectuar las órdenes de sus superiores.
- 5.º Conceder el auxilio de su autoridad para todos los actos de su jurisdiccion, que se le pidiere.

6.º Proceder de oficio con actividad y célo en todos casos en q̇ las leyes, y reglamentos les ordenaren y facultaren para la mejor administracion de Justicia.

7.º Conocer, sustanciar y fallar en los pleitos con estricta sugesion á las leyes, Reglamentos y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

8º Dar fé en sus actuaciones, providencias, fallos y actos jurisdiccionales con el testimonio de dos testigos vecinos del lugar de su residencia.

9.º Inhibirse de *motu proprio* en el conocimiento de las causas en que mediar justo motivo de recusacion.

10. Sujetarse á cobrar por sus actuaciones los derechos señalados por el arancel Nacional, como retribucion de sus trabajos, so pena de restitucion y suspension si excediere.

SUS IMPEDIMENTOS

Art. 58. Fallar en causa propia ó en la de sus parientes dentro del grado en que estan obligados á ínhibirse de su conocimiento.

Art. 59. Entender en su carácter judicial fuera de los actos ó territorios de su jurisdiccion.

Art. 60. Tomar en las elecciones políticas otra parte que las que le asignen las leyes.

Art. 61. Tomar en las elecciones políticas otra parte que las que le asignen las leyes.

Art. 62. Infrigir los deberes que les asignan las leyes y reglamentos.

SU RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 63. Se dirige á resarcir los daños que causare por infraccion de la ley en todos los casos en que sus providencias causaren perjuicios comprobados.

Art. 64. Esta á salvo de los errores de apreciacion en todos los casos en que sus actos pueden ser emanados por los jueces superiores.

Art. 65. Se decreta por el Tribunal Superior en juicio de revisacion y á justa tasacion pericial.

Art. 66. La acción para deducirla compete á los damnificados y á sus herederos, por tiempo limitado q̇ no exceda de los sesentas dias.

Art. 67. Es independiente de las respozabilidad Civil, si esta se hubiere deducido, pues en otro caso la lleva siempre consigo.

Art. 68. Se tramitará bajo las reglas especiales de esta clase de juicio que es (Juridico Gubernativo).

CASOS DISCIPLINARIOS

Art. 69. En los casos en que los actos del juez, sin constituyeren delito, infringiere los deberes que le señalan las Leyes y Reglamentos, se sugetará á un apercibimiento, multa, suspension de sueldo y empleo, según la naturaleza del caso.

CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 70. En todos los casos en que los actos del juez, sin constituyeren delito, infringiendo las leyes penales, pueden ser denunciados por accion pública, cuya representacion una vez hecha la denuncia, compete exclusivamente al Ministerio fiscal ó perseguido por órden de los Tribunales.

SUS COMPETENCIAS

Art. 71. 1.º Cuando dos jueces de paz quieren entender en un mismo asunto.

2.º Cuando en un mismo asunto entendieren á la vez que el juzgado de paz uno de los de primera instancia.

3.º Cuando en el conocimiento de un asunto sujeto por las leyes á su jurisdiccion, usurpare sus atribuciones la autoridad policial, militar ó Gubernativa.

Se estenderá entre jueces de paz á que el conocimiento del pleito, causa ó actos en que intervengan, estén atribuidos á su autoridad y les corresponda con preferencia, á los jueces en su mismo grado.

Entre jueces de paz y jueces de 1ª instancia, es atendible á la naturaleza del carácter y su cuantía entre jueces de paz y las autoridades administrativas, se atenderá al carácter contencioso del asunto.

POR SUMISION ESPRESA

Art. 72. 1º. Se decidirán entre jueces de paz; cuando clara y terminantemente se sometieren los interesados renunciando el fuero de su domicilio.

2º. Se entenderá por el demandante, en virtud del acto de deducir ante él su demanda.

3º. Se entenderá hecho por el demandado por el acto de hacer después de apersonado en juicio, cualquiera gestión q̇ no sea la de proponer declinatoria.

Art. 73. 1º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será fuero competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y á falta de este á elección del demandante el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallandose en él aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

2º Cuando la demandada se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residen en pueblos diferentes y esten obligados, mancomunadamente ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el de domicilio de cualquiera de los demandados a elección del demandante.

3º En los juicios en que ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, sera juez competente el de lugar en que se hallen, ó el del domicilio de cualquiera de los demandados á elección del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el lugar en que esta sita la cosa litigada.

5.º Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo titulo singular de adquisicion, será fuero competente el de cualquiera de los lugares, en cuya jurisdiccion se encuentren los bienes á eleccion del demandante.

6.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandante a eleccion del actor.

7.º En las informaciones para perpétua memoria será competente el juez de paz del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén aunque sea accidentalmente los testigos que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente, el del lugar en que estuvieren estas.

8.º En los embargos preventivos por cantidades q̄ no excedan de quinientos pesos fuertes; será competente el Juez de paz del distrito donde se hallaren los bienes que se tratan de embargar. En casos de urgencia, los jueces de paz podrán decretar embargos preventivos, por cualquier cantidad, desde que haya persona que se constituya fiador responsable del solicitante, con calidad de reconocido arraigado en el pais, dando cuenta inmediata al Juzgado de lo Civil.

9.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validéz del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

10. Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo titulo de obligacion contra un deudor comun, la demanda que cada acreedor, ó dos ó mas acreedores entablasen por

separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad a que ascienda la reclamacion principal.

11. En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará por el de todos los créditos reunidos.

12. En las demandas sobre pago de créditos con intereses ó frutos: si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hára la computacion sumando entre si los unos y otros. Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor espresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse. Si el importe de los intereses y frutos no fuere cierto y liquido se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal. Esto es aplicable en todos los casos en que se piden con el principal los perjuicios. Nunca se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

13. Cuando por los datos espresados no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el périto nombrado de comun acuerdo por los mismos. Si no estuvieren conformes nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero para que juntos aquellos hagan la valoracion dirimiendo el tercero.

14. Cuando por lo dispuesto en la regla anterior no pueda determinarse la cuantia de la demanda se entenderá esta fuera de la jurisdiccion de los jueces de paz.

CAUSAS DE RECUSACION

Art. 74. 1.º Parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con los que sean y se muestren partes en los juicios.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el defensor de alguna de las partes que intervegan en el pleito ó en la causa.

3.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitiendo dictamen sobre el pleito, ó intervenido de cualquier otro modo.

4.º Ser ó haber sido parte contraria en algun pleito del que le recusa.

5.º Tener intereses directo ó indirecto en el pleito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta.

DASAHUCIO

Art. 75. En las demandas de desahucio, son competentes los jueces de paz cuando en sus respectivos distritos este la casa, terreno ó estancia que tenga alquilada, arrendada, para hacer cumplir los contratos, segun lo hubieren estipulado y del modo que sigue:

1.º Cuando se ha cumplido el término del contrato y el propietario le pidiese se le mandara desalojar en los plazos siguientes:

2.º De quince dias si se trata de una casa de familia.

3.º De treinta dias hasta cuarenta si es de un establecimiento mercantil, de tráfico, casa introductora o alcances de grandes depósitos.

4.º De noventa, hasta ciento veinte dias, si se trata de una estancia, chacra, ó de cualquier otro establecimiento de campo que tuviere frutos que recoger.

5.º Si los inquilinos no pagan á los propietarios el cánon que tuviesen estipulado y vencidos los plazos estos lo pidieren, se mandará lanzar el inquilino moroso, á su propia costas, tendiendo en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir los alquileres adeudados y costas de las diligencias, cuyos bienes tasados por peritos nombrados por el Juez, se venderan en remate público, si el demandado no pagare en el acto.

Art.76. Todos los jueces son responsables ante la ley de la menor justicia que cometieren.

Art.77. Los jueces de paz prestarán sus juramentos al recibirse de sus respectivos empleos, en manos de los jueces salientes, ó ante la autoridad mas inmediata, dejando constancia de dicho acto, el que pertenecerá al archivo del Juzgado.

Art. 78. En todos los casos de deudas que ocurran a los jueces de Paz en el desempeño de la Administracion de Justicia que les esta encomendada, ocurrieran en consulta al superior inmediato, quien no pudiendo resolver por si, elevará para su resolucion al Superior Tribunal de Justicia.

TITULO V. DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Art. 79. El Juez del Crímen conocerá y es juez competente y privativo del crímen en todo el territorio de la República; sustanciará la causa con un Escribano, según la forma ordinaria de este juicio, y estando en estado de sentencia, pasará el proceso al Presidente del Tribunal de Jurados para que este proceda á conocer y dictaminar, arreglado á las estipulaciones de la ley especial de este juicio sancionado el 7 de Noviembre de 1874.

Art. 80. En los casos que la citada ley de Jurados, le concede conocer y determinar por si solo y las causas en él designadas, procederá á sustanciar brevemente y oido el parecer del fiscal general dará su fallo q̇ será ejecutado, previa consulta del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 81. Conocerá ademas en todas las causas de contrabando, arreglandose en este juicio á las leyes ó reglamentos vigentes en la República.

Art. 82. La acusacion de los reos corresponde al Fiscal General del Estado, ó á la parte agraviada, sus descendientes y ascendientes y los demas parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Art. 83. La defensa de los pobres que no tengan medios de costear un abogado que los defienda será el recorte del Ministerio de ese ramo, pudiendo en algunos casos nombrarle el Juez *a quo* un defensor particular en alguno de los abogados del foro, cuyo servicio se considerará como carga pública.

Art. 84. Cuando una causa fuere seguida sin aprehencion del reo, oído al fiscal se citará al Defensor General para que presencie el juramento de los testigos.

Art. 85. El Juez del Crímen en ningun caso podrá comentar el exámen de los reos á los Escribanos ni otra persona alguna, no siendo en casos de impedimento legal, en cuyo caso pasará á otro Juez el conocimiento de la causa.

Art. 86. Los impedimentos legales quedan demarcados en el presente Código, asi como lo que en tales casos deban observarse.

TITULO VI. DEL JUEZ DE COMERCIO

Art. 87. El Juez de Comercio conocerá y determinará en todas las causas mercantiles en la misma forma que en las Civiles.

Art. 88. Conocerá en la apelaciones de las causas de la misma naturaleza que en los juzgados inferiores fueron fallados.

Art. 89. El Juez de Comercio no podrá ser recusado, sino con causa probada, en cuyo incidente se procederá como en los civiles.

Art. 90. Conocerá en todas las causas de quiebra, procediendo en todo conforme á las estipulaciones del Código de Comercio vigente en la República.

Art. 91. Actuará siempre con el Escribano de este ramo.

TITULO VII. DEL JUEZ DE LO CIVIL

Art. 92. El Juez de lo Civil conocerá en todas las causas, cuya importancia excedan de quinientos pesos fuertes. En las de

inventario y particion de bienes de difuntos permitirá se proceda por los testamentarios herederos extra judicialmente, cuando ellos lo soliciten, con la obligacion de presentar los inventarios y particiones á la aprobacion judicial, procediendo siempre con intervencion del Defensor cuando hubiere menores.

Art. 93. Conocerá en todos los juicios de deslinde, internaciones en campos ó terrenos, localidades, direccion de aquel, servidumbres, caminos y en las causas que exijan conocimientos facultativos, nombrarán un inteligente ó perito que con vista de ojos ó exámen de la cosa litigada, dé su dictámen por escrito, solo en lo pertinente á su facultad.

Art. 94. Conocerá en todas las causas fiscales, otorgando los recursos ordinarios para ante el Superior Tribunal de Justicia, en los casos que no comprenda la jurisdiccion administrativa.

Art. 95. En todas las causas actuarán siempre con un Escribano en ejercicio de sus funciones, sin cuyo requisito adolecerá de nulidad.

Art. 96. Conocerá en las causas que se le presenten en apelacion de cualquiera de los jueces inferiores, siendo de su fuero.

Art. 97. El Juez de lo Civil, solo podrá ser recusado con causa probada, de cuyo incidente conocerá uno de los Jueces, de comercio ó de lo criminal.

Art. 98. Este artículo se decidirá en juicio verbal, y en caso de ser legitima la recusacion como en la del impedimento legal, pasará la causa á uno de los jueces mencionado en el precedente artículo, haciendo constar en autos por una acta.

Art. 99. El Juez de lo civil conocerá en grado de apelacion en las causas civiles falladas en los juzgados de paz, del mismo modo que el juez de comercio en lo que corresponda al ramo de sus articulaciones, así como el de lo criminal en los términos designados en este Código.

TITULO VIII.
DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL JUICIO CIVIL
ORDINARIO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 100. Antes de entablarse una demanda ordinaria puede pedirse:

- 1.º Que se reciba informacion <<*ad perpetuam*>> de testigos gravemente enfermos ó muy ancianos, ó que esten próximos á ausentarse del pais, y dada se reservará para su tiempo.
- 2.º Que la persona que vá á ser demandada conteste á las preguntas que le haga el actor por escrito con el objeto de establecer su personalidad legal.
- 3.º El arraigo con escritura pública ó con otra prueba fehaciente y bajo la reponsabilidad legal.
- 4.º La exhibicion de la cosa mueble que vá á ser materia del pleito y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
- 5.º La exhibicion de un testamento ó codicilo al que se crea heredero, coheredero ó colegatario.
- 6.º Que el comprador ó vendedor en el caso de eviccion, exhiba los titulos ú otros documentos que se refieren á la cosa vendida.
- 7.º Que el consocio ó condueño, ó el que tenga en su poder los documentos ó cuenta de la sociedad en comunidad, los presente ó exhiba.

El Juez accederá en estos casos a la pretencion si estima justa la causa en que se funda.

Art. 101. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informacion de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba antes de la demanda ordinaria.

TITULO IX. DE LA DEMANDA

Art. 102. La demanda será escrita y contendrá:

- 1.º El nombre del demandante.
- 2.º El demandado.
- 3.º La cosa demandada.
- 4.º Los hechos en que se funda, explicado claramente en párrafos separados y enumerados.
- 5.º El derecho expuesto sucintamente.
- 6.º La petición en términos claros y positivos.

Art. 103. Puede el demandante acumular todas las acciones que tengan, siempre que no sean contradictorias entre sí; mudar la acción entablada antes que la demanda sea contestada; demandar la propiedad si había pedido la posesión, pero no esto si estaba pedida aquella.

Art. 104. Presentada la demanda en la forma prescrita, el juez correrá traslado al demandado

TITULO X. DE LA CITACION Ó EMPLAZAMIENTO

Art. 105. Toda providencia judicial será notificada, dentro de las veinticuatro horas, á las personas que sean parte formal y directa en el asunto, y no á las que sean asesoriamente interesadas en él, á no ser que así lo mande el juez.

Art. 106. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien va á notificar una providencia, la notificará en el día siguiente sino fuere feriado; y en caso de no hallarse le dejará cédula en que no conste integramente el auto que va á notificar, á su mujer, á sus hijos, ó á cualquiera de la familia que vive en la misma casa.

Art. 107. Si la notificación no pudiere hacerse de esta manera, el Escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado.

Art. 108. Cuando se ignora la residencia de las personas que han de ser solicitadas y fuere ella incierta, la citacion se hará por carteles fijados en los lugares públicos, y por los periódicos donde los haya, agregando al espediente uno de sus números é insertando en él una copia testual de aquellos.

Art. 109. Si el que ha de ser citado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripcion del Juzgado la citacion de hará por medio de orden al Juez ó autoridad del lugar de su residencia, mas si se hallare en ajena jurisdiccion, se verificará por medio de la correspondiente carta requisitoria de emplazamiento.

Art. 110. Ninguna notificacion podrá hacerse en dia feriado que no se halle habilitado previamente ó en dias habilitados antes de salir ni después de puesto el Sol.

Art. 111. Ningun Escribano podrá autorizar notificacion ni diligencia alguna en el cual tengan interés ellos, sus mugeres ó sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil ó fines dentro del segundo.

Art. 112. Toda notificacion que se hiciere en contravencion á lo que esta ley prescribe, anulará lo que se obre después de ella, y el Escribano que la hubiere hecho, pagará veinticinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privandosele del oficio si después reincidiere.

TITULO XI. DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 113. Dentro de los nueve dias subsiguientes al de la notificacion si se hubiese hecho en el lugar del juicio ó al del vencimiento del término del emplazamiento, si se hubiere hecho fuera de él, podrá el demandado proponer excepciones dilatorias formando artículo previa á la contestacion de la demanda.

Art. 114. Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.º La incompetencia de jurisdiccion.
- 2.º La falta de personalidad, en el demandante ó en su procurador.

3.º La litispendencia en otro Juzgado, ó Tribunal competente.

4.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 115. Si el demandante fuere extranjero no domiciliado, será también excepcion dilatoria la del arraigo del juicio.

Art. 116. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado debe alegar todas las excepciones dilatorias, no haciéndolo así, solo podrá usar de los que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 117. Del escrito en el que se proponga la excepcion se dará traslado por tres dias al actor.

Art. 118. Despues se recibirá á prueba el artículo, aunque no le pidean las partes si el juez lo estimare necesario.

Art. 119. Vencido que sea el término, se pondrá durante dos dias de manifiesto en su Escribania, las pruebas producidas para que las partes puedan enterarse.

Art. 120. Enteradas las partes de las pruebas producidas, ó cuando no las hubiere, dada la contestacion por el demandante, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 121. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se permita informar *in voce* á ellos, ó sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Art. 122. Oidas las defensas ó pasado sin solicitarlo el dia en que puedan pedir las partes señalamiento para la vista, procederá el juez á pronunciar sentencia.

Art. 123. La sentencia se dictará precisamente dentro de ocho dias á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que la providencia mandare traer los autos.

Art. 124. El juez resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas excepciones, y si se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demas excepciones dilatorias.

Art. 125. La sentencia que recayere es apelable en relacion y en ambos efectos.

TITULO XII. DE LA CONTESTACION

Art. 126. Dentro de los nueve dias siguientes de la notificacion ó al vencimiento del término señalado en el emplazamiento, si no se hubiesen propuesto excepciones dilatorias, ó si se hubiesen propuesto dentro de seis dias contados desde aquel en que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el artículo, el demandado presentará el escrito de contestacion á la demanda, observando las formas prescriptas para esta, y oponiendo contra ella todas las excepciones que le favorezcan so pena de no ser admitidas después.

Art. 127. El demandado deberá además confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio ó sus respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos a los que se refieren.

Art. 128. Toda vez que el demandado conteste la demanda confesando simplemente la deuda ú obligacion, cuyo cumplimiento se le reclama, el juez mandará que comparezca y se ratifique en su confesion a su presencia y bajo de juramento, hecha la ratificacion llamará autos y sentenciará la causa.

Art. 129. Si el demandado confesare los hechos á la obligacion de la demanda, y alegare al mismo tiempo excepciones fundadas en hechos, los especificará con claridad, y el Juez sin mas trámite recibira la causa a prueba.

Art. 130. Si el demandado dedujere reconvencion al contestar la demanda, el Juez correrá traslado de ello al actor y con su respuesta llamará autos.

TITULO XII. DE LAS ACTUACIONES DE PRUEBA

Art. 131. Siempre que el Juez considere necesario para resolver la causa, que se esclarezcan los hechos alegados y no

consentidos ó confesados por las partes, aunque estos no lo pidan la recibirá á prueba.

Art. 132. El término ordinario de prueba no bajará de diez dias ni excederá de treinta, si ella hubiera de hacerse dentro del municipio, aumentándose en proporcion á lo dispositivo en el artículo 13 de este Código.

Art. 133. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario que el Juez considere suficiente atendidas las distancias y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 134. Para obtener cualquiera de los términos preindicados el que lo solicite deberá:

1.º Designar el lugar en que residen los testigos que nombrará, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indicará.

2.º Consignar el valor de las costas en que hubiere incurrir su colígante apoderado que lo represente durante la prueba á dar fianza por la suma que estime el juzgado.

3.º Pedir ese término dentro de diez dias, contados desde la recepcion á prueba con juramento de que se vale de esos testigos, por no tener dentro del pais, otros con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio.

Art. 135. Si esta peticion se hiciere fuera de los diez dias predichos, será destinado de plano, si dentro de ellos, se comunicará traslado á la contraria que deberá evacuarlo dentro de tres dias, y con su respuesta ó sin ella, el juez resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 136. Si al evacuar el traslado conviene la otra parte en la concesion del término y presenta repreguntas á los testigos, seran insertos en el despacho rogatorio que se libre para su examen y si les objeta tachas que sean admisibles ofreciendo probarlas en el lugar en que han de ser examinados, se insertarán tambien en él.

Art. 137. Cuando ambos litigantes hayan intentado hacer prueba fuera del territorio de la República, cada uno pagará sus costas, pero si uno solo, y no hubiere probado lo que se propuso, será condenado en las costas de esa diligencia privatoria.

Art. 138. Concedido el término y ejecutoriada la providencia, se librarán los despachos rogatorios dentro del tercero día de la última notificación.

Art. 139. Los despachos se remitirán con oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este los remita al de igual clase de estado en que hayan de recibirse las declaraciones.

Art. 140. Ninguna persona por privilegiada que sea puede pedir restitución contra el lapso del término privatorio.

Art. 141. Si las partes no pidieren las diligencias necesarias de prueba, el Juez podrá ordenar de oficio:

- 1.º Que los litigantes ó uno de ellos juren posiciones.
- 2.º Que se practique reconocimiento de peritos, inspección ocular y cotejo de documentos.
- 3.º Cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 142. El Juez asistirá siempre que le sea posible á las diligencias probatorias que se hubiesen de practicarse fuera de su juzgado, pero dentro del Municipio.

En caso contrario ó cuando las diligencias hayan de efectuarse fuera del Municipio, se comisionará á los jueces ó autoridades del lugar, los cuales observarán en la probanza las disposiciones de esta ley concernientes á ella.

Art. 143. En toda providencia sobre prueba, se señalará el día en que la diligencia deba evacuarse ó darse cuenta de ella, citándose á la vispera del día en que haya de practicarse.

Art. 144. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescisión en la forma y términos prescritos en el título respectivo.

Art. 145. Las diferentes actuaciones de prueba, se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse privadamente para evitar escándalo.

TITULO XIV. DE LAS POSICIONES

Art. 146. Despues de contestada la demanda, y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento á posiciones concernientes al punto litigioso.

Art. 147. No podrán exigir nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

El que hubiere de ser ínterrogado, será citado para el acto con un dia de intervalo y bajo apercibimiento de que se le estimara por confeso, sino asistiendole justo motivo dejare de comparecer á declarar. En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término.

Art. 148. El pliego que contenga las posiciones cuya absolucion se pida, debe ser presentado con un dia al menos de anticipacion, cerrado y sellado, sin cuyos requisitos no será admitido por el actuario.

Art. 149. La parte será examinada sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por si misma de palabra, sin varlerse de ningun borrador de respuesta á presencia de la contraria si asistiere.

Art. 150. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones q' juzguen convenientes con permiso y por medio del juez; pero sin atravesar la palabra, ni interrumpirse.

Art. 151. El Escribano estenderá las declaraciones y contestaciones en los mismos términos q' la parte, ó al menos conservando su lenguaje tanto cuanto sea compatible con la

naturaleza del acto, y terminado este se la leerán preguntándoles si persisten en ellas ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadieren ó variaren algo á lo dicho, se estenderá á continuacion espresando en todo caso, las circunstancias, cuando ocurriere de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 152. Si no asistiendole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare ó respondiese de una manera evasiva ó ambigua, se le tendrá por confesa.

Art. 153. Si por achaque ó enfermedad, el juez hubiere de tomarle declaracion en su casa, lo verificará ante Escribano á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, según lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 154. Si el Juez ó Comisionado al trasladarse, á la casa averiguare que ha podido comparecer, diferirán el interrogatorio para la próxima audiencia, y en ella será condenada la que alegare impedimento para no comparecer en una multa que no exceda de veinticinco pesos fuertes.

Art. 155. Si la parte residiere fuera del Municipio se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio.

TITULO XV. DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 156. La providencia que manda recibir la causa á prueba de testigos, espresará los hechos, sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 157. Tres dias antes del señalado para el exámen de los testigos, se pondrá de manifiesto en la Escribania una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por la parte.

Cada una de estas podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estubiere incluido ó claramente designado en la lista.

Art. 158. Los testigos que rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por el Juez con un dia al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que lo presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejarseles copia de este, ni de interrogatorio alguno.

Art. 159. Las partes pueden proponer y probar acerca de los testigos, dentro del mismo término de prueba y el Juez calificar segun las reglas de sana critica, las circunstancias y tachas conducentes á corroborar y disminuir la fuerza de sus declaraciones.

Art. 160. El dia señalado para el exámen leerá el Escribano el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente, sobre hechos espresados en el auto, las esplicaciones que parezcan necesarias.

Art. 161. Los testigos serán examinados separados sucesivamente por el órden en que vinieren sentandos en las listas que les corresponden, si esubieren presentes, empezando por los del actor, á los de la parte que sustenta los hechos controvertidos.

Art. 162. El testigo será primeramente interrogado:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, profesion y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consaguinidad ó afinidad y en que grado, de alguna de las partes litigantes.
- 3.º Si es criado suyo, domestico ó dependiente.
- 4.º Si es acreedor ó deudor suyo.
- 5.º Si tiene interés en el pleito.
- 6.º Si tiene alguna otra relacion con algunas de las partes.

Art. 163. Antes de declarar prestarán los testigos juramento en la forma acostumbrada; pero los menores de diez y seis años podrán ser examinados sin él.

Art. 164. En el exámen de los testigos se observaran las disposiciones de los articulos 148, 149, 150 y 151.

Art. 165. La parte que interrumpiese al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en una multa que no exceda de diez pesos fuertes.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa y podrá ser espulsada de la audiencia.

Art. 166. Cada testigo despues que evacue su declaracion, permanecerá en la sala del Tribunal hasta que se concluya la informacion, si el Juez no dispusiere otra cosa.

Art. 167. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre si.

Art. 168. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistenta al juicio, el juez determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion. La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido el testigo citado.

Art. 169. Si la informacion ofreciere indicios graves de falsos testimonios ó de sobornos de los testigos el juez, acto continuo pedirá por medio de oficio al Juez de primera instancia en lo Criminal, decreto de prisión de los presuntos reos, mandando al mismo tiempo sacar un tanto de la parte de la prueba referente a los indicios, que enviara tambien proceder en el juicio correspondiente al castigo de los culpables.

Art. 170. Si los testigos citados no pudiesen ser examinados en el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 171. A peticion de alguna de las partes, que pretenda producir testigos, podrá prorrogarse el termino concedido para la prueba si fuere menor que el ordinario.

Art. 172. En los asuntos de urgencia en que haya urgencia podrán abreviarse los términos señalados en los articulos 156, 157 y 158.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea el auto de prueba.

Art. 173. Si la inspeccion del lugar contribuyese a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 174. Si un testigo no pudiese comparecer en persona, será examinado en su casa ante el Escribano, en presencia ó fuera de la presencia de las partes, segun las circunstancias.

Cuando solicitare su examen fuera del municipio, se librá con citacion contraria despacho al Juez ó autoridad del lugar, señalando un término dentro del cual debe volverse diligenciado; y las partes podrán designar personas que les representen en las actuaciones que ante aquel los hayan de practicarse.

Art. 175. El Presidente y Vicepresidente de la República, y los Ministros de aquellos; Miembros del Superior Tribunal, los del congreso, los Obispos, los Jueces, los Gefes Militares de Coronel inclusive arriba, y demas empleados y Gefes de Oficina que por la naturaleza de sus funciones, no podrían permanecer durante las audiencias en que se examinen los testigos, cuando fueren presentados como tales, seran examinados por medio de informes.

TITULO XVI. DE LA PRUEBA POR PERITOS

Art. 176. Cuando el juez ordenare algun reconocimiento facultativo, designará el objeto sobre el cual debe recaer.

Art. 177. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que lo practiquen, y no haciendo el Juez lo designará en el mismo número limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 178. Los peritos podrán ser recusados por causa posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio. En el último caso no se admitirá la recusacion sino se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 179. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas espresadas en el art. 74 con citacion y audiencia de las partes.

Art. 180. Los peritos seran citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 158.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 181. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuese de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de hecho, seran examinados acto continuo en audiencia pública cada uno por separado, en el órden que el Juez determine y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 182. Si el conocimiento decretado exigiese la inspeccion ocular del sitio ó algun otro examen previo, el juez hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente el cargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictamen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 183. Si el Juez determinare que den su dictámen por escrito, los peritos lo estenderán despues de haber conferenciado entre si.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en su caso de discordia el de cada uno de ellos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoria podrá estender el suyo por separado.

Art. 184. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, el juez comisionará para que lo escriba á la persona que estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que lo hubiere escrito y por los peritos que supieren.

El actuario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el día.

Art. 185. La diligencia será firmada por el actuario y por el que haya entregado el dictámen si supiere.

Art. 186. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos lo leerá el actuario.

El juez podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 187. Si el juez no se creyere suficientemente ilustrado por el primer reconocimiento y dictámen pericial podrá proveer que se practique otro por los mismos peritos ó por otro.

TITULO XVII. INSPECCION OCULAR

Art. 188. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los titulos precedentes, respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

TITULO XVIII. DE LA COMPROBACION DE LOS DOCUMENTOS, Y DE LAS ESCRITURAS NO RECONOCIDAS Ó ARGUIDAS DE FALSAS

Art. 189. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio y se encuentren en los casos siguientes:

- 1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.
- 2.º Si tratándose de un documento privado la parte a quien se atribuye negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que a uno de estos se atribuya.

Art. 190. En los casos del artículo anterior; el Juez mandará comparecer á las partes en persona el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 191. El dia señalado el Juez insinuará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 192. Si la parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido de falso será este desechado del proceso.

Art. 193. Si la parte declara que piensa servirse del documento el Juez mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó sea no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien lo atribuya la contraria.

Art. 194. Si esta parte incurriere en rebelion, rehusare responder ó no persistiese en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 195. Si la parte persistiere en la declaracion el Juez ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguye de falso el documento, será interpelada para que declare que clase de falsedad es la que le atribuye.

Art. 196. En el caso del artículo anterior el documento se entregará inmediatamente al Escribano para que le custodie reconociéndolo el juez, haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentren las enmiendas, entre renglonaduras, y raspados que en él se advierten, y rubricado todas sus hojas.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren se hará constar asi por diligencia que firmará el Escribano.

Art. 197. El Juez mandará por un auto preparatorio: 1.º Que las partes produzcan los documentos, y articulen los hechos conducentes para aprobar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos, que puedan servir para el cotejo. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer que se traiga la matriz.

Art. 198. Las partes antes del dia señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir y los hechos que traten de alegar.

Art. 199. El depositario del original ó matriz, cuya presentacion se hubiere ordenado será citado ó apremiado a hacerlo en la forma prevenida respecto a los testigos en los artículos del título quince.

Art. 200. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescripta en el artículo 197. Sin embargo, el juez podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirlas en las audiencias sucesivas.

Art. 201. El señalado por el auto preparatorio si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, el Juez proveerá en seguida admitiendo ó desechandolo del proceso.

Art. 202. En caso contrario, por un auto preparatorio, el Juez decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el objeto, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá prueba de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 203. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

- 1.º Los documentos auténticos.
- 2.º Los privados reconocidos por las partes.
- 3.º El impugnado en la parte que no hubiese sido argüido de falso.

Art. 204. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictara el Juez. Si la parte se negare se le podra estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 205. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los artículos que preceden, podra emplearse cualquier otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 206. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 199 y 200.

Art. 207. El juez por si mismo hara la comprobacion por medio del cotejo, después de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 208. Sin embrago, siempre que lo estime conveniente podra consultar el dictamen de peritos observando lo dispuesto en el artículo 177.

Art. 209. Los peritos en estos casos seran nombrados de oficio con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el artículo 178 y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 210. La prueba testimonial de los hechos se practicara con arreglo al titulo quince.

TITULO XIX. DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 211. A los dos dias de vencido el término probatorio, el Escribano pondra de oficio el certificado de las pruebas que se hubieren producido agregandolas y notificara a las partes que el expediente esta en la oficina por seis dias para que puedan instruirse de aquellas y presentar si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

Art. 212. Pasados los seis dias de que habla el artículo precedente, ó en la causa no se hubiera alegado hechos ó las partes hubieren convenido con certeza de los alegatos, después de contestada la demanda ó la reconvencion, el Escribano pondra el expediente al despacho, y el juez acto continuo llamara autos para sentencia, mandando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.

Art. 213. Las partes podran pedir dentro de dos dias siguientes al de la notificacion de la providencia de autos que se señale dia para ellas ó sus defensores puedan informar *in voce* y el juez lo designara a la posible brevedad.

Art. 214. No haciendose la pretencion de que habla el artículo 213, el Juez dictará sentencia dentro de veinte dias siguientes al en que se hubiere notificado a las partes la providencia de autos.

Si se hubiere celebrado audiencia pública, dentro de veinte dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.

TITULO XX. DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA

Art. 215. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento ó no considerando la demanda en el término señalado, el proceso sera sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario.

Art. 216. Declarado en rebeldia el demandado, el actor obtendra lo que pidiere si fuere justo.

Declarado el actor, el demandado sera absuelto.

Art. 217. Para mejor proveer en rebeldia, el Juez podra mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 218. No se declarará la rebeldia contra el demandado, y se mandara emplazar de nuevo en el caso de que hubiese sido nulo el emplazamiento.

Art. 219. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término de emplazamiento, el Juez suspendera la declaracion de rebeldia y ordenara que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 220. Cuando fundandose la demanda en un mismo titulo y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas las unas incurriran en rebeldia y las otras no, el Juez suspenderá su decision respecto a las rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva que comprenda a todos los demandados.

Art. 221. La sentencia dictada en rebeldia, ademas de notificarse, cuando fuere posible, se fijará en los lugares públicos de costumbre, y se insertará en un periódico donde los hubiere.

La insercion se acredita poniendo en el espediente un ejemplar del periódico.

La fijacion por diligencia del actuario.

Art. 222. Al contumaz declarado no se le dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno salvo el de rescision.

Art. 223. La resolucion podrá solicitarse por le rebelde dentro de quince dias contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 224. Si el condenado en rebeldia estuviese ausente, el juez podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar sus rescicion.

Art. 225. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldia podrá solicitar la rescicion acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia ó solicitar

la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 226. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando presente lo dedujere pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente, dedujere el recurso después de pasado el término preciso para hacerlo según las circunstancias.

Art. 227. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto, la sentencia en rebeldia, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 228. El recurso de rescision se comunicará por notificacion de emplazamiento, so pena de nulidad.

En la notificacion se señalará para comparecer el término de seis dias.

Art. 229. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita, y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldia á menos que el Juez al dictarla no hubiera ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision y previa fianza ó sin ella.

Art. 230. En el caso del artículo 226 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Juez no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 231. Si se rescindiese la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente en rebeldia.

Art. 232. El Juez podrá mandar que se guarde ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldia.

Art. 233. La parte que segunda vez fuere condenada en rebeldia, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

**TITULO XXI.
DE LA REPOSICION DE LAS PROVIDENCIAS
INTERLOCUTORIAS**

Art. 234. Dentro de los tres primeros dias, contados desde la notificacion, la parte á quien perjudique, podrá solicitar la reposicion de las providencias puramente interlocutorias.

Art. 235. La reposicion se decidirá por el mismo Juez que pronunció la providencia, con un solo traslado.

Art. 236. Del auto confirmativo é revocatorio no podrá interponerse recurso alguno.

**TITULO XXII.
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Art. 237. El Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, es la alta Cámara de Justicia en la República, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores, conoce y decide de las competencias de jurisdiccion ocurrida ante los mismos Jueces inferiores, y entre estos y los funcionarios del P.E.; conoce y decide en segunda y tercera instancia las causas falladas por los Jueces de 1.^a Instancia en casos de haber sido interpuestos los recursos relativos en tiempo y forma; por cualquiera parte interesada.

Art. 238. Es apelable toda sentencia definitiva y la interlocutoria que tenga fuerza de la misma ó cause gravamen que no pueda ser reparado en la definitiva, por ejemplo, en los autos interlocutorios que fueren dados sobre excepciones perentorias; sobre declaratoria de fuero, reclamado oportunamente, en competencia recusacion denegada, denegacion de traslado, y finalmente sobre algun artículo que resulte perjudicial en el pleito principal.

Art. 239. No son apelables las sentencias definitivas.

1.º Cuando el valor de la que se litiga no exceda de cien pesos fuertes, excepto en los casos de nulidad.

2.º Cuando se trata de asuntos sobre injurias ó faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprehencion.

3.º Cuando las partes siendo mayores de edad, hubiesen pactado en juicio ó fuera de él, que no apelaran en la sentencia recaída contra alguna de ellas.

Art. 240. Asi mismo no son apelables los autos interlocutorios que no tengan las condiciones y circunstancias prescritas en el artículo 238.

Art. 241. Son partes interesadas y por consecuencia tienen derecho á hacer uso del recurso de apelacion el litigante vencido y condenado por la sentencia si se sintiere agraviado; el litigante que en la sentencia pronunciada a su favor no haya obtenido todas las ventajas que demandaba y á que se cree con derecho; el que aunque no fuese litigante, pero que los efectos y consecuencias del pleito por la cosa litigada, pueda irrogarle perjuicio ó menoscabo; el hijo por la sentencia que se diera contra su padre y madre por cualquier delito.

Art. 242. La apelacion debe imponerse del inferior al Superior inmediato en grado; en consecuencia, lo que corresponde conocer el Superior Tribunal de Justicia debe ser, de las sentencias dadas por los jueces de 1.ª instancia en Civil, Comercial, Criminal, Tribunal de Jurados, de los artículos y arbitradores, salvo que en este tipo último hubiera habido pacto de no apelar.

Art. 243. Del pedimento de apelacion no habrá necesidad de dar traslado á la parte contraria, á no ser que se interponga conjuntamente otro recurso ó se pida revocatoria, en cuyos casos quedará sustanciada con un traslado.

Art. 244. El término en el cual se debe interponer apelacion; es de cinco dias, si es de sentencia definitiva y de tres si es de interlocutoria. Excepto los recursos deducidos de los juzgados de la campaña, pues para los casos de esta excepcion, se guardará el intervalo de tiempo establecido en el artículo 13.

Art. 245. Los dias designados y provistos en el artículo anterior, corren continuamente desde el siguiente dia de la notificacion de la sentencia y asi debe contar los feriados, en consecuencia el litigante que no use de su derecho, dentro de los términos prescritos que son fatales y perentorios, ya no podrá

ser oído y la sentencia queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 246. La apelación debe de interponerse ante el juez a quo es decir ante el juez que pronunció la sentencia de que se siente agraviado el apelante; sin embargo, por denegación ó por causa de enfermedad, ausencia y otros accidentes análogos que impidiere obtener el recurso del mismo juez a quo puede el agraviado ocurrir directamente ante el Superior, justificando los motivos porque lo hace.

Art. 247. De dos modos puede apelarse, á saber: verbalmente ó por escrito. Siendo verbal debe ser en el acto de la notificación de la sentencia, bastando decir apelo, ú otras palabras equivalentes que manifieste claramente que va á recurrir la sentencia, debiendo ser en este caso, estricta obligación del actuario, consignar la exposición de la diligencia de la notificación. Mas pasado algún intervalo el recurso será hecho por escrito.

Art. 248. Según la naturaleza del litis, debe ser concedida la apelación en efecto devolutivo ó suspensivo; expresando en la providencia el modo en que se concede

Art. 249. En el efecto devolutivo se concede cuando fuere sobre causa urgente, ó cuando se trata de cosa que no se pueda guardar sin que se pierda, de nombramiento de tutor ú otras semejantes y generalmente siempre que el juicio sea sumario, como por ejemplo el ejecutivo.

Art. 250. Cualquiera sentencia recurrida no siendo de los casos enumerados en el artículo anterior, será concedida la apelación en ambos efectos.

Art. 251. Una vez que fuere promovida legítimamente la apelación, suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, correspondiendo únicamente al Superior el conocimiento y deliberación de la causa.

Art. 252. Concedido el recurso en ambos efectos por el inferior ó cuando por denegación de este se hubiere hecho lugar por el superior, serán remitidas al mismo los autos originales, previo pago de costas por apelante; igual forma debe observarse,

si la apelacion se concede en efecto devolutivo, pero dejando copia el juez *a - quo* de la sentencia recurrida para los efectos consiguientes, asi como del documento ó artículo que sirvió de base en la demanda.

Art. 253. El superior con los autos á la vista, dará la providencia ordenando que el recurrente dentro de seis dias mejore la apelacion y espese agravios, al efecto con conocimiento de la contra parte se le entregará el espediente. Presentando el escrito se corre traslado á la parte adversa y esta debe contestarlo dentro de igual termino al arriba establecido; despues de cuyo escrito, sino se hubiere presentado nuevos documentos, el Tribunal decreta *autos* por el relator. Consiguientemente tendrá lugar la vista pública, en cuyo acto, podrán las partes, despues de haberse hecho la relacion por el Relator, tomar la palabra por dos veces por órden, esponiendo los derechos que crean tener. Prévias estas tramitaciones, el Tribunal dará la sentencia con la brevedad posible, que en todo caso no podrá exceder de veinte dias.

Art. 254. Si la presentacion de nuevos documentos se hiciere por una ó ambas partes siempre se correrá traslado de él y con la contestacion termina el juicio para ser puesta en relacion la causa.

Art. 255. Las apelaciones de sentencias interlocutorias de cualquier asunto ó naturaleza que fueren, solo deben ser concedidas ó admitidas simplemente en relacion.

Art. 256. En esta instancia no podrá recibirse la causa á prueba, sino sobre hechos deducidos de nuevo, ó aquellos que sin embargo de ser conducentes no fueron admitidos á prueba en la primera.

En cuanto al término de pruebas, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades en que han de practicarse las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas por la primera instancia.

Art. 257. El Superior Tribunal para mejor proveer podrá ordenar se practique de nuevo auto en las diligencias provatorias de primera instancia, que estimare viciosas ó insuficientes.

Art. 258. Podrá tambien á peticion de todas las partes, resolver lo principal aun cuando la apelacion hubiere recaido sobre un incidente de la causa.

Art. 259. No podrá fallar el Superior Tribunal sobre ningun capitulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo:

- 1.º De compensacion de causa posterior á la definitiva de la primera instancia.
- 2.º De intereses y de cualquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.
- 3.º De los daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 260. Ninguna articulacion ó excepcion que pueda desvirtuar la causa principal se podrá admitir en esta instancia.

Art. 261. Toda sentencia apelada y confirmada en todas sus partes por el superior deber ser con costas; pero si fuere revocada en todo ó en parte las costas serán pagadas por iguales partes ó segun lo disponga el Tribunal.

RENUNCIA Y DESERCIÓN DE APELACION

Art. 262. Hay renuncia de apelacion, cuando la parte vencida y notificada de la sentencia en que se le condena deja transcurrir los dias prescriptos en el artículo 244, sin el recurso de apelacion.

Art. 263. Hay desercion, cuando la misma parte vencida después de serle concedido el recurso no se presenta dentro del plazo fijado por el artículo 253 á mejorarla.

Art. 264. En el caso de renuncia, fenecido el término designado para usar del recurso de apelacion, puede acudir la vencedora solicitando se declare la sentencia por consentida y en consecuencia pasa en autoridad de cosa juzgada. A cuya peticion provee el juez “autos citadas las partes”, y á continuacion sino mediare despacho del superior, dará la providencia ordenando el cumplimiento y ejecucion de la sentencia.

Art. 265. En el caso de desercion, esto es, cuando la parte vencida despues de serle concedida al apelacion la desampara, la vencedora solicitará con un escrito se declare desierta. El Tribunal llama los autos á la vista, y encontrándolo con la solicitado, dará la providencia declarando desierta la apelacion mandando la devolucion de los mismos al Juez de 1.^a instancia.

DE LA SÚPLICA

Art. 266. De la sentencia de vista pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia puede haber lugar al recurso de súplica ante el mismo Tribunal, excepto en los casos y naturaleza de las causas enumeradas en el artículo anterior siguiente:

Art. 267. No hay lugar á la súplica.

1.º Cuando en el pleito haya habido tres sentencias conformes, ó no conformes; ni de la sentencia de vista de autos interlocutorios.

2.º Cuando la sentencia de vista fuere conforme en todas sus partes con la pronunciadas en 1.º instancia.

Art. 268. La súplica se debe interponer dentro de ocho dias si es de sentencia definitiva y de tres dias si fuere de interlocutoria.

Art. 269. Concedido el recurso de súplica á solicitud de la parte vencida, y con conocimiento de la parte vencedora, el Tribunal mandará entregar los autos al recurrente para que exprese y reclame nuevamente el derecho que cree tener. De este escrito se confiere traslado al adversario, debiendo cada escrito ser evacuado dentro de seis dias.

Art. 270. En la sustanciacion de este recurso se observará lo prescrito para el de apelacion concedida libremente.

Art. 271. Llenada la tramitacion que establece el artículo anterior, está la causa en estado de sentencia; pronunciada la cual no habrá lugar á nueva suplicacion.

NULIDAD

Art. 272. El recurso de nulidad puede interponerse como accion y como excepcion; se interpone como accion cuando sin haber el vencedor pedido la ejecucion de la sentencia, solicita el vencido que se declare nula, y se interpone como excepcion cuando pretendiendo que se ejecuta la sentencia, el vencido solicita se declare insubsistente.

Art. 273. El recurso de nulidad como accion ó como excepcion se debe interponer dentro de sesenta y seis dias contados desde la publicacion de la sentencia; en cuyo termino corre desde el dia siguiente de haber sido notificado á las partes.

Art. 274. Las causas por las cuales se debe decir de nulidad del juicio, ó de la sentencia son los siguientes:

- 1.º Falsedad de documento, en cuya virtud fué dada la sentencia.
- 2.º Retencion ú ocultacion en poder de la parte contraria de algun documento en favor del otro litigante.
- 3.º Falta de audiencia de una de las partes.
- 4.º Fallo sobre cosas no comprendidas en la demanda.
- 5.º Falta de comparecencia del representante del menor, del demente, ó de lo que sea del Estado y de la Iglesia.
- 6.º Incompetencia del Juez que conoció en la causa y pronunció la sentencia.
- 7.º Cuando en la sentencia no haya condenacion o absolucion.
- 8.º Cuando se pronuncie contra la autoridad de cosa juzgada.
- 9.º Cuando el juez dá en dia feriado y fuera del lugar y hora.
- 10.º Cuando fuere contraria á las leyes de la materia, á la naturaleza y á las buenas costumbres.

11.º Cuando se prueba que el juez dió por dinero ú otro cosa equivalente.

12.º Finalmente, cuando haya sido denegado abrir la causa á prueba en cuestiones de hecho.

Art. 275. Para interponer el recurso, debe el recurrente presentarse ante el juez que pronunció la última sentencia, espresando la causa de nulidad y depositando la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes en la Secretaria del Superior Tribunal.

Art. 276. Concedido el recurso con conocimiento de la parte contraria se remiten los autos al Superior Tribunal, dejando copia de las piezas que convenga para las diligencias ulteriores.

Art. 277. La admisión de este recuro no impide de manera alguna el cumplimiento de la sentencia. Salvo si el vencedor renuncie a este derecho, si se la pone en tela de juicio, si la accion se encamina contra alguna parte determinada é insignificante.

Art. 278. Cuando el Juez *a - quo* lo desestimara por reputarlo improcedente puede ocurrir el agraviado ante el superior y este hará lugar, prévia informacion que tome de la causa si le encontrare arreglado á derecho.

Art. 279. Luego que los autos estén en el Superior Tribunal, este mandará entregar por su orden con término de seis dias á cada una de las partes, para esponer las causas de nulidad con los justificativos.

Art. 280. Evacuada esta diligencia por la ultima parte, está la causa en estado de sentencia, la cual una vez pronunciada, ya no habrá ligar á ningun otro recurso.

Art. 281. Si en la sentencia se declara la nulidad demandada se devuelve la suma depositada al recurrente; pero si se desestima, se entrega á la otra parte la mitad como indemnizacion y la otra mitad será destinada para gastos de justicia.

Art. 282. Si la nulidad resulta por cualquiera de las causas previstas en los incisos 1° y 2° del art. 274, pagará las costas y daños el que cometió aquellos fraudes; pero sí fuese por los otros motivos enumerados en el mismo artículo, pagará el Juez, Escribano, Abogado y otros empleados que han intervenido en la causa, según quien tenga la culpa.

TITULO XXIII. DE LAS RECUSACIONES

Art. 283. Las causas de recusacion quedan designadas en el artículo 74 y sus incisos, así como su procedimiento en los artículos 47, 97 y 98 de este Código, siendo el complemento de ellos, lo que sigue.

Art. 284. No tendrá lugar la causa de recusacion si el juez fuese pariente en igual grado de ambos litigantes.

Art. 285. No tendrá lugar ninguna recusacion después de contestada y seguida la demanda, á no ser por causa justa, superveniente comprobada para intentar la separacion de conocimiento de la causa, al funcionario.

Art. 286. La recusacion debe interponerse dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubiere llegado judicialmente á conocimiento del interesado la participacion é intervencion del recusado en el asunto.

Art. 287. En el caso que la causal hubiere nacido en el trascurso de la causa, el término para la recusacion deberá contarse desde el momento en que llegó á conocimiento del interesado recusante.

Art. 288. No son recusables los funcionarios destinados á coadyubar el derecho de alguna de las partes, ní lo que desempeñan el ministerio público ó ejerzan la defensa de los derechos fiscales.

Art. 289. En todo escrito de recusacion además del juramento de no proceder de malicia se espresará causal bastante según esta ley, debiendo dicha causal ser esplicada con claridad, de modo por ejemplo, que si es por parentesco deberá espresarse el grado y nombre de donde proviene.

Art. 290. Si en el escrito de recusacion no se llenaren estos requisitos, ó si no fueren presentado por el término prescrito, será desechado de plano con la providencia de “No ha lugar, pida arreglado a derecho y se proveerá”.

Art. 291. Nunca se tendrá por causal legal de recusacion la simple amistad de relacion en la sociedad, no siendo una familiaridad estrecha que se traduzca por actos de vivir juntos ó intimidad conocida.

Art. 292. Ningun juez podrá separarse del conocimiento de un asunto, sin espresion de causa bastante y verdadera para recusacion.

Art. 293. En el caso que no hiciere lugar á la recusacion se impondrá al recurrente la multa correspondiente al importe del depósito hecho; en caso contrario se ordenará devolucion.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Art. 294. El Presidente y los Adjuntos del Superior Tribunal de Justicia pueden ser recusados personalmente.

Art. 295. Las causas de recusacion son las mismas que quedan consignadas en el artículo 283, los de su referencia y los anteriores de este titulo.

Art. 296. Ningun escrito de recusacion será admitido sino va acompañado de la boleta de haber depositado en la Secretaria de Cámara la multa correspondiente para el caso en que no se haga lugar á ella, según la escala siguiente:

1.º Para el Presidente del Superior Tribunal de Justicia \$ 25.

2.º Para los adjuntos, del mismo \$ 20.

Art. 297. Para la integracion del Tribunal en el caso de recusacion ó de algun otro impedimento legal de sus Miembros, crease una lista de doce ciudadanos con el titulo de hombres buenos que deban funcionar.

Art. 298. En caso de que los tres Miembros del Superior Tribunal llegasen á estar impedidos á la vez, se formará un

Tribunal eventual, para aquel caso especial, compuesto de uno de los Jueces de 1.º instancia y dos hombres buenos.

Art. 299. Los hombres buenos serán nombrados por el P.E. á propuesta del Superior Tribunal cada principio de año y permanecerán en sus empleos hasta el fin del año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 300. La recusacion se podrá interponer en cualquier estado del pleito, siendo antes de la sentencia definitiva, pues una vez dada, aunque no publicada, ya no habrá lugar.

Art. 301. Interpuesta la recusacion en tiempo y forma con espresion de las causas que prescribe este Código, con conocimiento de la parte contraria, será llamado uno de los hombres buenos, sacado á la suerte de la lista que compone la junta, cuyo acto debe ser en presencia del Escribano de Cámara y partes interesadas; pero la inasistencia de estos despues de citados no será motivo de nulidad.

Art. 302. Integrado el Tribunal, se ordenará la prueba de las causas de recusacion en juicio verbal, dentro del término de seis dias.

Art. 303. Concluso el término de prueba, se resolverá si hay ó no lugar á la recusacion. De este fallo no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 304. Si resultase hacerse lugar á la recusacion, el recusado quedará separado del conocimiento del litis; pero si se desestima volverá a entender en la causa y en este caso el recusante será condenado á la multa del artículo 296.

Art. 305. Se omitirán esos procedimientos si el Presidente ó Adjunto del Tribunal que fuere recusado se declarase como tal.

TITULO XXIV. DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANGEROS

Art. 306. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan tratados respectivos.

Art. 307. Si no hubieren tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 308. Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales del pais, no tendrá fuerza en la República.

Art. 309. Si no estubiere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en la República si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una accion personal.
- 2.º Que no haya sido dictada en rebeldia.
- 3.º Que la obligacion para cuyo complemento se haya procedido, sea licita en el pais.
- 4.º Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes patrias requieren para que haga fé en la República.

Art. 310. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones estrangeras se pedirá ante el Superior Tribunal de Justicia. Este, oida la parte contra quien se dirija y al fiscal, declarara si debe ó no dársele cumplimiento.

Art. 311. De la providencia que pronuncie el Tribunal no habrá ulterior recurso.

Art. 312. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se pasarán los autos al juzgado respectivo, a fin de que se lleve á debido efecto lo ordenado.

TITULO XXV. DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 313. Se procederá ejecutivamente siempre que se demande con un instrumento que tenga aparejada ejecucion de

cualquier cantidad de moneda líquida ó cuya base de liquidacion exista en el titulo de obligacion.

Art. 314. Los instrumentos que traen aparejada ejecucion son los siguientes:

- 1.º Las sentencias ejecutoriadas.
- 2.º Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.
- 3.º Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.
- 4.º Los documentos privados, que reconocidos ante el Juez competente.
- 5.º Las letras de cambios, vales ó pagarés protestados en forma, ó en efecto de protesta reconocidas ante el juez.
- 6.º La confesion de deuda liquida y exigible hecha en juicio.
- 7.º Las cuentas aprobadas y reconocidas ante el Juez.
- 8.º El juramento decisorio.

Art. 315. Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por si solos no traen aparejada ejecucion.

Art. 316. Reconocida la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva aunque se niegue su contenido.

Art. 317. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion y si los hallare bastante, mandará que el deudor dé y pague dentro de tercero dia, la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. Si nó lo hallare bastante y si cree conveniente oir a las partes por un traslado sin perjuicio, declarara enseguida lo que hubiere lugar.

Art. 318. Si no se supiere el paradero del deudor, se le citara por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y los lugares de costumbre, intimandole que comparezca dentro de seis; vencido este término se lo nombrara defensor.

Art. 319. Del auto que negare la ejecucion podrá pedirse revocatoria o interponerse apelacion que será concedida en relacion.

Art. 320. Vencido el tercer dia, á peticion de parte, se despachará la ejecucion y se entregará mandamiento al actor.

Con el requerirá al deudor con un oficial de Justicia asociado de un Escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio, depositándolas en persona de idoneidad y abono.

Art. 321. Si del titulo de la ejecucion resultare, deuda de cantidad liquida o otra que fuese indeterminada ó ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

Art. 322. Si el mandamiento de ejecucion no designare bienes en que ha de hacer la traba, se embargara los que ofrezca el deudor, conformándose el ejecutante, y si no en los que este señalar hallandose en posesion de ellos el deudor.

Art. 323. El embargo de los bienes se hará en el órden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas, piedras y metales preciosos.
- 3.º Bienes muebles.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Inmuebles.
- 6.º Créditos ó acciones.
- 7.º Sueldos ó pensiones.

Art. 324. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos, antes que ningun otro.

Art. 325. No se trabará nunca embargo en el hecho cotidiano del deudor, de su muger é hijos, en las ropas de su

propio uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 326. En el caso de procederse contra los sueldos ó, pensiones, solo se embargara la cuarta parte de ellos.

Art. 327. Inmediatamente de trabado el embargo, se exigirá al deudor la fianza de saneamiento; a menos que este embargo se haya hecho en bienes hipotecados.

Art. 328. Trabándose embargo en bienes raices, el Escribano hará saber dentro de veinticuatro horas al Encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en su libro especial que al efecto llevara en la forma de los demas registros; de esta anotacion se pondra constancia en autos.

Art. 329. Si el deudor no pudiere ser habido despues de buscarsele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos se le citara por cédula en la forma de estilo, trabándose el embargo al dia siguiente.

Art. 330. Si no se supiere el paradero del deudor, se trabara el embargo con previa citacion de su defensor.

Art. 331. Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó a su defensor.

Art. 332. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion podrá el deudor oponerse a la ejecucion; y no haciéndolo el Juez Pronunciará la sentencia de remate.

Art. 333. Si se opusiere, deberá hacerlo espresando las excepciones que tuviere, y no se le admitirá en el juicio ejecutivo ninguna que no hubiese sido manifestada en dicho término.

Art. 334. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1.º Falsedad e inhabilidad de titulo.
- 2.º Prescripcion.
- 3.º Fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

4.º Paga ó compensacion de crédito liquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

5.º Quita, espera, remision ó novacion.

Art. 335. Opuestas las excepciones se dara al actor traslado con calidad de autos, que debera evacuar dentro de tres dias. Enseguida se recibirá la causa á prueba por termino de diez dias.

Art. 336. Si se declarare que las excepciones opuestas no son de las espresadas en el artículo 114, podrá apelarse en relacion para ante el superior inmediato.

Art. 337. El término de prueba no puede suspenderse ni prorrogarse si no de conformidad de ambos litigantes.

Art. 338. El término de prueba será comun y puede en el usarse de los mismos medios probatorios que en el juicio ordinario, y con las mismas formalidades establecidas en esta ley.

Art. 339. Todas las notificaciones durante el término de prueba se haran en el dia en persona ó por cedulon.

Art. 340. Vencido que sea el término probatorio se pondrán durante dos dias de manifiesto en la escribanía ó secretaria las pruebas producidas para que las partes puedan enterarse.

Art. 341. Enteradas las partes de las pruebas producidas, ó cuando no las hubiere dadas la contestacion por el demandante, mandara el Juez traer los autos a la vista.

Art. 342. Dentro del dia siguiente, podrán las partes pedir que permita informar *in voce* á ellos ó á sus defenzores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Art. 343. Oidas las defensas, ó basado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, procederá el Juez á pronunciar sentencia.

Art. 344. La sentencia se dictará precisamente dentro de ocho dias a contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

Art. 345. La sentencia remate solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante ó declarar que no ha lugar á la ejecucion.

En el primer caso se condenará en costas al ejecutado, y en el segundo al ejecutante.

Art. 346. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para poner en ordinario.

Art. 347. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos.

Pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza, al arbitro del juez, de responder de lo pueda percibir, si la sentencia fuere revocada por el Superior.

Art. 348. Si se apelare y no se presentare la caucion dentro de los seis dias siguientes á aquel en que se otorgó el recurso, se elevarán los autos al Superior, con citacion de las partes.

Art. 349. Si se le diere la fianza se remitirán tambien los autos dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecucion.

Art. 350. Esta fianza en ningun caso es extensiva al resultado del juicio ordinario; confirmada la sentencia de remate por el Superior, que da derecho cancelada.

Art. 351. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, sin embargo de apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal, intereses y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 352. Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas se procederá a su venta en remate por un martillero público sin necesidad de tasacion.

Art. 353. Si fueren bienes raices ó embarcaciones de mas de una tonelada se procedera a su justiprecio por peritos que

nombrarán las partes y en caso de discordia la dirimira un tercero nombrado por el Juez.

En caso que una de las partes no haya nombrado su perito dentro de las veinticuatro horas, despues de requeridas para ello, el Juez ordenara rebeldia, se practique la tasacion sin mas tramite por el unico nombrado.

Art. 354. Practicada la tasacion y hecha saber a las partes deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de tres dias fatales y comunes para ambas, permaneciendo los autos en la oficina sin mas tramites, el Juez resolverá aprobando ó desaprobando.

Art. 355. Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se ordenará la retasa por peritos nombrados por el Juez, y en vista de ella resolvera.

Art. 356. Si se aprobase la tasacion de los bienes se ordenara su venta en pública subasta.

El remate no podrá verificarse antes de quince dias, contados desde la fecha del auto que ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios, diez dias, y una vez en la cabeza del partido, lugar de los bienes embargados, ampliandose el termino segun las distancias respectivas.

Art. 357. No habiendo postores quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos nombrados por el juez, si alguna de las partes lo pidiere, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 358. Si por culpa del postor, dejare de tener efecto el remate, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la disminucion del precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo.

Art. 359. Aprobado el remate si los bienes fuesen muebles semovientes ó alhajas, ordenará el juez sean entregados al comprador, previa consignacion de su precio si fuesen raices se

otorgara la competente escritura judicial, debiendo previamente consignarse el precio.

Art. 360. Enseguida se mandará hacer liquidacion del capital intereses, costas y costos que se adeudaren previa regulacion y tasacion de estas y prcticada la liquidacion, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificacion, deberan espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que las fundan para que el juez sin mas tramite apruebe ó mande reformar la liquidacion.

Art. 361. Aprobada la liquidacion, se hará entrega de su importe, otorgándose caucion, si el ejecutado lo pidiere.

Art. 362. El objeto de esta caucion, será garantia del resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y ella será calificada exclusivamente por el Juez.

Art. 363. El ejecutado no podra pedir la caucion, si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus excepciones; ni cuando siguiendose la ejecucion en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la excepcion deducida fuese anterior, a la fecha de esa sentencia.

Art. 364. Si dentro de sesenta dias, si el ejecutado no promoviese el juicio ordinario quedará *ipso jure* chancelada la caucion.

Art. 365. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante no podrá aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sean para las costas de la ejecucion ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 366. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo no tendrá en ningun caso prelacion.

Art. 367. Solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declararen tales en la presente ley.

Art. 368. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce terceria de oposicion, escluyente ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; ó si fuere coadyubante en el mejor derecho para ser reintegrado; y deberá sustanciarse por

cuerda separada en juicio ordinario, sin suspender el juicio ejecutivo con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 369. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate se suspenderan los procedimientos de la via ejecutiva hasta que se decida.

Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo, hasta la realizacion, de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiendose el pago hasta que se decida, quien tiene mejor derecho.

Art. 370. La deduccion de cualquier terceria será bastante fundamento para que se amplie y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 371. Si se hubieren embargado ó embargasen bienes no comprendidos en la terceria de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos no obstante la terceria.

Art. 372. Cuando se interponga apelacion de la sentencia, elevados los autos al Superior Tribunal, se dara cuenta en acuerdo y se mandaran pasar al relator, viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes a sus abogados.

Art. 373. No se admitirá en el Superior Tribunal escrito alguno de alegato ni pruebas que no consten en documentos públicos.

Art. 374. La sentencia confirmatoria deberá contener condenacion en costas al apelante.

TITULO XXVI. DE LOS INTERDÍCTOS DE ADQUIRIR, RETENER Y RECOBRAR LA POSESION

Art. 375. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables.

1.º Que se presente titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

2.º Que nadie posea á titulo de dueño, ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pida.

Art. 376. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

1.º Que el demandante se halle en actual posesion.

2.º Que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberan espresarse en la demanda.

Art. 377. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion es menester:

1.º Que el que lo intente ó su causante, hayan tenido la posesion ó tenencia de la cosa demandada.

2.º Que haya sido efectivamente despojada de esta posesion ó tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo.

Art. 378. En el interdicto de adquirir, presentada la demanda, el Juez examinará el titulo, y si no lo hallare suficiente, negará la posesion.

Art. 379. De este auto podrá pedirse dentro del tercer dia reposicion y si el juez no lo otorgare, quedará espédita la apelacion para ante el Superior.

Art. 380. Si el titulo fuese hallado suficiente, si los bienes no estuvieran detentados, se llamará con edictos á los que se consideren con derechos, a la misma posesion, señalándoles el término de treinta dias para comparecer, y si ninguno se presentare, se mandará poner en posesion al demandante.

Art. 381. Si alguna persona compareciere en virtud de los edictos, ó cuando la demanda se dirige contra el detentador de los bienes, y tambien en los casos de los interdictos de retener y recobrar la posesion, asi que sea recibida la demanda, el juez mandará citar a las partes a juicio verbal con el intervalo de tres dias, dándose traslado de la demanda á los emplazados.

Art. 382. En este juicio oirá el juez a las partes ó sus defensores, y admitirá las pruebas que adujere estendiéndose

acta en que con claridad y precision se consignaran los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos.

Art. 383. Dentro de los tres dias el Juez pronunciará sentencia defiriendo ó nó á la demanda.

Art. 384. De esta sentencia podrá apelarse en relacion para ante el Superior Tribunal de Justicia si por ella se ordenare dar la posesion al despojado, el recurso se concedera en efecto devolutivo.

En los demas casos se otorgará en ambos efectos.

Art. 385. Si en el caso del interdicto de adquirir, el que saliere á oponerse, fundare sus excepciones en títulos que pudieran darle derechos al dominio ó usufructos de los bienes demandados, la causa se sustanciará por la via ordinaria.

Art. 386. Los interdictos de adquirir retener y recobrar la posesion, deberan intentarse ante el Juez de 1.º instancia en lo Civil.

TITULO XXVII. DEL INTERDÍCTO DE OBRA NUEVA

Art. 387. Presentada que sea la demanda de obra nueva, el Juez decretará su suspension citando al denunciante ó denunciado á juicio verbal, con sus titulos y señalando el término de tres dias para que tenga lugar.

Art. 388. Antes de dictar sentencia, el Juez, si lo creyere necesario podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con mas acierto y acompañándose de uno ó mas peritos nombrados de oficio ó propuesto por las partes las que tambien podrán concurrir con sus defensores a las diligencias.

Art. 389. De esta diligencia se estenderá acta que firmarán los que concurren.

Art. 390. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas de tres dias, á no exigir mayor dilaçion alguna circunstancia extraordinaria.

Art. 391. Dentro de otros tres dias siguientes á estas diligencias ó al de la terminacion del juicio verbal; si no hubiera habido inspeccion, el Juez dictará sentencia.

Art. 392. Si por esta se ratificare la suspension podrá apelarse solo en efecto devolutivo.

Si no se ratificare se otorgará el recurso en ambos efectos.

En ambos casos la apelacion procederá en relacion.

TITULO XXVIII. DEL INTERDÍCTO DE OBRA VIEJA

Art. 393. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes para evitar riesgo que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.

2.º Obtener su demolición.

Art. 394. Solo podrán intentarla:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la vecina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del juicio o construccion que amenazase ruinas.

Art. 395. Si el interdicto tuviere por objeto medidas urgentes de precaucion; el Juez previa inspeccion que hara por sí de la obra acompañado de un perito que nombrará al efecto, dictará las medidas oportunas para procurar provisional ó interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres; y defecto de todos, se ejecutará a costa del actor, reservandole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionare.

Art. 396. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resultare la urgencia.

Ni esta providencia, ni la que dictare acordándolas son apelables.

Art. 397. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 398. Si por resultado del juicio el juez lo creyere, necesario, podrá practicar una inspeccion de la obra, acompañado del perito que en nombre, ó las partes por su mandato y de las mismas partes á sus defensores si solícitaren, estendiéndose acta de la diligencia que suscribirán los que hubieren concurrido.

Art. 399. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere terminado el juicio verbal, ó practicándose la diligencia de inspeccion, el Juez dictará sentencia.

Art. 400. Cualquiera que esta sea, es apelable en relacion y en ambos efectos.

Art. 401. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar del juicio, ó de la diligencia de inspeccion, la urgencia de ella, el Juez antes que se remitan los autos al Tribunal, decretará y hará que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias en la forma que queda indicada en el contenido del artículo 396.

ARANCEL NACIONAL DE DERECHOS TITULO XXIX. DE LOS ESCRIBANOS

Art. 402. Por cada notificacion llevarán veinte centavos y siendo con esposicion de partes veinticinco centavos.

Art. 403. Cuando en un escrito, dos ó mas personas representan un propio derecho, se les hara una sola notificacion en un acto como que representan juntas una parte en el juicio.

Art. 404. Si la parte no pudiere ser habida para la notificacion llevarán cuarenta centavos por cada vez que á pedimento contrario pasen a buscarla en su morada en horas competentes, debiendo a la tercera vez dejarle cedulon en la puerta del no compareciente, en cuyo caso cobrara veinte centavos mas.

Art. 405. Por cada citacion de partes veinticinco centavos.

Art. 406. Por un mandamiento para trabar ejecucion dos pesos fuertes.

Art. 407. Por un mandamiento para citar los reos ausentes, por edictos ó pregones dos pesos fuertes.

Art. 408. Por una comision en pliego separado á modo de despacho, un peso fuerte.

Art. 409. Por un informe ó certificacion un peso fuerte, pero si fuere necesario reconocimiento de autos, instrumentos ú otros papeles para darse el informe ó certificado, llevarán tres centavos por fojas entera de lo reconocido. Del mismo modo si fuere necesario proceder á averiguaciones del hecho, ó asuntos sobre que se ha de informar ó certificar, llevarán á razón de dos pesos fuertes por dia de siete horas de trabajo.

Art. 410. Por cualquier despacho, de emplazamiento y requisitoria ú otra cualquiera que contengan ó nó insercion de autos ó diligencias sesenta centavos.

Art. 411. Por la diligencia de dar posesion de cualquier finca, aunque llegue a evacuarse dentro de una hora dos pesos fuertes.

Art. 412. Por un cargo de presentacion de recurso ó escrito veinte centavos.

Art. 413. Por las notas que se anotaren en autos veinte centavos dentro de la oficina, treinta centavos fuera de ella, cuarenta centavos siendo con esposicion de partes.

Art. 414. Por los recibos de autos que se dejan en el libro de conocimiento, no se llevará nada.

Art. 415. Por una cancelacion de fianza ú obligacion en autos sesenta centavos.

Art. 416. Por una caucion juratoria en autos, cincuenta centavos.

Art. 417. Por el juramento de parte y absolucion de posiciones sesenta centavos.

Art. 418. Por el juramento y declaracion de testigos por interrogatorio en causas civiles y criminales sea en sumario ó plenario sesenta centavos.

Art. 419. Por la ratificacion de partes ó testigos, cincuenta centavos.

Art. 420. Por el careamiento, cincuenta centavos.

Art. 421. Por una diligencia de sorteo, cincuenta centavos.

Art. 422. Por un cotejo de firma, cincuenta centavos.

Art. 423. Si la parte pidiere se rubriquen las fojas de los recaudos que se presenten, llevará á tres centavos por cada hoja.

Art. 424. Por la aceptacion y juramento de conjueces, contador ú otro cualquier perito, cincuenta centavos.

Art. 425. Por la aceptacion y juramento de un arbitro arbitrador, cincuenta centavos.

Art. 426. Los arbitros arbitradores acordarán su honorario con las partes y en caso de no avenirse lo regulará el juez de la causa.

Art. 427. Por la aceptacion y juramento de jueces acompañados en discordia, tasadores ó peritos en sus casas cincuenta centavos.

Art. 428. Por la fé ó certificados 50 centavos, signados llevarán 25 centavos mas.

Art. 429. Por el certificado ó informe de un cirujano ó cualquier otro perito, un peso fuerte.

Art. 430. Por las acumulaciones de unos autos á otros, ó de algunos recaudos, siendo de los que se estan siguiendo y

sustanciando diez centavos no siendo por hallarse concluido, ochenta centavos.

Art. 431. Por la busca de autos y papeles del archivo estando corriente dentro del año en que solicitan, se llevará 20 centavos y treinta centavos por año trascurrido.

Art. 432. Por una certificacion de mejoras de apelacion, 50 centavos.

Art. 433. Por la asístencia en las almonedas y remates, inventarios, tasaciones, particiones, reconocimiento y mensura de tierra, llevarán á razon de tres pesos fuertes por dia de 7 horas de trabajo.

Art. 434. Por todos los instrumentos ó escrituras de poderes generales ó especiales, testamentos, codicilos, fianzas ú otra cualquiera, contratos que se otorgaren y quedaren en el registro, se llevarán por la primera foja de sesenta renglones de letra ajustada 3 pesos fuertes; y si la escritura exediere de una foja, cobrarán ademas por cada una de las que se exceden a razón de treinta centavos por llana de treinta renglones.

Art. 435. Por el otorgamíento de un testamento cerrado tres pesos fuertes; y por las diligencias de la apertura, los derechos ordinarios que van asignados por la fe de muerte y declaracion de testigos.

Art. 436. Por todas las diligencias de aceptacion, juramento y discernimiento de las tutelas y curadurías *ad bona* de menores ó *ad litem*, llevaran dos pesos fuertes.

Art. 437. Por los testimonios indistintamente, dos pesos fuertes la primera foja, siendo de sesenta renglones, y las que continuen á razon de treinta centavos por llana de treinta renglones, y veinticinco centavos por el signo.

Art. 438. No se llevará ningun derecho á la parte del fisco, ni a los pobres de solemnidad.

Art. 439. Por autorizar un poder apud – acta un peso fuerte.

Art. 440. Si el Escribano fuere llamado para otorgar un instrumento público fuera de la oficina ganará ademas de los

derechos que le corresponden, a diez centavos por cuadra de la que tuviere de andar, y si fuere de noche treinta centavos.

TITULO XXX. DE LOS SECRETARIOS DE TRIBUNALES

Art. 441. Los actuarios que sirvan con calidad de Secretarios, llevarán los siguientes derechos.

Art. 442. Por autorizacion de cada decreto ó providencia, 20 centavos.

Art. 443. Por la autorizacion de cada auto interlocutorio 30 centavos.

Art. 444. Por la autorizacion de cada sentencia definitiva, incluso la copia en el libro copiador de sentencia \$ft 1.50.

Art. 445. Por la autorizacion de un laudo \$ft 1.

Art. 446. Por cada nota corresponde ó cargo puesto en el espediente, diez centavos.

Art. 447. Por las copias de escritos ó documentos que pidan las partes para suplicar los que hubieren presentado en autos ó por los testimonios que pidan para mejorar recursos ú otros objetos llevarán á treinta centavos por llana de treinta renglones.

Art. 448. Por un reconocimiento de firma, cincuenta centavos.

Art. 449. Por obligacion ó depósito de dinero ochenta centavos.

Art. 450. Por remision de un espediente de un juzgado a otro sesenta centavos.

Art. 451. Por un edicto ó pregon y diligencia de haber fijado y publicado, sesenta centavos.

Art. 452. Por el recibimiento ó reconocimiento de Abogados, Ingenieros y contadores tres pesos fuertes.

Art. 453. Por el recibimíente de Escribano ó procuradores \$ft 1.50.

Art. 454. Los contadores de hipotecas ganarán por cada anotacion que hicieren ó informe que dieren, un peso fuerte, cobrará al mismo tiempo otro peso fuerte, que deberán entregar mensualmente en Tesorería de la Nacion.

Art. 455. Por un protesto, llevarán fts. 2 hasta 1000 fts, y de allí cobraran fts. 3.

Art. 456. En casos no previstos, cobraran los mismos que los Escribanos.

Art. 457. Se hará tres veces la tasacion de autos ordinarios.

1.º Hecha la publicación de probanzas.

2.º Notificada la sentencia definitiva sea ó nó apelada.

3.º Despues de la última instancia.

Art. 458. Se hará la tasacion de autos ejecutivos despues del trance y remate de los bienes ejecutados; y a la conclusión de la causas.

Art. 459. Todos los derechos que recibieren los escribanos y demas funcionarios asentaran con la espresion la cantidad recibida bajo de su rúbrica al margen de los autos, despacho, escrituras, ó instrumentos que antes ellos pasaren, so pena de restituir á las partes los derechos que llevaren sin estar anotados en la forma referida.

Art. 460. Si percibieren algun exceso de las cantidades asignadas en este Arancel, lo devolverán a la parte y pagarán el cuatro tanto del exceso para gastos de Justicia.

Art. 461. Cuando el juez ó escribano errase algun instrumento, escritura, despacho, actuacion ú otra cualquier cosa de lo que escribieren y ante ellos se otorguen, será de su obligacion hacerlo de nuevo, y bien a su propia costa entregarlo corriente a la parte.

TITULO XXXI. DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 462. Por el reconocimiento de autos, documentos ú otros cualesquiera papeles para reconocer en el juicio de

conciliacion, llevaran a cinco centavos por cada foja entera de lo reconocido.

Art. 463. Por el tiempo ocupado en recibir pruebas verbales oír y aconsejar á las partes á una conciliacion, llevaran á razón de dos pesos fuertes por dia 7 horas de ocupacion.

Art. 464. Por la acta que asentaren en el libro respectivo, llevarán un peso fuerte, siendo de una llana de pliego entero, y si de una foja entera ó mas dos pesos fuertes.

Art. 465. Se arreglaran a las disposiciones de este Arancel para el cobro de las demas costas y derechos que les correspondan.

TITULO XXXII. DE LOS JUECES EN COMISIÓN

Art. 466. Llevarán tres pesos fuertes por dia de siete horas de ocupacion en diligencias de uno ó mas dias de trabajo, debiendo evitar toda morosidad, y asentar la constancia de dias y horas devengados.

Art. 467. Por la caminata que hicieren de ida y vuelta, llevarán a razon de tres pesos fuertes por ocho leguas, debiendo espresarse con claridad las leguas de caminata, en la inteligencia de que la parte costeará los medios del viage.

Art. 468. Los Jueces en comision no llevarán otro derecho por lo actuado y otorgado mas de lo que va designado en los dos precedentes artículos.

TITULO XXXIII. DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

Art. 469. Los oficiales justicia ganaran por sus diligencias en el desempeño de las funciones de su cometido, los derechos siguientes.

Art. 470. Por sacar los autos por apremio \$f 1.50 centavos.

Art. 471. Si para sacar los autos por apremio hubiera oposicion por parte del tenedor y con tal motivo de

desobediencia tuviere que conducirlo á la cárcel, cobrará los mismos \$f 1.50 centavos.

Art. 472. Si no fuere encontrada la persona en su domicilio y á horas competentes, cobrará por cada vez sesenta centavos.

Art. 473. Cuando tuviere que ir por tercera vez y sucediere lo mismo, dejará el correspondiente cedulon y cobrará 80 centavos.

Art. 474. Por la intimacion de un mandamiento \$f 3.

Art. 475. En caso de procederse a embargo de bienes, cobrará ademas por cada hora de trabajo á 50 centavos.

TITULO XXXIV. DE LA DEFENSA DE LOS PLEITOS

Art. 476. Los abogados pueden ajustar libremente sus honorarios con las partes litigantes, con tal que observen las disposiciones de las leyes que reglamentan las convenciones entre partes.

Art. 477. No habiendo ajuste ó cuando este adoleciere de algun vicio legal que impida su cumplimiento, la regulacion de los honorarios se hará por el Juez de la causa atendiendo al mérito de la defensa, trabajo ó diligencias que se hubiere practicado, y á la importancia del asunto.

Art. 478. En la regulacion de honorarios se tendrá siempre en consideracion el mérito de la defensa por los escritos interrogatorios, por el abuso que pueden sufrir las partes con escritos alargados con impertinencia, ó reproducciones reprobadas en derecho de manera que un papel corto, preciso y demas importancias, se pagaría menos que un largo fárrago de impertinencia, que priva el tiempo á los jueces y dobla á las partes el gasto del papel sellado y el costo del escrito lo mismo puede suceder con los interrogatorios de fojas y pliegos enteros, que á la vez podrían valer menos que pocas interrogaciones oportunas y eficaces.

Art. 479. La regulacion que por consiguiente se haga de los honorarios de abogados en una causa, nunca podrá exceder de

veinte y cinco por ciento del valor ó importancia del objeto ó cosa litigada.

Art. 480. Los honorarios de procuracion, no podrán exceder en cosa de regulacion de veinte pesos fuertes mensuales, segun los trabajos que consten en autos.

Art. 481. Cuando algunas de las partes interesadas en una regulacion no estuviere conforme con ella, manifestará en el acto de la notificacion, y el Juez retasará sin apelacion oyendo primero á los interesados en juicio verbal.

Para la retasa, los Jueces de 1° instancia se asociarán con un hombre bueno á satisfaccion de partes.

Art. 482. En el caso en que hubieren habido paralización ó retardo en el juicio, los jueces podrán á peticion de parte moderar y hasta negar los honorarios.

Art. 483. Los reguladores, no siendo jueces, á sueldo de la nacion, ganaran por sus trabajos el cuatro por ciento de la cantidad que resulte abonable.

TITULO XXXV. DE LOS TASADORES Y CONTADORES

Art. 484. Los tasadores de bienes raices sitos en el pueblo asiento del Juzgado, ganarán el dos por ciento sobre el valor de la tasacion. En tal caso de que hubiera habido mas de un tasador los derechos que se cobren por todos ellos juntos, no excederán nunca del dos y medio por ciento, sobre el valor de la tasacion.

Cuando el bien raiz que haya de tasarse estubiere fuera de los suburbios de la Capital, cobrarán el tres por ciento y si son mas de uno de los tasadores hasta el cuatro por ciento; costeano ademas los portes el viaje.

Art. 485. Los contadores ganarán por la liquidacion de intereses el uno por ciento, no pudiendo bajar del dos, cuando fuese de menor cantidad.

Art. 486. En casos dados de desacuerdo en liquidaciones, el Juez de la causa regulará el honorario que deben percibir atendiendo al trabajo y monto de las cantidades liquidadas.

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 487. Los depositarios tendrán en remuneracion de sus servicios la décima parte de las utilidades, de la cosa ó cosas, puestas en depósito á su cargo.

Art. 488. Si no hubiere utilidades ó fueren muy exiguos á juicio del juez de la causa, estima este el honorario, atendido el trabajo que demande ó haya demandado el depósito.

DE LOS REMATADORES

Art. 489. Los rematadores cobrarán por el remate de un bien raiz el dos por ciento sobre el producto. Por el de bienes muebles el tres por ciento.

Art. 490. Cuando por falta de postor no hubiere tenido lugar el remate, cobrarán diez pesos fuertes por la comision, siendo los gastos de cuenta de los interesados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 491. Los derechos asignados por este serán cobrados por toda persona que desempeñe los respectivos cargos por delegacion judicial ó por el Ministerio de la ley.

Art. 492. Será obligacion de las partes proveer del papel necesario para la actuacion de sus respectivas peticiones.

Art. 493. En todos los expedientes debe observarse que el papel sea de un mismo tamaño, debiendo recortarse, hasta igualar al papel sellado, para facilitar el acomodo en los archivos; siendo esto de la obligacion de los Escribanos.

Art. 494. Las costas procesales originadas en los juicios ejecutivos y otras de carácter sumarísimo, seran abonadas á la terminacion de la instancia por la parte vencida.

Art. 495. Sentenciada la causa en definitiva la parte agraviada que quisiese deducir en cualquiera de los recursos ordinarios, tendrá que abonar á quienes corresponda todas las costas procesales.

Art. 496. En el caso de ser revocada la sentencia recurrida, se hará á la parte apelante la correspondiente devolucion de

costas en el término de tres días después de bajados los autos del juzgado de su emanación.

Art. 497. En todas las apelaciones y demás recursos de sentencias interlocutorias, la parte apelante abonará las costas originadas en el incidente sin perjuicio de la devolución correspondiente en el caso del art. anterior.

Art. 498. Para el pago de las costas procesales se señala el perentorio término de tres días, desde el de la notificación de la planilla, pasado los cuales, se sacará por el actuario testimonio de ella y se seguirá por cuerda separada la acción ejecutiva á cuenta del moroso, debiendo actuar en este incidente otro escribano.

Art. 499. Los Escribanos tendrán visibles en sus oficinas una copia del presente arancel.

Art. 500. Todo empleado que cobrara más derecho de los que van señalando en este arancel, pagará el cuatro tanto más del exceso, para gastos de Justicia.

TITULO XXXVI. DISPOSICIONES FINALES

Art. 501. Este Código empezará á regir dos meses después de su promulgación.

Art. 502. Quedan derogados desde esa fecha las leyes anteriores que reglamentan los procedimientos judiciales, entendiéndose que las causas en tramitación, serán regidas por la presente ley sin perjuicio del valor legal y cumplimiento de las providencias dictadas en el expediente antes de su ejercicio.

Art. 503. Los Jueces de 1.^a instancia en lo Civil, Comercial y del Crimen, tienen la obligación de presentar semestralmente al Superior T. de Justicia la cuenta informativa de todos los autos que ante ellos se hubieren ventilado con expresión del estado en que se encuentre; el 1.^o de Enero y el 1.^o de Julio serán los días que deban presentarlos, haciéndolos responsables de su omisión.

Art. 504. Comuníquese al P.E.

ANEXO LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE DE C. DE DD.
JUAN GUANES

EL PRESIDENTE DEL SENADO
WENCESLAO VELILLA

CLÍMACO VALDOVINOS
SECRETARIO.

PASCUAL GOMEZ
SECRETARIO.

Asuncion, Agosto 14 de 1876.

Promúlgase la presente ley y dése al Registro Oficial.

GILL
BERNARDINO CABALLERO

LEY DEL 19 DE AGOSTO DE 1876

QUE TIENE POR LEY DE LA REPÚBLICA EL CÓDIGO
CIVIL DEL DR. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD

LEY DEL 19 DE AGOSTO DE 1876¹

El Senado y Cámara, etc., etc.

Art. 1.º Téngase por ley de la República el Código Civil del doctor don Dalmacio Velez Sarsfield, sancionado como ley de la República Argentina en el año 1875, con excepción de aquello que se refiere á las providencias.

Art. 2º Dicha ley empezará á regir desde el 1º de enero del año 1877.

Art. 3º. Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 18 dias del mes de agosto de 1876.

EL P. DE LA C. DE DD.
JUAN GUANES

EL P. DEL SENADO
WENCESLAO VELILLA

CLIMACO VALDOVINOS
SECRETARIO.

PASCUAL GOMEZ
SECRETARIO.

Asuncion, agosto 19 de 1876

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

GILL
B. CABALLERO

¹ Registro Oficial del año 1876, p. 57.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1877

QUE CREA UN JUZGADO CORRECCIONAL PARA EL
DISTRITO DE LA CAPITAL

LEY DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1877¹

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º. Créase un juzgado correccional para el distrito de la Capital.

Art. 2º. Este juzgado estará inmediato al departamento general de la policía, pero dependerá del poder judicial.

Art. 3º. Sus atribuciones serán:

1º. Juzgar en juicio verbal las faltas de las personas apresadas por los agentes de la policía, siempre que no merezcan pena que exceda de cuarenta días de prisión ó de veinte pesos fuertes de multa.

2º. Levantar los sumarios correspondientes cuando esas faltas merezcan, por su naturaleza, una pena mayor.

Art. 4º. En lo sucesivo, todas las personas detenidas por la policía de esta Capital, por infracción de los reglamentos y bandos de buen gobierno, serán en el acto sometido á la jurisdicción del juzgado correccional, que será la única autoridad competente para determinar si ha habido infracción, y para imponer las penas correspondientes.

Art. 5º. Los fallos deberán darse sobre tablas, oyendo al aprehensor y al apresado, y en el caso de haber necesidad de esclarecer algunos hechos, el acusado podrá ser puesto en libertad bajo fianza si su falta es de las comprendidas en el inciso 1º del art. 3º. En los demás casos se ordenará su prisión y se procederá con arreglo al inciso 2º de este mismo artículo.

Art. 6º. Toda providencia de cualquier naturaleza que sea, se anotará en un libro que se llevará al efecto, de la que se dará copia al interesado si la solicitare. Las fianzas se extenderán en ese mismo libro firmándolas el fiador.

¹ Registro Oficial del año 1877, pp. 289-290.

Art. 7º. Todas las diligencias que se practiquen en ese juzgado serán gratuitamente.

Art. 8º. En los caso del inciso 2º del art. 3º, los sumarios se seguirán por separado, formándose expediente para su remisión al juzgado del crimen.

Art. 9º. De las penas que no excedan de tres dias de prision ó de diez pesos fuertes de multa, no habrá apelacion. De las que excedan esos límites podrá apelarse en las veinte y cuatro horas siguientes ante el juzgado del crimen, donde deberán resolverse en el perentorio término de tres dias en juicio verbal, de cuyo fallo no habrá apelacion ni ningun otro recurso.

Art. 10º. En todas las sentencias se citarán los artículos de los reglamentos infringidos, en virtud de las cuales se impongan las penas.

Art. 11º. El Juez Correccional será espensado y nombrado por el P. E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, debiendo prestar el juramento de ley ante este último.

Art. 12º. El Juez Correccional funcionará todos los días hábiles de sol á sol y en los feriados hasta mediodía.

Art. 13º. Si los agentes policiales efectuasen algunas detenciones por causas leves durante horas inhábiles, el jefe político podrá ordenar la libertad de los detenidos, siempre que, bajo fianza, se comprometan á comparecer ante el juzgado correccional á la primera hora hábil.

Art. 14º. Para ser Juez Correccional se requieren los mismos requisitos que prescribe la Constitución para los jueces de paz.

Art. 15º. El juzgado correccional no podrá entender á instancia de parte de las querellas criminales que por ley corresponden al juzgado de paz, salvo el caso en que ambas partes se sometan voluntariamente á su jurisdicción.

Art. 16º. El juzgado correccional tendrá un escribiente expensado por el Tesoro Nacional.

Art. 17º. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 18º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y siete.

JOSÉ FALCÓN
EL P. DEL SENADO

JOSÉ DEL R. MIRANDA
EL P. DE LA C. DE DD.

PASCUAL GÓMEZ,
SECRETARIO

CLIMACO VALDOVINOS,
SECRETARIO

Asunción, setiembre 7 de 1877

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al Registro Oficial.

URIARTE
ADOLFO SAGUIER

ANEXO LEGISLATIVO

DECRETO DEL 15 DE SETIEMBRE DE
1877

QUE REGLAMENTA LA LEY QUE ORDENA LA CREACIÓN
DE UN JUZGADO CORRECCIONAL EN LA CAPITAL

DECRETO DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1877

*Ministerios de J., C. é I.P., y del Interior.*¹

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de P.E.

En virtud del artículo 17 de la ley que ordena la creación de Juzgado Correccional para esta Capital, y con arreglo á las atribuciones conferidas al P.E. por el inciso 2º. Del art. 102 de la Constitución; oído el parecer del consejo de ministros, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º. Todas las personas detenidas en el radio de esta ciudad por los agentes de policía, serán presentadas en el acto al juez correccional.

Art. 2º. Los agentes aprehensores expondrán al espresado juez la causa de la detención, quien, después de oír al detenido, procederá con arreglo á lo prescripto en la ley de la materia.

Art. 3º. Solo en los casos de que las detenciones se operen en horas en que esté cerrado el juzgado correccional, podrán los detenidos ser conducidos directamente al departamento de policía.

Art. 4º. Si el juez correccional declarase que no había lugar á pena. El detenido será puesto en el acto en libertad, en el caso contrario, se el reo debe ser sometido al juzgado del crimen.

Art. 5º. Las multas que imponga el juzgado serán abonadas al departamento de policía, quien hará entrega de ellas quincenalmente á la Tesorería Nacional.

Art. 6º. El juez correccional pasará mensualmente al ministerio de Hacienda una relación detallada de las multas impuestas, la que será confrontada con las remesas hechas por el departamento de policía para constar la conformidad.

¹ Registro Oficial del año 1877, pp. 296-297.

Art. 7º. Queda prohibida al departamento de policía el imponer por sí ninguna multa ni aplicar ninguna pena, desde que quede establecido e juzgado correccional.

Art. 8º. En los casos de apelacion de las sentencias dictadas, el juzgado espedirá en el acto las copias correspondientes.

Art. 9º. Si se cometiere algún delito en el radio de la ciudad en horas en que el juzgado correccional estuviere cerrado, el departamento de policía practicará en el acto las diligencias del caso y tomará las primeras declaraciones, á fin de que el hecho quede constado; todo lo cual será entregado al juzgado correccional para su prosecucion, tan pronto como abra su despacho ordinario.

Art. 10º. Comuníquese, publíquese y desé al R.O.

Dado en la Asuncion. El día 15 de Setiembre de 1877.

URIARTE.

A. SAGUIER.

B. CABALLERO.

LEY DEL 3 DE JULIO 1883

QUE ADOPTA PROVISORIAMENTE COMO LEY DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA REPÚBLICA EL
CÓDIGO DEL DR. OBARRIO PARA LA REPÚBLICA
ARGENTINA

LEY DEL 3 DE JULIO 1883

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Adóptase provisoriamente como ley de Procedimientos Penales de la República, en la parte que no se oponga á las leyes fundamentales y á la institución del Jurado, el Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Penal confeccionado por el doctor Obarrio para la República Argentina.

Art. 2º El Superior Tribunal de Justicia y los Fiscales Generales del Estado y del Crimen propondrán las enmiendas necesarias, siempre que en la aplicación del referido Código se note algo que requiera una pronta reforma.

Art. 3º Esta ley empezará á rejir desde el 1º de Setiembre del presente año.

Art. 4º El P.E. queda facultado para hacer los gastos necesarios para la adquisición de los textos en número suficiente para distribuir á las reparticiones correspondientes.

Art. 5º Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
PRESIDENTE DEL SENADO.

MANUEL SOLALINDE,
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DD.

PASCUAL GOMEZ,
SECRETARIO.

M. FERNANDEZ,
SECRETARIO.

Asuncion, julio 3 de 1883

Téngase por ley, publíquese y dése al R.O.

CABALLERO
JUAN G. GONZÁLEZ

LEY DEL 24 DE JULIO DE 1883

LEY DE JURADOS

LEY DEL 24 DE JULIO DE 1883

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-¹

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley queda suprimido el Jury de apelacion.

Art.2º El Jury único, que debe entender en las causas sometidas á su jurisdiccion, se compondrá de doce jurados, y se considerara como tribunal siempre que se hallen presentes diez de sus miembros.

Art. 3º Queda subsistente para los delitos de imprenta el Jury de calificación bajo la misma forma y con el mismo número de jurados que determina la ley de la materia; cesando toda ingeniería del Juzgado del Crímen en la averiguación del autor ó autores de dichos delitos.

Art. 4º Solo al presidente del Tribunal de Jurados incumbe la averiguacion del autor ó autores de publicaciones acusadas, según la prescripción establecida en el artículo 408 del Código Penal.

Art. 5º Los procesos que á la promulgacion de esta ley estén pendientes de apelacion de la sentencia del primer Jury, se regirán por la ley antigua.

Art. 6º Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

¹ Registro Oficial del año 1883, p. 1000.

ANEXO LEGISLATIVO

JUAN A. JARA,
PRESIDENTE DEL SENADO.

MANUEL SOLALINDE,
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DD.

PASCUAL GOMEZ,
SECRETARIO.

CLIMACO VALDOVINOS,
SECRETARIO.

Asuncion, Julio 24 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R.O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ

LEY DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1883

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. La Administración de Justicia de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Jueces de Paz, Juez Correccional, Jueces de 1^a. Instancia, Jurado, Superior Tribunal y demás funcionarios que en esta Ley se determinan.

TÍTULO I DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 2. La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz nombrados con arreglo á lo que dispone esta Ley y la Constitución del Estado.

Art. 3. El Municipio de la Capital se dividirá en seis distritos. –Cada distrito tendrá un Juez de Paz y en la Campaña en cada Departamento un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

Art. 4. El nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Suplentes deberá hacerse en personas de reconocida idoneidad y honradez, mayores de edad, y domiciliados en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones.

Art. 5. Los Jueces de Paz conocerán:

1º. De los asuntos civiles y comerciales, cuando el valor no pase de doscientos pesos fuertes; pero no en juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuyo conocimiento corresponde al Juez de Primera Instancia respectivo.

¹ Ley Orgánica de los Tribunales. Reglamentación de la misma. Código de Procedimientos en materia civil y Comercial. Publicación Oficial. Manuel Curuchet. Editor. Asunción, 1884, pp.3-54.

2º. De todo sumario criminal salvo la jurisdicción que compete á los Jueces de la Capital.

3º. De las contravenciones á tenor del artículo 3º inciso 3º del Código Penal.

4º. Del diligenciamiento de toda comisión conferida por los Jueces Superiores.

5º. De entender, donde no hay Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testamentarias y poderes, protocolizando los originales en sus respectivos archivos, y franqueando á las partes los testimonios que pidieren.

6º. De asegurar en campaña las personas de los asesinos, salteadores de casas y caminos y otros criminales que merezcan pena infamante; allanar los domicilios dando orden por escrito, previo justificativo.

7º. De librar requisitos á todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumaríen.

8º. De proveer á la seguridad en los casos de *abintestato* de conformidad á lo prescripto en el Código de Procedimientos.

Art. 6. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ante los Jueces de 1ª Instancia respectivos, siempre que la cantidad de la demanda esceda de diez pesos fuertes.

Art. 7. Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital uno por otro, y en la Campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada por el Superior Tribunal, enfermedad ú otro impedimento y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz mas inmediato.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8. El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 9. Los Jueces de Paz deben dar audiencia todos los dias hábiles.

Art. 10. Antes de entrar en el ejercicio los Jueces de Paz Titulares y Suplentes, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia en la Capital y en la campaña ante los Jueces salientes.

Art. 11. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces Superiores, ó por sus iguales, cuando el requiriente ejerciese funciones propias de su jurisdiccion; pudiendo pedirse recíprocamente la evacuacion de diligencias en todo cuanto concierna á negocios de su competencia.

Art. 12. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y gozarán del sueldo que se les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 13. Los Jueces de Paz que deban ser remplazados por terminar el período, por renuncia ú otra causa semejante, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesion del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 14. Los Jueces de Paz son agentes en campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter están obligados á ejercer vigilancia en los límites de su partido, sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquel funcionario de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervencion.

Art. 15. Los Jueces de Paz conocerán en las demandas reconventionales, siempre que su importancia no esceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion respectiva. Si excedieren, el Juez de Paz se declarará incompetente para conocer de la reconvention pudiendo la parte demanda ocurrir al Juez Superior.

Art. 16. Los Jueces de Paz podrán ser removidos con justas causas por el Presidente de la República.

Art. 17. Los Jueces de Paz no podrán otorgar contratos sobre inmuebles sin el certificado previo de los encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas.

Art. 18. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos á que se refiere el artículo anterior, ó de embargo é inhibiciones de bienes raices, darán aviso por medio de una nota á los encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios. El avisado hará las anotaciones correspondientes en un libro especial que llevará para el efecto y sin perjuicio de hacerla en el de la propiedad, etc., segun el contrato ó acto de que se trate cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 19. Los Jueces de Paz de Campaña llevarán un libro rubricado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con una nota del Secretario del mismo en la primera página, en la que se haga constar el número de fojas que contiene; cuyo libro servirá para asentar todo lo diligenciado en los juicios controvertidos, oficios y demás actas de su incumbencia.

Llevarán además un registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos, para todos los contratos y escrituras que se otorguen ante ellos.

Art. 20. El procedimiento que observarán en los juicios controvertidos, será con sujecion á las prescripciones del Código de Procedimientos, con las ampliaciones y modificaciones siguientes:

1º. La citacion será por escrito, sin testimonios de la demanda y de los documentos á que se refiere el art. 21 del Código de Procedimientos.

2º. Si á la segunda citacion no compareciere por si ó por medio de apoderado, se seguirá el juicio en rebeldía en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

3º. Los juicios serán verbales y se levantarán actas de los alegatos y defensas de las partes, firmando éstas, dos testigos y el Juez.

4º. Si la demanda instaurada fuere de puro derecho, el Juez, sin mas trámite, dictará la providencia de autos, dando su fallo definitivo dentro de los diez dias siguientes.

Si hubiese por el contrario hechos que probar, abrirá la causa á prueba, con arreglo á lo prescripto en el Código de Procedimientos, y una vez vencido el término probatorio, que no excederá de veinte dias para los Juzgados de Paz, las partes, con vistas de las pruebas, harán sus alegatos, dentro del término común y perentorio de seis dias, dictando el Juez, á los quince dias de expirado, sentencia definitiva.

5º. En los juicios de su competencia, emplearán todos los medios legales en el interés de conciliar á las partes.

6º. Conocerán como arbitradores en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no escedan de diez pesos fuertes. En ambos casos, sólo se dejará constancia de los alegatos y pruebas que se produzcan, consignando todos ellos en una ó dos actas á lo mas, que será suscrita por las partes, los testigos (si se presentaren), dos testigos de actuacion y el Juez. En la última de las actas se harán mencion del pronunciamiento definitivo que será sin apelacion, el cual será dado inmediatamente después de terminados los alegatos, tratándose de cuestión de puro derecho, é inmediatamente después también de presentadas las pruebas, si se alegasen hechos que á juicio del arbitrador debiesen probarse. Los testigos se examinarán en una sola audiencia sin necesidad de formular interrogatorios, ni constatar literalmente las disposiciones.

7º. Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables para ante el Juzgado de 1ª. Instancia respectivo, quien en presencia de los antecedentes testimoniados que remitirá el Juez originario, llamará á las partes á juicio verbal, dictando sentencia, prévia la providencia de autos, á los quince dias siguientes. Si el auto recurrido fuese confirmado, no habrá recurso alguno; pero si por el contrario, se revocase la sentencia apelada, el Juez de 1ª. Instancia ordenará la elevacion del expediente respectivo al Superior Tribunal de Justicia, para que este sin trámite alguno, y sólo con los autos á la vista, confirma ó revoque la última sentencia, sin otro recurso.

8°. En los juicios ejecutivos procederán con arreglo á lo prescripto en el título respectivo en el Código de Procedimientos, debiendo hacer constar en el libro el procedimiento que observen, permitiéndose la formación de expedientes, para el reconocimiento de las firmas y mandamientos de ejecución.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DEL JUEZ DE LO CIVIL

Art. 21. El Juez de lo Civil conocerá en Primera Instancia en todos los asuntos regidos por las leyes civiles, con las limitaciones previstas en la presente Ley y en la de Procedimientos.

Art. 22. Conocerá igualmente en segunda y última instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en asuntos civiles.

Art. 23. Sus sentencias y resoluciones serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose de sentencias confirmatorias de los Juzgados de Paz, no habrá apelación para ante el Superior, quedando ésta en autoridad de cosa juzgada, y debiendo en caso contrario proceder según se previene en la última parte del inciso 7°, artículo 20.

CAPÍTULO II DEL JUEZ DE COMERCIO

Art. 24. El Juez de Comercio entenderá en Primera Instancia en todos los asuntos regidos por el Código y Leyes de Comercio, con las limitaciones establecidas en esta Ley y en la de Procedimientos.

Art. 25. Conocerá igualmente en segunda y última instancia, en las apelaciones y demás recursos que se

promovieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en materia comercial.

Art. 26. Sus sentencias y resoluciones serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose de sentencias confirmatorias de los Juzgados de Paz, no habrá apelacion para ante el Superior quedando estas ejecutoriadas. En caso contrario, se procederá como lo manda el inciso 7º del artículo 20º.

CAPÍTULO III DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Art. 27. El Juez del Crímen conocerá en 1ª. Instancia en todos los asuntos regidos por las leyes penales, con las limitaciones previstas en la presente ley, en la de Procedimientos Criminales y Ley de Jurados.

CAPÍTULO IV DEL JUEZ CORRECCIONAL

Art. 28. El Juez Correccional ceñirá sus actos á las disposiciones de la ley de su creacion y art. 3º, párrafo 3º del Código Penal.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE 1ª. INSTANCIA Y JUEZ CORRECCIONAL

Art. 29. Los Jueces de 1ª. Instancia y Correccional serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia. Conservarán sus empleos por el término de cuatro años, si observan buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto, el cual no podrá ser disminuido mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Para ser Juez de 1ª. Instancia y Correccional, se requiere la reunion de las condiciones prescritas por la Constitucion.

Art. 31. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de desempeñarlo fielmente y en conformidad con lo que prescribe la Carta Fundamental y las leyes de la Nación.

Art. 32. Los Jueces de 1ª. Instancia y Correccional darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar días y horas feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción á lo que dispongan las leyes de procedimientos. –Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 33. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de 1ª. Instancia, deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un Escribano Público.

Art. 34. Los Jueces de 1ª. Instancia, tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se comentan en la audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos y penas con sujeción estricta á los que dispone el Código de Procedimientos.

Art. 35. Los Jueces de 1ª. Instancia podrán corregir á los Escribanos y demás subalternos de sus de sus respectivos Juzgados, con apercibimientos, suspensión temporaria que no esceda de un mes ó multas que no pasen de veinte pesos fuertes, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36. Podrán así mismo imponer correcciones de apercibimientos ó multas que no escedan de la cantidad fijada en el artículo anterior, á los Jueces de Paz, por desacato ó desobediencia á su autoridad, pudiendo estos funcionarios apelar para ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá sin mas recurso, con conocimiento previo del informe motivado que dará el Juez de 1ª. Instancia respectiva.

Art. 37. Trimestralmente pasarán al Superior Tribunal, una relación que demuestre el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos pendientes é iniciados, y el de las providencias y sentencias dictadas debiendo en cuanto á estas últimas expresarse los asuntos en que hubieren recaído. El Juez del Crimen y de lo Correccional deberán además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 38. El Tribunal de Jurados, se constituirá para los asuntos y causas que sean de su competencia, en la forma prevenida por la Ley que establece el juicio por Jurados.

Art. 39. Para ser Jurado se requiere:

- 1º. Tener la edad de veinte y cinco años.
- 2º. Estar en pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 3º. Saber leer y escribir.
- 4º. Ser vecino de la Capital de la República.
- 5º. Ejercer una profesion, industria ú oficio conocido.
- 6º. Ser de reconocido buen sentido y probidad.

Art. 40. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1º. Los impedidos física é intelectualmente.
- 2º. Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.
- 3º. Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4º. Los quebrados no rehabilitados.
- 5º. Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

Art. 41. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1º. Con cualquier otro del Poder Judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2º. Con el servicio militar activo.
- 3º. Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado.

Se exceptúan de esta regla los empleados de carácter profesional.

Art. 42. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1º. Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la Policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2º. Las partes interesadas, sus procuradores y abogados.

3º. Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 43. Los que estando incluidos en la lista para Jurados se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres incisos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos por la Ley de Jurados.

Art. 44. Pueden excusarse de ser Jurados:

1º. Los mayores de setenta años.

2º. Los Ministros de cualquier culto.

Art. 45. Deróganse los artículos dos é incisos y cuatro é incisos de la Ley de Jurados promulgada en siete de noviembre de 1874.

CAPÍTULO VII DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 46. El Superior Tribunal de Justicia compuesto de un Presidente y dos adjuntos conocerá en apelacion:

1º. De los recursos contra las sentencias de los Juzgados de 1ª. Instancia.

2º. De los recursos contra las sentencias del Jurado con sujecion á la ley de la materia.

3º. De los recursos de fuerza contra las resoluciones.

4º. De los recursos contra las resoluciones de las Municipalidades en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

Art. 47. Conocerá además de las competencias de jurisdicción ocurrida entre los Jueces inferiores y entre estos y los funcionarios del P. E., así como de los expedientes que se le eleven de conformidad á lo dispuesto en el 7º inciso del artículo 20.

Art. 48. Las providencias de mera sustancia, serán dictadas por el Presidente, ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres dias revocatoria ante el Superior Tribunal, debiendo éste resolver el caso sin mas trámite.

Art. 49. Para juzgar en definitiva el Superior Tribunal procederá con el número íntegro de sus miembros.

Art. 50. Las resoluciones y sentencias definitivas, deberán fundarse á lo menos, en la opinion conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 51. La pena de muerte solo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro, y por unanimidad de votos.

Art. 52. Contra las sentencias dictadas por el Superior Tribunal, solo habrá recurso de súplica en los casos y forma determinada por el Código de Procedimientos.

Art. 53. El Superior Tribunal tendrá un Escribano Secretario, que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por él dictadas.

Art. 54. El Superior Tribunal funcionará todos los dias hábiles. Sus audiencias serán públicas, á menos que razones de decoro requieran reserva.

Art. 55. El Superior Tribunal tendrá el tratamiento de Superior Tribunal.

Art. 56. Para ser miembro del Superior Tribunal se requiere tener las condiciones previstas por la Constitución.

Art. 57. El nombramiento de los miembros del Superior Tribunal, será hecho por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Art. 58. Los miembros del Superior Tribunal conservarán sus empleos por el término de cuatro años, si observan buena

conducta y gozarán de la compensacion que les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 59. En los casos de impedimento ó recusacion de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será reemplazado conforme á lo prescripto en el artículo 265 del Código de Procedimientos.

Art. 60. Corresponde al Superior Tribunal espedir los títulos profesionales por exámenes ó revalidacion de Abogados, Escribanos, Contadores, Traductores, etc., etc.

Art. 61. Los oficiales de Justicia y demás empleados subalternos serán nombrados y removidos por el Superior Tribunal.

CAPÍTULO VIII

Art. 62. El Superior Tribunal ejercerá superintendencia sobre los Juzgados y funcionarios inferiores, dictando su reglamento interior y económico.

Art. 63. La Superintendencia acordada al Superior Tribunal, por objeto velar por el buen desempeño de la Administracion de Justicia, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para el mejor servicio público, é imponer penas disciplinarias para corregir aquellas faltas, que por leyes no estuvieren sometidas á penas mayores ó al consentimiento de juzgados determinados esas penas consistirán en cumplimiento y multas, que no opdrán esceder de veinte pesos fuertes.

Art. 64. La Superintendencia del Superior Tribunal comprende:

1º. Velar por el órden y disciplina de los Juzgados y funcionarios de su dependencia.

2º. Imponer penas á los Jueces inferiores por infracciones á los reglamentos internos por faltas á la consideracion y respeto á los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, por actos ofensivos al decoro de la Administracion de Justicia, y por negligencia en el cumplimiento de sus

deberes, pudiendo aplicar las mismas penas previstas en el artículo anterior.

3º. Formar ó proponer segun los casos, las medidas necesarias para que los registros de Archivos de las Oficinas Públicas de la Administracion, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 65. La autoridad policial del Superior Tribunal estará á cargo de su Presidente.

Art. 66. Al Superior Tribunal incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente por él, y sin perjuicio de que por uno de sus miembros se haga todos los meses, pudiendo pedir informes inmediatos á los Jueces respectivos sobre el estado de las causas, é imponerles que cumplan con su deber bajo apercibimiento de proceder contra ellos.

Art. 67. El Superior Tribunal podrá reprimir con apercibimientos y penas de multas, que no esceda de 10 pesos fuertes, por faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó en los escritos.

Art. 68. Corresponde al Superior Tribunal examinar las relaciones que le pasaren los Jueces del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notaren negligencia ó retardo, conminar á los Jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, suspenderlos por un término que no pase de los tres meses, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 69. El Superior Tribunal pasará anualmente al Ministerio respectivo, una memoria que contenga el movimiento de la Administracion de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconveniencias que hubieren notado en su marcha ó en la aplicacion de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la mas pronta y espedita marcha de la justicia.

Art. 70. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, no podrán ser separados de su cargo sin la virtud de la destitucion pronunciada por el Senado, prévio juzgamiento en juicio público por acusacion de la Cámara de Diputados.

TÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Art. 71. El Ministerio Público será desempeñado por un Fiscal del Estado y un Fiscal del Crímen.

Art. 72. Corresponde al Ministerio Público:

1º. Representar y defender la causa pública en todos los asuntos en que su interés lo requiera.

2º. Promover y ejercer la accion pública en, las causas criminales y correccionales.

3º. Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados.

4º. Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5º. Defender la jurisdiccion de los Tribunales.

6º. Intervenir en todos los negocios concernientes al órden público.

CAPÍTULO II

Art. 73. Corresponde especialmente al Fiscal del Crímen:

1º. Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren y que llegaren á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello, las medidas que juzgue necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquier autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio.

2º. Promover las acciones que correspondan contra la publicacion y circulacion de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarias á moral pública.

3º. Asistir al exámen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

4º. Requerir á los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

5º. Asistir á las visitas de cárceles y dar datos é informes á los Jueces sobre las causas que estuviesen en su despacho.

6º. Comparecer ante el Tribunal de Jurados para pedir lo que corresponda, respecto á individuos que, de acuerdo con las leyes sobre la materia, en todo cuanto no se opongan á la Constitución, sean sometidos á juzgamiento por jurados.

CAPÍTULO III

Art. 74 Corresponde especialmente al Fiscal del Estado intervenir:

1º. En todo cuanto haya interés fiscal, á menos que la representación de esos intereses estuviese asignada á otra repartición administrativa.

2º. En los juicios sucesorios en los casos que por ley corresponda.

3º. En las causas que interesen á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representante determinado por las leyes.

4º. En las declaratorias de jurisdicción y contiendas de competencia.

5º. En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia Católica ó sobre divorcio de los casados sin esa autorización.

6º. En las causas sobre filiación y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7º. En los juicios sobre venia supletoria de las mujeres casadas.

8º. En las declaratorias de pobreza.

9º. Promover la aplicacion de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administracion de Justicia.

10º. Intervenir en los recursos de fuerza.

11º. En todos los demás asuntos en que el Ministerio Público deba ejercer funciones segun lo dispongan los Códigos Civil, Mercantil ó leyes especiales.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. Para ser Fiscal del Estado y del Crímen, se requieren las mismas condiciones que para Juez de 1ª. Instancia.

Art. 76. Los Miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representacion de terceros en juicio, pero podrán hacerlo en sus propios asuntos, ó en los de sus esposas, padres é hijos.

Art. 77. El Fiscal del Estado y del Crímen, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 78. Al tomar posesion del cargo ambos fiscales, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de desempeñar fielmente sus empleos.

Art. 79. El Fiscal del Estado y del Crímen, deberán llevar además de los libros que espese el Reglamento de sus oficinas, un registro especial en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudablemente el interés fiscal, y pasarán semestralmente al Ministerio respectivo una relacion de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

Art. 80. En los casos de impedimento se reemplazarán recíprocamente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DEL DEFENSOR DE MENORES, POBRES Y AUSENTES

Art. 81. La guarda y proteccion oficial de las personas é intereses de los menores é incapaces en los casos previstos por las leyes, estará á cargo del Defensor de Menores.

Art. 82. El Defensor de Menores, Pobres y Ausentes tendrá las siguientes atribuciones:

1º. Cuidar de los menores, huérfanos y abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé algun oficio ó profesion que les proporcione medios de vivir.

2º. En caso de tener bienes, tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

3º. Atender á las quejas que se le lleven por malos tratamientos á menores dados por los padres, parientes ó encargados, para que, en caso corresponda, eleve las quejas á los Jueces ó tome por sí medidas para evitar tales hechos, sea sacando á los menores del poder en que se encuentren cuando no estén en el de los padres, para colocarlos en mejores condiciones ó procediendo como se considere mas prudente.

4º. Imponer penas de reclusion correccional con intervencion judicial, en los casos destinados al objeto, á los menores que observen mala conducta. Esas reclusiones no podrán exceder de un mes.

5º. Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad é imponerse del tratamiento y educacion que se les dé á los menores, dando cuenta á quien corresponda de los abusos ó defectos que notasen.

6º. Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestacion de alimentos á sus hijos naturales, y con los

tutores ó curadores sobre las personas y derechos de los incapaces.

7º. Ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la proteccion de los menores, como lo haria un buen padre de familia.

Art. 83. Las disposiciones precedentes son tambien aplicables á la guarda y proteccion de las personas é intereses de los incapacitados mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores y curadores correspondan.

Art. 84. El Defensor de Menores, puede llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio para pedir esplicaciones ó contestar á cargos, que por mal tratamiento á menores ó incapaces ó que por cualquier otra causa se formularen. Puede con el mismo objeto dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público.

Art. 85. El Defensor puede proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda.

Art. 86. El Defensor intervendrá en la defensa de los asuntos de pobres. Cuando ambos litigantes reunan la misma condicion una de las partes será patrocinada por uno de los procuradores de pobres.

Art. 87. En los casos de impedimentos será reemplazado por un defensor de la matrícula que el Juez de la causa nombrará en las condiciones prevenidas por el Código de Procedimientos.

Art. 88. Para ser Defensor de Menores Pobres y Ausentes se requiere reunir las mismas condiciones que para el Juez de 1ª. Instancia.

Art. 89. El Defensor de Menores, Pobres y Ausentes gozará del sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 90. No podrán en ningun caso recibir de las partes, honorarios ni regalos de ninguna clase.

TÍTULO V DEL MÉDICO FORENSE

Art. 91. Habrá un Médico de los Tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. –El Médico será nombrado por el Presidente de la República y gozará del sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

TÍTULO VI DEL SECRETARIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 92. El Superior Tribunal tendrá un Secretario que deberá ser Escribano Público.

Art. 93. Las obligaciones del Secretario serán:

- 1º. Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.
- 2º. Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos sin demora.
- 3º. Autorizar las providencias y sentencias que ante ellos pasen.
- 4º. Custodiar los expedientes y documentos que estuviesen á su cargo, siendo directamente responsable de su pérdida ó deterioro.
- 5º. Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 6º. Conservar el sello del Tribunal.
- 7º. Cumplir las demás disposiciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Art. 94. El Superior Tribunal tendrá el número de escribientes que necesite, y un portero.

Art. 95. El Secretario y demás empleados subalternos, gozarán del sueldo que les fije una ley especial.

Art. 96. Los empleados á que se refiere el artículo anterior, podrán ser separados de sus puestos por razones de mejor servicio público.

Art. 97. El Secretario no podrá actuar en los juicios de 1ª Instancia.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

Art. 98. Para optar al cargo de Escribano Público, se requiere la prestación de un exámen de idoneidad ante el Superior Tribunal de Justicia, prévia una informacion especial sobre la conducta del interesado.

Art. 99. Los Escribanos Públicos son los funcionarios encargados de actuar en los juicios y de otorgar en sus registros los contratos públicos, segun las leyes vigentes en la República.

Art. 100. Para ejercer el cargo deberán tener el título de Escribanos y estar debidamente autorizados. Los Escribanos y Secretarios serán Ciudadanos Paraguayos.

Art. 101. Las funciones de los Escribanos serán:

1º. Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez todos los escritos y documentos que fueren entregados por los interesados.

2º. Autorizar las resoluciones de los jueces y las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3º. Organizar los expedientes á medida que se vayan formando y levantar un inventario circunstanciado de los existentes, cuya cópia remitirán al Secretario del Superior Tribunal, dentro de los treinta dias de la promulgacion de esta ley.

4º. Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5º. Custodiar los expedientes y documentos que estuviesen á su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida, ó por inutilizaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6º. Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7º. Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, en todos los casos.

8º. Poner cargo en los escritos con designacion de dia y hora en que fueran presentados por las partes.

9º. Tener en la oficina una planilla del Arancel y otra de los defensores y procuradores matriculados.

10º. Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

11º. Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por Escribanos Públicos, salvo las escepciones espícitas que por esta ley se hacen.

Art. 102. En los registros á su cargo estarán obligados á estender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan escusarse de esa obligacion, bajo pena de daños y perjuicios.

Art. 103. Es prohibido á los Escribanos admitir dádivas ú obsequios de alguna de las partes que tenga interés en los juicios que tramiten por sus oficinas, y recibir depósito de dinero, bajo pena de destitucion.

Art. 104. Las actuaciones y diligencias solo podrán hacerse personalmente por los Escribanos, bajo pena de una multa de diez pesos fuertes, el doble en caso de reincidencia y suspension temporaria si persistieren en la falta.

Art. 105. Los Escribanos no podrán ser separados de su oficio, mientras dure su buena conducta.

Art. 106. No podrán residir fuera del territorio de la Capital, ni ausentarse sin permiso del Superior Tribunal.

Art. 107. Los Escribanos no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado, intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervencion, y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á peticion de parte, pero en ningun caso será permitida al pariente.

Art. 108º. Los Escribanos estarán obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Art. 109º. Los Escribanos Secretarios y de Registros serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previo acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Art. 110. No pueden ser Escribanos:

- 1º. Los encausados por cualquier delito mientras dure el proceso.
- 2º. Los que hayan sufrido condenas dentro ó fuera del país, por cualquier clase de delito.
- 3º. Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

Art. 111. Es prohibido á todos los Escribanos ejercer por sí ó por medio de otras personas el comercio, ni formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, cuando estuviesen establecidos en la Capital, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas. Les es igualmente prohibido ausentarse sin autorizacion de los jueces en cuanto á los Secretarios y sin la del Supremo Tribunal de los Registros.

Art. 112. Es además prohibido, bajo pena de destitucion, formar sociedad entre Escribanos Secretarios con los de Registro para el desempeño de su profesion, y repartirse de los emolumentos que les correspondieran.

Art. 113. Los Escribanos de Registros y de actuacion, podrán actuar en los actos de distinta jurisdiccion, esto en caso de impedimento de los propietarios.

Art. 114. Los Escribanos deberán sujetarse en el cobro de sus derechos, á lo que prescribe el arancel y estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos en que intervengan, lo que perciban por sus derechos, bajo pena de veinte pesos fuertes de multa por cada omision, debiendo así mismo tener en sus oficinas, en lugar visible, un ejemplar del arancel de sus derechos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y ESCRITURAS

Art. 115. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano en el Registro.

Art. 116. El Escribano formará Registro con la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó mas tomos foliados.

Art. 117. Las escrituras se estenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de cinco pliegos cada uno.

Art. 118. Antes de usar de ellos, los Escribanos harán sellar cada foja por el Secretario del Superior Tribunal con el sello de éste, y serán rubricadas por el Presidente del mismo.

Art. 119. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año contado desde 1º de enero hasta 31 de diciembre inclusive.

Art. 120. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por orden de fechas.

Art. 121. Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 122. A la izquierda de cada llana de papel, se dejará un márgen por lo menos de una cuarta parte.

Art. 123. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro.

Art. 124. Los Escribanos tendrán un sello con que designarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en Secretaría del Superior Tribunal en libro que se llevará al efecto. Este sello espresará el nombre y profesion del funcionario y no podrá variarse sinó con conocimiento del Superior Tribunal y por motivos que éste encuentre suficientes.

Art. 125. Mensualmente, los Escribanos de Registro pasarán al Presidente del Superior Tribunal, una relacion de las escrituras otorgadas durante el mes, espresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto ó contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en órden por la Secretaría.

Art. 126. Los Escribanos son responsables por la integridad y conservacion de los Registros.

Art. 127. Los Registros no podrán ser estraídos de la oficina sinó en caso de fuerza mayor, ó para su traslacion á la oficina del Archivo General. Las escrituras matrices solo podrán ser desglosadas del Registro por órden de Juez competente cuando se trate de la comprobacion de un delito dejando el correspondiente testimonio.

Art. 128. Los Registros deben conservarse en reserva sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una ó mas escrituras, sus representantes ó sucesores, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. Tampoco podrá inspeccionarse una ó mas escrituras con órden de Juez competente, á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, comprobacion de firmas ú otros análogos.

Art. 129. Las disposiciones del artículo precedente no serán aplicables á los testamentos y escrituras de reconocimiento de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, solo á ellos podrán ser enseñados.

Art. 130. Solo se usará para las escrituras y testimonios, tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito

Art. 131. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar su nombre, los dependientes de otras oficinas públicas que estén autorizados para firmar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos, y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 132. Las escrituras deben hacerse en idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fé del acto y del reconocimiento de las firmas, sinó hubieren firmado en su presencia, traducida por Traductor Público, y sinó lo hubiere por el que el Juez nombrase. La minuta y su traduccion deben quedar protocolizadas.

Art. 133. Si alguna de las partes ó ambas, fueran sordomudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 134. La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, dia, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier dia, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa. El Escribano deber dar fé de conocer á las partes otorgantes, y concluida la escritura, debe leerla á las mismas; salvando al final de ella, lo que se haya escrito entre renglones y las testaciones que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que

se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acta, y autorizada al final por el Escribano.

Art. 135. Los Escribanos deben cuidar de salvar al final de cada escritura las testaciones, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubieren incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omision se anulare la escritura.

Art. 136. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y Escribanos deben hacerse en un solo acto. El Escribano que contraviniera á esta disposicion, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes, ó fuera de la presencia de unas y otras, será destituido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 137. Si el Escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y firmando éstos al pie de ella, y dar fé que los conoce.

Art. 138. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe espresar que se le ha presentado el poder, transcribiéndole en el libro de registro junto con la escritura.

Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algun instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que este dé fé de hallarse en su protocolo, indicando las fojas en que se encontraren.

Art. 139. Son nulas las escrituras que no tuvieren la designacion del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripcion de las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos en el acto.

La inobservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras; pero los Escribanos y funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de cien pesos fuertes ni esceda de quinientos.

Art. 140. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo, donde según el orden cronológico debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 141. El Escribano debe dar á las partes que la pidieren, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 142. Siempre que se pidiesen otras copias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero sí en la escritura, algunas de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorizacion expresa del Juez.

Art. 143. Toda copia debe darse con previa citacion de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz.

Si no existiesen y se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 144. Si hubiere algunas variaciones entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 145. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fé como la escritura matriz.

Art. 146. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citacion de los Registros y número, que en él contenga la escritura con que concuerda, y deberán espedirse firmadas y selladas por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 147. Al espedir un testimonio, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz, la persona para quien se espide y la fecha.

Art. 148. El Presidente del Superior Tribunal inspeccionará los Registros cada tres meses ordinariamente, ó antes si lo

juzgase oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinen, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos y abusos que notare.

Art. 149. Quedando vacante el puesto de algun Escribano de Registro, el Juez de 1ª. Instancia respectivo, procederá en el dia á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiere otorgado y número de fojas del protocolo, firmando esa constancia con un Escribano y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 150. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de 1ª. Instancia respectivo, quien oirá al interesado y al Escribano y resolverá sumariamente en juicio verbal con apelacion para ante el Superior Tribunal, que resolverá sin mas trámite y sin más recurso.

Art. 151. Cada Registro y cada tomo del Registro, llevará un índice que espresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el folio del Registro.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE HIPOTECAS, DE EMBARGOS É INHIBICIONES *DE LOS TÍTULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE*

Art. 152. Créase en la República una oficina de Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones con asiento en la Capital.

Art. 153. En esta oficina se inscribirán:

1º. Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos.

2º. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipotecas, usufructo, uso, habitacion, servidumbre, ó cualquier otro derecho real.

3º. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligacion por parte del adjudicatario de tramitarlos á otro, ó invertir su importe en objetos determinados.

4º. Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripcion ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5º. Los contratos de arrendamiento de bienes raices por tiempo determinado, que esceda de un año.

6º. Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposicion de los mismos.

Art. 154. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Registro creado por esta ley, salvo lo dispuesto por el Código Civil en materia de hipotecas.

Art. 155. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 153, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

CAPÍTULO II DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Art. 156. Podrá solicitar indistintamente la inscripcion de los títulos:

1º. El que trasmita el derecho.

2º. El que lo adquiera.

3º. El que tenga la representacion legal de cualquiera de ellos.

4º. El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 157. Toda inscripcion deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1º. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con espresión de la hora.

2º. La naturaleza, situacion, medida superficial y linderas de los inmuebles, objeto de la inscripcion.

3º. La naturaleza, valor, estension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

4º. La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5º. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripcion.

6º. El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7º. La designacion de la oficina ó archivo en que existe el título.

8º. El nombre y jurisdiccion del Juez ó Tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripcion.

9º. La firma del Encargado del Registro.

Art. 158. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locacion, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el Encargado del Registro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 159. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el plazo.

Art. 160. Si la inscripcion fuese de traslacion de dominio, espresará si ésta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él, y en

el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se espresarán también si la traslacion de dominio se verificase por permuta ó adjudicacion en pago, y si cualquiera de los adquirientes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 161. Las inscripciones hipotecarias de crédito espresarán en todo caso el importe y plazo de la obligacion garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 162. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º. En la inscripcion de propiedad del predio sirviente.

2º. En la inscripcion de propiedad del predio dominante.

Art. 163. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marjinal firmada por el Encargado del Registro, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marjinal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquiriente ó deudor después de la inscripcion.

Art. 164. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 165. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, espresarán por lo menos todas las circunstancias, que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscriptos.

Art. 166. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la

presente ley, solo tendrá efecto contra tercero, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 167. Una vez establecido el Registro creado por esta ley, ningún Escribano podrá estender, aunque las partes se licitasen, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado de los Encargados del Registro, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 168. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 169. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 170. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 153, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el artículo 157.

Art. 171. La inscripción no revalida los títulos ó contratos inscriptos, que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 172. Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como títulos supletorios en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escrituras matrices.

Art. 173. Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha, la preferencia del título.

CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 174. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1º. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extensión de cualquier derecho real.

2º. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.

3º. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales.

4º. El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, ó prohiba la enajenacion de bienes raices.

5º. El que presentare algun título cuya inscripcion no puede hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable.

6º. El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolucion judicial.

Art. 175. No podrá hacerse anotacion preventiva sinó por mandato judicial.

Art. 176. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 174, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 177. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripcion para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotacion las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 178. En todos los casos de anotacion preventiva, podrá exigir el interesado, que el Jefe de Oficina le dé cópia de dicha anotacion autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó nó pendientes de Registro, algunos otros títulos relativos al mismo bien y cuales sean estos en su caso.

Art. 179. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 180. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 157, 158, 159, 160, 161 y 162.

Los que deban su origen á providencias de embargo, espresarán además las causas que les haya dado lugar, y el importe de la obligacion que lo hubiese originado.

Art. 181. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiese en derecho descrito.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 182. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sinó por su cancelacion, ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto á otra persona.

Art. 183. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total ó parcial.

Art. 184. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

- 1º. Cuando se estinga por completo el objeto de la inscripcion.
- 2º. Cuando se estinga también por completo el derecho inscripto.
- 3º. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripcion.
- 4º. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 171.

Art. 185. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º. Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

2º. Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 186. La ampliacion de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripcion en la cual se hará referencia á lo anterior.

Art. 187. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, no se cancelarán sinó mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 188. La anotacion preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripcion definitiva.

Art. 189. La cancelacion de toda inscripcion contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1º. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

2º. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

3º. El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

4º. Los nombres y domicilio de los interesados en la inscripcion.

5º. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

Art. 190. Será nula la cancelacion:

1º. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

2º. Cuando no espese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, su fecha, los nombres y domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso.

3º. Cuando no espese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

4º. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion, la representacion con que haya obrado dicha persona.

5º. Cuando la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte del derecho que se estinga y la que subsista.

6º. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro, del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

7º. Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

8º. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

CAPÍTULO V DEL MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Art. 191. El Registro establecido por esta ley, se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 192. Solo harán fé los libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

Art. 193. El Registro se dividirá en dos secciones: una se titulará «De la Propiedad» y otra «De las Hipotecas».

Cada seccion se llevará en libros diferentes, numerados por orden de fechas.

Art. 194. La seccion del Registro titulada «De la Propiedad» comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresadas en el artículo 153, con

excepcion de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 195. El Registro «De la Propiedad» se llevará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida, la primera inscripcion que se pida, agregando á continuacion todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 196. Los asientos relativos á cada finca, se enumerarán y serán firmados por el Encargado del Registro.

Art. 197. La seccion del Registro titulada «De las Hipotecas» comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 198. En el Registro «De las Hipotecas» se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones, y su cancelacion, así como las notas marginales que á los mismos hagan referencia.

Art. 199. Las dos secciones de la oficina de Registro, llevarán un índice por órden alfabético, segun la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 200. Los libros índices por órden alfabético, estarán divididos en seis columnas en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes.

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituido.

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Registro.

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripcion, el tomo y folio del Registro.

En la quinta, la situacion del inmueble.

En la sesta, la cancelacion cuando se haga.

Art. 201. El encargado de cada seccion, llevará además un libro llamado «Diario», en que estenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripcion en el acto de recibirlo.

Art. 202. Los asientos del «Diario» se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutarlo.

Art. 203. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos, y espresarán:

1º. El nombre, apellido y domicilio del que presente el título.

2º. La hora de su presentacion.

3º. La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo suscriba.

4º. La especie del derecho que se constituya, trasmita, modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir.

5º. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con espresion de su situacion.

6º. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripcion.

7º. La firma del Encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si este no pudiera firmar.

Art. 204. Cuando se estienda en el libro correspondiente, la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento del «Diario», lo espresará así en éste, indicado el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviese la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 205. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro «De la Propiedad», ó en el «De las Hipotecas», el encargado de seccion pondrá una nota firmada por él, que espresé la especie de inscripcion que se haya hecho, su fecha, la seccion del Registro, tomo y folio en que se encuentre, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 206. Ninguna inscripcion se hará en el Registro «De la Propiedad» sin que acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 207. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, espedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Encargado del Registro, devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que espese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el órden de su presentacion.

Art. 208. Se conservarán también en legajos por órden de fechas y numerados los títulos de otra especie, en cuya virtud se concede total ó parcialmente alguna obligacion, poniendo previamente en ellos la nota á que se refiere el artículo 203.

Art. 209. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina, sinó en caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCION É INSCRIPCION DEL REGISTRO

Art. 210. La oficina creada por el artículo 152 de esta ley, estará á cargo de un Escribano Público que será nombrado por el P. E.

Art. 211. El encargado de esta seccion consultará con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia cualquier duda que se le ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los Reglamentos que se dicten para aplicarla.

Art. 212. Corresponde al encargado de esta seccion:

1º. Conservar y llevar el Registro con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2º. Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

Art. 213. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil, para las faltas cometidas por los oficiales públicos, el encargado de esta oficina responderá de los daños y perjuicios que ocasione:

1º. Por no asentar en el «Diario», no inscribir ó no anotar preventivamente los títulos que se presenten al Registro.

2º. Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3º. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción, ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal.

4º. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige la ley.

5º. Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción, ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Art. 214. El Registro será público para los que tengan interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos:

Art. 215. Podrá expedirse certificados:

1º. De los asientos de todas las clases que existan en el Registro, relativos á los bienes que los interesados señalen.

2º. De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3º. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4º. De no existir asiento de ninguna especie ó de especie determinada sobre líneas señaladas ó á cargo de ciertas personas.

Art. 216. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por los certificados anunciados en el artículo precedente.

Art. 217. No se espedirán certificados sinó por mandamiento judicial y con citacion de partes, si las hubiere, ó del ministerio fiscal en su defecto.

Art. 218. Los mandamientos de los Jueces espresarán con toda claridad:

1º. La especie de certificacion que de acuerdo con el artículo 215 se exige.

2º. Las noticias que segun la especie de certificacion, basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate.

3º. El período á que la certificacion debe contraerse.

Art. 219. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro, segun el caso.

También se darán de los asientos del «Diario», cuando al tiempo de espedirla, existiese alguno pendiente de inscripcion en otros registros, que debiera comprenderse la libertad de alguna finca ó la no existencia de algun derecho.

Art. 220. Cuando se ordenare dar certificacion de una inscripcion señalada y estuviere cancelada, deberá insertarse á continuacion de ella, cópia literal del asiento de cancelacion.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Á COBRAR

Art. 221. Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones, se cobrarán respectivamente por cada seccion, con arreglo al siguiente arancel:

ANEXO LEGISLATIVO

- 1º. Por el exámen y nota de presentacion de cualquier título cuya inscripcion se solicita..... \$F 0.50
- 2º. Por las mismas diligencias si el título se llevara para poner nota marginal \$F 0.25
- 3º. Por cada inscripcion que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas..... \$F 1.50
- 4º. Además del emolumento que se fija por el inciso anterior, se cobrará por cada llana que ocupe la inscripcion en el Protocolo..... \$F 0.25
- 5º. Por cada nota marjinal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciere en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas..... \$F 1.00
- 6º. Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva..... \$F 0.50
- 7º. Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelve al interesado \$F 0.50
- 8º. Por toda cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva \$F 1.00
- 9º. Por toda investigacion que se haga en el Registro de la Propiedad ó de Hipotecas, se cobrará por cada año \$F 0.10
- 10º. Si fuese mas de un apellido el que se buscase, se considerará una investigacion por cada apellido y se cobrará por año..... \$F 0.10
- 11º. Por todo certificado que se expida con referencia á los asuntos de los Protocolos, se cobrará por llana además de la investigación..... \$F 0.25
- 12º. Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitasen, las que hubiesen obtenido carta de pobreza y el Fisco gratuitamente..... \$F 0.00

Art. 222. Los derechos serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripcion ó certificacion del derecho.

Art. 223. Al pie de todo asiento, certificación ó nota, se anotará el importe de los derechos cobrados.

TÍTULO IX ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

Art. 224. Créase una oficina que se denominará Archivo General de los Tribunales.

Art. 225. Esta Oficina estará á cargo de un Escribano Público y tendrá además los empleados que la ley determine.

Art. 226. El Archivo se formará:

1º. Con los protocolos de todas las Escribanías de Registro, existentes con escepcion de los cinco últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registro.

2º. Con los expedientes archivados en las Secretarías y demás oficinas de actuacion ó Registro de la República.

Art. 227. En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales de la República, remitirá los expedientes que deban archivar, y cada Escribano de Registro entregará á su vez el Protocolo correspondiente, de modo que siempre queden en su poder los registros de los cinco años últimos.

Art. 228. Los expedientes y protocolos serán recibidos por el archivero, previo exámen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infraccion á las leyes fiscales, dando cuenta de ellos á la autoridad competente.

Art. 229. El Archivo será organizado por órden de oficinas, colocando con separacion los expedientes y protocolos que á cada una correspondan.

El Jefe del Archivo, formará índices especiales de cada oficina y dos índices generales del Archivo, uno de escrituras y otro de expedientes.

Art. 230. Los Jueces de Paz procederán respecto á los Registros concluidos del modo prevenido en el artículo 227 con la diferencia de que la remisión, la harán en los seis meses siguientes á la conclusión de cada uno. Los espedientes que estén facultados á formar, los remitirán igualmente en las condiciones y formas prevenidas para los Escribanos Secretarios.

Art. 231. El Archivo será organizado sucesivamente, comenzando por las oficinas mas antiguas.

Para la formacion de los índices se examinarán las escrituras y espedientes.

Los índices de las escrituras espresarán los nombres de los otorgantes, fechas de las escrituras, nombres de los escribanos y oficinas y objetos de ellas.

Los índices de los espedientes determinarán los nombres de las partes, Juez, oficina, actuario y objeto del juicio.

Art. 232. Los Protocolos no podrán ser estraídos del Archivo, sinó en caso de fuerza mayor.

Art. 233. Los espedientes solo podrán salir del Archivo, en virtud de órden escrita de un Juez, por el término de sesenta dias, vencidos los cuales el Archivero exigirá la devolucion, que no podrá ser demorada sinó por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos fuertes para el que ocasionare el retardo.

Art. 234. El Archivero General, espedirá testimonio de las escrituras, espedientes y demás documentos del Archivo, así como de los certificados que se espidieren, observando las mismas formalidades prescritas para los Escribanos de Registro.

Art. 235. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que espida.

Los interesados entregarán los sellos para su espedicion, cuyo valor fijará la ley.

Art. 236. Los Registros y Archivos son de propiedad pública y los que actualmente fueren de propiedad particular, pasarán al

dominio público, previa indemnización, si á ello hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 237. Los dueños de oficinas que renuncien á la indemnización tendrán el derecho de presentar en cualquier tiempo y por una sola vez, un Escribano que desempeñe la oficina.

Art. 238. Los que siendo Escribanos solicitaran indemnización, perderán sus derechos al Registro y el Poder Ejecutivo nombrará otro Escribano en su lugar, dado caso que se acordase la indemnización.

Art. 239. El Escribano encargado del Archivo deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registro, por el tiempo que dure el ejercicio de su empleo.

Art. 240. El Escribano encargado del Archivo y los empleados de esta oficina serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto determine.

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 241. Los compradores de propiedades públicas abonarán en el Registro de la Propiedad los derechos determinados por las leyes especiales.

Art. 242. Las oficinas de Registro de la Propiedad, de Hipotecas, embargo é inhibiciones, cobrarán los derechos señalados por las disposiciones, creando y reglamentando la Escribanía Civil de Pobres, respecto á las escrituras cuya importancia no esceda de cien pesos fuertes.

Art. 243. El Juzgado de lo Civil, tendrá dos Escribanos de actuación, sin contar el Actuario de Pobres, el del Crimen uno, y el de lo Comercial otro.

Art. 244. El Juez de Comercio será á la vez Juez auxiliar del Crimen, y tendrá dos Escribanos que actuarán en los expedientes criminales que se le sometán.

Art. 245. Habrá tantos Escribanos de Registro como Registros.

Art. 246. Los Escribanos actuarios que tengan Registro, presentarán una fianza de dos mil pesos fuertes en persona que en concepto del Superior Tribunal sea abonada.

Los actuarios sin Registro prestarán idéntica fianza por la suma de un mil pesos fuertes.

Art. 247. Los Escribanos de Registro serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previo informe del Superior Tribunal, según corresponda sobre sus aptitudes y conducta.

Art. 248. Cada Escribano de Registro podrá tener uno ó mas Escribanos adscritos á su oficina y serán nombrados en la misma forma y condiciones que los titulares, y funcionarán con la responsabilidad conjunta del Jefe de la oficina.

Art. 249. El Escribano de Pobres, cumplirá lo preceptuado con respecto á Escribanos de actuacion y Registro, á la par de los mismos y con las mismas responsabilidades, salvándose los que dispongan sobre fianza la ley de su creacion y reglamentacion respectiva.

Art. 250. Los Procuradores de Pobres serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Superior Tribunal, y gozarán del sueldo que les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 251. Para ser Procurador de Pobres, se necesita ser mayor de edad, de buena conducta y reconocida competencia.

Art. 252. Los Procuradores de Pobres se harán cargo de los asuntos de su competencia, á pedido y eleccion de las partes interesadas.

Art. 253. Los Procuradores de Pobres obrarán bajo la direccion del defensor que los patrocine, quien deberá firmar los escritos.

Art. 254. Cuando un asunto de controversia se suscite entre dos personas amparadas por el privilegio de pobreza, el Ministerio de Pobres, patrocinará una de las partes; pidiendo al

Juez respectivo la designacion de uno de los Procuradores de la matrícula, para hacerse cargo de la defensa de la otra parte, y en este caso estos últimos estarán obligados á aceptar la representacion sin remuneracion de ninguna especie.

Art. 255. Los Procuradores de Pobres no podrán en ningun caso cobrar honorarios ni recibir regalos de ninguna clase, bajo pena de destitucion.

Art. 256. Semestralmente pasarán al Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, un estado de las causas que representen, con designacion de las partes interesadas, objeto del juicio y estado de la causa.

Art. 257. Llevarán un libro rubricado por el Presidente del Superior Tribunal, donde anotarán los asuntos á su cargo, partes interesadas, Juez y Escribano de la causa, haciendo constar en el mismo el recibo que otorguen las partes interesadas.

Art. 258. Los Procuradores de Pobres estarán obligados á dar á las partes interesadas, un recibo de los documentos que les entreguen.

Art. 259. Fíjase el término de tres meses que se contará desde la promulgacion de esta ley, para el uso de la accion de indemnizacion, acordada por el artículo 246, pasado el cual se considerará renunciada.

Art. 260. Los Escribanos de actuacion que tengan Registro, abonarán al Tesoro de la Nacion la suma de cien pesos fuertes anualmente, pagaderos por semestres.

Art. 261. Los Escribanos que no siendo actuarios posean Registro, abonarán al Tesoro Nacional la suma de sesenta pesos fuertes por año abonables en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 262. Los dueños de oficina que renuncien á la indemnizacion acordádales por el artículo 236, ó sus encargados, sean ó no actuarios están exentos por los dos primeros años que sigan á la promulgacion de esta ley, del pago del impuesto establecido por los artículos 260 y 261.

Art. 263. Los Protocolos de contratos públicos pasados ante Escribano, serán entregados al Archivero General de los Tribunales, por el actual Contador General de Hipotecas, dentro del término perentorio de dos meses, á contar de la promulgacion de la presente ley.

Art. 264. Ningún espediente original, podrá salir de la oficina que radique, aún cuando mediare mandato de autoridad, á no ser en los casos y formas determinadas por esta ley y la de Procedimientos.

Art. 265. Los derechos que correspondan percibirse por las actuaciones, certificados, etc., etc., que espidan los encargados del Registro, se cobrarán por el que de estos sea el último en evacuar el diligenciamiento requerido.

Art. 266. En todos los casos en que se requiera la intervencion de los encargados del Registro, para un mismo objeto, y en un mismo espediente, escritura, etc., etc., no se percibirá doble impuesto y se tendrá presente lo estatuido en el artículo anterior.

Art. 267. Dentro del término fijado por artículo 263, el Escribano que desempeña actualmente las funciones de Contador de Hipotecas, separará todos los libros y documentos que no deban pasar al Archivo General de los Tribunales.

Art. 268. Todos los títulos originales que se relacionen con bienes raices, por los cuales se constate la enajenacion, propiedad ó gravámen de los mismos, deberán ser presentados por sus dueños al Archivo General, quien archivándolo espedirá testimonio legalizado, que entregará á los interesados.

Art. 269. Todos los títulos de la clase á que se refiere el artículo anterior, que se presenten originales ante los Jueces y Tribunales de la República, serán remitidos al Archivo General, para el fin indicado en el precedente artículo.

Art. 270. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente, que empezará á regir desde el 1º de enero de 1884.

Art. 271. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

EL P. DEL SENADO
JUAN A. JARA.

EL P. DE LA C. DE DD.
GASPAR CENTURIÓN.

SECRETARIO,
PASCUAL GÓMEZ.

SECRETARIO,
CLIMACO VALDOVINOS.

Asuncion, Noviembre 21 de 1883

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZÁLEZ.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1883

REGLAMENTACION DE LA LEY ORGÁNICA DE
LOS TRIBUNALES

REGLAMENTACION DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1. El Secretario del Superior Tribunal de Justicia, el del Tribunal de Jurados, y los del Juzgado de 1^a. Instancia en lo Civil, deberán ser Escribanos Públicos y gozarán del sueldo que la Ley de Presupuesto les asigne.

Art. 2. El Secretario del Juzgado de Comercio deberá ser Escribano Público y tendrá á su cargo la matrícula de los Comerciantes y el registro público de comercio, gozando de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 3. Los Secretarios del Juzgado del Crímen serán dos y deberán ser ambos Escribanos Públicos y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 4. La Escribanía de Pobres será regentada por un Escribano Público, que gozará del sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 5. La Escribanía Mayor de Gobierno será regentada por un Escribano Público que tendrá á su cargo el Archivo General de la Nación y que gozará de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 6. El Archivo General de los Tribunales tendrá un Oficial 1^o quien además tendrá á su cargo la Mesa de Estadísticas de los Tribunales, gozando de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 7. En la Oficina de Hipotecas y Registro General de la propiedad habrá un escribiente que gozará de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.z

¹ *Ibíd*em, pp. 49-53.

Art. 8. El Escribano del Crimen tendrá un escribiente con el sueldo que la Ley de Presupuesto le asigne.

Art. 9. En la Escribanía de Pobres habrán dos escribientes que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 10. El Escribano Mayor de Gobierno tendrá dos escribientes para el servicio de las Oficinas de su cargo, que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 11. La Secretaría del Superior Tribunal tendrá un escribiente, que gozará de un sueldo que la Ley del Presupuesto le asigne.

Art. 12. Los Secretarios de los Juzgados en lo Civil y Comercial, tendrán cada uno un escribiente, que gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto les asigne.

Art. 13. Los escribientes serán nombrados por los Escribanos Secretarios.

Art. 14. Los Escribanos Públicos mencionados en esta Ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dependerán del Poder Judicial con excepción del Escribano Mayor de Gobierno que dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Declárase incompatible la acumulacion de cualquiera de los cargos expresados en esta ley.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido á los actuarios el cobrar costas bajo ningun concepto en las causas en que actúen.

Art. 17. La incompatibilidad establecida en el artículo 15 no obsta á que los Escribanos puedan actuar en causa de distinta jurisdiccion, cuando mediare recusacion ú otros motivos de justo impedimento por parte de los Secretarios titulares.

Art. 18. El Escribano Mayor de Gobierno no podrá ser Secretario actuario, ni aun por impedimento de los demás, ni podrá llevar Registros para contratos particulares sinó para los que deban formalizarse legalmente á nombre del Gobierno ó de la Municipalidad.

Art. 19. Ni el Secretario del Superior Tribunal, ni el de igual clase de Jurados, podrán llevar Registro de Contratos.

Art. 20. El Escribano de Pobres podrá y deberá llevarlo en los términos establecidos en la ley de la creacion de aquella escribanía.

Art. 21. Los Escribanos del Crímen podrán llevar cada uno un Registro, pero no podrán extender en él otras escrituras que las de fianza y poderes que sean referentes á las causas criminales en que actúen.

Art. 22. Por las escrituras que se otorguen así como por los testimonios que se espidan, se cobrarán los derechos establecidos en el arancel judicial vigente.

Art. 23. No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los testimonios de las sentencias y demás fianzas contenidas en los espedientes que estén en tramitacion, siempre que se compulsen por mandato judicial.

Art. 24. Declárase de la pertenencia exclusiva del Estado el producto íntegro de la Oficina de Hipotecas y Registro de la Propiedad.

Art. 25. Quedan exonerados todos los Escribanos Públicos del pago de la patente municipal, así como quedan también exonerados del arrendamiento que pagan al Fisco los Escribanos que obtuvieron Escribanías por concesion vitalicia.

Art. 26. Para la tramitacion de los espedientes se usarán los sellos que determina la siguiente escala.

Los escritos y demás actuaciones se harán en sello de 50 centavos.

A falta de papel sellado, las providencias de los jueces y notificaciones se harán en papel común con cargo de reposicion lo mas breve posible.

Los escritos solicitando la posesion judicial de alguna propiedad, se harán en sello de un peso fuerte, sin perjuicio de agregarle el que le corresponda con arreglo á la ley de papel sellado, si juntamente con la posesion se solicita la mensura.

Las mejoras de apelacion se harán en sello de tres pesos fuertes.

Los recursos de súplica y nulidad se solicitarán en sello de cinco pesos fuertes.

Art. 27. En las causas criminales se actuará en papel común y si al pronunciarse la sentencia recayere condenacion en costa contra alguna de las partes, los sellos se repondrán con arreglo á la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 28. Los Abogados y Procuradores presentarán al Superior Tribunal de Justicia cada semestre, la patente que hayan sacado de la Municipalidad para ejercer sus respectivas profesiones, las cuales les serán devueltas en el perentorio término de tres dias, con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Art. 29. El Superior Tribunal formará una lista el 1º de febrero y el 1º de junio de cada año con espresion de las personas que con arreglo á esta ley están habilitadas para ejercer esas profesiones, con expresa indicacion de las habilitadas para una ó para ambas, cuya lista estará perennemente de manifiesto en la Secretaría.

Art. 30. Podrá admitirse á cualquiera persona en representacion de otra, aunque no cumpla con el requisito del artículo 28, siempre que al presentar el poder acompañe por separado un sello de cinco pesos fuertes que se agregará á los autos.

Art. 31. Para presentarse como procurador ó abogado en las causas criminales, no se requiere ni patente municipal, ni acompañar con el poder el sello de que habla el artículo anterior.

Esta disposición es extensiva á los Juzgados de Paz sea cual fuere la naturaleza de la causa que se ventile.

Art. 32. No se entregará ningún título supletorio que se forme ante los Tribunales, sin que previamente se anote en el Registro de la Propiedad, aun cuando los interesados estén amparados en el fuero de pobreza.

Art. 33. Queda suprimido el derecho de pregón y en su lugar créase un impuesto de $\frac{1}{2}$ % sobre el importe de todos los remates judiciales.

Art. 34. Todos los rematadores ingresarán en Tesorería el 1º y el 15 de cada mes el producto de ese impuesto.

Art. 35. Los rematadores que cometieren algún fraude en el pago de ese impuesto sufrirán por cada vez un mes de arresto ó en su defecto una multa de cien pesos fuertes, sin perjuicio de integrar la cantidad defraudada.

Art. 36. Esta ley empezará á regir desde el 1º de enero de 1884, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que estén en oposicion con ella.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 38. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

EL P. DEL SENADO,
JUAN A. JARA.

SECRETARIO,
PASCUAL GOMEZ.

EL P. DE LA C. DE DD.,
ANTONIO TABOADA.

SECRETARIO,
CLIMACO VALDOVINOS.

Asuncion, Noviembre 21 de 1883.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

LEY DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1883
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º. Refórmase la Ley de Enjuiciamiento promulgada el 14 de agosto de 1876, quedando reasumida y complementada por las disposiciones consignadas en la presente, que empezará á regir desde 1º de enero de 1884.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º. La jurisdiccion conferida á los Tribunales de Justicia de la República, es improrogable. Esceptúase la jurisdiccion territorial que podrá ser prorogada de conformidad de partes.

Art. 3º. No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdiccion por unos Jueces á otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia sin que esto obste á que, siempre que sea necesario, puedan comisionar á los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 4º. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposicion de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio, sin mas actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

Art. 5º. Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa, siempre que corresponda á la jurisdiccion de los Jueces de Paz, segun las atribuciones conferidas á estos.

¹ *Ibíd*em, pp. 57-165.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

El que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

Art. 6º. En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto á la gestion de los tutores ó curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela ó curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdiccion.

La mudanza de domicilio ó residencia del menor ó incapaz, ó la de sus tutores ó curadores, no altera la competencia del Juez

Art. 7º. Las acciones judiciales deberán practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son dias hábiles todos los del año, menos los esceptuados por la ley.

Art. 8º. El Juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa, á los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 9º. Todo litigante tiene el derecho de valerse ó no de la direccion del Defensor para ejercitar en juicio sus acciones y defenderse.

Art. 10. Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces ó Tribunales ó hacerse representar por persona hábil y mayor de edad sea ó no procurador.

Art. 11. Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representacion de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal, dentro del pueblo en que resida el Juzgado, si es en la campaña, y en la capital, dentro de un radio de veinte cuabras del asiento del Juzgado.

Art. 12. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito espresado en el artículo anterior, y no darán audiencia á los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin mas trámite, perdiendo en este caso sus costas el Escribano actuario.

Art. 13. El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 14. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representacion legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

Art. 15. Los apoderados ó procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

Art. 16. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse á ejercer el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenación en costas, los apoderados ó procuradores de la parte condenada, solo responden de las causadas en la actuacion del juicio, pero no de los honorarios del abogado, peritos ó procurador de la parte vencedora, á menos que espresamente se hubieren obligado á ello.

Los apoderados ó procuradores están obligados á seguir el juicio, mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

Art. 17. Mientras continúe el apoderado ó procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 18. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias á que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, escepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, ó los reservados espresamente en el poder.

Art. 19. La representación de los apoderados ó procuradores será:

- 1º. Por revocacion expresa del poder, luego que sea admitida judicialmente.
- 2º. Por renuncia.
- 3º. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4º. Por haber concluido el pleito para que se le dio el poder.
- 5º. Por muerte ó inhabilidad del poderdante ó del apoderado.

Art. 20. En caso de revocacion hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado ó procurador ó comparecer por sí mismo sin necesidad de citacion. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir, y el Juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 21. En caso de renuncia del apoderado ó procurador, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado, no compareciere el poderdante, por sí ó por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

Art. 22. De toda peticion ó escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán á la otra parte al notificarle la providencia que recaiga. Si no se exhibieren las copias, el Secretario no recibirá el escrito produciendo el efecto de no presentado y autorizado en su caso el procedimiento en rebeldía.

Art. 23. Si la providencia de traslado no estuviese prescrita en las disposiciones que esta Ley de Enjuiciamiento establece para la sustanciacion de los juicios, la parte que hubiere presentado el escrito, de que el Juez ó Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Pasado este plazo se sacará por el Escribano á costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar diez centavos por llana.

Art. 24. Las copias á que se refiere el artículo 22, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificacion se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificacion.

Art. 25. Todo traslado que no tenga un término especialmente fijado por esta ley, deberá evacuarse en el plazo de seis dias.

Art. 26. Cuando un escrito ó diligencia sea suscrito á ruego del interesado, el Escribano ó Secretario deberá certificar que el firmante cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia.

Art. 27. Los autos originales no se entregarán á los litigantes; cuando estos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

Art. 28. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los defensores y sin necesidad de peticion escrita en los casos siguientes:

1º. Para alegar de bien probado.

2º. Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificacion al arbitrio del Juez sin mas recurso.

3º. En los juicios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de división ó particion.

Art. 29. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 214.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el Juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo á la mayor ó menor importancia de las operaciones á practicar.

Art. 30. Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales, y autorizadas por sus Secretarios con la fórmula «*ante mí*».

En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza de definitiva, y con media firma, si fueren providencias de mera sustanciacion.

En el Superior Tribunal de Justicia, las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivas, con media firma, y las demás providencias con media firma de solo el Presidente.

Art. 31. No será necesaria la asistencia de los Secretarios á las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo

llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algun hecho importante para la resolucion de la causa.

Art. 32. Las notificaciones de las providencias, salvo las que se espresarán, deberán hacerse en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal. Á este efecto el Juez designará tres dias de la semana que no sean consecutivos, en los que todo litigante estará obligado á concurrir á la Secretaria.

A los efectos de este artículo, cada Secretario estará obligado á llevar un libro que colocará en lugar visible y en el que las partes podrán asentar su firma con indicacion de fecha, para acreditar en cualquier tiempo su comparencia en la oficina.

Art. 33. Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los dias designados subsiguiente á aquel en que en fue dictada, debiendo el Secretario sentar nota comprobativa de la asistencia ó inasistencia del interesado y corriendo el espediente en su estado.

Art. 34. Serán notificados en el domicilio de los litigantes:

1º. La providencia de emplazamiento de la demanda.

2º. La que ordene la absolucion de posiciones.

3º. El auto de prueba.

4º. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.

5º. Las demás providencias de que se haga mencion expresa en esta ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

Art. 35. Las notificaciones deben ser practicadas en estos casos personalmente por los actuarios, dentro de veinticuatro horas despues de dictados los autos ó providencias ó antes si el Juez lo ordenare, ó estuviere así dispuesto para casos determinados.

Art. 36. En el Superior Tribunal de Justicia, las notificaciones serán también personalmente diligenciadas por el Secretario.

Art. 37. Cuando las notificaciones se hicieren en la oficina, se extenderán en el espediente, pudiendo la persona á quien se hagan, sacar cópia de la providencia.

Art. 38. La notificación será firmada por el actuario y por el interesado. Si este no supiere ó no pudiere firmar, la hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello, de los dependientes de su oficina.

Art. 39. Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va á notificar, y despues de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las cópias y al pié de la otra que se agregará al espediente, pondrá constancia de todo con espresión del dia, hora y lugar en que se hubiere practicado la diligencia, observando respecto de la firma, lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 40. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por las mas caracterizadas, y á falta de ellas á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los mas inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

Art. 41. Toda notificación que se hiciera en contravención á lo que queda prescrito será nula, y el actuario que la practicare, á mas de responder de los perjuicio que cause á las partes, incurrirá en una multa de diez pesos fuertes por la primera vez, de veinte por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia. Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 42. Los términos judiciales empezarán á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion. No se contará en ellos el dia en que se practiquen esas diligencias. Tampoco se contarán los dias inhábiles.

Art. 43. Serán prorogables los términos que no estén espresamente declarados perentorios ó fatales.

Art. 44. Para otorgar la prórroga es necesario:

1º. Que se pida antes de vencer el término.

2º. Que se alegue justa causa á juicio del Juez contra cuya apreciacion no se dará recurso alguno.

Art. 45. Las prórogas que se concedan, en ningun caso podrán exeder del término prorogado.

Art. 46. Transcurridos los términos legales y sus prórogas á la primera rebeldía se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de mas la parte interesada, continuándose la tramitacion del juicio segun su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaido el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

Art. 47. Serán perentorios los términos señalados:

1º. Para oponer excepciones dilatorias.

2º. Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales.

3º. Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se suplan las omisiones que en ella se hubieren cometido.

4º. Cualesquiera otros que por expresa disposicion de la ley tengan el carácter de improrogables ó perentorios.

Art. 48. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo ó solo en el devolutivo y también libremente ó en relacion.

Art. 49. Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté espresamente prevenido que se admitan en uno solo, y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relacion.

Art. 50. Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado. Solo se dará preferencia á los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 51. Los Jueces superiores é inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

Art. 52. Los Jueces inferiores pasarán mensualmente al Superior Tribunal de Justicia para su publicacion una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes y el de las sentencias definitivas é interlocutorias que hayan dictado, con espresión de nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

Art. 53. Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto, correcciones disciplinarias á los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias ó alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

Art. 54. Se entenderá correccion disciplinaria:

1º. El apercibimiento ó prevencion.

2º. La represión.

3º. La multa, que no podrá pasar de veinte pesos fuertes, ó la detencion hasta diez dias en caso de no ser satisfecha.

4º. La suspensión por un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 55. La multa ó detencion se impondrán con sujecion á lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 56. Si el interesado reclamare, se le oirá breve y sumariamente con apelacion para ante el superior inmediato, y

sin recurso alguno, cuando la correccion sea impuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, los Tribunales mandarán testar ó inutilizar toda frase ó escrito concebido en términos indecoroso ú ofensivos.

Art. 58. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

1º. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º. Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados ó cualesquiera esplicaciones que juzguen conducentes.

3º. Ordenar cualquier reconocimiento, avaluo ú otra diligencia pericial que reputen necesaria.

4º. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, hallándose en estado.

Art. 59. No es permitido á los Jueces negarse á administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del órden que la ley establece, siendo responsables, hácia los individuos, de toda trasgresion á ese respecto.

Art. 60. El Juez debe siempre resolver segun la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la ley.

La primera ley que debe observar y aplicar, es la Constitucion de la Nacion.

Art. 61. El Juez debe interpretar la ley segun su ciencia y conciencia, con relacion al caso que debe decidir.

Art. 62. El Juez que se niegue á fallar, so pretexto de silencio, oscuridad ó deficiencia de la ley, incurre en la responsabilidad del artículo 59.

Art. 63. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se acudirá á los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia

respectiva, y en defecto de estos, á los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 64. Toda resolucion definitiva ó interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo á las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

Art. 65. Los Jueces deberán procurar en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término á sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y á ese efecto tendrán la facultad de convocarlos á su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 66. Queda abolido absolutamente en materia de procedimientos, el beneficio de *restitucion in integrum*.

TITULO II DEL JUICIO ORDINARIO

SECCION I DISPOSICIONES PRELIMARES

Art. 67. Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 68. El juicio ordinario podrá prepararse, pidiendo el que pretenda demandar:

1º. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaracion jurada sobre algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio.

2º. La exhibicion de cosa mueble que haya de pedirse por accion real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.

3º. La exhibicion de un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero ó legatario.

4º. Que el vendedor ó el comprador, en caso de evicción, exhiba los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º. Que el socio ó comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad que tuviere en su poder.

Art. 69. También podrá pedirse por los que sean ó vayan á ser parte de un juicio, que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad ó que se halle gravemente enfermo ó próximo á ausentarse de la República.

Art. 70. El Juez accederá á estas pretensiones, si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En primer caso procederá al exámen en la forma prescripta para el de testigos.

Art. 71. Fuera de los casos espresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolución de posiciones, información de testigos, ni otras diligencias de prueba antes de entablar la demanda.

SECCION II DE LA DEMANDA

Art. 72. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1º. El nombre y domicilio del demandante.

2º. El nombre y domicilio del demandado.

3º. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4º. Los hechos en que se funde, esplicados claramente.

5º. El derecho espuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6º. La petición en términos claros y positivos.

Art. 73. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera á su disposición, los mencionará con la individualidad posible, espresando lo que de ellos resulte y designando el

archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales.

Art. 74. Después de interpuesta la demanda, no se admitirá al actor sinó documentos de fecha posterior ó anterior, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Art. 75. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte con tal: 1º que no sean contrarias entre sí, de modo que por la eleccion de una quede escludida la otra; 2º que correspondan á la jurisdiccion del mismo Juez; 3º que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 76. Los jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden á las reglas establecidas, espresando el defecto que contengan; y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor espresese lo necesario á este respecto.

Art. 77. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca á contestarla dentro de nueve dias.

SECCION III DE LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Art. 78. La citacion se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado si fuere habido, juntamente con las cópias de que habla el art. 22.

Si no se le encontrare se le dejará aviso para que espere el dia siguiente y si tampoco entónces se le encontrare, se procederá en todo segun se prescribe en los artículos 32 á 41 respecto de las notificaciones en general.

Art. 79. Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de órden ó exhorto á la autoridad judicial del pueblo ó partido en que se halle.

Art. 80. En los caso del artículo anterior, el plazo de nueve dias se ampliará segun la distancia, á razon de un dia por cada dos leguas.

Si el demandado residiere fuera del país, el Juez fijará plazo en que haya de comparecer, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 81. La citacion á personas inciertas ó cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por quince veces en un periódico que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el espediente con un ejemplar del periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciese el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

Art. 82. Si los demandados fueren varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento solo se reputará vencido á los efectos legales con respecto á todos, cuando venza para el que se encuentra á mayor distancia.

Art. 83. Si el emplazamiento se hiciere en contravencion á lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 41.

SECCION IV DE LAS ESCEPCIONES DILATORIAS

Art. 84. Dentro del mismo término de nueve dias en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir escepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre del prévio pronunciamiento.

Art. 85. Solo son admisibles como escepciones dilatorias:

1º. La incompetencia de jurisdiccion.

2º. La falta de personalidad en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderados.

3º. La litis-pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4º. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 86. Si el demandante no tiene domicilio conocido en la República, será también escepcion dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes á la demanda.

Art. 87. Á un tiempo y en un mismo escrito alegará el demandado todas las escepciones dilatorias.

Art. 88. En cuanto á la escepcion de incompetencia, solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demandas dilatorias.

Los jueces al recibir la causa á prueba en las cuestiones de hecho ó al correr el segundo traslado de las de derecho, se pronunciarán espresamente sobre si la causa es ó no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes, ni de oficio por los Jueces superiores ó inferiores.

Art. 89. Del escrito en que se propongan las escepciones, se dará traslado por seis dias al actor.

Art. 90. Si el Juez lo estimare necesario recibirá á prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 112.

Art. 91. Vencido que sea el término, se pondrán en la oficina del actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber á las partes para que dentro de dos dias puedan examinarlas.

Art. 92. Vencido el término de los dos dias ó cuando no hubiere habido prueba, dada la contestacion por el actor, el Juez mandará poner los autos al despacho, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su órden.

Art. 93. La resolucion será dictada dentro de diez dias perentorios á contar desde la notificacion de la providencia en que se manda poner los autos al despacho.

Art. 94. El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litis-pendencia, si se hubieren propuesto estas escepciones.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 95. El auto que recaiga será apelable en relacion.

SECCION V EXCEPCIONES PERENTORIAS DEDUCIDAS EN FORMA DE ARTÍCULO

Art. 96. Antes de contestarse la demanda podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

1º. Cosa juzgada.

2º. Transaccion.

3º. Prescripcion de treinta años.

Art. 97. El procedimiento para el trámite de estas excepciones, será el mismo que se ha establecido en la seccion anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones:

El término de prueba será de treinta dias.

El procedimiento será escrito, como en el juicio ordinario.

Art. 98. Opuesta cualquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestacion á la demanda, á no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán á cargo del demandado las costas de la articulacion.

SECCION VI DE LA CONTESTACIÓN

Art. 99. El demandado deberá contestar á la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliacion á que haya habido lugar en razon de la distancia. Si se hubieren propuesto excepciones previas, dentro de nueve dias despues de terminado el artículo.

Art. 100. En la contestacion opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido decididas ó sometidas á prueba en artículo previo.

Art. 101. El demandado deberá además:

1º. Confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refieran.

2º. Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.

3º. Observar en la contestacion las formas prescriptas para la demanda.

4º. Presentar con el escrito de contestacion las escrituras y documentos que hagan á su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo con respecto al actor.

Art. 102. En el mismo escrito de contestacion deberá el demandado deducir la reconvencion, si se creyere con derecho á proponerla.

No haciéndolo entónces, le será prohibido deducirla despues, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 103. Propuesta la reconvencion, ó presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve dias.

Las excepciones y la reconvencion se sustanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

Art. 104. Con el escrito de contestacion á la demanda, ó á la reconvencion en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuese de hecho ó mixta. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su órden, con lo que quedará concluso para definitiva.

SECCION VII DE LA PRUEBA

Art. 105. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes á cerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el Juez recibirá la causa á prueba.

Art. 106. Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero dia, el Juez mandará que comparezcan ambas á la audiencia que señale, á fin de oirlas sobre el recibimiento á prueba. De lo que espongan se estenderá acta, y dentro de tres dias resolverá el Juez lo que crea justo.

Art. 107. De la resolucion que se dicte, podrá apelarse en relacion dentro de 24 horas.

Art. 108. Si las partes estuvieren conformes en que se falle la causa sin recibirse á prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y se sustanciará la causa como de puro derecho.

Art. 109. No podrán producirse pruebas sinó sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieran á hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 110. Cuando con posterioridad á la contestacion ocurriere ó llegare al conocimiento de las partes algun hecho que tuviere relacion con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres dias despues del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres dias á la otra parte, quien dentro de esos tres dias podrá también alegar otros hechos en contraposicion de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita ó deniegue.

Art. 111. Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 112. El término ordinario de prueba no excederá de cuarenta dias, si hubiere de darse dentro del municipio ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado y se aumentará un dia mas por cada dos leguas, si hubiera de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la República.

Art. 113. Este término ordinario podrá ser reducido segun las circunstancias del caso, pero no ampliado.

Art. 114. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la República, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 115. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1º. Que se solicite dentro de los diez primeros dias despues de recibido el pleito á prueba.

2º. Que se espresen el nombre ó la residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia, si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la República.

3º. Que se espresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentren.

Art. 116. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, trascurridos los cuales, se resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en relacion.

Art. 117. El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sinó mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

Art. 118. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiere concedido á uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiere propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriere la otra parte para hacerse representar, donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 119. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término.

A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

Art. 120. Las diligencias de prueba deberán espedirse antes de las 24 horas siguientes al decreto en que se ordenen.

Art. 121. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez ó Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

Art. 122. El Juez asistirá siempre á las que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Esceptúase la prueba testimonial en asuntos cuya importancia no esceda de cien pesos fuertes, en los que será recibida por el Secretario del Juzgado ó Tribunal.

En las cuestiones por cantidad indeterminada, el Juez solo recibirá personalmente las declaraciones de testigos cuando algunas de las partes lo pidieren.

Art. 123. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará á los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo á las disposiciones de esta ley, concernientes á las pruebas.

Art. 124. Tanto en el caso del artículo precedente como en los de los artículos 112 y 114, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de tercero día á mas tardar.

Art. 125. Para toda diligencia de prueba se señalará el día y hora en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un día á lo menos de anticipación.

SECCION VIII
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I
DE LA CONFESION EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO

Art. 126. Después de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva, con juramento, posiciones concernientes á la cuestión que se ventila.

Art. 127. Si antes de la contestacion se promoviere algun artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando este contestado.

Art. 128. El que haya de declarar será citado por cédula con un dia de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

La justa causa se entiende por impedimento físico absoluto, acreditable por certificado médico.

Art. 129. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose á pedir la citacion del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado la manifestará y si fueren pertinentes y admisibles, el Juez hará sobre ellas el exámen.

Si la parte que pidio las posiciones no compareciere sin justa causa á la audiencia señalada, y compareciere el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas (Art. 128–2ª parte).

En el Superior Tribunal de Justicia, las posiciones serán recibidas por el Presidente, pero en presencia del Tribunal.

Art. 130. El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, á presencia del contrario si asistiere.

Art. 131. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente una pregunta, podrá negarse á contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Art. 132. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 133. Las declaraciones serán atendidas por el Secretario á medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer, preguntando á las partes, si tienen algo que agregar ó rectificar.

Art. 134. Si agregaren ó rectificaren algo, se estenderá á continuacion, firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, debiendo espresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido ó podido firmar.

Si el citado no compareciere á declarar, ó si habiendo comparecido rehusase responder, ó respondiendole de una manera evasiva, á pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

Art. 135. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez ó uno de los vocales del Superior Tribunal de Justicia, que sea comisionado al efecto, se trasladará, acompañado del Secretario á su domicilio, donde se verificará la absolucion á presencia de la otra parte, si asistiere, ó del apoderado, segun aconsejen las circunstancias.

Art. 136. Si al trasladarse á la casa de la parte, averiguase el Juez, que ha podido comparecer, deferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin mas citacion. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado á pagar una multa que no esceda de diez pesos fuertes.

Art. 137. Si el interesado estuviere fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviere facultado para ello y consintiere la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comision al Juez del pueblo ó lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la República, se librárá exhorto á las autoridades.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso el derecho de asistir por sí ó por apoderado á la absolucion.

Art. 138. No será permitido usar de este medio probatorio mas de dos veces en la primera instancia y una en la segunda, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

Art. 139. La confesión extra-judicial tendrá la misma fuerza probatoria, que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesión extra-judicial, sinó mediante principio de prueba por escrito.

CAPÍTULO II *DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL*

Art. 140. La fuerza probatoria de las escrituras é instrumentos públicos ó privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio con las ampliaciones, restricciones ó modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 141. Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado á declarar si es ó no suya la firma.

Art. 142. Los sucesores del firmante pueden limitarse á declarar que ignoran si la firma es ó no de su causante.

Art. 143. Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento, y no compareciendo á esta segunda citacion, el Juez dará por reconocido el documento, siempre que no justificare la causa esplicada en el artículo 128, segunda parte.

Art. 144. Si negare la firma que se le atribuye ó declarare no conocer la que se atribuye á otra persona, deberá procederse á la comprobacion del documento.

Art. 145. Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobacion el cotejo ó comparacion de letras.

Art. 146. Pedido el cotejo, el Juez convocará las partes á fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparacion y nombre los peritos que hayan de concurrir á la diligencia.

Art. 147. Los interesados deben asistir en persona y en caso de ausencia ó impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo serán citados nuevamente, con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren á esta segunda citacion, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobacion, ó lo dará por reconocido, si procediere de la contraparte, no mediando en ambos casos, el impedimento determinado en la segunda parte del artículo 128.

Art. 148. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designacion de documentos para el cotejo, solo tendrá el Juez como indubitados:

1º. Las firmas consignadas en documentos auténticos.

2º. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona á quien se atribuya el que se trate de comprobar.

3º. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante á quien perjudique.

Art. 149. En la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobacion se trate, espresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras ó cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan. Las partes nombrarán también en ese acto, los peritos que deban asistir á la audiencia en que se verifique el cotejo de documento.

Art. 150. Convenidos ó designados los documentos de cotejo, el Juez señalará dia para la audiencia en que deba practicarse, citando á las partes, á los peritos y á los tenedores ó depositarios de dichos documentos para que los pongan de manifiesto.

Art. 151. El Juez hará por sí mismo el cotejo despues de oir las observaciones de las partes, si estuvieren presente, y el dictámen de los peritos.

Art. 152. Á falta ó en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez que la persona á quien se atribuya la letra, firme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictarán los peritos.

Si se negare á hacerlo, despues de reiterársele la órden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

Art. 153. Habrá también lugar á la comprobacion en la forma prevenida, siempre que un documento público ó privado, conducente á la cuestión, sea argüido de falso.

Art. 154. En tal caso serán convocadas las partes en personas con arreglo y bajo la pena del artículo 149.

Art. 155. Reunidos los litigantes el dia señalado, el Juez intimará al que hubiere presentado el documento redargüido, que declare si insiste ó no en servirse de él.

Si rehusare responder ó dijere que no trata de hacer valer el documento, este será declarado cabeza del proceso.

Si declarare que quiere servirse del documento el Juez interpelará á la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 156. Si esta parte rehusare responder ó declarare que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarare que insiste en la falsedad, el Juez le prevendrá que, dentro de tercero dia, manifieste en qué consiste aquella y espese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 157. De todo lo ocurrido en esta audiencia, se estenderá acta haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme á lo dispuesto en el artículo 149.

Art. 158. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 156 se correrá traslado por tres dias á la otra parte, que deberá evacuarlo, esponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 159. En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas, y si pidiere el cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, segun queda prevenido, con respecto á los documentos denegados ó no reconocidos.

Art. 160. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer sea traído á la vista, citando al efecto al Escribano ó funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 161. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crímen, para la conveniente investigacion y castigo del delito.

CAPÍTULO III *DE LA PRUEBA DE PERITOS*

Art. 162. Cuando la apreciacion de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 163. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, á no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso, los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

Art. 164. Si los litigantes no comparecieren ó no pudieren ponerse de acuerdo para la eleccion la hará el Juez, limitándose á uno solo perito si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 165. Los peritos deberán tener titulos de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviere reglamentada.

Art. 166. Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados, ó si estándolo, no hubiere peritos de ellos en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan titulos.

Art. 167. Los peritos nombrados de oficio pueden ser recusados por causas justas, hasta tres dias despues del nombramiento.

Los nombrados por las partes solo serán recusables por causas posteriores á la eleccion.

Art. 168. Serán causas legales de recusacion las mismas porque pueden ser recusados los Jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuvieren titulos.

Art. 169. Si la recusacion fuere contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolucion no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre el principal.

Art. 170. En caso de ser admitida la recusacion, se procederá á reemplazar al perito ó peritos recusados, en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán á cargo del recusante.

Art. 171. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la forma que esta ley establece para la citación de los testigos.

Art. 172. Si algun perito no compareciere, ó si, despues de haber aceptado, rehusare dar su dictámen, se procederá á nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, á pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados á las partes si estas los reclamasen.

Art. 173. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir á ella, y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen á discutir y deliberar.

Art. 174. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuere de tal naturaleza que permita á los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictámen acto contínuo en audiencia pública, observándose el órden prescripto para el exámen de los testigos.

Art. 175. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas, ú otro exámen que requiera detenimiento ó estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 176. El dictámen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo estenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes lo pondrán por separado.

Art. 177. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la Escribanía del actuario, quien lo hará constar, espresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

Art. 178. Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina, y á instancia de cualquiera de ellas ó de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez á este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 179. Siempre que los peritos nombrados tuvieren titulo, y sus conclusiones fueren terminantemente asertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria, espresando los fundamentos de esa conviccion.

CAPÍTULO IV *DE LA PRUEBA DE TESTIGOS*

Art. 180. Puede ser testigo toda persona mayor de diez y ocho años, que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 207 y 208.

Art. 181. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos, cuyo valor no esceda de doscientos pesos fuertes, salvo el caso en que existiere un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, todo documento ó manifestacion constada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores ó de parte interesada en la contestacion, ó que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 182. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos con espresion de sus nombres, profesion y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser examinados.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes, hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos á exámen.

Art. 183. Si la prueba testimonial fuere admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un dia á lo menos de anticipacion, la audiencia pública en que haya de tener lugar el exámen de los testigos, y citando á estos por cédula en papel comun, en la que se trascribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez de oficio los condenará á pagar una multa de cinco á diez pesos fuertes, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante á juicio del Juez antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaracion, la que deberá ser tomada en el dia ó dentro de 24 horas á mas tardar.

Art. 184. En caso de alegarse excusas, podrá el Juez ordenar su justificacion, breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado á pagar el triple de la multa y las costas causadas.

Art. 185. Tres dias antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la Escribanía, la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que no estén incluidos ó claramente designados en aquellas.

Art. 186. Además de las causas de excusacion libradas á la apreciacion judicial, lo serán las siguientes:

1º. Si la citacion fuera nula.

2º. Si la cédula no hubiere sido hecha con arreglo al artículo 183.

3º. Si el testigo hubiere sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 188.

Art. 187. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos ó afines en la línea directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

Art. 188. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 189. El dia señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, el Juez ó Secretario en su caso, podrá pedirles sobre los hechos las esplicaciones que juzgue necesarias.

Art. 190. Los testigos estarán en el lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados á declarar separada y sucesivamente en el órden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar aquel órden.

Art. 191. Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

Art. 192. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º. Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.

2º. Si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3º. Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito.

4º. Si es amigo íntimo ó enemigo.

5º. Si es doméstico, dependiente, acreedor ó deudor de alguno de los litigantes, ó si tiene algun otro género de relacion con ellos.

Art. 193. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 132, 133 y 134.

Art. 194. Los testigos deberán dar siempre la razon de su dicho; si no la dieren el Juez la exigirá.

Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaracion, podrá ser condenado en una multa que no exeda de cuatro pesos fuertes. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsado de la audiencia.

Art. 195. Los testigos, despues que presten su declaracion, permanecerán en la sala del Juzgado hasta que se concluya la audiencia, á no ser que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

Art. 196. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 197. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio ó de soborno, el Juez podrá decretar acto continuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos á la disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de la parte de prueba referente á los indicios.

Art. 198. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el dia señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citacion, espresándolo así en el acta que se estienda.

Art. 199. Si la inspeccion de algun sitio contribuyere á la claridad del testimonio, podrá hacerse en él, el exámen de los testigos.

Art. 200. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado ó tuviese alguna otra razon atendible á juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes ó no las partes, segun las circunstancias.

Art. 201. En el Superior Tribunal de Justicia, será comisionado para recibir la declaracion uno de sus miembros.

Art. 202. Si la diligencia hubiere de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez á quien se encargue.

Tendrán también derecho á dirigir repreguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

Art. 203. El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los miembros del Congreso, los del Superior Tribunal de Justicia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Clero, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive y los Jefes de oficina de la Administracion Pública, quedan esceptuados de la obligacion de comparecer á prestar declaracion. Los designados, en caso ofrecido, prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 204. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley, no tendrán valor alguno.

Art. 205. Los Jueces y Tribunales apreciarán, según la regla de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO V *DE LAS TACHAS*

Art. 206. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 207. Son tachas legales absolutas:

- 1º. La enajenación mental.
- 2º. La ebriedad consuetudinaria.
- 3º. La falta de industria ó profesión honesta conocida.
- 4º. La calificación de quebrado fraudulento.
- 5º. Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.
- 6º. Haber sido convencido de falso testimonio.

Art. 208. Son tachas legales relativas:

- 1º. Ser el testigo, pariente por sanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
- 2º. Ser, al prestar declaración, dependiente ó sirviente del que lo haya presentado.
- 3º. Tener el testigo ó sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 4º. Tener el testigo, ó los mismos parientes, comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.

5º. Ser acreedor ó deudor del litigante.

6º. Haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues del trabado el litigio, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor.

7º. Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes ó despues de comenzada.

8º. Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes, ó mediar entre ellos ódio ó resentimiento por hechos conocidos.

9º. Haber estado ébrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

Art. 209. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez dias despues de vencido ese término.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 210. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo á lo prescripto en el artículo 205.

CAPÍTULO VI *DE LA INSPECCION OCULAR*

Art. 211. Siendo necesaria la inspeccion ocular de algun sitio, el Juez deberá ordenarla de oficio ó á instancia de partes.

En la providencia que la decrete, designará el dia y hora en que deba tener lugar.

Art. 212. Las partes ó sus apoderados serán especialmente citados, con la anticipacion conveniente, y podrán asistir con sus defensores y hacer al Juez las observaciones que crean oportunas, debiendo estenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

SECCION IX DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 213. Cuando no hubiere mérito para recibir la causa á prueba, quedará concluida para definitiva con la contestacion de la demanda ó la reconvencion, á menos que la cuestión fuere de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo 104.

Art. 214. Si se hubieren producido pruebas, dentro del segundo dia despues de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez, y este, sin necesidad de gestion alguna de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciera, mandará agregar las pruebas á los autos y poner estos en la oficina.

El Secretario hará la agregacion, con certificado de las que se hayan producido, y entregará los autos á los defensores por su órden y por el término de seis dias, con el fin de que presenten, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos á la oficina, la parte que los retuviere perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiese intervenido abogado en la sustanciacion del juicio, la parte interesada presentará escrito designando el defensor bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

Art. 215. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 213 ó transcurrido el término de seis dias de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el espediente al despacho, agregando los alegatos si se hubieren presentado; y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Art. 216. Desde entonces quedará cerrada toda discusión, y no podrá presentarse mas escrito, ni producirse mas pruebas salvo lo que el Juez creyere oportuno paramejor proveer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta dias, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor prever, no se contarán en el término señalado los dias que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

SECCION X DE LA SENTENCIA

Art. 217. La sentencia definitiva debe contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte.

Art. 218. Al redactar la sentencia, el Juez hará relacion de la causa que va á fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito, consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la disensi3n. La sentencia deberá fundarse en el texto espreso de la ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: ella, por último, formulará la decision con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 219. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 220. Cuando la sentencia contenga condenacion de frutos, intereses, daños ó perjuicios, fijará su importe, en cantidad líquida ó establecerá por los menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion.

Si por no haber las partes hecho estimacion de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 221. La prueba tendente á justificar los hechos á que se refiere el artículo anterior, será producida con sujecion á las disposiciones generales.

Art. 222. La parte que fuere vencida en el juicio, pagará todos los gastos de la contraria, si esta lo solicitase.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en el todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre

mérito para ello, pero en este caso deberá espresarlo en su pronunciamiento, esponiendo circunstanciadamente los fundamentos que tuviere.

Art. 223. Una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdiccion del Juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variacion ó modificacion alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del dia siguiente á la notificacion, corregir cualquier error material, aclarar algun concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decision y suplir cualquier omision en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y disentidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 440.

TITULO III DE LOS RECURSOS

SECCION I DEL RECURSO DE REPOSICION

Art. 224. El recurso de reposicion tiene lugar contra las providencias interlocutorias, á efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Art. 225. Debe interponerse este recurso dentro de tercero dia, resolviendo el Juez en seguida, prévia audiencia de la otra parte.

Art. 226. La resolucion que recaiga hará ejecutoria, á menos que el recurso de reposicion fuese acompañado del de apelacion en subsidio y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

SECCION II DEL RECURSO DE APELACION

Art. 227. El recurso de apelacion solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

Art. 228. La apelacion se interpondrá por escrito ó en el acto de la notificacion ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, y si esta regla fuere infringida, se mandará devolver el escrito, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposicion.

El Juez proveerá lo que corresponda sin mas sustanciacion.

Art. 229. El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco dias.

Art. 230. La apelacion de sentencia definitiva se otorgará libremente, y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se conceda solo en relacion.

Esceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 231. La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero solo en relacion, á escepcion de los casos en que, por disposicion de esta ley, deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 232. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los autos originales al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 233. Si solo se concediere la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adicciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviere ejecutado el auto apelado, ó no hubiere que practicar diligencia alguna para su cumplimiento se remitirán los autos originales.

Art. 234. La remisión se efectuará dentro de las 24 horas siguientes á la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario del Superior Tribunal de Justicia, sin que la falta de reposición de sellos sea una causal para demorarla.

Art. 235. Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 236. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 237. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCION III DEL RECURSO DE LA NULIDAD

Art. 238. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

Art. 239. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos ó sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 240. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 241. La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal declarará esta por nula, y mandará pasar los autos á otro Juez de Primera Instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo á ello, y se pasarán igualmente los autos á otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso las costas serán á cargo del Juez.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 242. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, en el mismo dia en que los autos llegaren al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante espresare agravios dentro de nueve dias. En la misma providencia se designarán los dias de la semana en que las partes deben comparecer á la oficina del Secretario para ser notificadas.

Del escrito de espresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 243. Si el apelante no compareciere ó no espresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 244. Si el apelado no compareciere ó no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado no podrá hacerlo en adelante, y prévia nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 245. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

Art. 246. Con los dichos escritos, ó á mas tardar antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, ó no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria.

Art. 247. Podrán también las partes, hasta la citacion para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otros exigidos en Primera Instancia, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 128, y siguientes.

Art. 248. Podrán igualmente pedir que se reciba la causa á prueba, en los casos siguientes:

1º. Cuando se alegue algun hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes ó posterior al término de prueba de la primera instancia.

2º. Cuando algunos hechos sin embargo de ser pertinentes, no hubieren sido admitidos á prueba en la primera instancia; ó por motivos no imputables al solicitante, no se hubiere practicado la prueba por él ofrecida.

Art. 249. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 250. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 251. Cuando una diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si este no considerase necesario asistir á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Si fuere fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, la comision podrá ser conferida á la autoridad judicial de la localidad.

Art. 252. Luego que la instancia de la causa esté concluida con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará á Secretaría.

Art. 253. Solo en caso de apelacion en relacion, las partes podrán informar *in voce*, salvándose las excepciones que espresamente se hacen por esta ley.

Art. 254. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia se instruirán cada uno privadamente de los espedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y solo podrán tener en su poder aquellos durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por la ley para pronunciar sentencia.

Art. 255. En los casos en que debe producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, no estén instruidos del espediente.

Podrán informar los interesados ó sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra segunda vez sinó con la venia del Presidente, y solo para hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 256. Los acuerdos se celebrarán el dia que el Presidente señale, teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 257. Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo órden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado, y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 258. Concluido que sea el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, y suscrito con media firma de los vocales, y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado mientras no sea publicada la sentencia.

Art. 259. Inmediatamente se pronunciará esta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo debiendo ella ser autorizada por el Secretario.

Art. 260. Las sentencias serán publicadas por el Secretario de la Sala de audiencia, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes, á menos que la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por medio de un auto y omitirse la publicacion.

Art. 261. Para este acto, el Secretario citará á las partes, por medio de cédula, designando dia y hora.

Art. 262. Cuando ni las partes ni persona alguna concurren al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá esta en la forma establecida, haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediendo á su notificacion.

Art. 263. Una cópia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, á continuacion del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 264. Las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia serán pronunciadas á mayoria absoluta de votos.

Art. 265. En los casos de discordia, impedimento ó escusacion, el Superior Tribunal de Justicia se integrará con miembros que resulten del sorteo que al efecto se practique de conformidad con el artículo 331.

Art. 266. El Superior Tribunal dictará sentencia dentro de cuarenta dias desde que el espediente se halla en estado.

Art. 267. El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningun capítulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores á la definitiva de primera instancia.

Art. 268. Cuando el recurso se conceda en relacion; se llamará á *Autos* inmediatamente, pasando el espediente á Secretaria. Las partes manifestarán en el término y en el caso del artículo 253, si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

Art. 269. No será permitido á las partes presentar escritos, alegando en contra ni á favor de la resolucion apelada.

Art. 270. Si el apelante pretendiere que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero dia de notificado de la providencia de autos que el Tribunal resolverá sobre esta peticion, sin tramitacion alguna accediendo ó negando; en el primer caso se sustanciará el recurso, segun queda prevenido, para el de apelacion libremente concedido.

Art. 271. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el Tribunal por apelacion denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin sustanciacion alguna.

Si el Juez *á quo* no acompañare los autos al informe, y el Tribunal creyere necesaria su vista para la resolucion, podrá mandarlos pedir á efecto de mejor proveer.

Art. 272. Si el recurso de apelacion se hubiere unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 273. Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelacion, solo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas por los artículos 225 y 226.

Art. 274. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

TITULO V DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION Ó RETARDO DE JUSTICIA

Art. 275. Cuando transcurridos los términos legales para pronunciar sentencia en primera ó segunda instancia, el Juez Superior ó Tribunal no la hubiere espedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

Art. 276. Si pasados diez dias desde la interpelacion, aquel no se hubiere espedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante el Superior Tribunal, acompaña una copia en papel comun del escrito de interpelacion.

Art. 277. Presentada la queja, el Superior Tribunal dispondrá, por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez dias, cuyo término empezará á contarse desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo que se agregará á la causa.

Art. 278. En caso que el Juez desobedeciere la órden ó no manifestare justa causa que impidiere darle cumplimiento, incurrirá en la multa de veinte pesos fuertes á favor de la parte que haya hecho la interpelacion, tendiéndose que solo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces ó el recargo de trabajo acreditado en debida forma.

Art. 279. La declaración de haberse incurrido en multa, dá al recurrente accion personal ejecutiva para perseguirla.

TITULO VI RECURSO DE SÚPLICA

Art. 280. Este recurso se concede contra la sentencia definitiva del Superior Tribunal que no guarde conformidad en todas sus partes con la de primera instancia.

Art. 281. Se entiende sentencia definitiva, para los efectos de la disposicion anterior, la que aún cuando haya recaído sobre un artículo, terminó el pleito y haga imposible su continuacion.

También se entiende sentencia definitiva, para los mismos efectos, la en que se declare haber, ó no haber lugar á oír, á un litigante condenado en rebeldía.

Art. 282. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da este recurso.

Art. 283. Este recurso deberá interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 284. El plazo para su interposicion es el de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia suplicable.

Art. 285. El procurador ó apoderado no necesita poder especial par interponer este recurso.

Art. 286. Interpuesto el recurso, el Tribunal sin mas trámite ni sustanciacion alguna, examinará las circunstancias:

1ª. Si la sentencia ha recaído sobre definitiva con sujecion á los artículos 280 y 281.

2ª. Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida se limitará á dictar resolucion, admitiendo ó denegando el recurso.

Art. 287. Esta resolucion será fundada. Cuando se admita el recurso, se espresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán, y cuando se deniegue, se especificarán con precision las circunstancias que falten.

Art. 288. Para sustanciar este recurso, los dos miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sustituidos por dos de los que espresa el artículo 331. Este recurso se interpondrá ante el mismo Superior Tribunal que ha fallado en la causa.

Art. 289. Concedida la súplica por el Tribunal, dictará la providencia de autos que será notificada personalmente, por el actuario.

En la misma se designarán los dias de la semana, en que las partes deberán comparecer á la oficina del actuario para ser notificadas.

Art. 290. En cualquier estado del recurso, puede desistir el suplicante, siendo de su cargo las costas causadas.

Art. 291. Dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre los fundamentos del caso *sub judice*. No verificándolo, podrá resolverse la causa sin dicha memoria.

Solo á petición de cualquiera de las partes litigantes, podrá decretarse una audiencia pública para informar *in voce*.

Art. 292. Antes de la audiencia pública, llegado el caso de decretarse, los miembros del Tribunal se instruirán del espediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del que se fijará para pronunciar sentencia.

Art. 293. No puede permitirse á las partes la presentacion de documentos.

Art. 294. La sentencia será dictada dentro de cuarenta dias, que empezarán á correr desde que el espediente se encuentre en estado.

Art. 295. El Presidente teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 291 y 292, señalará con la anticipacion conveniente el dia en que deben celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 296. Las cuestiones sobre los puntos del recurso, serán establecidas previamente.

Art. 297. La votacion empezará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 298. El voto será fundado, y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones sometidas á decision, y en el mismo órden en que, con arreglo al artículo 296 hayan sido establecidas.

Art. 299. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoria absoluta de votos.

Art. 300. Terminado el acuerdo, será redactado por el Secretario en el libro de «Acuerdos y Sentencias», permaneciendo reservado mientras no sea publicada la resolucion.

Art. 301. Inmediatamente se pronunciará esta de completa conformidad, al voto de la mayoria de Jueces resultantes del

acuerdo, y se redactará en los autos, precedida de copia íntegra de aquel.

Art. 302. La sentencia será publicada por el Secretario en la Sala de Audiencia Pública del Tribunal, á cuyo efecto se pasará á las partes cédula de aviso, con designacion de dia y hora, anotándolo en autos.

Los litigantes presentes al acto de la publicacion, firmarán la diligencia que debe levantarse, teniéndose desde luego por notificados.

Art. 303. Cuando ni las partes ni persona alguna concurren al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá ésta, haciéndolo constar por nota el Secretario, quien procederá en seguida á su notificacion en el domicilio legal de los litigantes.

Art. 304. No se dará publicidad á la sentencia en la Sala de audiencias, cuando, á juicio del Tribunal, sea aquella peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso, debe declararlo así en la misma sentencia.

Art. 305. Una copia íntegra de esta será insertada á continuacion del acuerdo, en el libro á que se refiere el artículo 300.

Art. 306. Las providencias interlocutorias que el Tribunal dicte, durante la sustanciacion del recurso, solo serán recurribles en la forma establecida en al Seccion I del Titulo III.

Art. 307. Notificada la sentencia, é insertada la copia del artículo 305, se devolverán los autos al Tribunal de su procedencia, previo pago de costas por el suplicante vencido.

TITULO VII DE LAS RECUSACIONES

SECCION I DE LAS RECUSACION DE LOS JUECES

Art. 308. Los Jueces inferiores solo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, antes ó al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sinó una vez en cada caso.

Esta recusacion producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto á uno de los Jueces de primera instancia ó en su defecto á uno de los Jueces de Paz por órden de antigüedad.

En la Campaña, los Jueces de Paz serán suplidos por los suplentes; y si también estos estuviesen impedidos, conocerá en el asunto la autoridad judicial del pueblo mas inmediato.

Art. 309. También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal, en las instancias de apelacion ó súplica, dentro de las veinte y cuatro horas del llamamiento de *autos*.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, solo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 310. Son causas legales de recusacion:

- 1º. El parentesco de consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los litigantes ó con su defensor, procurador ó apoderado.
- 2º. Tener el Juez ó sus consanguíneos ó afines dentro de los mismos grados del número anterior; directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litigue.
- 3º. Tener los mismos, sociedad ó comunidad con algunos de los litigantes, escepto si la sociedad fuere anónima.
- 4º. Tener interés en el pleito ó en otro semejante.
- 5º. Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
- 6º. Ser acreedores, deudores ó fiadores de algunas de las partes.
- 7º. Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo.
- 8º. Haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes, ó emitido opinion ó dictámen, ó dado

recomendaciones acerca del pleito, antes ó despues de comenzado.

9º. Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el pleito, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor.

10º. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato.

11º. Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 311. La recusacion deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviviente, ó cuando conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercero dia de saberla, y con el juramento de haber llegado á su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citacion para sentencia.

En el Superior Tribunal de Justicia, la recusacion deberá deducirse en los tres dias siguientes á la providencia de *autos*.

Art. 312. Cuando se recuse á uno ó mas miembros del Tribunal Superior, conocerán los que queden hábiles, integrado al Tribunal con el que resulte ó resulten del sorteo al que se refiere el artículo 265.

Art. 313. De la recusacion de los Jueces de Primera Instancia, conocerá el Superior Tribunal.

Art. 314. La recusacion se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando lo fuere de uno de sus miembros.

Art. 315. En el escrito en que se deduzca, se espresaran necesariamente las causas de la recusacion; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con espresión de su residencia, y se acompañarán ó mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 316. Si en dicho escrito no se alegare determinadamente algunas de las causas contenidas en el artículo 310, ó si se presentare fuera de la oportunidad designada en el artículo 311, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusacion.

Art. 317. Deducida la recusacion en tiempo y con causa legal, si el recusado fuere uno de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, se le comunicará aquella, á fin de que manifieste categóricamente si son ó no ciertos los hechos alegados.

Art. 318. Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin mas ulterioridad.

Si los negare, con lo que exponga, se procederá á sustanciar el incidente.

Art. 319. El Superior Tribunal de Justicia, integrado al efecto, recibirá el incidente á prueba por el término improrogable de diez dias, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, ampliándose á razon de un dia mas por cada dos leguas, cuando la prueba hubiere de producirse en otro lugar.

Art. 320. Los testigos que se presenten no podrán ser mas de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusacion.

Art. 321. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando á *autos* se resolverá el artículo dentro de ocho dias.

Art. 322. Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, elevará los autos al Tribunal con un informe detallado y categórico respecto á las causas que se hayan alegado.

Ese informe deberá espedirlo dentro de tercero dia.

Art. 323. Pasados los antecedentes, si la recusacion estuviese deducida en tiempo y causa legal, el Tribunal, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si lo negare, se recibirá el incidente á prueba y se seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 319, 320 y 321.

Art. 324. Si la recusacion fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida se pasarán al Juez que debe entrar á conocer, avisándolo al Juez recusado.

Cuando el recusado sea uno de los miembros del Tribunal Superior, admitida la recusacion, seguirá conociendo el conjuer, que de acuerdo con el artículo 265 lo integró para resolver ese incidente.

Art. 325. En todos los casos, de la resolucio que recaiga, no habrá recurso; y siempre que la recusacion sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 326. Todo Juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusacion, se inhibirá, manifestado la causa.

No será nunca motivo de escusacion, el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

SECCION II RECUSACION DE LOS ESCRIBANOS

Art. 327. Los Escribanos pueden ser recusados por cualquiera de las causas específicas en el artículo 310.

Deducida la recusacion, el Juez ó Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin mas trámite resolverá el artículo.

La resolucio que se dicte será inapelable.

Art. 328. En caso de ser desestimada la recusacion, el recusante será condenado al pago inmediato de los gastos del incidente.

Art. 329. Haciéndose lugar á la recusacion, el actuario recusado queda absolutamente separado de toda intervencio en el asunto.

SECCION III
DE LA ESCUSACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL
MINISTERIO PÚBLICO

Art. 330. En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos.

SECCION IV
DEL MODO DE REEMPLAZAR Á LOS JUECES Y DEMÁS
FUNCIONARIOS RECUSADOS Ó IMPEDIDOS

Art. 331. El Poder Ejecutivo nombrará cada año, de acuerdo con el Senado, doce personas que juzgue competentes entre las que se sortearán, las que deban suplir en los casos de recusacion sin ó con causa, de escusacion ó impedimento, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 332. El sorteo se hará por el Tribunal que haya de integrarse, en audiencia pública y á presencia de las partes, si quisieren asistir, pudiendo cada una de las personalidades que constituya la parte actora ó demandada, recusar sin causa, antes de la insaculacion, hasta dos de la lista.

Este derecho se pierde por inasistencia al acto.

Art. 333. En caso que sea parte ó tenga interés en el pleito, alguno de los miembros del Superior Tribunal, solo este deberá separarse, integrándose segun queda prevenido.

Art. 334. Los Jueces de lo Civil y Comercial, se reemplazarán recíprocamente.

Si estuvieren impedidos, entrará á suplirlos el del Crímen.

Art. 335. Los fiscales se suplirán uno á otro, y en su defecto cualquiera de ellos será suplido, por uno de los defensores de la matrícula.

En este último caso, las partes abonarán el honorario correspondiente.

En los casos en que tengan que intervenir los hombres buenos creados por el artículo 331 –en el conocimiento de alguna causa, el Superior Tribunal regulará sus honorarios, teniendo en consideración la importancia del asunto, los cuales serán abonados por el que saliere condenado en costas.

Art. 336. Impedido el Defensor de Menores, Pobres y Ausentes, se nombrará por el Juez ó Tribunal ante quien penda el asunto, un defensor de la matrícula para que desempeñe esas funciones, cuyo honorario será abonado por las partes.

Art. 337. Los Escribanos serán reemplazados unos á otros.

Art. 338. Toda dificultad que ocurra con motivo de reemplazo de algun Juez, será resuelta por el Superior Tribunal, sin admitirse recurso alguno.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el Juez ó Tribunal ante quien penda el asunto.

TITULO VIII DE LOS INCIDENTES

Art. 339. Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 340. Los incidentes que impidan la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 341. Se entiende que impide la prosecucion de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolución es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 342. Los incidentes que no obsten á la prosecucion de la demanda principal se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 343. Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesarios; y á costa del que haya

promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 344. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

Art. 345. Todos los incidentes cuyas causas existen simultáneamente, deberán ser promovidos á la vez.

TITULO IX DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 346. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria.

La declinatoria se pondrá ante el Juez que haya empezado á conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 347. Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdiccion, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 348. Cuando los jueces ejerzan diferente clase de jurisdiccion, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir á otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 349. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervencion del Ministerio Fiscal.

Art. 350. Las cuestiones en competencia, solo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion.

Art. 351. Entablada la inhibitoria, el Juez, previa vista fiscal, mandará librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar.

Art. 352. La providencia en que se denegase, será apelable en relacion.

Art. 353. Al oficio de inhibicion que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 354. Si el Juez requerido, accediese á la inhibicion, podrá apelarse en relacion, y consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea competente, emplazando á las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 355. Si el Juez requerido no accediere á la reclamacion, oficiará al Juez requiriente, manifestado los fundamentos en que apoya su competencia y requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 356. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

Art. 357. Pasados los antecedentes, el Superior Tribunal oirá al Fiscal General del Estado y en seguida llamará *autos*, y sin mas sustanciacion, pronunciará sentencia.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al Juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

Art. 359. No obstante lo dispuesto en el artículo 350, si procediendo de oficio en asunto en que otro pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion, pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 360. En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos Jueces incompetentes para conocer de un

asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas.

TITULO X DEL JUICIO DE JACTANCIA

Art. 361. La accion de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuido derechos propios á bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

Art. 362. El escrito en que se deduzca la accion de jactancia, debe contener.

1º. El nombre y domicilio del actor.

2º. El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige.

3º. La enunciacion de la jactancia, con espresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado á su conocimiento.

4º. La peticion para que el jactancioso manifieste ó niegue la exactitud del hecho imputado.

Art. 363. El Juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es ó no cierta la exposicion, aceptando la verdad de lo espuesto en sus puntos principales, ó bien negado bajo juramento, la versión que se le atribuye.

El Escribano que reciba esa manifestacion, sentará por escrito la diligencia, firmándola el que la hace ó dos testigos si no lo supiere ó pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

Art. 364. Si aquel contra quien se dirige la jactancia, se negare á hacer la manifestacion, la hiciere ambiguamente ó reconociere la verdad de lo espuesto, el Juez ordenará que dentro de diez dias entable la accion que surge de los hechos espuestos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido, y será condenado en las costas.

Vencidos los diez dias sin haberse deducido la accion la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

Art. 365. Si se hubiere negado bajo juramento, la jactancia atribuida, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitacion.

Art. 366. Las declaraciones sobre jactancia, no comprenden ni los hechos que no han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubieren llegado al conocimiento del que ha sufrido la accion.

Art. 367. La accion de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren, por perjuicios ú otras análogas.

TITULO XI DEL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA

Art. 368. Cuando un litigante, citado con arreglo á los artículos 78 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, ó abandonare el juicio despues de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante ocho dias en un periódico que el Escribano agregará á los autos para constancia de la publicacion.

Las publicaciones sucesivas, se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del escribano, de no haber comparecido por la oficina.

La jactancia no puede deducirse, pasados seis meses de la época en que tuvieron lugar los dichos ó hechos que la constituyen.

Art. 369. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere, siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto tambien si fuere justo.

En uno y otro caso, deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

Art. 370. Si el Juez lo creyere necesario, podrá recibir el pleito á prueba, ó mandar practicar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 58.

Art. 371. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

Art. 372. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario, para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 373. Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se estenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 374. El embargo de bienes que se hubiere practicado, continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, á no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía, por causas que no hayan estado á su alcance vencer.

Art. 375. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art. 376. Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito á prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 248.

Art. 377. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

TITULO XII DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

Art. 378. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1º. Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2º. Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público ó un documento simple atribuido al deudor, abonada la firma por informacion sumaria de dos testigos á lo menos, tratándose de una suma mayor de cien pesos fuertes, y por simple informacion cuando la deuda fuese inferior.

3º. Que fundándose la accion en un contrato bilateral, se justifique la existencia de este en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, ó si este ofreciese cumplirlo, ó su obligacion fuere á plazo (artículo 15, «Contratos en general», Código Civil).

4º. Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor, ó resultare de boleto de corredor conforme con sus libros, y en los casos en que estos puedan servir de prueba.

5º. Que estando la deuda sujeta á condicion, suspension ó pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente en que deudor trata de enajenar, ocultar, trasportar sus bienes, ó siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor, despues de contraida la obligacion.

Art. 379. El embargo preventivo, en los casos espresados en el artículo anterior, solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caucion por todas las costas, daños y perjuicios que pudieren ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuere reconocidamente abonado, el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 380. El propietario y locatario principal de predios urbanos ó rústicos, haga ó no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas á los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañado á su peticion el titulo de la propiedad ó el contrato de locacion, ó

exigiendo el locatario que haga la manifestaciones necesarias en el acto de la notificacion.

Art. 381. Las personas á quienes las leyes generales reconocen privilegio sobre ciertos bienes muebles ó inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de estos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 378, inciso 2º.

Art. 382. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo, de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por accion reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

Art. 383. Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, y se concederá siempre que el que lo solicitare, hubiere obtenido una sentencia favorable.

Art. 384. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caucion juratoria del solicitante.

Art. 385. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin mas trámite, y á solicitud de parte se habilitarán los dias feriados, pudiendo el Juez cometerla á los Secretarios.

La informacion podrá ofrecerse, firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 386. En cuanto á la forma de practicarse el embargo se observará lo dispuesto en el artículo 405 – del juicio ejecutivo.

Art. 387. El embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres dias siguientes á la trata, y este podrá apelar dentro de los tres dias al solo efecto devolutivo.

Art. 388. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de tres dias.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas á un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje este sin efecto, depositando á la órden del Juez una cantidad suficiente ó dando

caucion para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 389. La caucion podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por si solo y encontrándola bastante, mandará que se estienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 390. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trará en el orden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

Art. 391. Solo en caso de consignar el embargo la suma que deberá espresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecucion los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omision.

Art. 392. El mandamiento se incluirá siempre la autorizacion para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

Art. 393. Los bienes embargados, serán siempre depositados á la orden judicial.

Si fuesen inmuebles, el funcionario encargado del diligenciamiento, deberá ocurrir en la oficina del Escribano encargado de la Seccion de las «Hipotecas», para que se verifique la correspondiente anotacion.

Art. 394. El depositario de objetos embargados á la orden judicial estará obligado á presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimacion judicial, pudiendo ser compelido á ello con arresto personal.

Art. 395. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho dias; y no haciéndolo se alzará el embargo y el actor será condenado, á mas de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 396. En todos los casos en que habiendo lugar á embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la

inhibicion general de vender ó gravar sus bienes, la que se deberá dejar, sin efecto tan luego como presentase á embargo bienes, ó diere caucion bastante.

Art. 397. En los casos urgentes el embargo preventivo podrá tambien ser dictado por los Jueces de Paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer á los Jueces de Primera Instancia; en tal caso, los Jueces de Paz remitirán las actuaciones al de Primera Instancia inmediatamente despues de trabado el embargo.

TITULO XIII DE LAS EJECUCIONES

SECCION I DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 398. Se procederá ejecutivamente, siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un titulo que traiga aparejada ejecucion.

Los Jueces deberán escusarse de oficio de decretar embargos preventivos en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo á las disposiciones de este código y sin que éste importe prórroga de su jurisdiccion, para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

Art. 399. Los titulos que traen aparejada ejecucion son los siguientes:

- 1º. Los instrumentos públicos presentados en forma.
- 2º. Los documentos privados, suscritos por el obligado, que sean reconocidos en juicio.
- 3º. La confesion de deuda líquida y exigible hecha ante Juez competente.
- 4º. Las cuentas aprobadas ó reconocidas en juicio.
- 5º. El juramento decisorio.

6º. Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ó en defecto de protesto, reconocidos en juicio.

7º. Los créditos por arrendamiento de prédios rústicos ó urbanos.

Art. 400. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo préviamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion.

En la ejecucion por alquileres se pedirá que el demandado manifieste préviamente si es locatario, y en caso afirmativo que exhiba el último recibo.

Art. 401. Reconocida la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

Art. 402. La citacion del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 78 y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inescusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en forma.

Art. 403. Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 404. Si los documentos fuesen firmados por autorizacion del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, ó indicarse el registro en que se encuentre.

Art. 405. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion, y si hallase que es de los comprendidos en el artículo 399, librárá mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor, por el ejecutor comisionado al efecto; y no verificando el pago en el acto, se procederá á

embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente.

En este caso se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba; y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, previa citación por edictos durante tres días.

Art. 406. Si el Juez denegare la ejecución, podrá apelarse en relación dentro de tercer día.

Art. 407. Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el Registro de Hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallen en poder de un tercero, se notificará á este en el día, en persona ó por cédula.

Art. 408. No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender ó gravar sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como presentare bienes á embargo ó diere caución bastante.

Art. 409. La ejecución no puede despacharse sinó por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultare deuda de cantidad líquida y otra que fuere indeterminada ó ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

Art. 410. El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1º. Dinero efectivo.
- 2º. Alhajas, piedras ó metales preciosos.
- 3º. Bienes muebles ó semovientes.
- 4º. Bienes raíces.
- 5º. Créditos ó acciones.
- 6º. Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 411. El órden fijado en el artículo anterior se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo si los muebles constituyeran un establecimiento comercial ó industrial, ó fueran los del uso de la casa habitacion del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes de entre los enumerados que estén libres, ó que, aun cuando estuvieren gravados, bastaren manifiestamente á cubrir el crédito reclamado.

Art. 412. Si el mandamiento de ejecucion no designare bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, los que éste señale, si estuviere en posesion de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 413. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos ántes que contra ningunos otros.

Art. 414. No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesion, arte ú oficio que ejerza. Ningunos otros bienes se considerán esceptuados.

Art. 415. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 416. Trabado el embargo en bienes raíces, el actuario lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en el libro correspondiente, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el Registro á que este artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenen, deben ser hechas dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, so pena de diez pesos fuertes de multa, á beneficio de la educacion común.

Art. 417. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de este serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

Art. 418. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la

obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

Art. 419. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro de tres dias perentorios no se opondre, deduciendo excepcion legítima, se llevará la ejecucion adelante.

La notificacion de este auto se hará por medio de cédula.

Art. 420. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 421. Si se opusiese, deberá hacerlo determinando con precision las excepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sinó las que entonces hubiere manifestado.

Art. 422. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1ª. Incompetencia de jurisdiccion.

2ª. Falta de personería en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderados.

3ª. Litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4ª. Falsedad ó inhabilidad del titulo con que se pide la ejecucion.

5ª. Prescripcion.

6ª. Fuerza ó miedo de lo que, con arreglo á la ley, hacen nulo el conocimiento.

7ª. Pago.

8ª. Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecucion.

9ª. Quita, espera ó remisión.

10ª. Novacion.

11ª. Transaccion ó compromiso.

Art. 423. Podrá también el deudor alegar de nulidad de la ejecucion, por violacion de las formas para ella quedan establecidas.

Art. 424. Opuestas las excepciones, se dará traslado, con calidad de autos, al actor, quien deberá contestar dentro de tres dias.

Antes de contestar, puede exigir que el demandado especifique detalladamente, sinó lo hubiere hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo dia.

En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias si las excepciones fueren admisibles.

Art. 425. Si se declarare que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relacion.

Art. 426. El término de prueba será comun, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 427. El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse, sinó de conformidad de ambos litigantes.

Art. 428. Todas las modificaciones durante dicho término se harán en el dia.

Art. 429. Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante dos dias, para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 430. Enteradas las partes de las pruebas ó vencido el término sin haberse producido; de lo que dará cuenta el actuario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado que será evacuado dentro de seis dias comunes á las partes.

Art. 431. El Juez pronunciará sentencia de remate dentro de seis dias contados desde la espiracion del término para el traslado de que habla el artículo anterior, ó en su defecto desde la providencia de autos.

Art. 432. La sentencia de remate solo podrá determinar uno de estos dos casos:

Llevar la ejecucion adelante.

No hacer lugar á la ejecucion.

Art. 433. Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en un diario durante tres dias consecutivos.

Art. 434. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 435. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones é intentado probarlas.

Esa apelacion se concederá solo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el Juez exclusivamente.

Art. 436. Si no se presentase la fianza dentro de los seis dias siguientes á la concesion del recurso, se elevarán los autos al Superior con citacion de las partes.

Art. 437. Si se diese la fianza, se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecucion.

Art. 438. Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo á los artículos 435, 436 y 437. En los demás casos, quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 439. Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en el presente titulo.

El término para apelar será en todos los casos de tres días perentorios, y el recuso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo á lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 440. No se admitirá ante el Superior escrito de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

Art. 441. Las costas del juicio ejecutivo serán todas á cargo de la parte que sea vencida en último grado con escepcion de las correspondientes á cualquiera pretension de la otra parte que haya sido desestimada.

Si la ejecución fuere declarada nula, las costas serán á cargo del Juez ó funcionario que hubiere causado la nulidad.

SECCION II DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE REMATE

Art. 442. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior ó dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 443. Si los bienes embargados fuesen muebles ó alhajas se procederá, á su venta en remate, por un martillero público sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres ú ocho días á discreción del Juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación, se expondrán al exámen del público las alhajas y objetos de plata ú oro, en el lugar que en los anuncios se designen.

Art. 444. Si fuesen bienes raíces se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 445. Practicadas las tasaciones, se hará saber á las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y

comunes á ambas, manifiesten su conformidad ó disconformidad, no pudiendo fundarse esta en el importe de la avaluacion.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina á disposicion de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin mas trámite, aprobando ó desaprobando las tasaciones.

Art. 446. Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes por un martillero nombrado por el Juez.

Art. 447. El remate se anunciará por un término que no baje de quince dias, ni exeda de treinta, fijándose edictos á las puertas de la Escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en dos diarios, por diez veces á lo menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el Juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del partido correspondiente, ampliándose en este caso el término, segun las distancias.

Art. 448. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, á cuyo efecto el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

Art. 449. No se admitirá en los remates de bienes raíces postura que no alcance á las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 450. No habiendo posturas, quedará al arbitrio del actor pedir:

O un nuevo remate, prévia reduccion de la tasacion en un veinticinco por ciento.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 451. Si no obstante la reduccion de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitacion de precio.

Art. 452. Si hecha y aprobada la tasacion del bien raiz embargado en el caso del artículo 413 – resultare que su valor no alcanza á cubrir el crédito reclamado, el actor ú otro acreedor prendario ó hipotecario que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplíe el embargo trabado ó se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 410.

Art. 453. Si por culpa del postor á quien se hubiese adjudicado la venta, dejase de tener efecto la venta, se procederá á un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminucion del precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, á peticion de parte.

Art. 454. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles ó alhajas, serán entregados al comparador, prévia consignacion y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura por ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiéndose también consignarse préviamente el precio.

Art. 455. Antes de hacerse la oblacion, podrá el comprador pedir que se exhiban los titulos de propiedad para examinarlos, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por tres dias perentorios.

Art. 456. Si los titulos adoleciesen de algun vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, ó la realizacion de ella con los defectos de que adolezcan los titulos.

Art. 457. Hecha la oblacion del precio se mandará hacer la liquidacion del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion deberán espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 458. En seguida el Juez, sin mas trámite, aprobará ó mandará reformar la liquidacion.

Art. 459. Aprobada la liquidacion, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere á las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. Á esta fianza es aplicable lo dispuesto al final de artículo 435.

Art. 460. Si dentro de treinta dias el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* cancelada.

Art. 461. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecucion ó para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferentemente por ejecutoria.

Art. 462. Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningun caso prelación, á menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

SECCION III DE LAS TERCERIAS

Art. 463. Las tercerias que se deduzcan en los juicios ejecutivos deben fundarse en el dominio de los bienes embargados ó en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en espediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

Las formalidades prescriptas en la presente seccion, para el cumplimiento de la sentencia de remate, deben observarse bajo la pena de nulidad.

Art. 464. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

Art. 465. Si la tercería fuese de mejor derecho seguirá el juicio ejecutivo hasta la realizacion de los bienes embargados,

suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

Art. 466. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 467. La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 468. Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el Juez podrá aplicar la pena de detención, por el término de tres á seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

TITULO XIV DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 469. Consentida ó ejecutoriada la sentencia sea de los Tribunales ordinarios, arbitrales ó de amigables componedores; y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido, que él sea, se procederá á ejecutarla á instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 470. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Art. 471. A los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aun cuando éste no estuviere espresado numéricamente.

Art. 472. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 473. Solo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripcion de la misma.

Pago.

Quita, espera ó remision.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepcion, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañaren los documentos, el Juez rechazará la excepcion sin mas recurso.

Art. 474. Vencidos los tres dias, si no se hubiere deducido oposición, se mandará continuar la ejecucion, sin recurso de ningun género.

De esta resolucion habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 475. Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecucion, se procederá en todo segun las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza á las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

Art. 476. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez segun la circunstancia del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

Art. 477. Presentada la liquidacion, el Juez dará vista al acreedor por el término de seis dias.

Art. 478 Estando éste conforme con ella, se procederá á hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

Art. 479. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la causa á prueba por un término que no exederá de treinta dias.

Art. 480. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen á los autos que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su órden.

Art. 481. La sentencia que se dicte será apelable en relacion, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 435 á 437.

Art. 482. Si el deudor no presentare la liquidacion en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, á fin de que se haga efectivo el apercibimiento (artículo 476).

Art. 483. Presentada la liquidacion por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 477.

Art. 484. Si el deudor prestare su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose á la ejecucion por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso, será inapelable.

Art. 485. Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos 479 á 481.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probare ser inexacta, siendo conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 486. Si la sentencia que haya de ejecutarse, condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relacion de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 477 á 481.

Art. 487. Si la sentencia condenare á una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 488. En caso que la sentencia contuviere condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale, se hará á su costa, ó se le obligará á resarcir los daños y perjuicios, provenientes de la inejecución, á eleccion del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnizacion, se aplicarán las reglas establecidas, segun que la sentencia haya fijado ó no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecucion.

Art. 489. Si la sentencia condenase á no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opcion á pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, y á costa del deudor, ó que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 490. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que esto no pudiere verificarse, se le obligará á la entrega del precio, prévia la avaluacion necesaria, con los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Art. 491. Siempre que las liquidaciones ó cuentas á que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificacion ó requieran conocimientos especiales, serán sometidas á la decision de peritos, amigables componedores.

TITULO XV DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PAÍSES ESTRANJEROS

Art. 492. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en la Nacion la fuerza que se establezca en los Tratados celebrados entre ella y esos países.

Art. 493. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la República, si reúnen las circunstancias siguientes:

1º. Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia de ejercicio de una accion personal.

2º. Que la obligacion que haya dado lugar á la ejecutoria, sea válida segun nuestras leyes.

3º. Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nacion en que se haya dictado, para ser considerada como tal y los que las leyes paraguayas requieren para que hagan fé en la República.

4º. Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada.

Art. 494. La ejecucion de las sentencias dictadas en Naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de Primera Instancia que corresponda. Éste, prévia la traduccion de la ejecutoria, sinó estuviera redactada en idioma patrio, y despues de oír á la parte contra quien se dirige y al Fiscal del Estado, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

Art. 495. De la resolucion que se dicte podrá apelarse en relacion para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 496. Consentida ó ejecutoriada la resolucion que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolucion fuese, otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley, para la ejecucion de las sentencias.

TITULO XVI DE LOS INTERDICTOS

Art. 497. Los interdictos solo pueden intentarse:

1º. Para adquirir la posesion.

2º. Para retenerla.

3º. Para recobrarla.

4º. Para impedir una obra nueva.

SECCION I
DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art. 498. Para proceder al interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1º. Que se presente titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, entendiéndose por tal todo documento ó prueba, si no completa para acreditar el dominio, por lo menos suficiente para acreditar la presuncion de que la cosa que se intenta poseer corresponde al que solicita la posesion.

2º. Que nadie posea, á titulo de dueño, ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pide.

Art. 499. Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesion, sin ser oído y vencido en juicio.

Art. 500. Intentado el interdicto, el Juez examinará el titulo en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesion.

Art. 501. De este auto podrá pedirse revocacion ó apelacion en subsidio, dentro de tercero dia.

Art. 502. Si el Juez hallare suficiente el titulo, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar, por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á la misma posesion, por edictos, en que se designen claramente los bienes, y se espese la accion intentada.

Estos edictos se publicarán en los diarios durante quince dias; y si los bienes estuvieran situados fuera del pueblo en que resida el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del partido correspondiente.

Art. 503. No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesion al demandante sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 504. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos, ó cuando la demanda sea dirigida contra el detentador de los bienes, despues de ser éste notificado, el Juez citará á juicio verbal, con intervalo de tres dias, pasándose á los

emplazados copia de la demanda y documento con que esta se hubiese instruido.

Art. 505. En este juicio verbal oirá el Juez á las partes ó sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán ser mas de cinco por cada parte, estendiéndose nota en que con claridad y precision se consignent los alegatos y las pruebas producidas.

Art. 506. Dentro de los tres dias contados desde que se realizó el juicio verbal, y sin necesidad de citacion, ni otra diligencia de prueba ó trámite, pronunciará el Juez sentencia con la cláusula: *sin perjuicio de mejor derecho*.

La condenacion en costas recaerá siempre sobre la parte vencida.

Art. 507. Esta sentencia será apelable en relacion para ante el Superior, el que deberá resolver sin mas trámite, dentro de los quince dias siguientes al llamamiento de *autos*.

SECCION II DEL INTERDICTO DE RETENER

Art. 508. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

1º. Que el que lo intente se halle en actual posesion.

2º. Que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se espresaran en la demanda.

Art. 509. Deducido el interdicto, el Juez convocará á juicio verbal con intervalo de tres dias, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesion.

Art. 510. Oidas las partes y estendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 511. En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos de perturbacion atribuidos al demandado.

Art. 512. La sentencia deberá limitarse á amparar la posesion al que así lo haya solicitado ó de declarar que no hay lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; en el segundo, al actor.

Art. 513. Cualquiera que sea la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesion ó de dominio que puedan corresponder al vencido con arreglo á derecho.

Art. 514. La sentencia será apelable en relacion debiendo procederse ante el Superior, en la forma prevenida en el artículo 507.

SECCION III DEL INTERDICTO DE RECOBRAR

Art. 515. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo, se requiere:

1º. Que el que lo intente ó su causante, haya estado en posesion ó tenencia de la cosa demandada.

2º. Que haya sido despojado con violencia ó clandestinamente de esa posesion.

Art. 516. Presentada la demanda, se procederá á oír á las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

Art. 517. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto ó mandando restituir la posesion al despojado. En primer caso se condenará en costas al actor, en el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 518. La sentencia será apelable en los términos y forma del artículo 507.

SECCION IV DEL INTEDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 519. Presentada una demanda para la suspensión de cualquiera obra nueva, el Juez la decretará provisionalmente, y procederá según lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3º, libro 3º, Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener ó para el de recobrar la posesion, según los casos.

TITULO XVII DEL JUICIO DE DESALOJO

Art. 520. Interpuesta la demanda por el propietario, el Juez decretará un comparendo en el que se oirá á las partes lo que expongan sobre la existencia ó inexistencia de contrato ú otras circunstancias, levantándose de todo un acta detallada.

Art. 521. Si el demandado no asistiera al comparendo mencionado, se decretará éste por segunda vez, previniéndolo que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él exponga; prevencion que se hará efectiva llegado el caso.

Art. 522. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideracion la naturaleza del prédio arrendado. Vencido ese término, se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

Art. 523. Si existiere contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el Juez en este caso, según las circunstancias acordar un plazo que nunca podrá exeder de diez dias.

Art. 524. Si en el comparendo de que habla el artículo 520 – el condenado exhibiere contrato que fuere tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa á prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la persona del condenado á disposición del Juez del Crímen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

Art. 525. Pedido el desalojo por la falta de pago á dos ó mas periodos consecutivos de alquileres ó renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término lo dispuesto en el artículo 523.

Art. 526. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare en el caso del artículo 524.

TITULO XVIII DECLARATORIA DE POBREZA

Art. 527. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse ante el Juez que haya de entender en el asunto, ofreciendo informacion para que, dada y en su mérito, se acuerde la declaratoria y se espida el certificado correspondiente: deberá espresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

Art. 528. Se acompañará en el escrito de presentacion el interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará y que no podrán ser menos de tres.

Art. 529. Los extremos á justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad.

Art. 530. El Juez ordenará se reciba la informacion, con citacion de la parte contraria, quien podrá asistir á ella.

Art. 531. Producida la informacion, se dará traslado al que la haya solicitado y á la parte contraria y vista al Fiscal, despues de la cual el Juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relacion por ambas partes.

Art. 532. El auto lleva implícita la condicion de servir, mientras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

Art. 533. El certificado que de él se espida por el Escribano, bastará para ocurrir al Juez á quien compete conocer del asunto.

Art. 534. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente á esta, se hará nueva solicitud al mismo Juez, pidiendo que la

declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo ó diferente negocio.

En este caso, oído este otro interesado, con lo que él y el Fiscal espongan, se resolverá en el mismo sentido, sinó hubiese mérito para lo contrario ó para revocar la primera declaratoria.

Art. 535. El declarado pobre, no tendrá responsabilidad efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etc., dando solo caucion juratoria de pagar, si llegare á mejorar de fortuna.

TITULO XIX DEL JUICIO DE ALIMENTOS PROVISORIOS Y LITIS ESPENSAS

Art. 536. Todos aquellos que por la ley tengan derecho á pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

1º. Justificacion del titulo en cuya virtud los pidan.

2º. Justificacion aproximadamente por lo menos, del caudal de que deba darlos.

Art. 537. Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por informacion sumaria, de testigos sin citacion ni otra solemnidad, ó bien por posiciones que se pidan á la persona á quien se pretenda obligar á suministrar alimentos.

Art. 538. Si en vista de dichas pruebas estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder á ella; señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo á las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

Art. 539. Si la pretension fuese denegada, procederá la apelacion en ambos efectos, é interpuesta, se remitirá el expediente al Superior, con citacion solo del que lo haya promovido; pero si por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso mas que en un solo efecto é interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose

en el Juzgado para su ejecucion y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal con citacion de ambas partes.

Art. 540. Contra la sentencia dictada en segunda instancia no se admitirá mas recurso, por quedar espedito el camino para el juicio ordinario.

Art. 541. No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusion alguna sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad. Cualquiera reclamacion sobre el particular deberá ventilarse en el juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

Art. 542. La reclamacion sobre litis espensas en los casos en que haya derecho á exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

TITULO XX DEL JUICIO DE MENSURA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 543. Es Juez competente para conocer de la mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al dominio privado, el Juez de lo Civil.

Art. 544. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los titulos auténticos que acrediten su dominio, y espresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando titulos en forma, el Juez repelará de oficio la solicitud.

Art. 545. Deducida la pretension con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operacion de deslinde por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella á todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 546. Cuando el juicio tenga por causa la accion de deslinde por confusion de límites (Código Civil, titulo «Del condominio») si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá

proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 547. Si hubiere algun terreno de propiedad fiscal ó municipal contiguo, se citará también al Fiscal ó al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Tratándose de deslinde en campaña, el Juez comisionado dará la representacion Fiscal á un vecino de respetabilidad.

Art. 548. La citacion se hará por medio de una circular en la que el perito espresará la situacion del terreno que se va á deslindar, la persona que solicite el deslinde, el Juez que conoce del asunto y la oficina de actuacion; debiendo serle aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase á firmar la circular, el perito lo hará constar en ella, ante dos testigos que firmarán con él.

A falta del dueño del terreno, esta citacion se hará á los mayordomos, capataces, arrendatarios ú otros ocupantes cualesquiera, si estuviesen autorizados por aquel al efecto.

Art. 549. En un diario que el Juez designará, y con una anticipacion cuando menos de diez dias, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones por el término de cinco dias, haciendo saber la diligencia que se va á practicar á todos los que puedan tener interés en ella.

Art. 550. En el dia señalado, se procederá á la operacion, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, ó de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con peritos de su eleccion.

Art. 551. Los concurrentes á la diligencia exhibirán en ella los titulos de sus propiedades siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus titulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren á promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El perito estará obligado á poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

Art. 552. Si hubiera conformidad en la diligencia se estenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El perito estenderá además la diligencia de la operacion que haya practicado, y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo á las instrucciones generales á que debe sujetarse.

Art. 553. Con todo á la vista, y no resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente, si hay en él mas de un interesado ó se ha deducido oposicion por alguno de los linderos, que resulte fundada segun la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega á la parte en caso contrario.

Art. 554. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposicion al tiempo de practicarse la diligencia, esta se llevará á efecto, sin embargo, espresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El perito deberá además consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder.

Art. 555. La operacion no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto á la posesion como á la propiedad del terreno.

Art. 556. Terminada la diligencia se pasará todo al Juez.

Art. 557. El Juez en seguida procederá á oir á los interesados, y á sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan.

Art. 558. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los peritos la estimacion se hará por el Juez de la causa.

TITULO XXI DE LAS TESTAMENTARIAS

SECCION I

Art. 559. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del título «De la división de la herencia» del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

1º. Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, ó ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesion.

2º. Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan á que se haga la particion privada.

3º. Cuando los herederos mayores ó presentes no se acuerden en hacer la division privadamente.

Art. 560. Son parte legítima para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesion algun derecho declarado por las leyes, no obstante cualquier prohibicion del testador ó convenciones en contrario.

Art. 561. Los tutores y curadores interesados en la sucesion, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma, con autorizacion de su marido ó de Juez, pueden pedir y admitir la particion pedida por otros.

Art. 562. Si el tutor ó curador lo es de varios incapaces, que tienen intereses opuestos en la particion, se les debe dar á cada uno de ellos un tutor ó curador especial que los represente.

Lo mismo sucederá si los interesados del tutor ó curador estuviesen en oposicion con los del menor ó incapacitado.

Art. 563. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de particion, sea para responder á la que se entable contra ellos.

Art. 564. Si hay coherederos ausentes con presuncion de fallecimiento la accion de particion corresponde á los parientes á quienes se ha dado la posesion de los bienes del ausente.

Si la ausencia no fuere sinó presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuere posible citarlo personalmente el Juez nombrará un defensor que lo represente.

Art. 565. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional.

Hasta no saber si ha faltado ó no á la condicion, la partición se entenderá provisional.

Art. 566. Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de estos pida la particion; pero si todos ellos lo hicieran ó quisieran intervenir en la division de la herencia, deberán obrar bajo una sola representacion.

Art. 567. El Juez de lo Civil es el competente para conocer del juicio de testamentaria. Ante él deben entablarse:

1º. Las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive, cuando ellas sean deducidas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos.

2º. Las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion.

3º. Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á titulo particular, como sobre la entrega de los legados.

4º. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la division de la herencia.

Art. 568. El que promueva el juicio de testamentaria debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, ó su muerte presunta en los casos previstos por la ley, presentar su testamento, si lo tuviese, ó determinar su existencia para que sea agregado.

Art. 569. Agregado el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el Juez abrirá el juicio de testamentaria y citará para él, en forma, á todos los interesados.

Art. 570. Si hubiesen herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, mandará citar á éstos.

Si no los tuviesen se les proveerá de ellos con arreglo á derecho.

Art. 571. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia, y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo á lo prevenido en el artículo 564 deberá proceder el llamamiento por edictos durante treinta dias, que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

Art. 572. Estando ausente los herederos ó alguno de ellos, y sabiéndose su residencia, la citacion se hará por medio de exhorto ú oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 573. Si alguno de los interesados lo solicitare, ó si hubiese herederos menores ó incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 574. Al mismo tiempo convocará á junta á todos los interesados, y en su caso al Defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administracion del caudal.

Art. 575. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda segun las circunstancias, con sujecion á las reglas siguientes:

1ª. El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2ª. Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente ó al heredero que, en concepto del Juez, sea mas apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas podrá el Juez nombrar a un extraño.

Art. 576. En la misma Junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

Art. 577. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por naturaleza de los bienes.

Art. 578. No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecucion y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 579. Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes á disposicion de los herederos.

SECCION II DEL INVENTARIO Y AVALÚO

Art. 580. Para hacer inventario judicialmente, se dará comision al Escribano actuario ú otro en su lugar, con asistencia de dos testigos siendo en la capital, y si en la campaña, al Juez de Paz del lugar en que se encuentren los bienes; sin perjuicio de concurrir al Juez de Primera Instancia á su formacion en todo ó en parte, si lo considerase conveniente.

Art. 581. Deben ser citados para la formacion del inventario: el cónyuge, los herederos ó sus representantes legales, y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

Art. 582. Hechas las citaciones, se procederá con los que concurren á hacer la descripcion de los bienes, especificándolos con la claridad y precision convenientes.

Art. 583. Con la misma precision se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 584. Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comision para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 585. La diligencia ó diligencias de inventarios, serán firmados por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusion ó exclusion recayere.

Art. 586. Serán avaluados todos los bienes inventariados.

Art. 587. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de común acuerdo, en la Junta que previene el artículo 574.

Art. 588. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la eleccion de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número á los indispensables.

Art. 589. Serán aplicables á la recusacion de los avaluadores, las disposiciones de esta ley referente á la recusacion de los peritos en general.

Art. 590. Hecho el avalúo, se mandará unir á los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaria juntamente con el inventario, por un término de tres á diez dias, para que los interesados puedan examinarlo.

Art. 591. Si trascurriese dicho término sin haberse hecho oposicion, se pondrán los autos al despacho, y el Juez aprobará sin mas trámite el inventario y avalúo, mandando proceder á la division.

Art. 592. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuacion del juicio testamentario.

Art. 593. Si dentro del término señalado se dedujese oposicion respecto de algunas evaluaciones, el Juez convocará á Junta á los interesados y á los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestion promovida.

Art. 594. Esta Junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se extienda, se espresarán con precision los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieron la oposicion no asistiesen á la Junta, se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho á honorarios por los trabajos que hayan practicado.

Art. 595. Terminada la Junta, llamará el Juez los autos á la vista y dictará sentencia, procediendo previamente á recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradiccion respecto á hechos pertinentes.

Á estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamacion, todas las costas serán á cargo del que la deduzca.

Art. 596. La sentencia que recaiga será apelable en relacion.

Art. 597. Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho ó fraude de parte de los peritos, el Juez lo remitirá inmediatamente á disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

Art. 598. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division de la herencia.

Art. 599. Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes del inventario, se procederá á la division de la parte del caudal á que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCION III DE LA DIVISION

Art. 600. Por el mismo auto en que se mande proceder á la liquidacion y division, serán convocadas las partes á Junta, con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el dia de la Junta.

Si en esta no pudiesen ponerse de acuerdo ó no asistiesen al juicio el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 601. El nombramiento del contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán, para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto á los peritos tasadores.

Art. 602. Elegido el contador y aceptado el cargo se le entregaran los autos, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á formar la liquidacion.

Art. 603. Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír á los interesados, á fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 604. Concluida la liquidacion y division, el contador cuidará de oír á los interesados, á fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 605. Concluida la liquidacion y division, el contador la presentará en papel comun, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco á quince dias, con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 606. Pasado el término sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla á los autos, con reposicion del papel sellado correspondiente.

Art. 607. Si dentro del término se hiciere oposicion, el Juez convocará á junta á los interesados y al Contador para que discutan y acuerden lo que mas convenga.

Art. 608. Si todos los interesados llegasen á estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 609. En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se deduzcan y las esplicaciones del contador; y en seguida se sustanciará la oposicion, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

Art. 610. Si los que hubiesen impugnado la cuenta particionaria dejaren de concurrir á la primera Junta de que habla el artículo 607—se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho á los honorarios de su trabajo.

Art. 611. Aprobadas definitivamente las reparticiones se procederá á ejecutarlas, entregando á cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, despues de ponerse en ellos por el Escribano constancia de adjudicacion.

Art. 612. El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente aún cuando haya interesados menores ó incapacitados, con intervencion del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito los honorarios serán tasados por el Juez de la causa.

SECCION IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS

Art. 613. De todo lo relativo á la administracion de la testamentaria, se formará espediente por separado.

Art. 614. Nombrado el administrador, se le pondrá en posesion del cargo, dándole á conocer á las personas con quienes deba entenderse.

Art. 615. El administrador estará obligado á rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán á los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaria, á disposicion de todos los que sean partes en el juicio, durante el término de diez dias.

Vencido este término, no será admisible reclamacion alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 616. Por toda remuneracion, el administrador tendrá derecho á un tanto por ciento de comision sobre el monto de los valores percibidos ó realizados, en razon de la administracion.

Dicha comision será fijada por el Juez, segun las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder de cinco por ciento.

Art. 617. Si hubiese reclamacion á este respecto, el Juez la decidirá oyendo á los interesados en juicio verbal.

La resolucion que dicte será apelable en relacion.

TITULO XXII DEL JUICIO DE AB INTESTATO Y DE HERENCIA VACANTE

Art. 618. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

1º. Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

2º. Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro de sexto grado.

Art. 619. Si existiesen parientes de los espresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y hacer saber inmediatamente á los interesados la muerte de la persona á cuya sucesion se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervencion judicial en los casos y con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria.

Art. 620. Si el Juez tuviere noticia de no haber hecho el finado disposicion de testamentaria, ni dejado parientes de los que se espresan en el artículo 618 –asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesion, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de treinta dias comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en los

diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la Capital, si el Juez lo considera conveniente.

Art. 621. Si ningun pretendiente se presentase despues de vencido el término de los edictos, ó despues de pasado el término para hacer inventario ó deliberar, ó cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesion se reputará vacante.

Art. 622. Todos los que tengan reclamo que hacer contra la sucesion, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio ó á solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 623. El curador deberá hacer inventario de la herencia ante el actuario y dos testigos, procediendo á esa operacion y á la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaria, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

Art. 624. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendieren. Todo dinero correspondiente á la herencia deberá ponerse en depósito, á la órden del Juez de la sucesion en el lugar designado para las consignaciones judiciales.

Art. 625. Establecido el curador de la sucesion, los que despues vengán á reclamarla, están obligados á tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

Art. 626. Cuando no hubiera acreedores á la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el Juez de la sucesion, de oficio, ó á solicitud Fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno de la Nacion la suma de dinero que existiese depositada.

Art. 627. Todas las diligencias se practicarán con citacion del Ministerio Fiscal, que será parte en este juicio en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia,

siendo de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Art. 628. Si transcurrido el término de los edictos se hubieren presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el Juez hará la declaracion que corresponde, prévia vista Fiscal.

Art. 629. Si el Ministerio Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion diere lugar.

Art. 630. El Ministerio Fiscal seguirá interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervencion, y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 631. Terminados estos pleitos, se estará á lo dispuesto para los juicios de testamentaria.

Art. 632. De las solicitudes de los que se presenten alegando derecho á la herencia, se formará un incidente por separado.

Art. 633. El Juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdiccion existan bienes pertenecientes á la sucesion, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difundo y para la seguridad de dichos bienes.

Art. 634. En la campaña practicará el Juez de Paz las diligencias prevenidas, aún cuando el valor de los bienes esceda los límites de su competencia.

Art. 635. Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán espedita la jurisdiccion del que sea competente remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 636. El Juez de la sucesion ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difundo, despues de promovido el juicio, y de las que hubiesen pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se agregará á los del juicio universal.

TITULO XXIII DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS

Art. 637. Luego que ante el Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que, á presencia suya y del interesado, se estienda por el actuario diligencia en que se espresé cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentacion, y autorizada por el secretario.

Art. 638. Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea, y á presencia de este estenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

Art. 639. Estendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite, para el dia y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 640. Se citará igualmente á los herederos ab-intestato que se hallen presentes.

Si hubiere entre estos, menores ó incapacitados, al Defensor de Menores y á sus representantes legales si los tuvieren; y no habiendo herederos ab-intestato, al Ministerio Fiscal.

Art. 641. Reunidos los testigos y el Escribano el dia designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, espresando bajo juramento si son de su puño y letra ó puestas á ruego.

Espresarán también con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido ó estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta: si es el mismo que el

testador entregó al Escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquel se encontraba en uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 642. Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte ó ausencia fuera de la República, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

Art. 643. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de los testigos ó todos ellos, el Juez lo hará constar así, y admitirá prueba por cotejo de letra.

Art. 644. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Art. 645. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando á los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 646. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se sustanciará en juicio ordinario.

TITULO XXIV DE LA PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS

Art. 647. El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle, al Juez á quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

Art. 648. Presentado el testamento, designará aquel día y hora para el exámen de testigos, que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez, en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, á cuyo efecto serán citados previamente.

Art. 649. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

Art. 650. Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den á los interesados los testimonios que pidieren.

TITULO XXV DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 651. El deudor, no comerciante, podrá hacer cesion de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil.

Art. 652. Podrá también ser compelido á hacer la cesion de bienes, á instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes:

1ª. Que el crédito en virtud del cual procede el acreedor sea quirografario.

2ª. Que todos ó la mayor parte de los bienes del deudor se hallen embargados á consecuencia de ejecuciones iniciadas en virtud de créditos quirografarios.

Art. 653. Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demás pleitos, á fin de que los sometan para su acumulacion al juicio universal.

Art. 654. Cuando el concurso hubiere sido declarado á solicitud de algun acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que esa declaracion le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin que se deduzca oposicion, se estimará consentida la declaracion.

Art. 655. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará esta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla.

Art. 656. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de los libros y papeles.

Art. 657. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se ajustará á los trámites establecidos para el juicio ordinario con las siguientes modificaciones.

1ª. Los traslados serán por tres dias improrogables.

2ª. Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario.

3ª. El término de prueba será de diez dias improrogables.

4ª. Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegato ni vista pública.

5º. Si se interpusiese apelacion, se concederá en ambos efectos y solo en relacion.

Art. 658. Si se revocase el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion, y se hará entrega al deudor por el Síndico y el Escribano, de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico, si hubiese desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 659. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesion de bienes, deberá acompañar un estado de su activo y

pasivo, con expresión de los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para la determinación de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formación del concurso.

Art. 660. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, se nombrará un síndico, con quien deben entenderse todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviere pendientes ó las que hubieren de iniciarse.

Debe ordenar la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos á sus negocios.

Fijará además un término, que no sea menor de quince días ni mayor de sesenta días, para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

Art. 661. La formación del concurso y la citación á los acreedores, se harán saber por edictos que se publicarán en los periódicos que designará el Juez, y en el lugar donde tuviese su residencia el deudor.

Art. 662. Si el deudor no hubiere presentado el estado que determina el artículo 650, el Síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener el deudor.

Art. 663º. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado á la orden del Juez del concurso.

SECCION II DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 664. El Síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese pro cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

Art. 665. El expediente permanecerá en la Escribanía á disposicion de los acreedores que quieran examinarlo.

Art. 666. El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

Art. 667. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerla del depósito.

Art. 668. En el expediente de administracion se actuará todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordasen lo contrario.

Art. 669. Para el remate de los bienes del concurso, su aprobacion y otorgamiento de las escrituras de la venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo

Art. 670. El Síndico no podrá deducir demandas á nombre del concurso sin la autorizacion de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría de algun acreedor quisiese seguir ó iniciar alguna demanda, podrá hacerlo á su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos, hasta concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

Art. 671. La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

Art. 672. Terminada su administracion, el Síndico rendirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince dias, á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

Art. 673. Transcurriendo los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta.

Art. 674. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en via ordinaria con el Síndico.

En este juicio, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

Art. 675. Aprobada la cuenta del Síndico del Concurso ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado, despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 676. Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribania los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos ulteriores.

Art. 677. El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

Art. 678. En el auto en que se ordena la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

Art. 679. El espediente de administracion podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuanto sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.

SECCION III DE LA VERIFICACION DE CRÉDITOS

Art. 680. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos á cargo del concurso que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por orden de número á los documentos presentados por los respectivos interesados.

Art. 681. El Juzgado decretará una Junta general de acreedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó personales para proceder á la verificacion de créditos.

La convocacion se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor, y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen á la Junta, se entenderá que se adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Art. 682. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos á la Junta, siempre que antes de la celebracion de ésta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

Art. 683. No será admitida en la Junta persona alguna en representacion ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de mas de un acreedor ni el poder podrá ser tampoco conferido á un acreedor del concurso.

Art. 684. El deudor será citado para la junta de verificacion de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

Art. 685. El dia señalado se reunirá la Junta bajo la presidencia del Juez, y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe del Síndico sobre cada uno de ellos.

Art. 686. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí ó por medio de apoderado podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 687. Si el crédito no es objetado por el Síndico, por el concursado ó por algunos de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de los créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

Art. 688. Si uno ó mas de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico ó por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio á su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestion hubiese enriquecido al concurso.

Art. 689. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no seran admitidos á la masa sin que preceda la verificacion de sus créditos, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia del Síndico.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aun por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se les admita en ningun caso á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su accion personal contra el deudor.

SECCION IV DE LA GRADUACION DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIONES

Art. 690. Dentro de los quince dias siguientes á la verificacion, el Síndico formará el estado de la graduacion de créditos, con arreglo á lo dispuesto en el titulo «*De la preferencia de los créditos*», del Código Civil.

Art. 691. El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario, por el término de quince dias, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe, el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acreedores.

Este término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los diarios.

Art. 692. No mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez, y no podrá ser objeto de oposicion alguna ulterior.

Si mediase oposicion, esta debe deducirse por escrito ante el Juez del concurso y con expresion de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduacion, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

Art. 693. Si el Juzgado no lograse avenir á los interesados, en audiencia verbal, llamará *autos* para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados, tienen derecho á presentarse, á su costa, para ser oidos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oido el dictámen del Síndico y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa sinó por el acreedor que resulte vencido.

Art. 694. El producto de los bienes del concurso, se distribuirá á prorrata entre los acreedores, á no ser que haya causa legítima de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 695. Si al hacerse la distribucion de los fondos hubiese acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el lugar designado para las consignaciones judiciales, hasta la resolucion definitiva, sin que

en ningun caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que aquellas á que hubiese dado lugar la verificacion provisoria.

Lo mismo se procederá respecto á los acreedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor ó por algun acreedor, para el caso en que el fallo les fuese favorable.

Art. 696. Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposicion, ó que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados á esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio ó hipoteca, sin perjuicio de obligarles á dar caucion de acreedores del mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará á la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán á prorrata con los acreedores personales.

Art. 697. Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilegiado ó hipotecario, llega la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 698. En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicacion de los bienes al deudor, y en tal caso los bienes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos ó dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el titulo «*Del condominio*».

Art. 699. El deudor gozará del beneficio de competencia en los términos y bajo las condiciones establecidas en el capítulo IX, titulo «*Del pago*», Código Civil, quedando siempre á salvo á los acreedores las acciones por dolo ó fraude que puedan intentar.

TITULO XXVI DEL JUICIO DE ÁRBITROS

Art. 700. Toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, pueden someterse á la decision de Jueces árbítrós.

Art. 701. No pueden comprometerse en árbítrós, bajo pena de nulidad:

- 1º. Las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas.
- 2º. Las referentes á bienes públicos ó municipales.
- 3º. Las que por cualquiera causa requieran la intervencion fiscal.
- 4º. Las que tengan por objeto la validez ó nulidad de las disposiciones de última voluntad.
- 5º. Y en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibicion especial, ó en las que esté interesada la moral y buenas costumbres.

Art. 702. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbítrós.

Art. 703. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública ó si hubiese juicio pendiente, en acta estendida ante el Juez y el Escribano. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Art. 704. El compromiso ha de contener precisamente:

- 1º. Los nombres de lo otorgantes.
- 2º. Los nombres de los árbítrós.
- 3º. La cuestión ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con espresion de sus circunstancias.
- 4º. La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para realizacion del compromiso.
- 5º. La fecha del otorgamiento.

Art. 705. El compromiso en que falte cualquier de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 706. Puede además estipularse en el compromiso:

1º. El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.

2º. Otra multa, que el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oído, sinó hubiese la renuncia á que se refiere el inciso 4º.

3º. La forma en que hayan de proceder los árbitros como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designacion el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso.

4º. La renuncia del recurso de apelacion y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 725.

Art. 707. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, ó por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez ó Tribunal competente.

Art. 708. El nombramiento no puede recaer sinó en personas mayores de edad, y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 709. Otorgado el compromiso, se presentará á los árbitros para su aceptacion bajo juramento.

De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros y el Secretario ó Escribano.

Art. 710. Si alguno de los árbitros no aceptare; se procederá á reemplazarlo con sujecion á lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 711. La aceptacion de los árbitros dá derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Art. 712. Los árbitros solo serán recusables por causas que hayan sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusacion de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusacion por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis dias despues de la notificacion.

Art. 713. La recusacion debe deducirse ante los mismos árbitros; conocerá de ella en la forma establecida en el titulo VIII, el Juez á quien compitiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

Art. 714. El compromiso cesa en sus efectos:

1º. Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2º. Por el transcurso del tiempo señalado en el compromiso, ó del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños é intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, ó del pago de la multa de que habla el inciso 4º del artículo 704—si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 715. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano Público, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

Art. 716. Si en el compromiso no se hubiere acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, la harán siempre formando Tribunal.

Art. 717. Si el compromiso no contuviere estipulaciones especiales sobre procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

Art. 718. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision, dentro del plazo señalado en el compromiso con las prórogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiere fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros sin determinarse desde cuándo ha de empezar á correr ese término, se contará desde la última aceptación.

Art. 719. Si no hubiese señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes á contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde á la jurisdicción de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses si fuere de mayor cuantía.

Art. 720. La sentencia de los árbitros debe ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Art. 721. Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo á continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes y en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez ó Tribunal competente.

Art. 722. Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Esceptúanse los casos de arbitraje forzoso, en los que se observará lo dispuesto en el artículo 724.

Art. 723. Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

Art. 724. Si los recursos hubieren sido renunciados se denegarán irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 725. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta á la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por falta esencial en el procedimiento.

Art. 726. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningun género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juicio.

Art. 727. Si se hubiere estipulado la multa indicada en el inciso 2º del artículo 706 no se admitirá recurso alguno, sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad por las causas espresadas en el artículo 725 el valor de la multa será depositado hasta la decision del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente, en caso contrario, se entregará á la otra parte.

Art. 728. Conocerá de los recursos, cuanto tengan lugar, el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto, si no se hubiese sometido á árbitros.

Art. 729. Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 730. Los litigantes no pueden constituir en árbitros á los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito.

TÍTULO XXVII DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Art. 731. Pueden someterse á la decision de arbitradores ó amigables componedores las mismas cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Art. 732. Regirá respecto de los amigables componedores lo prescripto para los árbitros.

1º. Sobre la capacidad de los contrayentes.

2º. Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.

3º. Sobre la aceptacion del cargo y responsabilidad de los arbitradores despues de haber aceptado aquel.

4º. Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación ó de recusación.

5º. Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 733. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes y en defecto de estos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 707.

Art. 734. El compromiso será otorgado en documento público ó privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 704.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 735. Los amigables componedores procederán sin sujeción á formas legales, limitándose á recibir los antecedentes ó documentos que las partes le presentasen, á pedirles las explicaciones oportunas, y á dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 736. Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescrito para los árbitros en el artículo 721.

Art. 737. Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

Art. 738. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, ó que no fueren conocidas al hacerlo.

Art. 739. Solo son causas legales de recusación:

1º. Tener interés directo ó indirecto en el asunto.

2º. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3º. Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 740. En el incidente de recusacion se procederá segun queda prescripto para el de los árbitros.

Art. 741. Contra la sentencia de los amigables componedores no se dará recurso alguno, salvo la accion de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término ó sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que se hizo saber el laudo.

Art. 742. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese á otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldia.

Art. 743. Los litigantes pueden constituir en amigables componedores á los Jueces y Tribunales antes quienes penda el pleito.

TITULO XXVIII DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS

CAPÍTULO I *DE LOS ABOGADOS Ó DEFENSORES*

Art. 744. Toda persona de reconocida honorabilidad y competencia puede ejercer la defensa de las causas ante los Tribunales de la República.

Art. 745. Para poder ejercer la defensa á que se refiere el artículo anterior, deberá ser inscripto en el libro de matrículas que para el efecto llevará el Secretario del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 746. A los efectos de los artículos anteriores, el interesado se presentará por escrito ante el Superior Tribunal, solicitando la inscripcion en la matrícula respectiva, prévia justificacion de haber abonado la patente correspondiente.

Art. 747. Todo abogado ó defensor que patrocine un asunto, deberá firmar los escritos, bajo pena de no tener derecho al cobro de sus honorarios.

Art. 748. Todo litigante podrá hacerse defender por persona de su confianza, en la inteligencia que no siendo abogado ó defensor matriculado, no tendrá derecho á que le sean abonados por la parte contraria los honorarios de la defensa.

CAPÍTULO II *DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS*

Art. 749. Todo documento escrito en idioma extranjero, deberá ser vertido al idioma patrio por traductor público recibido.

Art. 750. Los Traductores Públicos deberán ser matriculados en el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 751. Solo en el caso de impedimento ó falta de traductor público, podrá el Juez hacer traducir los documentos en idioma extranjero que se presenten en juicio, por persona que considere competente.

CAPÍTULO III *DE LOS AGRIMENSORES*

Art. 752. Todas las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento, serán practicadas por agrimensores á solicitud de las partes.

Art. 753. Los Jueces ó partes interesadas podrán nombrar personas que no tengan el titulo de agrimensor, en los casos que así conviniere á las partes.

CAPÍTULO IV *DISPOSICIONES COMUNES*

Art. 754. Queda absolutamente prohibido á todos los funcionarios y empleados subalternos del P. E. y de la Administracion de Justicia, el ejercicio de las funciones á que se refiere el titulo vigésimo octavo.

Art. 755. Los Jueces que admitan la intervencion en juicio de las personas á que se refiere el artículo anterior, serán

personalmente responsables de las costas y perjuicios que se originen á las partes, siendo absolutamente nulo todo lo practicado con intervencion de dichas personas.

CAPÍTULO V
*DE LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS
DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN
INTERVENIR EN LOS JUICIOS*

Art. 756. Los abogados ó defensores, procuradores y demás personas de que se ocupa este titulo, podrán ajustar libremente sus honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes; quedando no obstante prohibido el pacto quota litis.

Art. 757. Cuando no medie ajuste ó adoleciese éste de algun vicio legal que impida su cumplimiento, ó existan incapaces interesados, el Juez de la causa tasará los honorarios, atendiendo al mérito de las defensas, trabajo ó diligencias que hubiesen desempeñado, así como su importancia pecuniaria y su duracion; pero en ningun caso esos honorarios podrán pasar de veinte y cinco por ciento para los abogados, para los procuradores de veinte pesos fuertes mensuales, segun los trabajos que conste de autos esclusive el tiempo de paralización del expediente.

Art. 758. Si los interesados no estuvieren conformes con la regulacion practicada, lo manifestarán dentro del término de tres dias, pudiendo hacerlo también en el acto de la notificacion, resolviendo el Juez sobre ella sin mas recurso.

Art. 759. No se admitirá reclamacion sobre disconformidad de las regulaciones cuando hubiese pasado la oportunidad mencionada en el artículo anterior.

Art. 760. Los tasadores de bienes raices situados en el pueblo asiento del Juzgado ganarán el uno por ciento sobre el valor de la tasacion. En el caso de que hubiera habido mas de un tasador los derechos que se cobren por todos ellos juntos, no excederán nunca de uno y medio por ciento sobre el valor de la tasacion.

Cuando el bien raiz que haya de tasarse estuviera fuera de los suburbios de la capital gozarán los mismos emolumentos, pagando las partes el costo del viaje.

Los contadores ganarán por la liquidacion de interes el uno por ciento no pudiendo bajar del dos cuando la liquidacion sea menor de mil pesos fuertes.

Art. 761. El Juez, en vista de la esposicion de disconformidad manifestada por las partes, decretará una audiencia á fin de que los interesados espongan sus fundamentos.

Art. 762. Sin otro trámite y dentro de tercero dia contado desde el siguiente al de la audiencia, será indefectiblemente resuelto el incidente.

Art. 763. Los honorarios de los médicos, cuando estos dispensasen su asistencia por mandato de los Jueces ó Tribunales de la República, y siempre que mediase disconformidad de quien tenga que satisfacerlos, serán regulados por el Consejo de Higiene sin mas recurso.

Art. 764. Los honorarios de profesionales no determinados en este titulo, serán regulados por personas de la misma profesion. Existiendo disconformidad se procederá por el Juez de la causa.

Art. 765. Los peritos tasadores cobrarán un tanto por ciento sobre el precio de la venta, ó adjudicacion en su caso, con arreglo á la siguiente tarifa:

Tasacion detallada de fincas: medio por ciento.

Id. id. á vista de ojo id. Id: un cuarto id. Id.

Id. id. de terrenos en general: id. id. id. id.

Id. de muebles y alhajas: uno id. id.

Id. id. de semovientes; tres cuartos id. id.

Art. 766º. Los martilleros cobrarán:

Por propiedades raices: dos por ciento.

Por muebles y semovientes: cuatro id. id.

En el caso de adjudicacion por no realizarse la venta, ó cuando sin causa bastante se nombre otro martillero para que la realice, solo tendrá derecho á media comision.

Art. 767. El honorario de los depositarios será fijado por los Jueces, teniendo en cuenta los cuidados que haya exigido el depósito. En ningun caso la comision podrá exceder del uno por ciento mensual.

Art. 768. Queda vigente el arancel que actualmente rige, el que será aplicado subsidiariamente en todos los casos en que no sea posible emplear las reglas de los artículos anteriores.

TITULO XXIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 769. Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables desde dos meses siguientes á su promulgacion, á todos los asuntos que sucesivamente se promuevan. Serán también aplicables á los negocios pendientes desde la estacion ó período en que se encuentre, excepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuales se registrarán por las leyes anteriores.

Art. 770. La prohibicion relativa á la entrega de los autos á los litigantes, solo comprende los que se promuevan desde la promulgacion de esta ley.

Art. 771. Mientras no se dicte una ley especial de Enjuiciamiento para las causas sobre negocios mercantiles se observarán en ella las disposiciones de esta ley, en cuanto no se oponga á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 772. El Arancel Nacional de Derechos promulgados el 14 de agosto de 1876, queda vigente respecto á todas aquellas disposiciones que no contradigan á las de esta ley, ni á las dictadas sobre Organizacion de los Tribunales y Registros Públicos de la República.

ANEXO LEGISLATIVO

Art. 773. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial, en todo lo que sean contrarias á la presente.

Art. 774. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

El P. del Senado
JUAN A. JARA.

El P. de la C. de DD.
GASPAR CENTURION.

PASCUAL GÓMEZ.
Secretario.

CLIMACO VALDOVINOS.
Secretario.

Asuncion, Noviembre 21 de 1883

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial

CABALLERO.
JUAN G. GONZÁLEZ.

FE DE ERRATAS

PÁGINA	ARTÍCULO	DICE	DEBE DECIR
12	48	Las providencias de mera sustancia.	Las providencias de mera sustanciacion.
29	156 inciso 3º	E que tenga la representacion legal.	El que tenga la representacion legal.
31	167	aunque las partes se licitasen.	aunque las partes solicitasen.
31	168	relativas al mismo.	relativas al mismo bien.
37	204	indicado el tomo.	indicando el tomo.
38	Cap. 6º	De la direccion é inscripcion.	De la direccion é inspeccion.
39	216	certificados anunciados	certificados enunciados
40	221 inciso 11º	á los asuntos.	á los asientos.
44	256	un estado de las causas	un estado de los asuntos
45	259	por el artículo 246	por el artículo 236
45	261	la suma de sesenta pesos fuertes.	la suma de setenta pesos fuertes.
45	267	separará todos los libros y documentos	entregará al encargado de las secciones de la propiedad é hipoteca todos los libros.
51	23	y demás fianzas.	y demás piezas.

LEY DE PROCEDIMIENTOS

PÁGINA	ARTÍCULO	DICE	DEBE DECIR
58	7º	Las acciones judiciales.	Las actuaciones judiciales.
60	19	La representaciones de los apoderados ó procura-dores será.	La representacion de los apoderados ó procura- dores cesa.
64	46	dejado demás.	dejado de usar.
64	46 inciso 3º	ante el acturio.	ante el actuario.
75	120	antes de las 24 horas.	dentro de las 24 horas.
77	135	ó uno los vocales.	ó uno de los vocales.
80	155	este será declarado cabe-za del proceso.	este será desechado del proceso.
82	169	sobre el principal.	sobre lo principal.
83	181 párf. 2º	manifestacion constada.	manifestacion constatada.
90	223 párf. 2º	deducidas y disentidas.	deducidas y discutidas.
93	242 párf. 3º	Si la nutilidad	Si la nulidad.
94	251	cuando una dilijencia.	cuando algunas dilijencias.
95	255	en que debe producirse.	en que deban producirse.
103	321	llamando á autos.	llamando autos.
103	324 párf. 3º	lo integró.	la integró.
106	343	eñalen.	señalen.
108	359	en que otro.	en que esto.
108	363	si es no cierta.	si es ó no cierta.
110	373	se estenderá.	se entenderá.
111	378 inciso 3º	artículo 15.	artículo 65.
112	387	á la trata.	á la traba.
118	428	Todas las modifica- ciones.	Todas las notificaciones.

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

119	440		escrito de alegato.	escrito alguno de alegato.
120	441		que hubiere causado.	que tuviese causado.
123	467		si el actor lo solicitaré.	si el actor solicitaré.
125	480		á los autos que se hayan.	á los autos las que se ha-yan.
139	580		concurrir al Juez.	concurrir el Juez.
149	656		de los libros y papeles.	de libros y papeles.
150	662		el artículo 650.	el artículo 659.
153	688	párf.	sobre la lejitimidad.	sobre lejitimidad.
	1º			
156	704	inciso	para realizacion.	para la realizacion.
	4º			
157	708		que estén en pleno ejercicio.	que estén en el pleno ejercicio.
158	716		la harán.	lo harán.
158	717		sobre procedimiento.	sobre procedimiento. el

ANEXO LEGISLATIVO

ÍNDICE

LEY ORGÁNICA

	PÁGINAS ¹
Título preliminar.....	
TÍTULO I	
De los Jueces de Paz.....	
CAPÍTULO I – Disposiciones generales	
TÍTULO II	
De los Jueces, Tribunal de Jurados y Superior Tribunal	
CAPÍTULO I – Del Juez de lo Civil	
CAPÍTULO II – Del Juez de Comercio	
CAPÍTULO III – Del Juez del Crimen	
CAPÍTULO IV – Del Juez Correccional	
CAPÍTULO V – Disposiciones comunes á los Jueces de 1ª Instancia y Juez Correccional	
CAPÍTULO VI – Del Tribunal de Jurados.....	
CAPÍTULO VII – Del Superior Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO VIII – " " " " "	
TÍTULO III	
CAPÍTULO I – Del Ministerio Público	
CAPÍTULO II – Del Fiscal del Crimen	
CAPÍTULO III – Del Fiscal del Estado	
CAPÍTULO IV – Disposiciones generales	

¹ La paginación original fue eliminada para evitar confusión con la numeración del texto actual.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I – Del Defensor de Menores, Pobres y Ausentes.....

TÍTULO V

Del Médico Forense

TÍTULO VI

Del Secretario del Superior Tribunal de Justicia.....

TÍTULO VII

CAPÍTULO I – De los Escribanos Públicos

CAPÍTULO II – Disposiciones comunes.....

CAPÍTULO III – Del Registro y Escrituras

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I – Registro de la Propiedad, de Hipotecas, de Embargos é Inhibiciones

CAPÍTULO II – De las formas y efectos de la inscripción

CAPÍTULO III – De las anotaciones preventivas

CAPÍTULO IV – De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

CAPÍTULO V – Del modo de llevar el Registro.....

CAPÍTULO VI – De la dirección é inspección del Registro

CAPÍTULO VII – De la publicidad del Registro.....

CAPÍTULO VIII – Derechos á cobrar.....

TÍTULO IX

Archivo General de los Tribunales

TÍTULO X

Disposiciones complementarias.....

Ley sobre escribanos.....

Asignación de varios sueldos

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

TÍTULO II

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN	I – Disposiciones preliminares
SECCIÓN	II – De la demanda
SECCIÓN	III – De la citación y emplazamiento
SECCIÓN	IV – De las excepciones dilatorias
SECCIÓN	V – De las excepciones perentorias
SECCIÓN	VI – De la contestación
SECCIÓN	VII – De la prueba
SECCIÓN	VIII – De los medios de prueba
CAPÍTULO	I – De la confesión en juicio y fuera de juicio
CAPÍTULO	II – De la prueba instrumental
CAPÍTULO	III – De la prueba de peritos
CAPÍTULO	IV – De los testigos
CAPÍTULO	V – De las tachas
CAPÍTULO	VI – De la inspección ocular
SECCIÓN	IX – De la conclusión de la causa para definitiva
SECCIÓN	X – De la sentencia

TÍTULO III

De los recursos	
SECCIÓN	I – Del recurso de reposición
SECCIÓN	II – Del recurso de apelación
SECCIÓN	III – Del recurso de nulidad

TÍTULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia

TÍTULO V

Del recurso de queja

TÍTULO VI

Del recurso de súplica.....

TÍTULO VII

De las recusaciones.....

SECCIÓN I – De la recusación de los jueces

SECCIÓN II – De la recusación de los escribanos

SECCIÓN III – De la recusación de los representantes del Ministerio Público

SECCIÓN IV – Del modo de reemplazar á los jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos

TÍTULO VIII

De los incidentes

TÍTULO IX

De las cuestiones de competencia.....

TÍTULO X

Del juicio de jactancia.....

TÍTULO XI

Del juicio ordinario de rebeldía

TÍTULO XII

De los embargos preventivos.....

TÍTULO XIII

De las ejecuciones.....

SECCIÓN I – Del juicio ejecutivo

SECCIÓN II – Del cumplimiento de las sentencias de remate

SECCIÓN III – De las tercerías.....

TÍTULO XIV

De la ejecución de las sentencias

TÍTULO XV

De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros

TÍTULO XVI

De los interdictos

SECCIÓN I – Del interdicto de adquirir

SECCIÓN II – Del interdicto de retener

SECCIÓN III – Del interdicto de recobrar.....

SECCIÓN IV – Del interdicto de obra nueva

TÍTULO XVII

Del juicio de desalojo.....

TÍTULO XVIII

Declaratoria de pobreza

TÍTULO XIX

Del juicio de alimentos, provisiones y litis expensas.....

TÍTULO XX

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

TÍTULO XXI

De las testamentarias.....

SECCIÓN I – Disposiciones generales.....

SECCIÓN II – Del inventario y avalúo

SECCIÓN III – De la división.....

SECCIÓN IV – De la administración de las testamentarias.....

TÍTULO XXII

Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante

TÍTULO XXIII

De la apertura de testamentos cerrados

TÍTULO XXIV

De la protocolización de testamentos ológrafos

TÍTULO XXV

Del concurso civil de acreedores

SECCIÓN I – Disposiciones generales.....

SECCIÓN II – De la administración.....

SECCIÓN III – De la verificación de créditos.....

SECCIÓN IV – De la graduación de créditos y distribuciones

TÍTULO XXVI

Del juicio de árbitros.....

TÍTULO XXVII

Del juicio de amigables componedores.....

TÍTULO XXVIII

De las personas que pueden intervenir en los juicios	
CAPÍTULO I – De los abogados ó defensores	
CAPÍTULO II – De los traductores públicos	
CAPÍTULO III – De los agrimensores	
CAPÍTULO IV – Disposiciones comunes	
CAPÍTULO V – De la retribución de los servicios de las personas que pueden intervenir en los juicios	

TÍTULO XXIX

Disposiciones transitorias.....	
---------------------------------	--

DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 1884

FÉ DE ERRATAS

DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 1884

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 26 de 1884

Habiéndose procedido á la correccion de los errores cometidos en la impresion oficial de la Ley Orgánica de los Tribunales, reglamentacion de la misma y Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la siguiente fé de erratas de las citadas leyes:

ERRATAS

PÁG.	ART.	DICE	DEBE DECIR
12	48	Las providencias de mera sustancia	Las providencias de mera sustanciacion
29	156 inc. 3º	E que tenga	El que tenga
31	167	se licitasen	solicitasen
31	168	relativas al mismo	relativas al mismo bien
37	204	indicado	indicando
38	cap. 6º	De la direccion é inscripcion	De la direccion é inspeccion
39	216	anunciados	enunciados
41	221 inc. 2	asuntos	asientos
44	256	un estado de las causas	un estado de los asuntos
45	259	por el artículo 246	por el artículo 236
45	261	la suma de sesenta pesos fuertes	la suma de setenta pesos fuertes
45	267	separará todos los	entregará al escribano de las secciones de la propiedad é hipotecas todos los libros y demás piezas
51	23	y demás fianzas	y demás piezas
58	7	las acciones judiciales	las actuaciones judiciales

ANEXO LEGISLATIVO

60	19	ó procuradores será	ó procuradores cesa
64	46	dejado además	dejado de usar
64	46 § 3º	ante el actario	ante el actuario
75	120	antes de las 24 horas	dentro de las 24 horas
77	135	ó uno de los vocales	ó no de los vocales
80	155 § 2º	este será declarado cabeza	este será desechado
82	169	sobre el principal	sobre lo principal
83	181 § 2º	manifestacion constada	manifestacion constatada
90	223 § 2º	deducidas y disentidas	deducidas y discutidas
93	241 § 3º	Si la nulidad	Si la nulidad
93	242	los autos llegaren	los autos lleguen
94	251	cuando una diligencia	cuando alguna diligencia
95	255	en que debe producirse	en que deban producirse
103	321	llamando á autos	llamando autos
103	324 § 3º	lo integró	la integró
106	343	eñalen	señalen
108	359	en que otro	en que esto
110	373	se estenderá	se entenderá
111	378 inc. 3º	artículo 15	artículo 65
112	387	á la trata	á la traba
118	428	todas las modificaciones	todas las notificaciones
119	440	escrito de alegato	escrito alguno de alegato
120	441	que hubiere causado	que tuviese causado
123	467	si el actor lo solicitare	si el actor solicitare
125	480	á los autos que se hayan	á los autos las que se hayan
139	580	concurrir al juez	concurrir el juez
149	656	de los libros y papeles	de libros y papeles
150	662	el artículo 650	el artículo 659
153	688 § 1º	sobre la legitimidad	sobre legitimidad
156	704 inc. 4º	para realizacion	para la realizacion
157	708	que estén en pleno ejercicio	que estén en el pleno ejercicio
158	716	la harán	lo harán
158	717	sobre procedimiento	sobre el procedimiento

Art. 2º Autorízase al ministerio del ramo para que proceda á hacer imprimir en hojas sueltas la referida fé de erratas que será agregada al texto oficial.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al P.E.

CABALLERO.
JUAN G. GONZÁLEZ.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1887

ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

LEY DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1887¹

El Senado y Cámara de Diputados de La Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º. Créase un nuevo Juzgado del Crímen con las mismas atribuciones del existente.

Art. 2º. Séparase de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil la Presidencia del Tribunal de Jurados, confiriéndose dicha funcion al Juez de Comercio, quien dejará de ser Juez auxiliar del Crímen desde la promulgacion de la presente Ley.

Art. 3º. Los Jueces del Crímen conocerán por turno en el conocimiento de las causas de su competencia, debiendo el Superior Tribunal distribuirle de manera mas conveniente los asuntos en tramitacion al tiempo de ser puesta en vigencia la presente ley.

Art. 4º. En las causas civiles por impedimento del Juez de lo Civil de 1ª Instancia en turno, éste será reemplazado en el siguiente órden.

1º. Por el otro Juez de 1ª Instancia de la misma jurisdiccion.

2º. Por el Juez de Comercio y Presidente del Tribunal de Jurados.

3º. Por el Juez del Crímen que no estuviere de turno.

4º. Por el otro de turno.

5º Por el Juez correccional.

6º Por los Jueces de Paz de la capital por órden de antigüedad y los de campaña por órden de cercanía.

¹ Registro Oficial del año 1887, pp. 115-117.

Art. 5º. En las causas criminales por impedimento del Juez del Crimen en turno, éste será reemplazado en el siguiente orden:

- 1º. Por el otro Juez de 1ª Instancia de la misma jurisdicción.
- 2º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
- 3º. Por el otro de turno.
- 4º. En el orden establecido en los incisos 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 6º. Por impedimento del Presidente del Tribunal de Jurados, éste será reemplazado del siguiente modo y orden.

- 1º. Por el Juez del Crimen que no hubiere sido Juez sumareamente en la causa.
- 2º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
- 3º. Por el de otro turno.
- 4º. Por el Juez Correccional.

Art. 7º. El Juez de Comercio en caso de impedimento será reemplazado del siguiente modo.

- 1º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.
- 2º. Por el de turno.
- 3º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal que no estuviere de turno.
- 4º. Por el otro de turno.
- 5º. En el orden establecido en los incisos 5º y 6º del art. 4º de esta ley.

Art. 8º. El Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento de uno ó mas de sus miembros en la instancia de apelación, serán reemplazados del siguiente modo:

Por sorteo de la siguiente lista de acuerdo del Senado:

Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de Comercio, los cuatros Jueces de 1ª Instancia, el Fiscal General, el Fiscal del Crímen y el Defensor de Menores.

Por impedimento de éstos, por sorteo de la lista de los hombres buenos.

En la instancia de súplica, por sorteo de esta lista.

Art. 9º. Queda modificado el inciso 2º del art. 39 de la Ley Orgánica de los Tribunales en esta forma:

Inciso 2º. Estar en pleno goce de los derechos civiles.

Art. 10. El Juez del Crímen que sea nombrado á consecuencia de esta ley, gozará del mismo sueldo de los demás Jueces de 1ª Instancia.

Art. 11º. Comuníquese al P.E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete:

EL P. DE LA C. DD.
A. M. MARTINEZ

EL P. DEL SENADO
JOSÉ GRANADO

EDUARDO FLEITAS
SECRETARIO

PASCUAL GOMEZ
SECRETARIO

Asunción, Setiembre 30 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

LEY DEL 1 DE AGOSTO DE 1894

SOBRE EJERCICIO POR TURNO DE LA PRESIDENCIA
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

LEY DEL 1 DE AGOSTO DE 1894¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, será ejercida por turno por cada uno de sus miembros, que será designado en acuerdo interno de los mismos y por el término que juzguen conveniente.

Art. 2º Cada cambio de Presidente será comunicado al P. E. y publicado el acuerdo respectivo.

Art. 3º Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Legislativo á los treinta y un dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

EL P. DE LA C. DE DD.
RUFINO MAZÓ

EL P. DEL SENADO
B. CABALLERO

F. A. ZELADA
SECRETARIO

F.E. MELGAREJO
SECRETARIO

Asuncion, Agosto 1º de 1894.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORINIGO
M. A. MACIEL

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 60.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 16 DE AGOSTO DE 1895

QUE CREA UN JUZGADO EN LO CIVIL Y UNA FISCALÍA
EN LO CRIMINAL

LEY DEL 16 AGOSTO DE 1895¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Créanse un Juzgado de lo Civil y una Fiscalía en lo Criminal con las mismas atribuciones y dotaciones que los actuales.

Art. 2º. El Superior T. de Justicia distribuirá los trabajos entre los Jueces y Agentes Fiscales en el modo mas conveniente.

Art. 3º. Créase una plaza de Escribiente para la Fiscalía á que se refiere el artículo 1º con la dotación mensual de setenta y cinco pesos fuertes.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez dias del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

EL P. DEL SENADO
F. INSFRÁN

EL P. DE LA C. DE DD.
E. P. FLEYTAS

F. E. MELGAREJO
SECRETARIO

FULGENCIO. R. MORENO
SECRETARIO

Asuncion, Agosto 16 de 1895

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
RUFINO MAZÓ

¹ Registro Oficial del año 1895, p. 86.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 6 DE OCTUBRE DE 1898

ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

LEY DEL 6 DE OCTUBRE 1898¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

TÍTULO I

Art. 1º. El Poder Judicial de la República será ejercido:

- 1º. Por Jueces de Paz
- 2º. Por Jueces Correccionales
- 3º. Por Jueces de 1ª Instancia
- 4º. Por un Tribunal de Jurados
- 5º. Por Cámaras de Apelación
- 6º. Por un Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios que en esta Ley se determinan.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 2º. La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz nombrados con arreglo á lo que dispone esta Ley.

Art. 3º. Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el Municipio de la Capital y en la campaña en cada uno de los departamentos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao, y Caazapá dos Jueces de Paz, uno para lo Civil y otro para lo Comercial y Criminal; y en lo demás un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

¹ Registro Oficial correspondiente al año 1899, Asunción, Talleres Nacionales de H. Kraus, 1899.

Art. 4º. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad, ser de reconocida idoneidad y honradez y estar domiciliado por un año á lo menos en el lugar donde haya de ejercer sus funciones, salvo en el caso que notoriamente no hubiese en un departamento un vecino que reúna los requisitos señalados, en cuyo caso podrá nombrarse á otro ciudadano de cualquier vecindad.

Art. 5º. Los Jueces de Paz conocerán en 1ª. Instancia:

1º. De los asuntos civiles y comerciales en el que el valor cuestionado no exceda de quinientos pesos.

2º. De las demandas por alquileres ó arrendamientos, cuando el monto total á cobrar no pase de mil pesos al tiempo de ser deducidas, y el alquiler mensual no exceda de quinientos pesos.

3º. De las demandas por desalojos, cuando no se hubiese fijado término para la locación ó hubiese vencido el señalado, siempre que en uno ú otro caso el alquiler mensual no exceda de la tasa fijada en el inc. 1º.

4º. En las demandas sobre rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler ó arrendatario mensual no exceda de quinientos pesos, y la acción solo se funde en la falta de pago de alquileres.

5º. De las demandas reconventionales siempre que su importancia no exceda de la cantidad atribuida á su jurisdicción.

Si el demandado dedujera reconvencción por una suma mayor; el Juez se inhibirá de conocer en ella, sin perjuicio de proseguir el juicio por la demanda primitiva.

6º. De las contravenciones y delitos al tenor de los arts. 42 y 44 del Código de Procedimientos Penales y con sujeción á la ley especial de Procedimientos de la Justicia de Paz.

Art. 6º. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ente los Jueces de 1ª. Instancia respectivos, siempre que la cantidad de la demanda exceda de treinta pesos,

ó cuando la pena aplicada en las contravenciones sea mayor de tres días de arresto ó de cinco pesos de multa.

En los demás casos sus resoluciones causaran ejecutoria.

Art. 7º. Los Jueces de Paz tendrán además los siguientes deberes y atribuciones:

1º. De diligenciar toda comisión conferida por los Jueces Superiores ó por sus iguales, cuando el requiriente ejerciese funciones propia de su jurisdicción.

2º. De asegurar en la campaña, las personas de los delincuentes pudiendo al efecto allanar domicilio, dando orden por escrito, y practicar todas otras diligencias que concurran al mejor esclarecimiento del delito.

3º. De librar requisitoria á todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

4º. De extender, donde no haya Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testamentarias y poderes y franquear á las partes los testimonios que pidieren, á cuyo efecto llevarán un Registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos.

5º. De proveer á la seguridad de los bienes en los casos de abintestato, de conformidad á lo prescrito en la Ley especial de Procedimientos.

6º. De ejercer las funciones que le atribuyen leyes especiales.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º. Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital y en los Departamentos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao y Caazapá unos por otros y en los demás departamentos de campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada,

enfermedad ú otro impedimento, y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz más inmediato.

Art. 9º. El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10º. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz Titulares y Suplentes, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia en la Capital y en la campaña ante los jueces salientes.

Art. 11º. Los Jueces de Paz darán audiencia todos los días hábiles.

Art. 12º. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y solo podrán ser removidos de sus puestos, antes del vencimiento de ese periodo en virtud de sentencia del Superior T. de Justicia, en juicio breve y sumario promovido por razón de queja fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes ó de incapacidad legal, física ó intelectual.

Art. 13º. Los Jueces de Paz no se consideran coexistentes con los magistrados del Poder Judicial y en consecuencia el periodo de cuatro años de duración en el ejercicio de sus funciones se contará desde el dia de su respectivo nombramiento.

Art. 14º. Los Jueces de Paz que deban ser remplazados por terminar el periodo ó por renuncia, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 15º. Los Jueces de Paz son agentes en la campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter, están obligados á ejercer vigilancia en los límites de su partido sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquel funcionario de cualquiera circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art. 16º. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos á que se refiere el art. 7º inc. 4º de embargos ó inhibiciones de bienes raíces, darán aviso por medio de una nota á los

encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios.

El avisado hará las anotaciones correspondientes en el Registro respectivo, según el contrato ó acto que se trate, cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 17°. Los Jueces de Paz podrán imponer multas de hasta diez pesos, ó arresto de hasta dos días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto que les es debido.

Art. 18°. Los Jueces de Paz deberán formar y elevar trimestralmente al Superior T. de Justicia, un cuadro del movimiento de sus respectivos Juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaído.

Art. 19°. Los Jueces de Paz deberán abrir anualmente un Registro rubricado y foliado en todas sus fojas en la que anotarán diariamente la entrada y salida de causas.

Art. 20°. Los Jueces de Paz no podrán recibir emolumentos algunos de los litigantes, bajo pena de destitución que hará efectiva sin perjuicio de las acciones penales.

Art. 21°. El procedimiento que observarán los Jueces de Paz en los juicios controvertidos, será con sujeción á la ley especial que al respecto se dictará.

TÍTULO III DEL JUEZ CORRECCIONAL

Art. 22°. El Juez Correccional conocerá de las contravenciones que se cometan dentro del distrito de la capital con sujeción á lo dispuesto en los títulos 35 y 36 del Código de Procedimientos Penales y sin perjuicio de las atribuciones conferidas á los Jueces de Paz de la Santísima Trinidad, Recoleta y Lambaré por los citados títulos.

Art. 23°. Tienen además la obligación de formar los sumarios correspondientes sobre los delitos ó crímenes que se

cometan dentro del mismo distrito y de elevarlos al Juez del Crimen respectivo, tan pronto como queden constatados los hechos que motiven el sumario.

Art. 24°. Para ser Juez Correccional se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 25°. Antes de tomar posesión de su cargo presentarán juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y leyes de la Nación.

Art. 26°. El Juez Correccional será nombrado por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y solo podrá ser separado de su cargo antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el art. 12 de esta Ley.

Art. 27°. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento, el Juez Correccional será remplazado por los Jueces de Paz de la Capital en el siguiente orden: Catedral, Encarnación, San Roque, Recoleta, Trinidad y Lambaré.

Art. 28°. Son además aplicables el Juzgado Correccional los artículos 14°, 17°, 18°, 19° y 20° de esta Ley.

Art. 29°. El Juez Correccional tendrá un Escribano Secretario con quien actuará en todo su cometido.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DE 1ª. INSTANCIA

Art. 30°. La justicia ordinaria en 1ª. Instancia, será desempeñada en la República por Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 31°. Para ser Juez de 1ª. Instancia se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 32º. Antes de tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución y las Leyes de la Nación.

Art. 33º. Los Jueces de lo Civil conocerán en 1ª. Instancia:

1º. De todo asunto civil cuyo valor exceda de quinientos pesos, con excepción de lo determinado en el inciso 2º del art. 5º;

2º. De los juicios sucesorios y de concurso civil de acreedores, cualquiera sea el valor de los bienes;

3º. De los juicios sobre venias supletorias;

4º. De los juicios de divorcio ó nulidad de los matrimonios celebrados sin la autorización de la Iglesia Católica, de las cuestiones sobre el estado civil de las personas y sobre las inscripciones en el Registro Civil;

5º. De toda cuestión civil en que el valor de la cosa litigiosa no haya podido ser determinado para atribuir su conocimiento á los Jueces de Paz.

Art. 34º. Conocerán igualmente en 2ª. Instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en asuntos civiles.

Art. 35º. Sus sentencias y resoluciones en estos casos harán cosa juzgada, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatorias podrán apelarse de ellas para ante la Cámara en lo Civil la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

Art. 36º. Los Jueces en lo Comercial conocerán en 1ª. Instancia:

1º. De todo asunto mercantil cuyo valor exceda de quinientos pesos,

2º. De los juicios de quiebras cualquiera que sea el valor de los bienes.

Art. 37°. Si en las cuestiones que se promovieren ante el Juez de Comercio se alegare y se impugnare la calidad de heredero, se formará incidente por separado que será enviado al Juez Civil competente, al solo objeto de resolverlo.

Art. 38°. Conocerán igualmente en 2°. Instancia de las apelaciones y demás recursos que se promovieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz en materia comercial.

Art. 39°. Sus sentencias y resoluciones en estos casos causarán ejecutoria, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatoria, podrán apelarse de ellas para ante la Cámara respectiva, la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

Art. 40°. Los Jueces del Crímen conocerán en todos los asuntos regidos por las leyes penales, conforme se determinarán en el libro I título I del Código de Procedimientos Penales.

Art. 41°. Cuando conocen en 2°. Instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz y Correccional, sus sentencias harán cosa juzgada, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatorias, podrán apelarse de ellas para ante la Cámara respectiva, la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE 1ª. INSTANCIA

Art. 42°. Las sentencias y resoluciones de los Jueces de 1ª. Instancia susceptibles de apelación ó nulidad, serán recurribles para ante la Cámara de Apelación respectiva.

Art. 43°. Sin perjuicio de la Superintendencia de las Cámaras Superiores, los Jueces de 1ª. Instancia podrán corregir á sus Secretarios y demás subalternos de sus respectivos Juzgados, con apercibimiento, suspensión temporaria que no exceda de un mes ó multas que no pasen de cincuenta pesos, por faltas en el

ejercicio de sus funciones, desobediencia ó falta á la consideración y respeto que le son debidos.

Art. 44°. Podrán así mismo imponer correcciones de apercibimiento ó multas que no excederán de la cantidad fijada en el artículo anterior, á los Jueces de Paz y Correccional, por desacato ó desobediencia á su autoridad, pudiendo estos funcionarios apelar para ante la Cámara correspondiente, que resolverá sin más recursos, con conocimiento previo del informe motivado que dará el Juez de 1^a. Instancia respectivo.

Art. 45°. Trimestralmente pasarán al Superior Tribunal una relación que demuestre el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos pendientes é iniciados, y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas expresarse los asuntos en que hubiese recaído. El Juez del Crimen deberá además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

Art. 46°. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento legal, los Jueces de 1^a. Instancia se remplazarán unos por otro, y si todos estuviesen impedidos serán sustituidos por los Jueces de Paz de la Capital, en el orden establecidos por el artículo 27°.

Art. 47°. Los Jueces de 1^a. Instancia conocerán de los recursos por retardo ó denegación de justicia de los Jueces de Paz.

TÍTULO V DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 48°. El Tribunal del Jurado conocerá de los delitos y crímenes que merezcan mayor pena que la que pueden imponer los Jueces del Crimen y de los delitos de imprenta con arreglo á las disposiciones del libro 4° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 49. Los requisitos necesarios para ser Jurados y Presidente del Tribunal del Jurado y la forma de su nombramiento son regidos por el mismo Código.

Art. 50. Las sentencias y resoluciones del Presidente y Tribunal del Jurado, susceptibles de apelación ó nulidad serán recurribles para ante la Cámara en lo Criminal.

Art. 51º. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento, el Presidente del Tribunal del Jurado, será reemplazado por un Juez de 1ª. Instancia que no estuviera de turno y fuese designado por la Cámara en lo Criminal.

TÍTULO VI DE LAS CÁMARAS DE APELACIÓN

Art. 52. Habrá dos Cámaras Superiores de Apelación, una en materia civil y otra en criminal y comercial.

Art. 53º. Cada Cámara se compondrá de tres Vocales y tendrá el tratamiento de «Superior Cámara de Apelación».

Art. 54º. Para ser Vocal de las Cámaras se requiere, ser ciudadano paraguayo, veinte y cinco años de edad y poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional ó reconocido por autoridad competente, ó en su defecto haber ejercido en su país durante seis años á lo menos la profesión de abogado con matrícula ó desempeñado por el mismo término alguna magistratura judicial.

Art. 55º. Antes de tomar posesión de su cargo, los Vocales prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de desempeñarlo bien y fielmente, con arreglo á lo que prescriben la Constitución y las Leyes.

Art. 56º. La Cámara en lo civil conocerá en 2ª. Instancia:

1º. De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de 1ª. Instancia en lo Civil.

2º. De los recursos contra las resoluciones dictadas por las Municipalidades, en asuntos de carácter contencioso administrativo.

3º. De los recursos de fuerza.

Art. 57º. La Cámara en lo Criminal y Comercial conocerá en 2ª. Instancia.

1º. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de 1ª. Instancia de su fuero.

2º. De los recursos contra las resoluciones del Tribunal del Jurado.

3º. De los recursos contra las resoluciones de la Administración de las Aduanas en cuestiones de contrabandos.

4º. Visitar las cárceles cada dos meses.

Art. 58º. Cada Cámara conocerá también de los recursos por retardación ó denegación de justicia por parte de los Jueces de 1ª. Instancia ó del Tribunal del Jurado.

Art. 59º. Igualmente conocerá respectivamente en única instancia de la recusación del Presidente del Tribunal del Jurado y de los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 60º. Contra las resoluciones definitivas de las Cámaras que revoquen ó modifiquen las sentencias de 1ª. Instancia habrá recurso de apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Si la modificación versase solo sobre el pago y gastos del juicio ó incidente, el Superior Tribunal solo podrá fallar sobre este punto.

Art. 61º. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las sentencias dictadas en juicios sumarios, cuando no impidan la promoción de un juicio ordinario sobre la misma cosa objeto del litigio. Contra esas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 62º. Contra las sentencias definitivas que confirmen en todas sus partes las de 1ª. Instancia no habrá recurso.

Art. 63º. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, las sentencias que impongan la pena de muerte ó la de reclusión por tiempo indeterminado que siempre pasarán en revisión del Superior T. de Justicia, aún cuando de ellas no se interpusiese ningún recurso.

Art. 64º. También habrá recurso de apelación de los fallos de las Cámaras aunque fuesen confirmatorios, en los casos en

que se ponga en tela de juicio la validez de un tratado ó Ley del Congreso y que se impugnen como inconstitucionales.

Art. 65°. Queda entendido que la interpretación ó aplicación que los Tribunales hiciesen de los Códigos Civil, Penal y Comercial no darán ocasión al recurso autorizado por el artículo anterior, por el hecho de ser leyes del Congreso.

Art. 66°. Sin perjuicio de Superintendencia atribuida al Superior T. de Justicia, podrán corregir las Cámaras de Apelación disciplinariamente, á los Secretarios y demás empleados de su dependencia por las mismas faltas y con las mismas penas determinadas por el artículo 43° de esta Ley.

Art. 67°. En caso de impedimento ó recusación de alguno de los Vocales de una de las Cámaras, será reemplazado por un Vocal de la otra Cámara designado por sorteo; y si todos los miembros de esta estuvieren igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los Jueces de 1ª. Instancia y Fiscales que no hubieran entendido en la causa.

Art. 68°. Cada Cámara pasará anualmente al Superior T. de Justicia una memoria sobre el movimiento de la Administración de Justicia en su ramo correspondiente pudiendo proponer las reformas que considere convenientes.

TÍTULO VII DEL NOMBRAMIENTO, DURACIÓN EN EL CARGO, REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

Art. 69°. Los Jueces de 1ª. Instancia, Presidente del Tribunal del Jurado y Vocales de las Cámaras de Apelación, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia y conservarán sus empleos por el término de cuatro años pudiendo ser removidos antes de ese periodo solo por sentencia del Jury a quien compete su juzgamiento.

Art. 70°. Este Juri se compondrá de siete miembros, pudiendo funcionar hasta con cinco, y será formado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por los Presidentes de las Cámaras de Apelación, por el Fiscal General del Estado y

por tres abogados matriculados con capacidad para ser Jurados, designados á la suerte.

Art. 71º. En caso de impedimento ó recusación admitida de cualquiera de los tres primeros jurados, se sorteará el miembro de respectivo Tribunal ó Cámara, que deba reemplazarlo.

Art. 72º. Si el impedido fuese el Fiscal General del Estado, será reemplazado por un abogado designado también por sorteo.

Del mismo modo se procederá cuando el impedimento se relaciona con abogado insaculado.

Art. 73º. El cargo de Senador ó Diputado no exime de la obligación de formar parte del Juri.

Art. 74º. Este será convocado y presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia ó por quien haga sus veces.

Art. 75º. El cargo de miembro del Juri es obligatorio. Nadie puede excusarse sin justo impedimento. La inasistencia sin causa legítima á sus sesiones, será penada la primera vez con multa de doscientos pesos, la segunda de quinientos y la tercera de mil, que será impuesta por el mismo Juri, dándose aviso al Fiscal respectivo para que la haga efectiva.

Art. 76º. Cada parte podrá recusar sin causa á un miembro del Juri dentro del día siguiente al sorteo de los tres abogados.

La recusación con causa se ejercerá en el plazo de tres días y las causas solo serán determinadas para la recusación de los Jueces ordinarios.

Art. 77º. El Juri apreciará la procedencia y justificación de las causas alegadas, y reemplazará á los Jurados que resultaren debidamente recusados ó legítimamente impedidos.

Art. 78º. Los miembros del Juri prestarán, ante el Presidente del mismo, juramento para desempeñar el cargo.

Art. 79º. El Secretario del Superior Tribunal de Justicia desempeñará las funciones de Secretario del Juri.

Art. 80°. Una ley especial determinará los hechos acusables ante el Juri y el procedimiento que éste deba de observar.

TÍTULO VIII DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 81°. El Superior T. de Justicia se compondrá de tres miembros y tendrá tratamiento de «Superior Tribunal de Justicia».

Art. 82°. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad, poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional ó reconocido por autoridad competente, ó en su defecto haber sido miembro del mismo Tribunal ó de una de las Cámaras de Apelación; haber sido Fiscal General del Estado ó haber ejercido con anterioridad á esta Ley la profesión de abogado por seis años á lo menos.

Art. 83°. Antes de tomar posesión de su cargo prestará juramento ante el mismo Tribunal, de desempeñarlo con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 84°. El Superior Tribunal de Justicia conocerá en última instancia de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación, en los casos en que proceda ese recurso con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 85°. Conocerá igualmente:

1°. De las contiendas de competencia entre un Tribunal militar y uno de cualquiera otra jurisdicción; entre los Tribunales y Juzgados inferiores, y entre estos y los funcionarios del P. E.

2°. De los recursos de habeas corpus.

3°. De las recusaciones de los vocales de las Cámaras de Apelación y de los de sus propios miembros.

4°. De las quejas por retardación ó denegación de justicia de las Cámaras de Apelación.

Art. 86°. Contra las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, no habrá recurso.

Art. 87°. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas de la administración de justicia y dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos por parte de todos los funcionarios y empleados de esos Tribunales, Juzgados y oficinas.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

1°. La de velar por el cumplimiento de esos reglamentos y la de imponer las penas disciplinarias que ellos fijen para los casos de infracción.

2°. La de exigir que se le remita en el término señalado por la ley, ó en cualquier tiempo que lo reclame, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas.

3°. La de acordar ó denegar licencia á los miembros de las Cámaras de Apelación, al Presidente del Tribunal del Jurado, á los Jueces de 1ª Instancia, á los Agentes Fiscales y Defensores, al Juez Correccional y Jueces de Paz para ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones ó dejar de asistir al Tribunal, Juzgados ú oficinas.

4°. La de imponer á los mismos penas disciplinarias por falta á la consideración y respeto debidos al mismo Tribunal ó algunos de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, por desobediencia á los mandatos del Tribunal ó por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya resulte de las causas mismas ó de las estadísticas.

Las penas autorizadas en los incisos precedentes podrán consistir en multas de hasta doscientos pesos, prevenciones ó apercibimientos.

Art. 88°. El Superior T. de Justicia podrá dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los juicios con tal que no sean opuestos á las leyes sobre procedimientos.

Art. 89°. Son además atribuciones del Superior T. de Justicia:

1°. Dictar su reglamento interno y el de los Tribunales inferiores.

2°. Proponer al congreso por intermedio del P. E. la creación y dotación de los empleados subalternos que considere necesario para el ejercicio del Poder Judicial.

3°. Nombrar y remover todos los empleados subalternos de la Administración de Justicia, cuya designación no corresponda al P. E. con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

4°. Visitar las cárceles cada cuatro meses y sin perjuicio de que por uno de sus miembros se haga en cualquier tiempo, pudiendo al efecto pedir informes inmediatos á los Jueces respectivos.

Art. 90°. El Superior T. de Justicia pasará anualmente al Ministerio respectivo, una memoria que contenga el movimiento de la Administración de Justicia, observando las inconveniencias que hubiere notado en su marcha, ó en la aplicación de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la más pronta y expédita marcha de la Justicia.

Art. 91°. Los miembros del Superior Tribunal serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y conservarán sus empleos por el término de cuatro años y solo podrán ser removidos antes de ese periodo en la forma establecida por el artículo 50° y 56° de la Constitución Nacional.

Art. 92°. En los casos de impedimentos ó recusación de alguno de los miembros del Superior T. de Justicia, será reemplazado por un vocal de la Cámara de Apelación que no haya entendido en el asunto, designado por sorteo, y si todos los miembros de esta estuvieran igualmente impedidos el

reemplazo se hará en la misma forma que con los Jueces de 1ª. Instancia, Defensores de Menores y Fiscales que no hubiesen conocido en la causa.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES AL PODER JUDICIAL

Art. 93º. En los Tribunales colegiados las providencias de mera sustanciación serán dictadas por el Presidente ó por quien lo reemplace, pudiendo pedirse en el termino de tres días su reforma ó revocatoria ante el Tribunal, el que resolverá el caso sin trámite alguno.

Art. 94º. Los parientes consanguíneos ó afines en línea recta y los colaterales dentro del 4º grado inclusive de consaguinidad ó 2º de afinidad, no pueden ser simultáneamente jueces del mismo Tribunal, ni aun para el caso de integración, ni puede el uno ser Juez inferior formando el otro parte de un Tribunal Superior del mismo fuero.

Si la afinidad se produjere después del nombramiento el que la ha producido por su matrimonio cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado del cargo ó pasado á otro destino.

Art. 95º. En los Tribunales colegiados los presidentes serán designados semestralmente por los mismos tribunales, debiendo sus miembros turnarse en el cargo.

En caso de recusación ó impedimento será reemplazado por el vocal que designen los mismos Tribunales.

Art. 96º. Para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas en todo juicio, los Tribunales procederán con el número íntegro de sus vocales.

Art. 97º. Las sentencias de los Tribunales colegiados deberán fundarse en la opinión conforme de la mayoría de sus miembros aunque los motivos de esas opiniones son diversos.

Art. 98°. El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelación, el Presidente del Tribunal del Jurado y los Jueces de 1ª. Instancia tendrán uno ó más Secretarios que autorizarán con su firma las resoluciones que se dicten por ellos ó por sus Presidentes.

Art. 99°. Tendrán además los Ugieres, Oficiales de Justicia y demás empleados que designe la ley de Presupuesto.

Art. 100°. Las audiencias en todos los Tribunales serán públicas, salvo que por razones de moralidad ó decoro fuera necesaria ó conveniente la reserva, lo cual se hará constar por medio de un auto en la misma causa.

Art. 101°. Todos los Tribunales tendrán facultad de corregir con multas ó arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados ó procuradores ú otras personas cometan contra su autoridad ó decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos ú ordenes, ó dentro de la casa donde administren justicia y las que cometieren obstruyendo el curso de esta ó en daño de una ó más de las partes, sin perjuicio de las acciones que nacieren del daño.

Por estas faltas el Superior T. de Justicia, podrá imponer multas hasta de doscientos pesos ó arrestos que no exceda de veinte días; las Cámaras de Apelación multas de hasta cien pesos ó arresto que no exceda de quince días; el Presidente del Tribunal del Jurado y los Jueces de 1ª. Instancia, multa hasta de cincuenta pesos ó arresto que no pase de diez días.

Art. 102°. Los Tribunales funcionarán todos los días hábiles, en las horas que designen sus reglamentos, pudiendo habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia lo requieran.

Art. 103°. La Jurisdicción policial de la casa de Justicia estará á cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia; pero si el Superior Tribunal, no funcionare en el mismo local, estará á cargo del Presidente de la Cámara en lo Civil.

Art. 104°. Además de los días de fiesta religiosa ó cívica reconocidos por ley y de los que se declaren feriados, los

Tribunales, con excepción de los Jueces de Feria, dejarán de funcionar en todo el mes de enero.

Art. 105º. El reglamento del Superior Tribunal de Justicia determinará la forma en que debe atenderse, durante la Feria, al despacho de los asuntos urgentes según las leyes de procedimiento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106º. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los Tribunales que establece la ley.

Art. 107º. Á los Tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellas intervengan con las solas excepciones siguientes:

1º. Las acusaciones que se entablen con arreglo á lo dispuesto por los artículos 50 y 56 de la Constitución Nacional.

2º. Las causas de los militares en los casos en que según las leyes deban juzgarse por Tribunales militares.

Art. 108º. Los Tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de Ley que resuelva la contienda á su decisión.

Art. 109º. Las autoridades dependientes del P. E. prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, siempre que un Ugier ú Oficial de Justicia presente una orden escrita de un Juez ó Tribunal para ejecutar una prisión ó embargo, las autoridades estarán obligadas á prestar el auxilio que les requiera para el cumplimiento de su misión.

Art. 110°. Los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, los tratados con naciones extranjeras, los Códigos y leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso y los principios generales de derecho en el orden de prelación que van establecidos.

Art. 111°. Los Jueces podrán ser recusados con causa y también sin ella, conforme determina la ley de enjuiciamiento.

Art. 112°. En los casos en que se llegue á nombrar un Juez sin los requisitos exigidos por esta ley, sus fallos sin embargo estarán perfectamente válidos, pero en el acto de descubrirse se pondrá en conocimiento del Superior T. de Justicia por los Fiscales ó por denuncia de particulares, para que lo suspenda y de cuenta al P. E. á fin de que proceda al nombramiento de otro Juez, incurriendo el que aceptó el cargo por el artículo 411 del Código Penal.

Art. 113°. Los Magistrados del Poder Judicial recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras dure el periodo de sus funciones.

TÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 114°. El Ministerio Público será desempeñado:

1°. Ante el Superior Tribunal de Justicia por el Fiscal General del Estado.

2°. Ante las Cámaras de Apelación, Tribunal de Jurados y Juzgados de 1ª. Instancia, por Agentes Fiscales.

Art. 115°. Corresponde al Ministerio Público en lo Civil y Comercial, intervenir:

1°. En todo asunto que haya interés fiscal comprometido, á menos que la representación de ese interés estuviese asignada á otra repartición administrativa.

2°. En los juicios sobre nulidad de testamentos y en los sucesorios.

3º. En las causas que interesan á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representantes determinados por las leyes.

4º. En las contiendas de competencia.

5º. En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin la autorización de la Iglesia Católica ó sobre divorcio entre casados sin esa autorización.

6º. En las causas sobre filiación y todos los demás relativos al estado civil de las personas.

7º. En los juicios sobre venias supletorias á mujeres casadas.

8º. En las declaratorias de pobreza.

9º. En todos los demás asuntos en que los códigos ó leyes especiales le acuerden esa intervención.

Art. 116º. Corresponde al Ministerio Público en lo Criminal:

1º. Promover la averiguación y enjuiciamiento de los crímenes ó delitos que se cometieren dentro del territorio de la República y que llegaren á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que considere necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior, y cumpliendo con las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º. Promover las acciones que correspondan contra la publicación y circulación de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarios á la moral pública.

3º. Acusar dichas publicaciones cuando se injuriase gravemente á los Poderes Públicos del Estado ó á los Ministros extranjeros.

4º. Asistir á las audiencias del Tribunal del Jurado para sostener su acusación.

5º. Asistir con sujeción á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, al exámen de

testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes Penales y de procedimientos.

6º. Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

7º. Asistir á las visitas de cárceles y dar datos e informes á los Jueces sobre las causas que estuvieren en su despacho.

8º. Ejercer las demás funciones que se le encomienden por los códigos ó leyes.

Art. 117º. El Fiscal General del Estado, es el jefe superior de los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público ante los Tribunales, y corresponden:

1º. Representar al Ministerio Público ante el Superior T. de Justicia.

2º. Intervenir en las contiendas de competencia y recursos de habeas corpus.

3º. Intervenir desde 1ª. Instancia hasta su terminación en las causas en que el Estado fuese demandante ó demandado.

4º. Cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Público, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo pudiendo darles las respectivas instrucciones.

5º. Resolver en las quejas que ante él se promuevan por la inacción ó retardo de despacho de los representantes del Ministerio Público, pudiendo incitarlos al cumplimiento de su deber, fijarles términos para su expedición, apercibirlos y aun solicitar su acusación de quien corresponda.

6º. Intervenir en los asuntos administrativos cuando el P. E. juzgue conveniente oírle.

7º. Ejercer las demás funciones que le esten encomendadas por los Códigos y leyes.

Art. 118º. En las causas de contrabando, defraudación de rentas ú otras en que estuviese interesada la hacienda pública y en los cobros de cantidades de dinero que adeuden al Estado, cuando la parte contraria fuese condenada en costas, los Fiscales percibirán de ella el importe de sus honorarios según regulación.

Art. 119º. Los miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representación de terceros en juicio, pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus padres, esposa, hijos y pupilos.

Art. 120º. Los Agentes Fiscales deberán dar conocimiento al Fiscal General del Estado, de cualquier irregularidad que notaren y seguirán las instrucciones de éste en cuanto no afecten la independencia de sus opiniones.

Art. 121º. El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales llevarán los libros que establezcan los reglamentos de sus oficinas y pasarán trimestralmente al Ministerio de Justicia una relación del estado en que se encuentren los asuntos en que haya interés fiscal.

Art. 122º. Para ser Fiscal General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 123º. Para ser Agente Fiscal se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de 1ª. Instancia.

Art. 124º. El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia: durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y solo podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el art. 69º de esta Ley.

Art. 125º. El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, antes de tomar posesión de su cargo prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia, de desempeñarlo fielmente y con honradez su cometido.

Art. 126°. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento legal, los Agentes Fiscales se reemplazarán uno por otro, y el que deba sustituir al Fiscal General del Estado será designado por el P. E.

TÍTULO XI DEL MINISTERIO DE MENORES

Art. 127°. El Ministerio de Menores de la República, será desempeñado por un Defensor General de Menores.

Art. 128°. Para ser Defensor de Menores se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de treinta años de reconocida idoneidad y honorabilidad.

Art. 129. El Defensor General de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

1°. Intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa ó conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2°. Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlo convenientemente, de modo que sean educados ó se les de algún oficio ó profesión que les proporcione medios de vivir.

3°. En caso de que los menores tengan bienes, tomará las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

4°. Atender las quejas que se le lleven por malos tratamientos dados á menores por los padres, parientes ó encargados, deduciendo las respectivas acciones judiciales, cuando procedieren, ó tomando por sí mismo las medidas convenientes para evitar los hechos que hubieran motivado esas quejas.

5°. Recluir con intervención judicial, en lugares adecuados al objeto, á los menores de mala conducta,

abandonados, ó cuyos padres, tutores ó encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes.

6º. Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad que tuviesen á su cargo menores ú otros incapaces, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos ó defectos que notare ó tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones.

7º. Hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos á sus hijos naturales.

8º. Ejercer todos los demás actos convenientes para la protección de los menores como lo haría un buen padre de familia.

Art. 130º. Las disposiciones precedentes son también aplicables á la guarda y protección de las personas é intereses de los incapaces, mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores y curadores correspondan.

Art. 131º. El Defensor General de Menores puede llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquiera persona, cuando á su juicio sea necesario, para el desempeño de su ministerio, á fin de pedir explicaciones ó contestar á cargos que por malos tratamientos á menores, incapaces ó por cualquier otra causa se formularsen.

En el ejercicio de su Ministerio puede también dirigirse á cualquiera autoridad ó funcionario público requiriendo ó solicitando medidas en interés de los menores é incapaces.

Art. 132. El Defensor General de Menores puede proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en la defensa de las personas e intereses puesto bajo su guarda.

Art. 133. El Defensor General de Menores será nombrado por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia; durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y solo podrá ser removido

antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el art. 69 de esta Ley.

TÍTULO XII DE LAS OFICINAS Y FUNCIONARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DE REOS POBRES

Art. 134°. La defensa de los declarados pobres y ausentes será ejercida ante los Tribunales por un Defensor de Pobres y Ausentes.

Art. 135°. Se tiene por ausente aquel de quien se ignora su domicilio y que citado por edictos para presentarse á estar á derecho en cualquiera demanda ó procedimiento judicial, no compareciere.

Art. 136°. El Defensor de Pobres y Ausentes tendrá los procuradores que la Ley designe, á cuyo cargo correrá la tramitación de las causas con intervención conjunta del Defensor.

Art. 137°. La defensa de los reos pobres ante los Tribunales estará á cargo de los Defensores que designe la Ley.

Art. 138°. Para ser Defensor de Pobres y Ausentes, y de Reos Pobres, se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de edad, y serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, y removidos por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de que los Tribunales puedan amonestarlos, suspenderlos por término que no pase de un mes, y aun pedir su destitución.

Art. 139°. Los reglamentos que dicte el Superior Tribunal de Justicia determinarán los deberes de los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres.

Art. 140°. Antes de tomar posesión de su cargo, prestaran juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlos fiel y lealmente.

Art. 141°. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legal, los Defensores se reemplazarán uno por otro.

CAPÍTULO II DE LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS INFERIORES DE LOS TRIBUNALES

Art. 142°. Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de Apelación, se requiere ser Escribano Público, ciudadano paraguayo y mayor de edad.

Art. 143°. Las obligaciones de dichos Secretarios serán:

1°. Concurrir diariamente al despacho y dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora y asistir á los acuerdos.

2°. Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.

3°. Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su perdida ó deterioro.

4°. Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

5°. Conservar el sello del Tribunal.

6°. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 144°. Los Ugieres del Superior T. de Justicia y Cámaras de Apelación practicarán las notificaciones y demás diligencias ordenadas por el Tribunal ó su Presidente.

Art. 145°. Para Secretario del Tribunal del Jurado se requieren las mismas condiciones establecidas por el art. 142°. Sus obligaciones, las del Relator y Ugieres son regidas por las disposiciones de la ley del Jurado.

Art. 146º. Para ser Secretario de los Juzgados de 1ª Instancia y Correccional se requieren las mismas condiciones á que se refieren el artículo anterior; pero si no hubiese número suficiente de Escribanos, podrá nombrarse en carácter interino á personas que no tengan títulos, siempre que sea de reconocida idoneidad y honorabilidad.

Art. 147º. Las funciones de estos Secretarios serán:

1º. Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos que le fueren entregados por los interesados.

2º. Autorizar las resoluciones de los Jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles su debido cumplimiento, en la parte que les concierna.

3º. Organizar y foliar los expedientes á medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4º. Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5º. Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su perdida ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6º. Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7º. Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo soliciten.

8º. Poner cargo en los escritos con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes y la constancia de si están ó no firmados por abogados.

9º. Desempeñar todas las funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

10º. Intervenir personalmente en las extracciones de dinero ú otros valores de los bancos, ordenadas por los Jueces.

Art. 148°. Las notificaciones y demás diligencias de actuación fuera de la oficina que no están expresamente atribuidas al Secretario en los incisos del artículo anterior, serán practicadas por el Ugier ó Ugieres que deberá tener cada Juzgado.

Art. 149°. Para ser Ugier se requiere ser mayor de edad, ciudadano paraguayo y tener idoneidad.

Art. 150. Las mismas condiciones son exigidas en los Oficiales de Justicia, quienes ejecutarán en el orden en que los recibieren, los mandamientos de los Jueces y ejercerán las demás funciones que les señalen los reglamentos de los Tribunales superiores.

Art. 151°. Las actuaciones ó diligencias deberán hacerse respectivamente por los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia en persona, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en el caso de reincidencia, y destitución si persistiera en la falta.

Art. 152°. Los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad en todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 153°. Los Secretarios y Ugieres están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Art. 154°. Queda absolutamente prohibido, bajo pena de destitución, á los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia, cobrar más emolumentos por actuaciones ó diligencias que los designados por las leyes, ó recibir dádivas ú obsequios de personas interesadas en los juicios que se tramitan ante sus oficinas.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS TRIBUNALES

Art. 155°. Los informes y reconocimientos que los Jueces y Tribunales necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por el médico de los Tribunales que designe la Ley de presupuesto y que será nombrado y removido por el P. E.

Art. 156°. En la Campaña el servicio médico se hará por los peritos que nombre el Juez que entendiere en la causa.

CAPÍTULO IV DE LOS TRADUCTORES, INTÉRPRETES, CALÍGRAFOS Y CONTADORES PARA TRIBUNALES

Art. 157°. Los informes y reconocimientos que los Jueces y Tribunales necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes, calígrafos y contadores que los Jueces y Tribunales nombren en cada caso, cuyos honorarios serán abonados por el Tesoro Público, según regulación.

CAPÍTULO V DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 158°. El Escribano de Registro es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los actos y contratos que extendiere en su Registro.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por esta Ley á los Jueces de Paz de la Campaña, solo podrán desempeñar este cargo los que tengan diploma de Escribano Público.

Art. 159°. En la capital, las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro ó sus adscriptos.

Art. 160°. Los Escribanos de Registro antes de tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco que designe el Superior T. de Justicia, como garantía, cinco mil pesos fuertes, que se mantendrán mientras desempeñen el cargo.

Esta garantía podría ser suplida por una fianza personal solidaria que se hará constar en escritura pública. La muerte, la ausencia del país por tiempo indeterminado ó la insolvencia del fiador obligan al Escribano á reemplazarlo con otro á los treinta días de ordenado por el Superior Tribunal, bajo pena de ser privado de su oficio.

Art. 161º. Los Escribanos de Registros no podrán ser separados de su oficio, mientras dure su buena conducta, ni podrán residir fuera del territorio donde funcionen, ni ausentarse sin permiso previo del Superior T. de Justicia.

Art. 162º. En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio podrá el Escribano que no tenga adscripto, proponer al P. E. por intermedio del Superior T. de Justicia, un suplente que actuará bajo la responsabilidad de aquél.

Art. 163º. Los Escribanos de Registros serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 164º. Cada Escribano de Registro podrá proponer uno ó más adscriptos á su oficina, los cuales serán nombrados en la misma forma y condiciones de los Tribunales funcionando bajo la responsabilidad solidaria del jefe de la oficina. El Escribano adscripto reemplazará al Titular en los casos del art. 162º.

En caso de fallecimiento del titular; el adscripto tendrá derecho á reemplazarlo si hubiese estado por mas de un año al servicio de la oficina observando buena conducta. En tal caso, deber prestar la garantía preceptuada en el art. 160º y recibir la oficina bajo inventario formal, con la intervención del funcionario que designe el Superior T. de Justicia.

Art. 165º. Los Escribanos de Registros están obligados á extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo prohibidos por las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligación, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 166°. Los Escribanos de Registros no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los designados por ley, bajo pena de la privación de su oficio.

Art. 167°. Todo ciudadano que reciba el diploma de Escribano Público se presentará al Superior T. de Justicia á prestar el juramento de cumplir fielmente los deberes de su oficio.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SECRETARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 168°. No pueden actuar como Escribanos de Registros ó como Secretarios:

1°. Los que se hallen encausados por delito que autorice la detención ó prisión durante el juicio.

2°. Los que hayan sido condenados dentro ó fuera del país por delito que haya dado lugar á la acción pública.

3°. Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

Art. 169°. Es prohibido tanto á los Secretarios de actuación, como á los Escribanos de Registros, ejercer por sí ó por medio de otras personas, el comercio y formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

Art. 170°. Es igualmente prohibido bajo pena de destitución formar sociedad entre los Secretarios de actuación y Escribanos de Registros, para el desempeño de su oficio.

Art. 171°. Los Secretarios y Escribanos de Registros no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones, so pena de destitución.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE ESCRITURAS

Art. 172°. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano Titular ó adscripto al Registro.

Art. 173°. El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó más tomos foliados.

Art. 174°. Las Escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de diez fojas de numeración sucesiva.

Antes de usarlos, los Escribanos harán rubricar cada foja por el Presidente de la Cámara de Apelación respectiva y sellar con el sello de ésta.

Para sellar y rubricar los nuevos cuadernos, el Escribano exhibirá el último concluido, para ser examinado por el Presidente.

Art. 175°. Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los ocho días de su fecha, debiendo ser inutilizada las que, vencido el plazo, no quedarán concluidas.

Art. 176°. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contado desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre inclusive.

Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras, por orden de fechas.

Art. 177°. Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 178°. Á la izquierda de cada plana se dejará el margen designado en el papel sellado, ó el de una tercera parte si no estuviere señalado.

Art. 179°. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro. Esta encuadernación deberán hacerla los Escribanos en todo el mes de enero subsiguiente al año del registro.

Art. 180°. Cada Registro y cada tomo de Registro, llevará un índice que expresará, respecto á cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el folio del Registro.

Art. 181°. Los Escribanos de Registros tendrán un sello con el que sellarán todos los actos que otorguen ó certifique como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en la Secretaría de la Cámara respectiva, en el libro que se llevará al efecto. Este sello expresará el nombre y profesión del funcionario y no podrá variarse sino con conocimiento de la Cámara y por motivos que esta encuentre suficientes.

Art. 182°. Mensualmente los Escribanos de Registros pasarán al Presidente de la Cámara de Apelación que corresponda, una relación de las escrituras otorgadas durante el mes, expresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto ó contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en orden por la Secretaría de la Cámara.

Art. 183°. Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los Protocolos.

Art. 184°. Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, ó para su traslación al Archivo General ó por orden del Tribunal ó Juez, á fin de examinar alguna escritura tachada de falsedad ó nulidad. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del Registro: si su exhibición fuere requerida para la comprobación de un delito el Juez competente lo decretará por el tiempo estrictamente necesario á tal fin.

Art. 185°. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga se ellos; pero los interesados en una ó mas escrituras, sus abogados, sucesores ó representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una ó mas escrituras con orden de Juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas ú otros actos análogos.

Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes solo á estos podrán ser exhibidas.

Art. 186°. Solo se usará para las escrituras y testimonios, tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar, ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 187°. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para hacer escrituras publicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 188°. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fe del acto y del reconocimiento de las firmas; si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por el Traductor Público y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 189°. Si alguna de las partes ó ambas fueren sordomudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano, que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 190°. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa; el Escribano debe dar fe de conocer á los otorgantes, y concluida la escritura, debe leerla á las partes, salvando al final de ella, lo que haya escrito entre los reglones y testaduras que se hubiera hecho, si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así, con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen

en presencia del Escribano, designada con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de los testigos, quienes las leerán y cuyos nombres constarán en el cuerpo del acta, y autorizada por el Escribano.

Art. 191º. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al final de cada escritura, las testaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acta, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión ú error se anulase la escritura.

Art. 192º. El otorgamiento de la escritura, firmas de las partes, testigos y Escribanos que contraviniese á esta disposición, haciendo firmar á las partes ó, testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de uno y otros, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 193º. Si el Escribano no conociere á las partes, estas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en las escrituras sus nombres y residencia y dando fe de que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto, debiendo ser distintos de los instrumentales.

Art. 194º. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo el libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe de hacer cuando las partes se refieren á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste de fe de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

Art. 195º. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma á ruego de ellas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripción, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de

las otras formalidades, no anula las escrituras, pero los Escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no exceda de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 196°. Es nula la escritura que no se halle en la página del Protocolo, donde según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 197°. El Escribano debe dar á las partes que la pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 198°. Siempre que se pidiesen otras copias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento. Si no compareciesen ó se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 199°. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 200°. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

Art. 201°. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 202°. Al expedir un testimonio, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz, la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 203°. Los Presidentes de las Cámaras de Apelación ó los Vocales que éstas designen, inspeccionarán las oficinas de Registros cada tres meses ordinariamente, ó antes si lo juzgaren oportuno á fin de examinar si los Registros están bien llevados y

conservados en la forma que esta Ley y Reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos ó abusos que notasen.

Art. 204º. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Registro, el Juez de lo Civil ó el de Comercio en turno, según el caso, procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado, y número de fojas del Protocolo, formando esa constancia con el Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 205º. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de 1ª. Instancia, Civil ó Comercial, en turno, según el caso, quien oirá al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con apelación para ante la Cámara respectiva.

Art. 206º. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los Jueces de Paz de campaña autorizados por esta Ley para extender escrituras públicas.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, HIPOTECAS, EMBARGOS É INHIBICIONES

De los títulos que deben inscribirse

Art. 207º. En el Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones de la República, se inscribirán:

- 1º. Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos;
- 2º. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre ó de cualquier otro derecho real;
- 3º. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con

la obligación por parte del adjudicatario, de transmitirlos á otro é invertir su importe en objetos determinados;

4º. Las sentencias ejecutoriadas que, por herencia, prescripción ú otra causa, reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles;

5º. Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado, que excedan de un año;

6º. Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos;

Art. 208º. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 207, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 209º. Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

1º. El que trasmita el derecho;

2º. El que lo adquiera;

3º. El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos;

4º. El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 210º. Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1º. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora;

2º. La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción;

3º. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie de derecho que se inscriba;

4º. La naturaleza del título que se inscriba y su fecha;

5º. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga inscripción;

6º. El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir;

7º. La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original;

8º. El nombre y la jurisdicción del Juez ó Tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción;

9º. La firma del encargado del Registro.

Art. 211º. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 212º. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 213º. Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si éste se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 214º. Las inscripciones hipotecarias de crédito, expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 215º. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º. En la inscripción de propiedad del predio sirviente;

2º. En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 216º. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente ó deudor después de la inscripción.

Art. 217º. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 218º. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, ya sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes ó á los derechos inscriptos.

Art. 219º. Sin perjuicio á lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente Ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

A los efectos del párrafo anterior, el Escribano autorizante, presentará la copia del contrato al Encargado del Registro de Hipotecas dentro de las 24 horas de haber sido firmado, so pena de responder por los daños y perjuicios.

La inscripción en el Registro de títulos de transmisión de propiedad de inmuebles inhabilitados, importa su tradición á los efectos de la adquisición del dominio.

Art. 220º. Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes la solicitasen, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado del Encargado del Registro en que conste el dominio del inmueble y sus

condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 221°. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 222°. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 223°. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 207° serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el artículo 210°.

Art. 224°. La inscripción no revalida los actos ó contratos inscriptos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 225°. Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escritura matrices.

Art. 226°. Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha, la preferencia del título.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 227°. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1°. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real;

2°. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo, de bienes raíces del deudor;

3°. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales;

4°. El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo ó prohíba la enajenación de los bienes raíces;

5º. El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable;

6º. El que en cualquier caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolución judicial.

Art. 228º. No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.

Art. 229º. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 227º será preferido, en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 230º. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á la inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 231º. En todos los casos de anotación preventiva podrá exigir el interesado que el jefe de la oficina dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuales sean éstos, en su caso.

Art. 232º. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 233º. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 209º, 210º, 211º, 212º, 213º, y 214º.

Las que deban su origen á providencia de embargo, expresarán además las causas que le hayan dado lugar y el importe de la obligación que la hubiere originado.

Art. 234º. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 235º. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á terceros sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia á otra persona, del dominio ó derecho real inscripto.

Art. 236º. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total ó parcial.

Será total:

- 1º. Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;
- 2º. Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;
- 3º. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;
- 4º. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de algunos de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 210º.

Será parcial:

- 1º. Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva;
- 2º. Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 237º. La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual ser hará referencia á la anterior.

Art. 238º. Las inscripciones ó anotaciones preventivas no se cancelarán sino mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos, ó

en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 239º. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 240º. La cancelación de toda inscripción, contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

- 1º. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelación;
- 2º. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;
- 3º. El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado;
- 4º. Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripción;
- 5º. La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 241º. Será nula la cancelación:

- 1º. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada;
- 2º. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso;
- 3º. Cuando no se exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;
- 4º. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación, la representación con que haya obrado dicha persona;
- 5º. Cuando la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte del derecho que se extinga y la que subsista;

6º. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelación;

7º. Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho;

8º. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 242º. El Registro se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 243º. Solo harán fe los libros que se lleven en la forma establecida en la presente Ley.

Art. 244º. El Registro se dividirá en dos secciones; una que se titulará «de la Propiedad», y otra «de las Hipotecas».

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por orden de fecha.

Art. 245º. La sección del Registro titulada «de la Propiedad», comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresados en el art. 207 con excepción de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 246º. El Registro «de la Propiedad», se llevará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida la primera inscripción que se pida y agregando á continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 247º. Los asientos relativos á cada finca se numerarán y serán firmados por el encargado del Registro.

Art. 248º. La sección del Registro titulada «de las Hipotecas», comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 249º. En el Registro de las Hipotecas se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones y su cancelación, así como las notas marginales que á las mismas hagan referencia.

Art. 250°. Las dos secciones de la Oficina de Registros, llevarán un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 251°. Los libros índices por orden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Registro;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro;

En la quinta, la situación del inmueble;

En la sexta, la cancelación cuando se haga.

Art. 252°. El encargado de cada sección llevará, además, un libro llamado Diario en el que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripción, en el acto de recibirlo.

Art. 253°. Los asientos del Diario se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 254°. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos y expresarán:

1°. El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2°. La hora de su presentación;

3°. La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que los suscriba;

4°. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5°. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción;

7°. La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

Art. 255°. Cuando se extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento del Diario, la expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 256°. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad ó en el de las Hipotecas, el encargado de sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 257°. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 258°. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 259°. Se conservarán también en legajos, por orden de fecha y numerados, los títulos de otra especie en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en estos la nota á que se refiere el art. 256°.

Art. 260°. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

Art. 261°. El Registro de Propiedades, á los efectos de lo dispuesto en el art. 207°, queda dividido en los términos establecidos en la Ley del 6 de julio de 1888, la que queda en vigencia en todo lo que no se oponga á la presente Ley.

Art. 262°. Cada una de las secciones de la división á que se refiere el artículo anterior, como la de las Hipotecas, estará á cargo de un Escribano Público, ó á falta de éste, de una persona de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 263°. Los encargados de cada sección consultarán con el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Art. 264°. Corresponde á los encargados de cada sección:

1°. Conservar y llevar los Registros con arreglo á las disposiciones de la presente Ley;

2°. Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que subministre el Registro.

Art. 265°. Queda autorizado el P. E. para organizar bajo una sola dirección las secciones en que esta Ley divide el Registro, á fin de que se pueda expresar en un solo certificado, todo lo que resulte de las inscripciones hechas en las secciones del Registro.

Art. 266°. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

1°. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente, los títulos que se presenten al Registro;

2°. Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

3º. Por no cancelar sin fundado motivo, alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal;

4º. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige esta Ley;

5º. Por error, omisión ó retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Art. 267º. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 268º. Podrán expedirse certificados:

1º. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2º. De asientos determinados que los mismos interesados designen;

3º. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

4º. De no existir asiento de especie alguna ó de especie determinada sobre fincas señaladas á cargo de ciertas personas.

Art. 269º. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero, por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 270º. No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere ó del Ministerio Fiscal, en su defecto; ó bien á petición escrita de un Escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen.

Art. 271º. Los mandamientos de los Jueces expresarán con toda claridad:

1º. La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 258º se exige;

2º. Las noticias que según la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se traten;

3º. El período á que la certificación debe contraerse.

Art. 272º. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro según el caso.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 273º. Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

DERECHOS Á COBRAR

Art. 274º. Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones se cobrarán respectivamente por cada sección con arreglo al siguiente arancel:

1º. Por el examen y nota de presentación de cualquier título cuya inscripción se solicite, \$F 0:75;²

2º. Por las mismas diligencias, si el título se llevase para poner nota marginal \$F 0:40;

3º. Por cada inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas, \$F 1:50;

² La antigua Moneda Nacional, peso fuerte, era un *S* y una *F* sobrescrita. Se usó esta forma, por no contar con la simbología original.

4º. Además del emolumento que se fija en el inciso anterior, se abonará por cada llana que ocupe la inscripción en el Protocolo, \$F 0:25;

5º. Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciera en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas \$F 0:50;

6º. Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, SF 0:75;

7º. Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, \$F 0:75;

8º. Por cada cancelación de cualquier inscripción ó anotación preventiva, \$F 1:50;

9º. Por cada investigación que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas, se cobrará \$F 1:00;

10º. Por todo certificado que se expida con referencia á los asientos de los Protocolos, se cobrará por llana, además de la investigación, \$F 0:40;

Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado; y las que solicitaren los que hubieren obtenido carta de pobreza y el Fisco, gratuitamente.

Art. 275º. Toda vez que después de presentado un documento para su inscripción se noten deficiencias legales que imposibiliten su debida anotación en los Registros, será devuelto al interesado con una nota que especifique el defecto, cobrándose por derecho de presentación y estudio del documento, dos pesos de curso legal.

Art. 276º. Estos derechos serán fiscales y serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripción ó certificación del derecho, en dinero efectivo, y previa intervención de la Contaduría General de la Nación. El P. E. reglamentará esta disposición.

CAPÍTULO IX DEL ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

Art. 277º. El «Archivo General de los Tribunales» estará á cargo de un Escribano y tendrá además los empleados que la Ley determine.

Art. 278º. El Archivo se formará:

1º. Con los Protocolos de todos los Escribanos de Registros Civiles, Comerciales y de Marina, con excepción de los tres últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registros;

2º. Con los expedientes judiciales concluidos en los Tribunales de cualquier jurisdicción ó fuero, dentro del territorio de la República;

3º. Con los expedientes paralizados que los mismos Tribunales le remitan.

Art. 279º. En los dos primeros meses del año, cada Secretario del Tribunal ó Juzgado y los Jueces de Paz remitirán los expedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Registro y Jueces de Paz de Campaña entregarán á su vez el Protocolo correspondiente.

Art. 280º. Los expedientes y Protocolos serán recibidos por el Archivero, previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infracción á las leyes fiscales, dando cuenta de ello á la autoridad competente.

Art. 281º. El Archivo será organizado por orden de oficinas, colocando con separación los expedientes y Protocolos que correspondan.

El Jefe del Archivo firmará índices especiales para cada oficina é índices generales de escrituras y de expedientes por separado.

Art. 282°. Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los otorgantes, fechas de las escrituras, sus objetos, nombres y apellidos de los Escribanos y Oficinas.

Los índices de los expedientes, determinarán los nombres y apellidos de las partes, Juez, Oficina actuaria y objeto de juicio.

Art. 283°. Los Protocolos no podrán ser extraídos del Archivo, sino en los casos establecidos en el artículo 184°.

Art. 284°. Los expedientes solo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita de un Juez, por el término de sesenta días, vencidos los cuales, el Archivero exigirá la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasionare el retardo.

Art. 285°. El Archivero General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidiesen, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registros.

Queda absolutamente prohibido desglosar de los Protocolos y expedientes, documentos ó pieza alguna.

Art. 286°. Esta Oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos para su expedición, cuyo valor fijará la Ley.

Art. 287°. Los Registros y Archivos son de propiedad pública.

Art. 288°. El Escribano encargado del Archivo, deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registros, por el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones.

Art. 289°. El Escribano encargado del Archivo, será nombrado y removido por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia y gozará del sueldo que la Ley de Presupuesto determine.

TÍTULO XIII DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 290°. Los abogados para tener derecho á cobrar honorarios como tales, deberán inscribirse anualmente en el libro de matrículas, que al efecto llevará el Secretario del Superior Tribunal.

Art. 291°. Para la inscripción debe concurrir uno de los requisitos siguientes:

1°. Poseer título de Abogado expedido por la Universidad Nacional, ó revalidado por autoridad competente;

2°. Haber ejercido la profesión de Abogado con inscripción en la matrícula por cuatro años, á lo menos, con anterioridad á la presente Ley;

3°. Haber desempeñado alguna magistratura judicial por el mismo tiempo expresado en el inciso anterior.

Art. 292°. A los efectos de los artículos anteriores, el interesado solicitará del Superior Tribunal de Justicia, en papel sellado de cinco pesos fuertes, la inscripción en la matrícula respectiva, justificando estar comprendido en uno de los incisos del artículo 291°.

Art. 293°. Todo Abogado que patrocine un asunto, deberá firmar los escritos y poner por cada firma una estampilla de 50 centavos, que será inutilizada en la forma establecida por las leyes.

Art. 294°. Todo litigante podrá hacerse defender por persona de su confianza, en la inteligencia de que siendo Abogado matriculado, no tendrá derecho á que le sean abonados por la parte contraria los honorarios de la defensa.

Art. 295°. Para ser Procurador con derecho á percibir honorarios, se requiere:

1°. La inscripción en el libro de matrículas, que llevará el Secretario del Superior Tribunal;

2°. Ser mayor de edad;

3º. Prestar, á satisfacción del Superior T. de Justicia una fianza de dos mil pesos fuertes;

4º. Ser honorable y de buena conducta.

Art. 296º. Á los efectos del artículo anterior, el interesado solicitará del Superior Tribunal, anualmente, su inscripción en la matrícula, en papel sellado de dos pesos fuertes, ofreciendo llenar los requisitos exigidos.

Art. 297º. Por cada firma pondrá una estampilla de 20 centavos, que se inutilizará del modo previsto en el art. 293º.

Art. 298º. No serán recibidos en las respectivas oficinas los escritos que carezcan de las estampillas establecidas en el presente título.

Art. 299º. Si una misma persona subscribe un escrito como Abogado y Procurador empleará las dos estampillas y devengará honorarios en su doble carácter, siempre que cumpla lo dispuesto por los artículos 290º y 295º.

Art. 300º. No será necesario usar de estampillas en los casos siguientes:

1º. En los escritos que tengan por objeto la defensa de las personas amparadas en el fuero de pobres de solemnidad;

2º. En los que se refieran á la defensa de las personas é intereses impuesta por las leyes generales á los jefes de familias;

3º. En toda petición ó gestión que se haga á nombre propio.

Art. 301º. El uso de los valores expresados en los artículos 292º, 293º, 296º y siguientes, será la única forma de pagar en adelante el impuesto fiscal por el ejercicio de las mencionadas profesiones.

Art. 302º. Si los Abogados y Procuradores, comparecen en juicio como tutores ó curadores, percibirán también honorarios independientemente de los que pueden corresponderles por la administración de la tutela ó curaduría.

Art. 303°. Los Abogados y Procuradores podrán ajustar libremente sus honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Art. 304°. Cuando no medie ajuste ó adoleciese éste de algún vicio legal que impida su cumplimiento, presentarán la cuenta de honorarios al Juez competente, atendiendo al mérito de la defensa y trabajos practicados, así como á la importancia pecuniaria y duración del asunto; pero en ningún caso, esos honorarios pasarán de 25% sobre el valor de la cosa litigiosa para los Abogados, y de 10% para los Procuradores.

La cuenta se hará saber á la parte que debe pagar, y si no estuviese conforme con ella lo manifestará así en el acto de recibir notificación, debiendo el Juez proceder inmediatamente á la retasa.

Art. 305°. La resolución que recaiga será apelable en relación dentro de 24 horas, pero la de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 306°. Cuando la notificación se haga por cédula en ausencia al pago, podrá ésta mostrar su disconformidad y pedir retasa hasta el tercero día.

Art. 307°. No siendo objetada la cuenta en el modo prevenido en los dos últimos artículos, quedará consentida y será pagada en el plazo de tres días.

Vencido el término, sin efectuarse el pago, el acreedor tendrá acción para demandar el cobro ejecutivamente.

Art. 308°. Queda absolutamente prohibido á todos los funcionarios y empleados subalternos del P. E. y de la administración de Justicia, el ejercicio de las funciones á que se refiere este título.

Art. 309°. Los Jueces que admitan la intervención en juicio de las personas á que se refiere el artículo anterior, serán personalmente responsables de las costas y perjuicios que se origine á las partes, siendo absolutamente nulo todo lo practicado con intervención de dichas personas.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 310°. Para fijar la cuantía de la demanda á fin de determinar la competencia de los Jueces, se observarán las siguientes reglas:

1°. Se atenderá siempre á la naturaleza y monto de la demanda;

2°. Cuando la cantidad objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor que sea contestado, se atenderá al monto de dicho crédito;

3°. Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en partes, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo;

4°. Los frutos, réditos, pérdidas é intereses, costas y demás prestaciones accesorias, no se acumularán al capital, sino cuando se debieran con anterioridad á la demanda;

5°. Cuando en la demanda se comprendan cantidades ú objetos diversos, ya provengan de una sola causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

6°. Si fueren varios los demandantes ó demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa ó cosas demandadas determinará la competencia, sea ó no solidaria ó indivisible la obligación.

7°. Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma;

8°. Cuando el valor de la cosa demandada no pueda ser determinado según las reglas anteriores, el actor deberá manifestar, bajo juramento ese valor sin perjuicio del derecho del demandado á declinar de jurisdicción.

Art. 311°. Las demandas que tengan por fin la reclamación de un objeto inestimable, ó que versen sobre cosas á las que no sea posible asignar un valor líquido y positivo, se entenderá que son de la competencia de los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 312º. Queda absolutamente prohibido á los Jueces, de cualquier jerarquía que sean:

1º. Ocuparse directa ó indirectamente en cualquier género de comercio, ya consista éste en la negociación de mercaderías, ya en la de títulos, monedas metálicas ú otros valores cotizables en plaza.

2º. Faltar á su despacho, sin causa justificada, en los días y horas designados por los reglamentos respectivos.

3º. Encargarse de la defensa ó de la representación, en juicio, de terceras personas, con excepción de lo expresado en el art. 119º para los Representantes del Ministerio Público.

4º. Recibir dádivas directa ó indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan ó puedan tener intervención en los juicios pendientes ante el respectivo Tribunal.

5º. Ejercer ningún otro cargo profesional que deba impedir la dedicación absoluta de su tiempo y atención al buen desempeño de su cargo.

Art. 313º. La Ley de Presupuesto determinará anualmente el número de empleados subalternos de los Tribunales y demás reparticiones de la Administración de Justicia.

Art. 314º. La Feria de los Tribunales no regirá para la Justicia de Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 315º. El Superior Tribunal de Justicia hará oportunamente la distribución de las causas que tenga pendientes pasando á la respectiva Cámara de Apelación para su conocimiento.

Art. 316º. Las causas que se encuentren en estado de súplica serán terminadas por el Tribunal respectivo que al efecto se hubiere formado.

Art. 317°. Las causas de menor cuantía de quinientos pesos que se hubieren iniciado ante los Jueces de 1ª. Instancia antes de la sanción de esta Ley serán terminadas por los mismos.

Art. 318°. Los expedientes paralizados por más de dos años y por inacción de las partes ante los Tribunales y Jueces inferiores, se remitirán al Archivo General cada año.

Art. 319°. Los expedientes paralizados á que se refiere el artículo anterior no podrán proseguirse sino mediante petición escrita de parte legítima.

Art. 320°. Las oficinas ó particulares que tengan en su poder expedientes concluidos ó paralizados que pertenezcan á las Secretarías de los Juzgados, están obligados á remitirlos al Archivo General de los Tribunales en el término de sesenta días, á contar desde la vigencia de esta Ley, bajo la pena de multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

El Archivero y los Secretarios de los Tribunales, quedan encargados de gestionar la devolución de dichos expedientes.

Art. 321°. Mientras no se reforme el actual Código de Enjuiciamiento, las Cámaras de Apelación se regirán por las disposiciones relativas al procedimiento de 2ª. Instancia y el Superior Tribunal de Justicia por el procedimiento relativo al Tribunal de Súplica.

Art. 322°. Esta Ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1899, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de los funcionarios que deban componer el Tribunal que ella crea.

Art. 323°. Queden derogadas todas las leyes de carácter general ó especial que sean contrarias á la presente.

Art. 324°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

EL P. DEL SENADO
F. INSRÁN

F. E. MELGAREJO
SECRETARIO

EL P. DE LA C. DE DD.
C. R. SAGUIER

MANUEL TALAVERA
SECRETARIO

Asunción, Octubre 6 de 1898.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
JOSÉ M. COLLAR

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 6 DE OCTUBRE DE 1898

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE
LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

LEY 6 OCTUBRE DE 1898¹
LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE
LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º. El Juri creado por el título VII de la Ley Orgánica de los Tribunales, conocerá:

1º. De las acusaciones que se promuevan contra los magistrados que forman parte de las Cámaras de Apelaciones, los Fiscales, el Defensor General de Menores, los Jueces de 1ª. Instancia y el Presidente del Tribunal del Jurado, por actos ú omisiones calificados de delitos por el Código Penal y que dieren lugar al ejercicio de la acción pública;

2º. De las acusaciones por mala conducta de los mismos funcionarios.

3º. De las denuncias por incapacidad legal, física ó intelectual, para el desempeño regular del puesto, ó por ignorancia de las leyes, revelados por actos sucesivos.

Art. 2º. Para los efectos de esta Ley, son actos de mala conducta aquellos que importen la violación de alguna prohibición legal ó que fueren depresivos á la dignidad de un magistrado, ó que acusaren una desviación reiterada del cumplimiento estricto de sus deberes, ó que revelen el propósito de beneficiar á determinadas personas, por actos de favoritismo, aun cuando no medie interés personal de parte del Juez, ó el de perjudicar el derecho ó interés legítimo de otro.

¹ *Ibíd.*, pp. 164–171.

Se entiende por actos de favoritismo los nombramientos sucesivos que por más de dos veces haga de oficio el Juez en una misma persona, como rematadores, tasadores, contadores, etc.

Art. 3º. La jurisdicción del juri se limita:

1º. A suspender en el ejercicio del cargo al magistrado acusado, desde que se haga lugar á la acusación;

2º. A declarar la culpabilidad del funcionario ó la existencia ó no existencia de la incapacidad denunciada.

Art. 4º. En todos los casos enunciados, el juri ejerce jurisdicción al solo efecto de remover al funcionario público con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 5º. El juri podrá ordenar todas las diligencias que crea conducentes al buen desempeño de sus funciones, requiriendo su cumplimiento de las autoridades que corresponda.

Art. 6º. La acusación ó denuncia contra los funcionarios á que se refiere la presente Ley, puede promoverse por los representantes del Ministerio Público.

Art. 7º. La acusación ó denuncia privada puede promoverse por el damnificado personalmente ó por medio de mandatario con poder especial. Puede ser promovida igualmente por los representantes legales de los incapaces.

Art. 8º. La acción civil por daños y perjuicios es independiente de la acusación ó denuncia de que habla el artículo anterior y deberá deducirse ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 9º. La acusación ó denuncia debe hacerse por escrito y ser presentada al Presidente del Juri, enunciando circunstanciadamente los hechos en que se funde y determinando clara y precisamente los medios de comprobarlos.

Art. 10º. Cuando la acusación ó denuncia no sea promovida por la persona damnificada ó sus representantes, podrá solicitarse por escrito del Presidente del Juri que se proceda á levantar una información sobre los actos, omisiones ó

procedimientos atribuidos al funcionario judicial á quien se intenta acusar ó denunciar.

Art. 11º. En los casos del artículo anterior, el Juri nombrará tres de sus miembros para que se encarguen de levantar la información, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez días ni exceda de cuarenta.

Esta comisión procederá sumariamente y una vez que se haya expedido, si el Juri encontrare deficiente la información levantada, podrá ordenar su ampliación.

Art. 12º. Concluida la información á juicio del Juri, será entregada al acusador para que dentro del término improrogable de diez días, formalice su acusación ó desista de ella.

Art. 13º. Si el que hubiere solicitado la información no entablase la acusación ó no sostuviere la denuncia, dentro del término legal, ó desistiere de ella, el Juri le condenará al pago de las costas.

Los representantes del Ministerio Público no incurrirán en estas penas, salvo si hubieren procedido con dolo ó culpa grave.

Art. 14º. Siempre que se haya solicitado la información previa ó promovida directamente la acusación ó denuncia, si la persona que se ha presentado no fuese de notorio arraigo, el Juri le exigirá una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia ó depósito de dinero en el Banco Agrícola en cantidad bastante á garantir las resultas del juicio.

En el caso de no cumplirse por el acusador, ó denunciante el mandato del Tribunal á que se refiere esta disposición, dentro del término de quince días, contados desde la notificación, se le dará por desistido del juicio, siendo de su cargo las costas originadas y sin perjuicio de las acciones que correspondan al funcionario, si se hubiese interpuesto directamente la acusación ó la denuncia.

Art. 15º. Siempre que se acuse ó denuncie á uno de los Magistrados, ó se solicite información con arreglo al artículo 10, el Presidente del Juri citará á éste para dentro del tercer día á efecto de organizarse y resolver lo que corresponda.

Art. 16º. El Juri observará el siguiente procedimiento:

1º. Se dará lectura del escrito de acusación ó denuncia y luego se retirará el Juri á deliberar en privado sobre si los hechos alegados están comprendidos entre los acusables ó denunciables y si hay ó no pruebas ó indicaciones suficientes para su comprobación;

2º. Una vez en sesión secreta, el Presidente someterá á votación de los jurados cada uno de los capítulos de la acusación ó denuncia en la forma siguiente:

¿El capítulo... de la acusación ó denuncia, cae bajo la jurisdicción del Juri?

Si resulta afirmativa aun cuando fuese de uno solo de los capítulos volverá á preguntar: ¿En los antecedentes, hay pruebas ó indicaciones bastantes para proceder y suspender al acusado ó denunciado?

3º. El voto de cada jurado será secreto por medio de tarjetas y se reducirá simplemente á *sí* ó *no* sin que, en caso alguno, pueda fundarse ni discutirse en público;

4º. Si tomados todos los votos, resultare afirmativa en esta segunda votación, el Juri redactará el auto que mande suspender en el día al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al P. E. y se hará saber al acusado ó denunciado.

5º. Si el Juri declarase que ninguno de los capítulos de la acusación ó denuncia está incluido entre los hechos acusables ó denunciables, ó bien no haber pruebas ó indicaciones bastantes para proceder, redactará el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador ó denunciante una multa de quinientos á un mil pesos fuertes, según la gravedad de la falta ó delito imputado al Magistrado contra quien pidió la información. Con ese veredicto y la firma del acta de la sesión que se leerán en público, quedará terminado el procedimiento y concluido el asunto.

Art. 17°. El funcionario suspendido gozará durante el juicio del sueldo, si fuese declarado inocente.

Art. 18°. El procedimiento á que se refieren los artículos anteriores, será público y deberá terminar en una sola sesión del Juri.

Art. 19°. Declarada por el Juri la procedencia de la acusación ó denuncia, se hará traslado de ella al acusado, por un término que no pase de quince días. El traslado deberá concretarse á los capítulos de la acusación ó denuncia que hubieren sido admitidos.

Art. 20°. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se le dará por contestada por el solo vencimiento del término, debiendo el Presidente decretar inmediatamente la recepción de la causa á prueba.

Art. 21°. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio plenario en materia penal.

Art. 22°. En el caso en que haya de producirse prueba testimonial, el Juri fijará el día de audiencia pública para el examen de todos los testigos que hayan indicado las partes, con arreglo á interrogatorios admitidos. El examen de los testigos empezará por los del acusador y concluirá con los del acusado, pudiendo ser interrogados unos y otros por el acusador, el acusado y cualquiera de los jurados por intermedio del Presidente, de todo lo que se labrará acta.

Los interrogatorios y la lista de testigos deberán ser presentados dentro de los diez días siguientes á la última notificación del auto de prueba.

Art. 23°. Todos los medios de pruebas indicados ó exigidos por las partes dentro del término, serán admitidos, siempre que ellos puedan conducir á la averiguación de la verdad, con excepción de la confesión del acusado. El Juri puede decretar de oficio las diligencias de prueba que considere necesarias al mismo fin.

Art. 24°. Ante el Juri no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de convicción

personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

Art. 25°. Concluido el término de prueba, el Presidente del Juri designará día para la audiencia pública en que deban ser oídos los informes orales de la acusación y de la defensa. Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días.

Art. 26°. Dentro de los cinco días siguientes á la audiencia á que se refiere el artículo anterior, el Juri, en acuerdo privado, dictará su veredicto, que será leído en audiencia pública.

Art. 27°. En los casos de acusación, el veredicto se reducirá á declarar al acusado culpable ó no culpable del hecho ú omisión, ó de los hechos ú omisiones que se le imputen. Si el veredicto declarara la culpabilidad del acusado, acerca del hecho ó hechos, omisión ú omisiones que constituyan delitos, el Presidente del Juri remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crimen que corresponda.

En los casos de denuncia, el veredicto se reducirá á declarar la existencia ó inexistencia de la incapacidad denunciada, y la consiguiente destitución del funcionario ó su permanencia en el puesto.

En los casos en que el veredicto condene al acusado ó decrete su destitución, se impondrá á éste el pago de las costas.

Art. 28°. Si el acusado fuese absuelto, el Juri declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador ó denunciante ó si las apariencias justificaban la acusación ó denuncia. En primer caso, el acusador ó denunciante será condenado por el Juri á pagar las costas y la multa establecida en el artículo 16, inc. 5°.

Si el condenado no satisficiese la multa, sufrirá la pena de arresto ó prisión, según los casos, computándose á razón de un día por cada diez pesos.

Art. 29°. Si el acusador ó denunciante fuere un representante del Ministerio Público, se estará á lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30°. El veredicto del Juri será comunicado en todos los casos al Poder Ejecutivo y al Tribunal de que forme parte ó de que dependa el acusado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31°. En ningún caso el proceso será entregado á las partes, las que deberán imponerse de sus constancias en la Secretaría del Juri.

Art. 32°. El veredicto deberá fundarse en el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; si esta mayoría no pudiera obtenerse en uno ú otro sentido, se llamará á mayor número de jurados, integrándose el Juri en la forma establecida en la Ley Orgánica.

Art. 33°. Promulgada esta Ley, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia convocará á las personas que deberán formar el Juri para que dicten el reglamento que deberá determinar las facultades privativas del Presidente, los deberes del Secretario y todo lo referente á las funciones del Juri que no estuviese establecido en esta Ley; consignará además, lo concerniente al orden del juicio público y el tiempo y forma en que pueden usar de la palabra el acusador, acusado ó sus defensores.

Art. 34°. El Juri celebrará sus sesiones en la sala de audiencia del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 35°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

EL P. DEL SENADO
F. INSFRÁN

EL P. DE LA C. DE DD.
C. R. SAGUIER

FRANCISCO E. MELGAREJO
SECRETARIO

FEDERICO. A. ZELADA
SECRETARIO

Asunción, Octubre 6 de 1898.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA

JOSÉ M. COLLAR

LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1898

QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1898

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-*¹

LEY:

Art. 1º. Queda modificada la Ley Orgánica de los Tribunales, promulgada en fecha 6 de Octubre del corriente año, en la forma siguiente:

1º. Art. 54º. Para ser Vocal de las Cámaras se requiere ser ciudadano paraguayo, tener 25 años de edad y poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional ó reconocido por autoridad competente, ó en su defecto, haber ejercido en el país durante seis años a lo menos la profesión de abogado con matrícula ó desempeñado por cuatro años alguna magistratura judicial.

2º. Art. 312, inciso 5º. Ejercer ningún cargo profesional que deba impedir la dedicación absoluta de su tiempo y atención al buen desempeño de su cargo.

Los catedráticos que fueren llamados á desempeñar la magistratura, tendrán derecho á que se les reserven las cátedras por cuatro años, las que serán ejercidas por sustitutos.

3º. Art. 104º. Además de los dias de fiestas religiosas ó cívicas reconocidas por ley y de los que se declaran feriados, los Tribunales con excepción de los Jueces de Feria, dejaran de funcionar en todo.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

¹ Registro Oficial del año 1898. pp. 281-282.

ANEXO LEGISLATIVO

EL P. DEL SENADO
F. INSFAN

EL P. DE LA C. DE D.D.
C. R. SAGUIER

F. E. MELGAREJO
SECRETARIO

F. A. ZELADA.
SECRETARIO

Asunción, Noviembre 23 de 1898.

Téngase por ley, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EGUSQUIZA
JOSÉ M. COLLAR

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1899

SOBRE JUZGADOS DE PAZ

ASUNCIÓN, JULIO 12 DE 1899.¹

Considerando de pública conveniencia y de utilidad positiva para la mejor organización del Registro del Estado Civil, que los distritos de Lambaré, Recoleta y Trinidad, cuenten con oficinas propias para la correspondiente inscripción de su vecindario, y en virtud de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 11 de Noviembre de 1898;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art.1º. En los tres citados distritos el Registro del Estado Civil estará á cargo de los respectivos Jueces de Paz, quienes tendrán para el efecto todos los deberes y atribuciones que la ley de la materia determina.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

¹ Registro Oficial del año 1899, pp. 141-142.

ANEXO LEGISLATIVO

OTRAS LEYES

**LEY DE PRESUPUESTO
SEPTIEMBRE 6 DE 1876**

LEY DE PRESUPUESTO¹

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de-

LEY:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero, hasta el 31 de Diciembre del año 1877, regirá en toda la República el siguiente presupuesto general de gastos de la Nación:

Al mes

PODER LEGISLATIVO

13 Senadores, á 100 pesos cada uno.....	\$f 1300
1 Secretario.....	“ 50
1 Escribiente.....	“ 30
1 Oficial de sala de Congreso	“ 25
Gastos eventuales para idem.....	“ 10
26 Diputados á 100 pesos cada uno	“ 2600
1 Secretario.....	“ 50
1 Escribiente.....	“ 30
6 Miembros titulares de la Comision Permanente, durante el receso del Congreso á 100 pesos cada uno	“ 600
3 Idem suplentes á 50 pesos cada uno	“ 150
	<u>\$f 4815</u>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1 Presidente de la República	\$f 500
1 Vice – Presidente	“ 250
Secretario	“ 50
1 Oficial de órdenes	“ 25
1 Portero	“ 10
Gastos eventuales del gobierno.....	“ 1000
	<u>\$f 1835</u>

¹ Registro Oficial del año 1876, p. 128-136.

ANEXO LEGISLATIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

1 Ministro.....	\$f 150
1 Oficial 1º.....	“ 50
1 Idem 2º.....	“ 30
1 Repartidor de documentos oficiales.....	“ 15
1 Inspector de obras públicas.....	“ 100
Publicaciones Oficiales.....	<u>“ 250</u>
	\$f 595

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

1 Escribano.....	\$f 60
1 Auxiliar.....	<u>\$f 30</u>
	\$f 90

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

1 Administrador.....	\$f 50
1 Auxiliar.....	\$f 20
1 Correo de campaña.....	<u>\$f 200</u>
	\$f 270

ARCHIVO NACIONAL

1 Encargado.....	<u>\$f 30</u>
	\$f 30

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

1 Gefe Político.....	\$f 80
1 Oficial 1º.....	\$f 40
1 Comisario de órdenes.....	\$f 25
10 Comisiones de secciones á 15 pesos cada uno.....	\$f 150
4 Ayudantes á 12 pesos 50 cts, cada uno.....	\$f 50
73 Gefes Políticos de campaña á 2 pesos cada uno.....	“ 1460
Racion de los empleados civiles de la Policía.....	“ 342
Para gastos de 500 presos (término medio).....	<u>“ 300</u>
	\$f 2517

CUERPO DE GENDARMES

1 Sargento Mayor...	\$f	30
4 Capitanes á 20 pesos cada uno	"	80
4 Tenientes á 17 pesos cada uno.....	"	68
4 Alféreces á 14 pesos cada uno... ..	"	56
5 Sargentos 1º á 4 pesos 50cts. cada uno.....	"	22.50
10 Idem 2º á 4 pesos cada uno	"	40
15 Cabos 1 á 3 pesos 25 cts. cada uno	"	48.75
4 Tambores á 3 pesos 50 cts. cada uno.....	"	14
4 Trompas á 3 pesos 50 cts. cada uno.....	"	14
170 Soldados á 3 pesos	"	510
	\$f	935.75

BANDA DEL CUERPO DE GENDARMES

1 Capitan	\$f	20
1 Alferes	"	14
4 Sargentos 1º á 4 pesos 50cts. cada uno.....	"	18
4 Idem 2º á 4 pesos cada uno	"	16
2 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	"	7
3 Idem 2º á 3 pesos 25 centavos.....	"	9.75
20 Soldados á 3 pesos cada uno	"	60
	\$f	144.75

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Ministro	\$f	150
1 Oficial 1º	"	50
1 Idem 2º.....	"	30
	\$f	230

CONTADURIA GENERAL

1 Contador general	\$f	80
1 Primer guarda libros	"	50
1 2º idem idem	"	40
	\$f	170

ANEXO LEGISLATIVO

TESORERIA GENERAL

1 Tesorero y tenedor de libros.....	\$f 80
1 Encargado del papel sellado... ..	“ 30
	<u>\$f 110</u>

ADMINISTRACION DE ADUANAS

1 Administrador	\$f 100
1 Vista... ..	“ 80
1 Contador	“ 60
1 Cajero y guarda sellos	“ 40
1 Oficial de mesa.....	“ 35
1 Oficial 2º... ..	“ 30
1 Capataz.....	“ 10
1 Peon.....	“ 7.50
1 Guarda mayor... ..	“ 60
1 Guarda almacén.....	“ 30
5 Guardas á 50 pesos cada uno.....	“ 250
	<u>\$f 702.50</u>

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

1 Ministro.....	\$f 150
1 Oficial 1º	“ 50
1 Encargado de Negocios y Cónsul general en Buenos Aires “	150
1 Juez comisario de la comisión Paraguayo Brasileira	“ 60
1 Escribiente	“ 30
	<u>\$f 440</u>

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É
INSTRCCION PÚBLICA

1 Ministro.....	\$f 150
1 Oficial 1º... ..	\$f 50
	<u>\$f 200</u>

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3 Miembros del Tribunal á 150 pesos cada uno	\$f 450
3 Jueces de 1ª Instancia á 100 pesos cada uno.....	\$f 300
1 Fiscal general del Estado	\$f 100
1 Defensor de pobres, menores y ausentes.....	\$f 100
1 Escribiente... ..	\$f 25
2 Procuradores de pobres á 30 pesos cada uno.....	\$f 60
1 Escribiente de la C. de Justicia	\$f 15
	<u>\$f 1050</u>

INTRUCCION PÚBLICA

Educacion pública.....	\$f 523
	<u>\$f 523</u>

MINISTRO DE GUERRA Y MARINA

1 Ministro	\$f 150
1 Oficial 1º.....	“ 50
1 Idem 2º.....	“ 30
	<u>\$f 230</u>

EDECANES DE PRESIDENTE

1 Coronel	\$f 40
1 Teniente Coronel	“ 35
	<u>\$f 75</u>

AYUDANTES DEL PRESIDENTE

1 Sargento Mayor... ..	\$f 30
1 Capitan.....	“ 20
1 Teniente... ..	“ 17
	<u>\$f 67</u>

ESCUADRON ESCOLTA

1 Coronel... ..	\$f 40
1 Teniente Coronel... ..	“ 35
2 Capitanes á 20 pesos cada uno	“ 40
3 Tenientes á 17 pesos cada uno.....	“ 51

ANEXO LEGISLATIVO

3 Alféreces á 14 pesos cada uno	“	42
1 Idem trompa.....	“	14
4 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts cada uno	“	18
8 Idem 2º á 4 pesos cada uno	“	32
6 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	“	21
10 Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno	“	32.50
72 Soldados á 3 pesos 25 cts. cada uno.....	“	<u>216</u>
		\$f 541.50

BANDA DE MUSICA

1 Capitan.....	\$f	20
1 Teniente	“	17
1 Alférez.....	“	14
3 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	“	13.50
5 Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	“	20
2 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	“	7
8 Idem 2º á 3 pesos y 25 cts. cada uno	“	26
12 Soldados á 3 pesos cada uno.....	“	<u>39</u>
		\$f 156.50

EL PUERTO CENTRAL

1 Capitan del Puerto.....	\$f	60
1 Oficial 1º	“	30
1 Idem 2º	“	20
1 Teniente	“	17
3 Alféreces, comandantes de las 3 lanchas á vapor, á 14 pesos cada uno	“	42
3 Maquinistas de las mismas; 30 pesos cada uno	“	90
2 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno.	“	9
4 Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	“	16
6 Cabos á 3 pesos 25 cts. cada uno.....	“	19.50
38 Soldados á 3 pesos cada uno.....	“	<u>114</u>
		\$f 417.50

HOSPITAL MILITAR

1 Cirujano mayor.....	\$f	25.50
2 Practicantes á 14 pesos cada uno	“	<u>28</u>

\$f 53.50

COMANDANCIAS MILITARES

6 Comandantes á 25 pesos cada uno.....	\$f 150
	\$f 150

CAPITANÍA DE LA VILLA DEL PILAR

1 Capitan del puerto... ..	\$f 30
1 Oficial 1º.....	" 25
1 Sargento.....	" 4.50
1 Cabo... ..	" 3.50
4 Soldados á pesos 6 cada uno.....	" 12
	\$f 75

CAPITANIA DE LA VILLA DE HUMAITÁ

1 Capitan del puerto.....	\$f 30
1 Oficial 1º.....	" 25
1 Sargento.....	" 4.50
1 Cabo... ..	" 3.50
4 Soldados á 3 pesos cada uno... ..	" 12
	\$f 75

CAPITANIA DE LA VILLA ENCARNACION

1 Capitan del puerto.....	\$f 30
1 Oficial 1º.....	" 25
1 Sargento.....	" 4.50
1 Cabo.....	" 3.50
4 Soldados á pesos 3 cada uno.....	" 12
	\$f 75

GASTOS DE PROVEEDURÍA

De la guarnicion de esta Capital, Villa Encarnacion, Pilar y Humaitá, y forrages para 20 caballos en servicio	\$f 3772
Vestuario para las tropas... ..	" 300
Combustibles para las lanchas á vapor.....	" 100
Eventuales para el Hospital militar.....	" 25

\$f 4197

RESUMEN

Congreso Legislativo	\$f	4095
Ministerio del Interior.....	“	6417.50
Ministerio de Hacienda	“	1212.50
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	“	440
Ministerio de Justicia, Culto é I.P.....	“	2823
Ministerio de Guerra y Marina.....	“	6113
	\$f	<u>21101</u>

Art. 2º Declárese que el presupuesto ha sido fijado bajo la base de que sus partidas ó asignaciones deberán ser satisfechas en moneda metálica y que, en consecuencia, continuará amortizando la parte del papel de las entradas con sujecion á la ley de 30 de Mayo.

Art. 3º Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

JUAN A. JARA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Clímaco Valdovinos,
Secretario.

Asunción, Setiembre 6 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.

C. BAREIRO

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1882

SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1882
SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

El senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de_¹

LEY:

Art. 1º Todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa, serán consideradas delitos de imprenta, y sometidas á la jurisdiccion del Tribunal de Jurados.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 3º. Comuníquese al P.E.

Dando en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
PRESIDENTE DEL SENADO.

MANUEL SOLALINDE,
PRESIDENTE DE LA C. DD.

PASCUAL GÓMEZ,
SECRETARIO.

CLÍMACO VALDOVINOS,
SECRETARIO.

Asunción, Julio 12 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JOSÉ A. BAZARÁS.

¹ Registro Oficial del año 1882, p. 862.

ANEXO LEGISLATIVO

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1882

QUE CREA UNA ESCUELA DE DERECHO

LEY DEL 12 DE JULIO DE 1882
QUE CREA UNA ESCUELA DE DERECHO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-¹

LEY:

Art. 1º Créase una Escuela de Derecho anexa al Colegio Nacional.

Art. 2º En la Escuela de que habla el artículo anterior, se enseñarán Derecho Romano, Civil, Comercial, Penal, Internacional, Constitucional, Canónico y Administrativo, Economía Política y Estadística y Procedimientos.

Art. 3º La enseñanza de las materias enumeradas se proporcionará en seis años.

Art. 4º Podrán matricularse en la Escuela de Derecho para estudiar en sus aulas, los jóvenes que hubiesen cursado en el Colegio Nacional y posean título de Bachiller; y además, todos aquellos individuos que a juicio de una comisión competente, estén revestidos de la aptitud necesaria.

Art. 5º Los estudiantes de la Escuela de Derecho serán esternos.

Art. 6º Los estudiantes que sean aprobados en el examen general recibirán un diploma que los habilitara para la profesión de abogados, el cual lo suscribirán los señores Ministros de Instrucción Pública y Presidente de la Comisión examinadora.

Art. 7º Los gastos que demanden la creación y sosten de esta Escuela, serán pagados con los fondos del Colegio Nacional.

Art. 8º El P. E. queda encargado de la reglamentación de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

¹ Registro Oficial del año 1882, pp. 862 - 863.

ANEXO LEGISLATIVO

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, a los siete días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
PRESIDENTE DEL SENADO.

MANUEL SOLALINDE,
PRESIDENTE DE LA C. DD.

PASCUAL GÓMEZ,
SECRETARIO.

CLÍMACO VALDOVINOS,
SECRETARIO.

Asunción, Julio 12 de 1882

Téngase por ley, publíquese y dése al R.O.

CABALLERO.

JOSÉ A. BAZARÁS.

LEY DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1898

DE PROCEDIMIENTOS PARA LA JUSTICIA DE PAZ

LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA
JUSTICIA DE PAZ¹

El Senado y la Cámara de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

TÍTULO I

Art. 1º. El procedimiento ante la Justicia de Paz de la República será verbal, debiendo los Jueces regirse por las disposiciones de esta Ley y resolver á verdad sabida y buena fe guarda.

Art. 2º. En ningún caso los Jueces de Paz administrarán peticiones, interrogatorios ni pliegos de posición por escrito, á excepción de lo dispuesto en él art. 45º.

Art. 3º. Las actuaciones se extenderán en papel sellado de diez centavos.

Art. 4º. La Justicia de Paz es esencialmente amigable y conciliatoria y los jueces propenderán en todos los casos, con sus consejos, á evitar los litigios, ó á terminarlos por medio de transacciones entre las partes.

Art. 5º. Para facilitar el mejor ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz llevarán tres libros rubricados por el Secretario del Superior Tribunal de Justicia y con una nota del mismo en la primera página en que hará constar el número de fojas que contiene:

1º. Uno de estos libros será destinado para copiar de oficios y demás correspondencias, requisitorias y órdenes del Juzgado;

2º. Otro será destinado para anotar las conciliaciones y las demandas de mínima cuantía. Así como los juicios que siguieren sobre Faltas, conforme los determina el

¹ Registro Oficial del año 1898, pp. 244-261.

Código de Procedimientos Penales; multas y demás penas disciplinarias que impusieren con arreglo á las facultades que les acuerda la Ley Orgánica de los Tribunales;

3º. En el tercer libro anotarán las demandas de mayor cuantía que se promovieren ante el Juzgado, con expresión de la cosa demandada, nombres del demandante y demandado, observando en el asiento de cada nota una numeración sucesiva al margen para que así sirva de indicación ú orden en la numeración de los expedientes que se formen de cada juicio;

4º. En este libro anotarán además todas las diligencias concernientes á la seguridad de bienes en los casos de ab-intestato, inventario y otros que se ofrecieren al respecto, así como los diligenciamientos sobre menores, incapaces y ausentes, dando de ello cuenta al Juez de 1ª. Instancia respectivo ó al Defensor de Menores, según el caso, y con remisión de los testimonios.

TÍTULO II DE LAS DEMANDAS DE MÍNIMA CUANTÍA

Art. 6º. Se entiende por demanda de mínima cuantía, aquella cuya importancia no exceda de treinta pesos.

Art. 7º. En estas demandas, los Jueces de Paz obrarán sin sujeción á otras reglas de procedimientos que las determinadas á continuación.

Art. 8º. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de Paz, deberá pedir verbalmente la citación de la persona que ha de ser demandada, expresando el nombre y el domicilio de ésta y el objeto de la demandas en términos concisos.

Art. 9º. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo hará presente en el mismo acto al demandante y se abstendrá de conocer.

Si se considerara competente, mandará citar por cédula al demandado para día y hora determinados, que se harán saber al demandante.

Art. 10º. La cédula de citación deberá contener:

1º. Los nombres, apellidos y domicilios del demandante y demandado:

2º. El objeto de la demanda, sucintamente expresado;

3º. El día y hora de la comparecencia.

La cédula deberá llevar el sello del Juzgado y será firmada por el juez.

Art. 11º. Esta cédula será entregada en la Capital al Ugier que tendrá cada Juzgado de Paz, y en la Campaña, al Ordenanza que también tendrá cada Juzgado de Paz, y que será facilitado por el Jefe Político respectivo, en las horas de oficina, de entre los gendarmes que sepan leer y escribir.

Art. 12º. El Ugier ú Ordenanza hará conocer la citación del Juez de Paz á la persona citada, haciéndola firmar en ella como comprobante, ó en su defecto, por dos testigos vecinos, cuya cédula, una vez cumplida, será devuelta al Juez á los efectos consiguientes.

Si el citado se negare á recibir la cédula, hará constar la negativa, ante dos testigos vecinos, en la que devuelva al Juez.

Art. 13º. Si el Ugier ú Ordenanza no encontrare á la persona que va á citar, será de su deber dejarle en su casa un duplicado de la cédula, haciéndolo así constar en la que tiene que devolver al Juzgado, con la firma de la persona que la hubiese recibido, ó por medio de dos testigos en su caso. Para este efecto, el Juez dará siempre por duplicado la cédula citatoria.

Art. 14º. En los departamentos de campaña, cuando la persona que debe ser citada tuviese su domicilio en punto lejano del asiento del Juzgado, el Juez de Paz podrá entregar la citación al propio demandante para que la presente al agente de la autoridad ó Sargento de compañía del punto en que resida el citado, quien tendrá el deber de efectuar su cumplimiento en la

forma que queda prescripta en los anteriores artículos, devolviéndola al interesado para su presentación al Juez.

Art. 15°. Cuando el demandado se, encuentre ausente del lugar del juicio, la citación se hará por exhorto al Juez competente del lugar donde se halle.

Art. 16°. No conociéndose el domicilio del demandado, será citado para que comparezca dentro del término de quince días, y por edictos que se publicarán á cargo del actor en dos diarios de la localidad, si lo hubiere, en los lugares en que no hubiere periódicos la citación se hará por edictos que se fijarán en los postales del Juzgado y en los demás lugares públicos de costumbres.

Art. 17°. Entre la citación del demandado y la audiencia señalada para la contestación de la demanda, deberá mediar un intervalo que no baje de tres días ni exceda de seis, sin perjuicio de aumentarse un día más por cada cinco leguas, cuando el demandado se hallare ausente del lugar del juicio.

Art. 18°. Si verificada la citación en la forma que queda establecida, no compareciere la persona demandada el día designado, el Juez librará una segunda citación si así lo pidiere el demandante, previniendo en ella, que si el citado dejase de comparecer, será juzgado en rebeldía.

Art. 19°. Comparecidos el demandante y demandado en el día y hora designados al efecto, el Juez oirá la demanda y sus fundamentos, verbalmente, así como las contestaciones del demandado, y si no se alegaren por una y otra parte hechos que probarse para esclarecer la cuestión, el Juez procederá en la misma audiencia á dar el fallo que juzgue corresponder, debiendo en tal caso consignar en extracto el hecho de la demanda, las contestaciones del demandado, é íntegro su fallo, haciendo que dicha acta sea firmada por las partes o por testigos en su caso, si aquellos no supiera firmar ó se negaren a hacerlo. Si el Juez no pudiere dar el fallo en esta audiencia, será de su deber darlo dentro del término de tres días, previniéndolo así á las partes para que concurran á oír sentencia en dicho término, lo que también se hará constar en el acta.

Art. 20°. Si, por el contrario, se alegaren hechos que justificar, el Juez, creyéndolos procedentes, y consignando en extracto los hechos por medio de un acta, señalará otra audiencia para la recepción de las pruebas y para la decisión de la causa.

En esta segunda audiencia, el Juez oirá sumaria y verbalmente la deposición de los testigos, cuyo número nunca excederá de cinco por cada parte, sobre los hechos alegados, así como recibirá los demás justificativos que se presentaren; pero sin necesidad de escribirlos en las actas, y acto contínuo pronunciará el fallo que corresponda en la forma que queda establecida.

Art. 21°. En los casos en que el demandado, por su falta de comparecencia á la segunda citación, incurriese en rebeldía, el Juez procederá á oír al demandante y á recibirle los justificativos que debe presentar sobre los fundamentos de su acción, y cumplidos que sean estos requisitos en forma sumaria, el Juez procederá á dar el fallo que corresponda, condenando al demandado si para ello encontrare mérito fundado ó desestimado la acción en caso contrario. Todo lo cual hará en una sola acta consignada en el libro respectivo, observándose las formalidades que quedan prescriptas.

Art. 22°. En todos los casos de sentencias en rebeldía, será deber del Juez mandarla notificar al rebelde por medio de cédula en la que se transcriba la sentencia, cuya notificación se hará en la forma prescripta para las citaciones.

Art. 23°. Las resoluciones de los Jueces de Paz en estos juicios de mínima cuantía, son inapelables y causan ejecutoria, sin admitirse contra ellas recursos alguno, salvo la responsabilidad personal del Juez, en los casos que corresponda por ley, cuando hubiere procedido con manifiesta injusticia ó mala fe.

Art. 24°. En todos los casos en que la falta de comparecencia á la audiencia señalada por el Juez procediere del demandante, si el demandado lo pidiere, el Juez dará á éste por quito de la demanda, levantándose de ella la respectiva acta,

que será mandada notificar en la forma establecida. En este caso, las costas serán á cargo del actor

TÍTULO III DE LOS JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA

Art. 25°. Se entiende por juicio de mayor cuantía el que, correspondiendo á la jurisdicción del Juez de Paz, pasare de la importancia de treinta pesos.

Art. 26°. En estos juicios, los Jueces de Paz obrarán oyendo á las partes en juicio contencioso y bajo las siguientes reglas.

Art. 27°. Presentándose un demandante ante el Juez de Paz, en forma verbal, y juzgando que la demanda por su naturaleza, cuantía y demás circunstancias, es de su competencia, procederá á liberar citación de comparecencia al mandado en la forma y manera que se determina para los juicios de mínima cuantía, anotando en el libro respectivo la fecha en que se inicia la demanda, nombres del mandante y demandado, objeto y causa que la motivan, poniéndole el número de orden de entrada.

Art. 28°. En el cumplimiento de cédula citatoria se observarán las mismas prescripciones establecidas para la demanda de mínima cuantía, así como en caso de incurrirse en rebeldía.

Art. 29°. Comparecidos el demandante y demandado, el Juez de Paz pedirá al primero á manifestar el objeto de su demanda y razones en que la funda, labrándose de ella la respectiva acta en papel sellado de diez centavos que será proporcionado por los interesados á medida de producirse sus actuaciones para formar de este juicio un expediente, al que se le dará su número de órden.

El demandado estará obligado á contestar la demanda en este acto para consignarse en la misma acta; pero si por razones atendibles pidiere próroga para dar su contestación, que no podrá pasar de tres días, el Juez de Paz se la concederá, fijando una segunda audiencia para el efecto, consignándose así al final del acta de demanda, que será firmada por las partes, ó por

testigos en su defecto, si éstas no supieren firmar ó se resistieren á hacerlo.

Art. 30°. Compareciendo el demandado á la segunda audiencia fijada, en que no se admitirá próroga alguna, salvo caso de fuerza mayor justificada, si no se dedujere excepción dilatoria legal, deberá dar su contestación á la demanda, que será confesando ó negando los hechos y alegando las demás excepciones perentorias que pudieran corresponderle; de todos los que se levantaran también acta en el mismo expediente, y que será firmadas por las partes ó por testigos.

Art. 31°. Podrá también el demandado, al contestar la demanda, deducir acción de reconvención, procediendo el Juez, si fuere de su competencia, y previa audiencia contraria, á sustanciarla conjuntamente con el juicio principal, y por las mismas reglas establecidas. Más si la cuantía de la reconvención excediere de la cantidad fijada á la jurisdicción del Juez de Paz, este procederá como lo determine la Ley Orgánica de los Tribunales para estos casos.

TÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES

Art. 32°. Si el demandado al presentarse á contestar la demanda, dedujere algunas de las excepciones dilatorias autorizadas por el Código de Procedimientos Civiles, las sustanciará el Juez de Paz en la forma que determina dicho procedimiento, con la limitación de que el término de prueba en este incidente no podrá exceder de diez días, y debiendo el Juez resolverla, sin mas trámite, dentro de tercero día de contestada la excepción ó de vencido el término probatorio si se hubiere recibido á prueba.

Art. 33°. La sentencia recaída sobre el incidente de excepción será apelable para ante el Juez de 1ª Instancia respectivo á quien se elevará el expediente, y en su vista sin otro trámite alguno resolverá lo que corresponda, causando ejecutoria su resolución devolviéndose en consecuencia al Juzgado de su origen.

Art. 34°. Ante los Jueces de Paz no es admisible la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, toda vez que conste de alguna manera la cosa que se demanda y la persona contra quien se dirige la acción. En cualquier caso de oscuridad sobre estos puntos ú otros, es deber del Juez de Paz exigir de oficio al demandante los esclarecimientos que fueren necesarios, para que así no se interrumpa el curso del juicio.

Art. 35°. Cuando la excepción deducida fuere de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía ó valor de la cosa objeto de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 310 de la Ley Orgánica de los Tribunales; pero si el demandado objetase la apreciación jurada, el Juez de Paz, sin más tramitación, mandará justipreciar la cosa por peritos nombrados por el mismo, á fin de establecer si su cuantía corresponde ó no á la jurisdicción atribuida a los Jueces de Paz y resolver en su consecuencia lo que corresponda.

Art. 36°. Juzgada la excepción, si por ella se obliga al demandado á contestar la demanda será este nuevamente citado al Juzgado en la forma que queda prevenida, para que se dé su contestación, que deberá hacerlo en el acto de su comparecencia.

TÍTULO V DEL TRÁMITE EN LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO

Art. 37°. Dada la contestación de la demanda en la forma prescrita en esta Ley, si el demandado adujere alguna de las excepciones perentorias autorizadas por el Código de Procedimientos Civiles que necesiten justificación, ni se alegaren hechos que exijan el recibimiento de la causa á prueba, el Juez dará una providencia llamando autos para sentencia dentro de los tres días siguientes á la contestación de la demanda, cuya providencia será notificada á las partes personalmente si fuere posible, ó por cédula en que se transcriba la providencia, y es la forma prescrita para las citaciones, agregándose al expediente la cédula después de notificada.

Art. 38º. Cumpliendo el requisito á que se refiere el artículo anterior, el Juez de Paz procederá á dar sentencia sobre el asunto, la que no podrá demorar más de diez días después de la notificación de la providencia de autos.

Art. 39º. En la sentencia, el Juez de Paz resolverá los puntos que han sido propuestos y alegados por las partes, condenando ó absolviendo según su sano criterio, con arreglo á las leyes y circunstancias de la causa, pudiendo condenar en costas á la parte que resultare haber litigado con manifiesta sinrazón, si así le hubiere demandado por la parte vencedora; cuyas costas consistirán en la devolución del valor de los sellos y demás gastos que se haya causado, así como en el pago de los honorarios devengados por el representante ó patrocinante que hubiere corrido con el asunto.

TÍTULO VI DE LA PRUEBA

Art. 40º. Alegándose por la demanda ó contestación de hechos que necesiten justificarse, el Juez de Paz abrirá la causa á prueba por un término que no podrá exceder de veinte días, pudiendo reducirlo a menor, según las circunstancias, pero no ampliarlo, por ser el mayor que se puede conceder ante la Justicia de Paz.

Art. 41º. La prueba á que se refiere el artículo anterior, podrá ser: instrumental, testifical, pericial y por confesión en juicio que se exijan las partes observándose en su tramitación y recepción las reglas establecidas á su respecto por el Código de Procedimientos Civiles debiendo el Juez de Paz, después del vencimiento del término probatorio, proceder de oficio en la forma que queda establecida por el artículo 37 de esta ley.

Art. 42º. Dentro de tres días desde la notificación de la providencia de autos, podrá cada parte alegar por acta, agregada al expediente, sobre el mérito de las pruebas.

Art. 43º. Llenados los anteriores requisitos, el Juez de Paz dará su sentencia con arreglo á las resultancias del juicio, y sujetándose á las disposiciones contenidas en el art. 39º de esta Ley.

TÍTULO VII DE LAS APELACIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS

Art. 44°. Pronunciada la sentencia por el Juez de Paz, se citara á las partes para concurrir á oirla, y si no concurrieren, se les notificará por cédula en que se transcriba la sentencia y en la forma prescripta para la notificación de la providencia de autos.

Art. 45°. Notificada la sentencia, podrá la parte que no estuviere conforme con ella, ó ambos, interponer el recurso de apelación para ante el Juez de 1ª. Instancia respectivo, debiendo hacerlo en el acto de notificación ó por escrito dentro del tercero día después de notificada, siendo deber del Juez de Paz conceder el recurso. –Pasado dicho término sin haberse interpuesto apelación, la sentencia quedará firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 46°. Concedido el recurso de apelación, que se hará por medio de la respectiva providencia, el Juez de Paz remitirá el expediente del juicio en pliego cerrado por el correo ó por persona de su confianza y nunca por intermedio de los interesados. Al hacer esta remisión se lo hará saber á los interesados por medio de una providencia, que pondrá en el mismo expediente, que le notificará y en la que los emplazará para que dentro de término de quince días de la fecha comparezcan al juicio de apelación ante el Juez de 1ª. Instancia, que siempre será el de turno de la jurisdicción á que corresponda el juicio. Cuando la distancia de la capital del asiento del Juzgado de Paz excediere de cuarenta leguas, se aumentará en el emplazamiento un día por cada cinco leguas.

Art. 47°. Recibido el expediente por el Juez de 1ª. Instancia, de que estará obligado á acusar recibo al Juez de Paz, podrán un auto previniendo a las partes que hasta seis días después de vencido el término del emplazamiento del Juez de Paz podrán presentar memoriales sobre los fundamentos de apelación ó sobre lo que convenga á sus derechos.

Art. 48°. La providencia de que se habla el artículo anterior será notificada por el Secretario del Juzgado á los interesados, á medida que verifiquen su presentación, los cuales, en el acto mismo, están obligados á fijar domicilio en la capital.

Al efecto de que puedan conocer los interesados la Secretaría en que radique el expediente del juicio de apelación para verificar su presentación, es deber del Secretario fijar en una tablilla en la puerta de su oficina una relación de los expedientes recibidos en apelación de los Juzgados de Paz, con designación del departamento y nombre de las partes litigantes, cuya fijación para cada expediente será por lo menos hasta la expiración del término del emplazamiento del Juez de Paz.

Art. 49. Vencido el término de los seis días fijados por el Juez de 1ª. Instancia, ya sea que las partes se hayan presentado ó no, ó que cualquiera de ellas haya dejado de hacerlo, es deber del Secretario poner inmediatamente los autos al despacho del Juez, para que éste proceda á dar la sentencia definitiva que corresponda, sin necesidad de previa providencia llamando autos. La sentencia será dada por el Juez dentro de los quince días de puestos los autos al despacho.

Art. 50. Dada la sentencia, será notificada á las partes por el Secretario; pero si éstas no hubieren verificado su comparecencia al juicio de apelación, se tendrá por notificada al tercer día de pronunciada, poniéndose así la respectiva nota por el Secretario, é incontinentemente se devolverán los autos del Juez de Paz de su origen para el cumplimiento de lo juzgado. Lo mismo se hará en los casos de confirmatoria ó de no haber deducido apelación en cuanto á la devolución del expediente.

Art. 51º. De las sentencias de los Jueces de 1ª. Instancias confirmatorias de las de los Jueces de Paz, no habrá recurso alguno; pero si fueren revocatorias en todo ó en parte, podrá recurrirse en el acto de la notificación ó dentro del tercero día por nota puesta en el expediente, firmada por la parte, para ante la Cámara de Apelación respectiva, á la que se elevarán los autos sin más trámite, y la que también, sin más trámite resolverá como creyere de justicia, confirmando o revocando la sentencia, y devueltos los autos por el Superior, se observará lo que queda prescripto en el artículo anterior.

Art. 52º. Si la apelación de la sentencia del Juez de Paz versase sólo sobre las costas del juicio ó regulación de éstas, la

resolución del Juez de 1ª. Instancia hará cosa juzgada sin otro recurso.

Art. 53º. No obstante lo que queda establecido para estos juicios de apelación en cuanto á su tramitación, los Jueces de 1ª. Instancia podrán admitir el recibimiento de la causa á prueba, si ésta procediere con arreglo á lo que se establece para la segunda instancia por el Código de Procedimientos Civiles, pero observándose las reglas prescriptas por esta Ley en sustanciación.

TÍTULO VIII DE OTROS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Art. 54º. En los casos de subversión del procedimiento por los Jueces de Paz, con infracción de la ley en la tramitación de los juicios, las partes podrán reclamarlo, dentro del tercero día y no después, por medio de una acta, ante el mismo Juez de Paz donde el caso llegue a producirse.

1º. Si no fueren atendidas ó negare el Juez de Paz la reparación reclamada, podrá ocurrirse en queja directa por medio de un memorial ante el Juez de 1ª. Instancia respectiva.

2º. Recibido el memorial por el Juez de 1ª. Instancia, lo remitirá al Juez de Paz con la providencia de informar á continuación, y de elevarle conjuntamente y sin dilación de antecedentes, para así, en su mérito, resolver lo que corresponda, que será enmendado el error si lo hubiere ó confirmando el proceder del Juez de Paz si lo encontrare ajustado á la ley.

3º. Si de los antecedentes resultare mal proceder manifiesto por parte del Juez de Paz, no imputable á simple error de apreciaciones, el Juez de 1ª. Instancia al devolverle los antecedentes, se lo hará así notar, y hasta podrá apercibirle con arreglo á su facultad disciplinaria, y aun declararle responsable de las costas que ocasionare el recurso.

4º. El procedimiento en estos casos será sumarísimo sin más tramitaciones.

Art. 55º. En los casos de retardo de justicia por parte del Juez de Paz, instalarse el despacho por los interesados en las mismas formas establecidas por el artículo anterior, y si se continuare por el Juez en el mismo retardo sin atender al reclamo, podrá también ocurrirse, por medio de un memorial, en queja directa ante el Juez de 1ª. Instancia respectivo.

1º. El Juez de 1ª. Instancia, á quien se ocurre, lo hará saber al Juez de Paz, ordenándole proceder al despacho del asunto que motive el reclamo, si fuere cierto el retardo de que se queja el reclamante, y observándole los términos que la ley establece al respecto.

2º. Si á pesar de esto el Juez de Paz continuare en el mismo retardo de justicia, y llevare nuevo reclamo ante el Juez de 1ª. Instancia, se procederá como queda establecido para los casos de queja por subversión del procedimiento; pudiendo el Juez de 1ª. Instancia, encontrado fundada la queja del reclamante, y según las circunstancias, á mas de apercibir al Juez de Paz y responsabilizarle de las costas del recurso, ordenar que pase el conocimiento del asunto al Juez de Paz suplente, y donde éste no hubiere, á otro Juez de Paz Titular.

TÍTULO IX DE LOS JUICIOS CONTRA LAS CONTRAVENCIONES, FALTAS É INJURIAS LEVES

Art. 56º. En el procedimiento de estos juicios, sin perjuicio de las reglas que quedan establecidas, cuando ellas fueren aplicables para la citación y comparecencia, los Jueces de Paz observarán lo prescripto á su respecto por el Código de Procedimientos Penales en los Títulos 35 y 36, Libros 2º y 3º.

TÍTULO X DEL JUICIO EJECUTIVO Y EL DESALOJO

Art. 57º. En los juicios ejecutivos y en las demandas por desalojo, los Jueces de Paz procederán con arreglo á lo prescripto en los títulos respectivos del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO XI DE LAS RECUSACIONES

Art. 58º. Los Jueces de Paz podrán ser recusados en los mismos términos que pueden serlo los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 59º. De las recusaciones con causa de los Jueces de Paz de la Capital, conocerá el Juez de 1ª. Instancia de turno respectivo, á quien el Juez recusado elevará los antecedentes con el acta de recusación y el informe que creyere deber dar al efecto.

Art. 60º. De las recusaciones de los Jueces de Paz de los departamentos de campaña, conocerá el Juez de Paz más inmediato en los que no hubiere dos Jueces titulares, y se procederá como sigue:

1º. Deducida la recusación, que sólo podrá hacerse por el demandante al entablar la demanda, y por el demandado al verificar su primera comparecencia al Juzgado con el motivo de la demanda y de enterarse de ella, el Juez recusado pasará los antecedentes con el acta que se levante al respecto y con su respectivo informe si lo creyere necesario, á conocimiento del Juez de Paz que ha de conocer en la recusación para que resuelva lo que corresponda.

2º. El Juez de Paz que conoce de la recusación procederá en ello sumariamente, oyendo en juicio verbal las pruebas que se le presentaren y demás razones que se alegraren por recusante, levantando de todo un acta, pudiendo recabar del Juez recusado los informes que juzgare necesarios, y en seguida pronunciará el fallo, haciendo ó no lugar á la recusación, cuyo fallo será inapelable.

3º. Si la decisión fuere haciendo lugar á la recusación, pasará los antecedentes al Juez de Paz suplente del recusado, para que conozca en el asunto de la demanda, y si la resolución fuere no haciendo lugar á la recusación, devolverá los antecedentes al Juez de Paz recusado á los efectos consiguientes.

4º. Si recusado el Juez de Paz titular fuere también recusado el suplente, en el caso de hacerse lugar á la recusación, quedará conociendo en el asunto de la demanda en el mismo Juez de Paz que conoció en el incidente de recusación. Lo mismo, si recusado el titular y pasados los antecedentes al suplente, resultare estare estar éste impedido por legítima causal, los devolverá al Juez que conoció de la recusación al objeto que ya queda establecido.

Art. 61º. En los departamentos donde haya dos Jueces titulares, se observará el mismo procedimiento, debiendo reemplazarse uno por otro.

Art. 62º. Los Jueces de Paz tienen el deber de inhibirse de oficio en las causas cuando ellos conozcan encontrarse en alguna de las causales legítimas de recusación, pasando el conocimiento del asunto al Juez que corresponda.

Art. 63º. Después de entablada una demanda, y verificada la contestación por el demandado, ó propuesta una excepción, sin que las partes hubieren hecho uso del derecho de recusar, el Juez de Paz sólo podrá ser recusado por causal sobreviniente, salvo el caso en que se arguya y pruebe que no conocía el recusante la causal en la estación oportuna para recusar.

TITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64º. Los Jueces de Paz, en todas las demandas y cuestiones que se susciten ante ellos, antes de darle curso, tienen el deber de tratar, por todos los medios posibles, de hacer conciliar á las partes para cortar la cuestión, cuidando que el arreglo que hicieren sea completamente voluntario, sin mediar coacción alguna, si no el convencimiento de la buena armonía y de sus intereses, y consiguiéndolo, consignar la conciliación en el libro respectivo por medio de un acta firmada con las partes ó con testigos á su ruego si no pudieren firmar, cuya acta servirá en todo tiempo como prueba irrecusable de haberse extinguido la cuestión que motivó la conciliación. Para el efecto podrá el

Juez dar testimonio del acta á las partes si se lo pidieran, haciéndolo en el papel común.

Art. 65°. Los Jueces de Paz, en todos sus actos judiciales, actuarán con dos testigos vecinos, que como tales firmarán las actas y demás actuaciones. No es necesario este requisito en las notificaciones que sean firmadas por el interesado notificado.

No se comprenden en esta disposición los Jueces de Paz de la Capital, quienes actuarán en todos sus actos con un Secretario que gozará de sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 66°. Todos los que litiguen ante los Jueces de Paz tienen el derecho de hacerse representar y patrocinar por personas de su confianza pudiendo otorgarles el poder ó mandato apud – acta en el mismo expediente, por acta en el libro respectivo o en el papel del sello de diez centavos antes de principiarse el juicio, según fuere su naturaleza de mínima ó mayor cuantía.

Art. 67°. Al entablarse toda demanda ante los Jueces de Paz, cuando se trate en ella de objeto ó cosa sin valor determinado, es deber del demandante declarar al Juez el valor verdadero de la cosa demandada, ó por lo menos aproximativamente, para que así pueda determinarse ó saberse si la demanda es de mínima ó de mayor cuantía, á fin de dársele la tramitación que corresponda, lo cual se hará constar en la misma acta de demanda.

1°. Esta declaración de valor podrá ser contradicha por el demandado, debiendo, en tal caso, el Juez de Paz proceder al justiprecio de la cosa por peritos conocedores que nombre al efecto, y de cuyo justiprecio no se admitirá recurso ni reclamo alguno.

2°. Es entendido que ese justiprecio por peritos no será necesario cuando el valor fijado de la cosa demandada por uno y otra parte no pase del límite asignado á los juicios de mínima cuantía.

Art. 68°. Todos los incidentes que se promovieren en el curso del juicio ante los Jueces de Paz, serán sustanciados sumariamente y resueltos sin recurso alguno.

Art. 69º. En los casos de urgencia justificada, los Jueces de Paz podrán decretar embargos preventivos sobre cualquiera cantidad ó valor, aunque pasara del límite de su jurisdicción, siempre que el solicitante y el embargado se encuentren en los casos previstos para esta medida por el Código de Procedimientos Civiles y previa comprobación de los requisitos exigidos en dichos Código.

Si el embargo se hiciere por cantidad ó valor mayor que el que corresponde á la jurisdicción del Juez de Paz, será de su deber dar cuenta inmediata al Juez de 1ª. Instancia respectivo, preveniéndolo así á las partes á los fines que les convengan. En los demás casos se sujetarán á las reglas establecidas al respecto por el expresado Código de Procedimientos Civiles.

Art. 70º. En todos los casos de fallecimiento ab-intestato de una persona dentro del radio de la jurisdicción del Juez de Paz, cuando no dejare descendientes ni ascendientes legítimos ó consorte, ó estuvieren éstos ausentes del lugar, ó fueren incapaces, será deber del Juez proceder inmediatamente á la seguridad de los bienes del fallecimiento, poniéndolos, bajo inventario, á cargo de un vecino de responsabilidad y confianza, autorizando al mismo tiempo para que de dichos bienes se emplee lo indispensablemente preciso para el entierro de difunto.

1º. Para el efecto indicado el Juez de Paz se hará acompañar de dos formales vecinos que actuarán como testigos.

2º. En los distritos de la capital, en estos casos, los Jueces de Paz actuarán con respectivo Secretario, y con asistencia de uno de los Fiscales en lo Civil, que citarán al efecto.

3º. Cumplidas las medidas indicadas, será deber del Juez de Paz dar inmediatamente cuenta al Juez de 1ª. Instancia respectivo, con remisión del inventario ó testimonio del mismo en su caso.

4º. Cuando el fallecido fuere algún extranjero, los Jueces de Paz procederán como lo determinan las leyes

especiales del caso, observando no obstante en lo posible, las reglas que quedan establecidas.

Art.71º. En todos los casos en que los Jueces de Paz obren como instructores de sumarios por delitos que no fueren de su competencia, se ceñirán en la instrucción y de demás medidas que deban tomar, á las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Art. 72º. Todos los expedientes de juicios seguidos ante los Jueces de Paz, una vez terminados definitivamente, es deber de los Jueces remitirlos á la oficina del Archivo de los Tribunales, cuya remisión la harán en los términos por la Ley Orgánica de los Tribunales, por medio de una nota al Jefe el Archivo, con enumeración de las fojas que contenga cada expediente, nombre de las partes y objeto del juicio que lo haya motivado.

El Jefe del Archivo tiene el deber de acusar recibo al Juez de Paz remitente para la debida constancia y seguridad de éste.

Art. 73º. Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

EL P. DEL SENADO

A. H. CARVALLO

FRANCISCO E. MELGAREJO
SECRETARIO

EL P. DE LA C. DE DD.

ANT. SOSA

MANUEL TALAVERA
SECRETARIO.

Asunción, Noviembre 14 de 1898.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
JOSÉ M. COLLAR.

DECRETOS DE NOMBRAMIENTOS

SETIEMBRE 28 DE 1869¹

Atendiendo a que los Ciudadanos Don Candido Bareiro, Don Juan Antonio Jara, Don Cayo Miltos, no han aceptado los respectivos cargos de la Magistratura Judicial para que fueron nombrados y considerando que estos nombramientos deben recaer en otros ciudadanos, el Gobierno Provisorio ha acordado y-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Comercio al ciudadano Don José D. Gonzalez.

Art. 2º Nómbrase Juez defensor de menores, pobres y ausentes al Ciudadano D. Zenón Rodriguez.

Art. 3º Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia al Ciudadano Don Pedro Loizaga.

Art. 4º Comuníquese a los nombrados, publíquese y dese al Registro Nacional.

CIRILO ANTONIO RIVAROLA.

¹ Registro Oficial del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay de los años 1869 y 1870, p. 27.

ANEXO LEGISLATIVO

SEPTIEMBRE 1 DE 1870¹

El Presidente Provisorio de la República

Haciendo uso de las facultades que su puesto le impone, ha acordado y —

DECRETA:

Art. 1º. Cesa en el puesto el Presidente del Superior Tribunal de Justicia D. Facundo Machain, nombrándose para subrogarlo al ciudadano D. Caeyo Mittos.

Art. 2º. Cesa en el puesto de Juez de 1ª Instancia en lo Civil D. Juan Silvano Godoy, reponiéndose en el empleo al ciudadano D. Domingo Antonio Ortiz.

Art. 3º. Cesa en el empleo de Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, Don Manuel J. Filgueiras, reponiéndose en el puesto al ciudadano D. José Dolores Gonzalez.

Art. 4º. Cesa en el empleo de Fiscal General del Estado, Don Juan José Decoud, nombrándose en su lugar, al ciudadano D. Bernardo Valiente.

Art. 5º. Cesa en el empleo de Secretario del Superior Tribunal de Justicia, D. Adolfo Decoud, nombrándose para sustituirlo á D. Domingo A. Peña.

Art. 6º. Cesa en el empleo de Inspector General de Escuelas de la República, D. Jaime Sosa.

Art. 7º. Hágase saber á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Dado en la Asuncion á 1º de setiembre de 1870.

CIRILO A. RIVAROLA.

Cándido Barreiro.

Secretario.

¹ Registro Oficial del Gobierno Provisorio del año 1870, p. 107.

NOVIEMBRE 28 DE 1870¹

El Presidente de la República de Paraguay

Siendo necesario reintegrar el Superior Tribunal de Justicia, cuyo Presidente Don Cayo Miltos, ha sido elevado a la Vice-Presidencia de la República y siendo también necesario renovar á Don José A. Bazarás, miembro de dicho Tribunal, á otro empleo, consultando el mejor servicio publico, todo concepto de someter el Ejecutivo estos nombramientos al Senado en debida oportunidad, estando a las prescripciones del articulo 102, inciso 4º de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para Presidente de dicho Tribunal al Ciudadano Don José del Rosario Miranda.

Art. 2º Nómbrase en reemplazo de Don José A. Bazaras, á Don Juan Silvano Godoy.

Art. 3º Los nombrados prestaran el juramento de ley en manos del Poder Ejecutivo conformen al articulo 120 de la Constitucion.

Art. 4º Hágase saber a los nombrados por el órgano correspondiente, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.

CIRILO A. RIVAROLA.

Agustín Ceppi

Secretario Interino.

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, pp. 127-128.

MARZO 22 DE 1871¹

El Presidente de la República

Habiendo quedado vacante el puesto de uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, D. Miguel Haedo, por haber pasado este a ocupar el puesto de Senador de acuerdo con el Honorable Senado, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro del Superior Tribunal de Justicia, a D. Zenón Rodríguez, quien tomara posesion de su nuevo puesto llenando las formalidades del caso.

Art. 2º El recién nombrado agradecerá en nombre del Gobierno los buenos servicios prestados por el cesante, durante su desempeño en aquel puesto.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion a los veinte y dos días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

RIVAROLA

VICTORINO ABENTE

SUB – SECRETARIO DEL MINISTERIO DE J.C E I.P

¹ Registro Oficial del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay de los años 1869 - 1875, pp. 179-180.

FEBRERO 5 DE 1872¹

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del P.E.

Habiendo renunciado Don José del Rosario Miranda el cargo de presidente del Superior Tribunal de Justicia y de acuerdo con el Senado,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente del Superior Tribunal de Justicia en reemplazo del de Don José del Rosario Miranda al Doctor Don Facundo Machain.

Art. 2º Nómbrase miembro adjunto del mismo Superior Tribunal a Don Bernardino Bastos Wasmosy.

Art. 3º Los recién nombrados se recibirán con las formalidades de estilo y prestarán el juramento de ley.

Art 4 º Comuníquese a los interesados, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion a los 5 días del mes de Febrero de 1872.

JOVELLANOS
BENIGNO FERREIRA

¹ Registro Oficial del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay de los años 1869-1870, p. 293.

SETIEMBRE 23 DE 1872¹

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del P.E.

En atención a la suspensión en el ejercicio de sus funciones solicitada por el presidente del Superior Tribunal de Justicia doctor don Facundo Machain, y las renunciaciones presentadas por los adjuntos don Zenón Rodríguez y don Bernardino B. Wasmosy, que han sido concedidas la primera y aceptada la segunda; habiendo el Senado prestado su acuerdo a la propuesta del P.E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente interino del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano José Antonio Bazarás, y adjuntos del mismo Tribunal, a los ciudadanos Angel Gimenez y Juan Francisco Decoud.

Art. 2º Los nombrados prestarán el juramento de ley según lo previene el artículo 120 de la Constitución del Estado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

Dado en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a 23 de Setiembre de 1872.

JOVELLANOS
BENIGNO FERREIRA

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, pp. 360 - 361.

SETIEMBRE 25 DE 1872¹

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del P.E.

No habiendo aceptado el ciudadano José A. Bazarás el empleo de presidente interino, y D. Angel Gimenez el de adjunto del Superior Tribunal de Justicia, con que el Gobierno de la República les había honrado, y haciendo uso del acuerdo del Senado de la Nación para el nombramiento de los otros ciudadanos propuestos-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente interino del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano José del Rosario Miranda, y adjunto del mismo Tribunal, al ciudadano Eusebio Bedoya.

Art. 2º Los nombrados prestarán el juramento de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R.O.

Dado en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

JOVELLANOS
BENIGNO FERREIRA

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, p. 361.

*Ministerio de Justicia, Culto é I. P.*¹

ASUNCION, FEBRERO 21 DE 1873

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Habiéndose nombrado Ministro de Guerra y Marina al ciudadano José del R. Miranda, que desempeñaba interinamente la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia; oído el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente interino del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano D. Jaime Sosa.

Art. 2º Oportunamente se someterá al acuerdo del Senado este nombramiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOVELLANOS
BENIGNO FERREIRA

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, p. 423.

*Departamento de Justicia*¹

ASUNCION, MAYO 10 DE 1873

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Habiendo prestado su acuerdo el Senado de la Nacion,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano Don Romualdo Navero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JOVELLANOS
BENIGNO FERREIRA

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, p. 441.

*Departamento de Justicia*¹

ASUNCIÓN, NOVIEMBRE 14 DE 1873

Hallándose vacante el puesto de uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia;

El Vice – Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, a acordado y-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano Pedro Echaury; debiendo oportunamente participar este nombramiento al Senado de la Nación.

Art. 2º El nombrado entrará en el ejercicio de su empleo previas las formalidades de derecho.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JOVELLANOS
JOSÉ DEL R. MIRANDA

¹ Registro Oficial de los años 1869 - 1875, p. 484.

*Ministerio de J., C é I. P.*¹

ASUNCION, ENERO 31 DE 1874.

El Vice - Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de Presidente del Superior Tribunal de Justicia, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente interino del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano José S. Decoud; debiendo este nombramiento ser sometido en el período oportuno, al acuerdo del Senado de la Nación.

Art. 2º El nombrado entrará en ejercicio de su empleo, previas las formalidades de derecho.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

JOVELLANOS
JOSÉ DEL R. MIRANDA

¹ Registro Oficial de los años 1873-1875, p. 507.

*Ministerio de J. C é I. Pública.*¹

ASUNCION, AGOSTO 3 DE 1874.

El Vice - Presidente de la República en ejercicio del P. E.

A fin de integrar el Superior Tribunal de acuerdo con el Senado de la Nación, ha acordado y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros adjuntos del Superior Tribunal de Justicia, á los ciudadanos doctores don Fernando Iturburu y don Benjamín Aceval.

Art. 2º Los nombrados se recibirán bajo las formalidades que prescribe la Constitución en el art. 2º.

Art. 3º Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Nación.

JOVELLANOS.
PATRICIO ESCOBAR.

¹ *Ibíd.*, p. 567.

Ministerio de J. C é I. P.¹

ASUNCION, DICIEMBRE 1º DE 1874.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante los cargos de adjuntos del Superior Tribunal de Justicia, por renunciaciones hechas por los que los ejercían, y oído parecer del Consejo de Ministros, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse adjuntos del Superior Tribunal de Justicia á los ciudadanos D. Candido Bareiro y D. Jose de Leon.

Art. 2º Oportunamente se dará cuenta de este decreto al Senado de la Nación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y dése al Registro Oficial.

GILL.

FACUNDO MACHAIN.

Es cópia –

JOSÉ DOLORES GONZALEZ,
SECRETARIO

¹ Ibídem, pp. 633-634.

JUNIO 5 DE 1875¹

El Presidente de la República del Paraguay.

Estando vacante el puesto de uno de los adjuntos del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el Senado Nacional, —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano don Carlos Loizaga.

Art. 2º Comuníquese y dése al R.O.

Asunción, Junio 5 de 1875.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

¹ Registro Oficial del año 1875, p. 770.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.¹

ENERO 31 DE 1876

El Presidente de la República.

Quedando temporalmente vacante el puesto de uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por habersele confiado una mision al exterior, y habiendo de nombrarse á quien lo sustituya interinamente en el referido empleo, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto interino del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don Francisco Guanes.

Art. 2º Oportunamente se dará cuenta al Senado de la Nación de esta disposición.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 31 de 1876

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

¹ Registro Oficial de los años 1876-1877, p. 20.

Ministerio de J., C é I. Pública.¹

JUNIO 10 DE 1876

El Presidente de la República.

Habiéndose restablecido de la enfermedad que adolecía el ciudadano José de Leon –

DECRETA:

Art. 1º Queda restituido al ejercicio de las funciones de adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Désele las gracias al ciudadano Francisco Guanes que le ha sustituido interinamente durante su enfermedad.

Art. 3º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Junio de 1876.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

¹ Registro Oficial de los años 1876-1877, p. 90.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.¹

OCTUBRE 7 DE 1876

El Presidente de la República.

A propuesta del Superior Tribunal de Justicia –

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse como hombres buenos², para integrar al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el art. 297 del Código de Procedimientos, á los siguientes:

Don José S. Decoud, D. Cirilo Solalinde, D. Cirilo A. Rivarola, D. Juan A. Jara, D. Francisco Guanes, D. Bernardo Valiente, D. Otoniel Peña, D. José A. Bazarás, D. José del R. Miranda, Doctor Benjamín Aceval, Don Miguel Haedo y D. Eusebio Bedoya.

Art. 2º Este nombramiento servirá hasta fines del año 1877.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.

B. CABALLERO.

¹ Registro Oficial de los años 1876-1877, p. 142.

² Sobre los hombres buenos, véase Código de Procedimientos y Arancel Nacional de Derechos de la Republica del Paraguay de 1876, arts. 296 y 299. Véase además el artículo trigésimo del Estatuto Provisorio de Justicia del 24 de noviembre de 1842, y los arts. 331 y 335 del Código de Procedimientos en material Civil y Comercial de 1883.

Ministerio de J., C é I. Pública.¹

OCTUBRE 13 DE 1876

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Cárlos Loizaga, el puesto adjunto del Superior Tribunal de Justicia, con cargo de someter oportunamente al acuerdo del Senado de la Nación –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. José S. Decoud, adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.

FACUNDO MACHAIN.

¹ Registro Oficial de los años 1876-1877, p. 145.

Ministerio de J., C é I. P.¹

MAYO 2 DE 1877

El Vice - Presidente de la República en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Senado Nacional –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don José de Leon.

Art. 2º Nómbrase adjunto del mismo Tribunal, al ciudadano don Bernardino B. Wasmossy.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

¹ Registro Oficial de los años 1876-1877, p. 219.

Ministerio de J., C é I. Pública.¹

JULIO 6 DE 1878

El Vice - Presidente de la República, en ejercicio del P.E.

Conviniendo al mejor servicio de la administración de justicia, llenar la vacante que existe de adjunto del Superior Tribunal de Justicia; de conformidad con la Cámara de Senadores y oído del consejo de Ministros, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don José Gonzalez Granado, que tomará posesion de su cargo con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

¹ Registro Oficial de los años 1878-1880, p. 367.

Ministerio de J., C é I. P.¹

NOVIEMBRE 28 DE 1878

El Presidente de la República.

En virtud del acuerdo prestado por el Senado con fecha 26 del corriente mes para la organizacion del Superior Tribunal de Justicia, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano D. Agustin Cañete.

Art. 2º Nómbranse miembros adjuntos del mismo Superior Tribunal de Justicia, á los ciudadanos D. José de Leon y D. José Gonzalez Granado.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 4º Déense las gracias á los magistrados salientes por los buenos servicios prestados.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

¹ Registro Oficial de los años 1878-1880, p. 417.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, ENERO 14 DE 1881.

Debiendo procederse a la renovación de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República ha acercado y-

DECRETA:

Art. 1º. Nombrase hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia durante el año 1881, a los señores doctor Benjamín Aceval, don Carlos Loizaga, don Francisco Guanes, don Hilario Amarilla, don Otoniel Peña, don Domingo A. Ortiz, don Miguel Alfaro, don Victor Soler, don Juan C. Centurión, don Gregorio Narváez, don Ildefonso Machain y don Ignacio Ibarra.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

CABALLERO.

Por autorización del señor ministro de Justicia,

JOSÉ S. DECOUD.

¹ Registro Oficial del año 1881, p. 703.

Departamento de Justicia¹

ASUNCIÓN, ENERO 11 DE 1882.

Debiendo procederse á la renovacion de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos por la ley de la materia, durante el año 1882, á los señores Dr. Don Benjamin Aceval, don Higinio Uriarte, don Otoniel Peña, don Hilario Amarilla, don José Villagra, don Miguel Alfaro, don Crisóstomo Centurion, don Francisco Guanes, don Francisco Rivas, don Manuel Avila, don Rafael Garcia y don Zacarias Gonzalez.

Art. 2º El ministro de R. E. refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

¹ Registro Oficial de los años 1881-1883, p. 811.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, AGOSTO 12 DE 1882.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;
El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase hombre bueno para integrar el Superior Tribunal de Justicia, al señor don Miguel Haedo, por renuncia de don Juan Crisóstomo Centurión.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

¹ Registro Oficial del año 1882, p. 871.

Ministerio de J., C é I. P.¹

ASUNCION, NOVIEMBRE 30 DE 1882.

En virtud del acuerdo prestado por el Senado con fecha 29 del corriente mes para la reorganizacion del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 2º Nómbranse miembros adjuntos del mismo Superior Tribunal, á los ciudadanos doctor don Adolfo Decoud y don José A. Bazarás.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 4º Déense las gracias á los magistrados salientes por los buenos servicios prestados.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial de los años 1881-1883, p. 902.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCIÓN, ENERO 13 DE 1883.

Debiendo procederse a la remoción de hombres buenos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la Republica, ha acordado y-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase hombres buenos para integrar al Superior Tribunal de Justicia, durante el año 1883, á los señores doctor don Benjamín Aceval, don Hilario Amarilla, don Francisco Guanes, don José de Leon, don Emilio Aceval, don Víctor Soler, don Otoniel Peña, don José M. Mazo, don Antonio Codas, don Adolfo Saguier, don Abdón Alvarez y don José S. Herreros.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial del año 1883, pp. 922-923.

ASUNCION, SETIEMBRE 21 DE 1883.¹

Al Honorable Congreso Nacional.

Tengo el honor de dirigirme á V.H. á objeto de recabar vuestro acuerdo para nombrar interinamente como Presidente del S.T. de Justicia al doctor don Adolfo Decoud, y como adjuntos al doctor don Benjamin Aceval y al señor don Juan C. Centurion, en virtud de que los señores Cañete y Bázaras han resuelto separarse temporalmente de sus respectivos puestos, por tener que deducir una acusacion criminal por injurias y calumnias.

Saluda á V.H. atentamente.

B. CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial del año 1883, p. 1017.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, SETIEMBRE 24 DE 1883.

Vista la nota pasada por los señores don Agustin Cañete y don José A. Bazarás, el primero presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo miembro adjunto del mismo, en que comunican su separacion temporal de dichos cargos, hasta tanto termine la acusación que estos han deducido contra el autor de un libelo infamatorio publicado en uno de los números del diario *La Democracia*; y de acuerdo con el Senado Nacional;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores doctor don Benjamin Aceval y don Juan C. Centurion, el primero para presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo para miembro adjunto, ambos en calidad de interinos.

Art. 2º Nómbrase al doctor don Alejandro Audibert, miembro efectivo del Superior Tribunal de Justicia, por renuncia del doctor don Adolfo Decoud.

Art. 3º Dése las gracias al renunciante señor Decoud por importantes servicios prestados al país en el desempeño de dicho cargo.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial de los años 1881-1883, p. 1018.

Departamento de Justicia¹.

ASUNCION, OCTUBRE 5 DE 1883

Habiendo cesado las causas que han motivado la separacion temporal de los señores magistrados don Agustin Cañete y don José A. Bazarás de sus respectivos cargos;

El Presidente de la República, acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Repóngase en sus cargos á los señores Don Agustin Cañete y don José A. Bazarás, el primero presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo miembro adjunto del mismo.

Art. 2º Déense las gracias á los señores doctor don Benjamin Aceval y don Juan C. Centurion por los importantes servicios prestados en el desempeño interino de sus cometidos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN C. GONZALEZ

¹ Registro Oficial de los años 1881-1883, p. 1031.

Ministerio de J.C. é I. Pública.¹

ASUNCION, OCTUBRE 10 DE 1883.

Habiendo sido aceptadas las renunciaciones presentadas por los señores don Agustín Cañete y Don José A. Bazarás, de los puestos que desempeñaban en el Superior Tribunal de Justicia, y visto el acuerdo prestado por el H. Senado Nacional;

El Presidente de la República, acuerda y_

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase presidente del S. Tribunal de Justicia al Señor don José del Rosario Miranda, y adjunto del mismo al señor don J.M. Collar.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial del año 1883, p.1033.

Departamento de Justicia¹.

ASUNCION, DICIEMBRE 28 DE 1883.

Debiendo proceder á la renovación de los hombres buenos, de conformidad con los prescriptos en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, ha acordado y-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia durante el año 1884, á los señores: doctor don Benjamín Aceval, don Francisco Guanes, don Adolfo Saguier, don Cirilo Solalinde, don José de Leon, don Juan Guanes, don Ildenfoso Machain, don Emilio Aceval, don José S. Herreros, don Rafael Garcia, don Francisco Rivas y don Manuel Avila.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZÁLEZ.

¹ Registro Oficial del año 1883, p. 1078.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, MARZO 18 DE 1884.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el corriente año de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de procedimientos civiles, teniendo presente lo que se determina en el art. 102, inc. 20, de la Constitución de la República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para integrar al Superior Tribunal de Justicia á los fines mencionados, á los señores don Emilio Aceval, don Francisco Guanes, don Cirilo Solalinde, don Pedro Loizaga, don José Villagra, don Adolfo Saguier, don Pedro Alfaro, don Avelino Gaona, don Antonio Muñoz, don Abdón Alvarez y don Juan A. Aponte.

Art. 2º. Solicítese oportunamente el acuerdo del Senado á objeto de confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO

JUAN G. GONZALEZ.

JUAN A. MEZA.

¹ Registro Oficial del año 1884, p. 1101.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, ENERO 8 DE 1885.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimentos durante el corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del Código de Procedimientos Civiles, y teniendo presente lo que determina en el art. 102, inc.2º, de la Constitución del Estado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. Nómbrase hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia á los señores Dr. D. Benjamin Aceval, D. José Villagra, D. Adolfo Decoud, D. Cirilo Solinde, D. José de Leon , D. Juan Guanes, D. José S. Herreros, D. Abdón Alvarez , D. Francisco Rivas, D. Pedro Alfaro, D. Zacarias Gonzalez y D. Pedro V.Gill.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial del año 1885, pp. 1180-1181.

Departamento de Justicia.¹

ASUNCION, DICIEMBRE 31 DE 1885.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el año de 1886, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo presente lo que determina el artículo 102, inciso 20 de la Constitución del Estado;

*El Presidente de la República*_

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, á los señores doctor don Alejandro Audivert, don Angel Benitez, don Francisco Guanes, don Juan B. Gaona don Manuel Avila, don José M. Mazó, don Emilio Aceval, don Agustin Soteras, don Manuel Carmona, don Antonio Cotas don José R. Mazó y don Pedro Saldivar.

Art. 2º. Solícitese oportunamente del Senado Nacional el correspondiente acuerdo para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

¹ Registro Oficial de los años 1884-1886, p. 5.

Departamento de justicia.¹

ASUNCION, ENERO 4 DE 1887.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir a los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los caso de impedimento legal durante el corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 331 del Código de Procedimientos civiles, y teniendo presente lo que determina en el artº 102 inc. de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la Republica

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia a los Sres. Don José S. Decoud, Don Juan G. Gonzalez, Don Cirilo Solalinde, Dr. Don Alejandro Audibert, Don Miguel Alfaro, Don Antonio Zayas, Don José M. Mazo, Dr. Don Zacarias Carminos y Don Cleto Romero.

Art. 2º Solicítese oportunamente del Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

¹ Registro Oficial del año 1887, p. 3.

ASUNCION, MAYO 23 DE 1889¹.

Hallándose vacantes los puestos de miembros del Superior Tribunal de Justicia, y visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado Nacional, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembros adjuntos del Superior T. de Justicia, á los señores don Gregorio Benitez, doctor don César Gondra y don Gil Ramirez, al primero como Presidente y los dos últimos como adjuntos.

Art. 2º Los nombrados prestarán el juramento de ley en manos del Presidente de la República, de conformidad con el art. 12º de la Constitución.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

¹ Registro Oficial del año 1889, p. 40.

ASUNCIÓN, MAYO 30 DE 1889¹.

Visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA.

Art. 1º. Nómbrase Miembro Adjunto del Superior Tribunal de Justicia, al señor don Antonio Codas, por renuncia del doctor don César Gondra.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

¹ Registro Oficial del año 1889, p. 41.

ASUNCION, ENERO 17 DE 1890¹.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal, durante el presente año de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 de Código de Procedimientos Civil;

El Presidente de la República acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos, para integrar el Superior T. de Justicia, á los señores don Juan B. Gaona, don Mateo Collar, don Aurelio Legal, don Pedro N. Ozcariz, don Cleto Romero, don Manuel Mora, don Juan Guanes, don Inocencio Franco, don Pedro Saguier, don Adolfo Saguier, don José Urdapilleta y don Francisco Guanes.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del H. Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN C. CENTURION.

¹ Registro Oficial del año 1890, p. 10.

ASUNCION, NOVIEMBRE 28 DE 1890¹.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 4º. Art. 102 de la Constitución de la República y previo el acuerdo del Senado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Presidente del Superior T. de Justicia, al Señor Doctor Don Fernando Iturburu.

Art. 2º. Nómbrase Miembros Adjuntos del mismo á los Señores Dr. Don César Gondra y Don Emiliano Gonzalez.

Art. 3º. Durante la ausencia del Presidente, Dr. Don Fernando Iturburu, se encargará interinamente de la Presidencia del Superior Tribunal el Dr. Don César Gondra.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
BENJAMIN ACEVAL.

¹ Registro Oficial del año 1890, p. 83.

ASUNCIÓN, ENERO 12 DE 1891¹.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y previo el acuerdo del Senado;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para suplir á los Miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos previstos por la ley, durante el año 1891, á los señores don Juan B. Gaona, don Mateo Collar, don Aurelio Legal, don Pedro N. Ozcariz, don Cleto Romero, don Manuel Mora, don Juan Guanes, don Inocencio Franco, don Emilio Aceval, don Adolfo Saguier, don José Urdapilleta y don Francisco Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

GONZALEZ
BENJAMÍN ACEVAL

¹ Registro Oficial del año 1891, p. 6.

ASUNCION, FEBRERO 19 DE 1891¹.

No habiendo el Doctor D. Fernando Iturburu, nombrado Presidente del Superior Tribunal de Justicia, ocupado hasta la fecha y siendo el Doctor don César Gondra Presidente interino, se encuentra vacante un puesto de miembro del Superior Tribunal de Justicia y considerando que esa vacancia ocasiona retardos en la marcha regular de ese Alto Tribunal que no puede continuar por mas tiempo sin perjudicar los intereses públicos; haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 113 de la Constitución Nacional;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Francisco Guanes Miembro del Superior Tribunal de Justicia en Comisión, hasta que el doctor don Fernando Iturburu ocupe su puesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
BENJAMÍN ACEVAL.

¹ Registro Oficial del año 1891, pp. 15-16.

ASUNCION, ENERO 5 DE 1892¹.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia, durante el presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos para integral el S. T. de Justicia á los Sres. Dr. Don Benjamín Aceval, Don José S. Decoud, Don Higinio Uriarte, Don Juan C. Centurion, Don Pedro Saguier, Don José Urdapilleta, Don Cleto Romero, Don Manuel Mora, Don Inocencio Franco, Don José M. Mazó, Don Guillermo de los Rios y Don Juan Guanes.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del H. Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
FACUNDO INSFRAN.

¹ Registro Oficial del año 1892, p. 4.

ASUNCION, MARZO 14 DE 1892¹.

Estando de regreso el Presidente del Superior T. de Justicia,
Dr. Don César Gongra;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda nuevamente en posesion de su cargo el
espresado Dr. Don César Gondra.

Art. 2º. Déense las gracias al Señor Don Otoniel Peña por los
importantes servicios prestados como presidente en comisión
del Superior T. de Justicia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro
Oficial.

GONZALEZ.
F. INSFRAN.

¹ Registro Oficial del año 1892, p. 29.

ASUNCIÓN, JUNIO 8 DE 1892¹.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado en nota de esta fecha y en uso de las facultades que le confiere la Constitución Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse al Señor Don Manuel A. Maciel, actual Fiscal General del Estado, Presidente Interino del Superior T. de Justicia en sustitución del Dr. Don César Gondra que ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca de la Santa Sede.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año 1892, p. 60.

ASUNCIÓN, ENERO 4 DE 1893¹.

Debiendo ausentarse para el exterior el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Doctor Don César Gondra, y de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Nacional;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Presidente del Superior Tribunal de Justicia en Comisión al Adjunto del mismo Don Atanasio Riera mientras dure la ausencia del Doctor Gondra.

Art. 2º. Nómbrase Adjunto en Comisión del mismo Tribunal á Don Mateo Collar.

Art. 3º. Recábase en oportunidad el acuerdo del Honorable Senado.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
OTONIEL PEÑA

¹ Registro Oficial del año 1893, p. 3.

ASUNCION, ENERO 11 DE 1893¹.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior T. de Justicia, durante el presente año de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimientos Civil.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia á los Señores Doctor Don Benjamin Aceval, Don Higinio Uriarte, Don Juan C. Centurion, don Pedro Saguier, Don José Urdapilleta, Don Cleto Romero, Don Manuel Mora, Don Juan Guanes, Don Cirilo Solalinde, Don Aurelio Legal, Don Juan B. Gaona y Doctor Don Justo Duarte.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Honorable Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año, 1893, p. 5.

ASUNCIÓN, ABRIL 19 DE 1893¹.

Habiendo el Honorable Senado Nacional aprobado el nombramiento del ciudadano Mateo Collar, como miembro del Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Confírmase el nombramiento de don Mateo Collar, como miembro adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ.
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año 1893, p. 32.

ASUNCION, SETIEMBRE 18 DE 1893.¹

Hallándose de regreso el Doctor Don César Gondra de la misión diplomática que le confiara el Gobierno de la República cerca de los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Repónganse en el puesto de Presidente del Superior Tribunal de Justicia al espresado doctor Don César Gondra.

Art. 2º. Repónganse en el puesto de miembro Adjunto del mismo Tribunal al actual Presidente interino Don Atanasio Riera.

Art. 3º. Déense las gracias al señor Don Mateo Collar por los servicios prestados interinamente como miembro Adjunto de dicho Tribunal.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ.
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año 1893, p. 62.

ASUNCION, ENERO 4 DE 1894.¹

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior T. de Justicia, durante el presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el art .331 del Código de Procedimientos Civil.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia á los señores Dr. Don Benjamin Aceval, Don Higinio Uriarte, Don Vicente Decoud, Don Pedro Saguier, Don Vicente Decoud, don José Urdapilleta, Don Juan Guanes, don Cirilo Solalinde, Don Eusebio Bedoya, Don Juan B. Gaona, Dr. Don Justo P. Duarte, Dr. Don José T. Legal y Don Salvador Herreros.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Honorable Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

GONZALEZ.
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 6.

ASUNCION, ABRIL 12 DE 1894.¹

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado en nota de fecha 9 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Confírmase el nombramiento de los señores Dr. Don Bejamin Aceval, don Higinio Uriarte, don Vicente Decoud, don Pedro Saguier, don José Urdapilleta, don Juan Guanes, don Cirilo Solalinde, don Eusebio Bedoya, don Juan B. Gaona, Dr. Don Justo P. Duarte, Dr. don José T. Legal y don Salvador Herreros, como hombres buenos que deben integrar el Superior. T. de Justicia en el corriente año, hecho por decreto de fecha 4 de Enero del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
OTONIEL PEÑA.

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 25.

ASUNCION, JULIO 23 DE 1894¹.

Vistos: la renuncia presentada por el Dr. Don César Gondra del Cargo de Presidente del Superior T. de Justicia y el acuerdo presentado por el Honorable Senado Nacional en su mensaje fecha 16 del corriente;

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de P.E.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al Señor Don Pablo Garcete Miembro Adjunto del Superior T. de Justicia, en reemplazo del Dr. Don César Gondra que dimitió.

Art. 2º. Nómbrase Presidente Interino del mismo Tribunal al actual Adjunto Don Emiliano González Navero.

Art. 3º. Déense las gracias al Señor Dr. Don César Gondra por los servicios prestados.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORÍNIGO.
M. A. MACIEL.

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 54.

ASUNCION, NOVIEMBRE 26 DE 1894.¹

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado Nacional en notas fecha de hoy, y en uso de las atribuciones que le confieren el art. 102 inc. 4º de la Constitución del Estado;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Miembros del Superior T. de Justicia á los Señores Don Inocencio Franco, Doctor Don Emeterio Gonzalez y Don Emilio Pérez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

EGUSQUIZA.
RUFINO MAZÓ.

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 90.

ASUNCION, NOVIEMBRE 30 DE 1894.¹

Vista la renuncia presentada por Don Emilio Pérez del cargo de Miembro del Superior T. de Justicia y el acuerdo prestado por el Honorable Senado en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Miembro del Superior Tribunal de Justicia á Don Federico Cudas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

EGUSQUIZA.
RUFINO MAZÓ.

¹ Registro Oficial del año 1894, p. 92.

ASUNCIÓN, ENERO 10 DE 1895¹.

De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y visto el acuerdo prestado por el H. Senado Nacional de fecha de ayer;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos que deban integrar el Superior Tribunal de Justicia, durante el presente año, á los señores don José S. Decoud, don Juan Guanes, don Gabriel Valdovinos, doctor don Benjamin Aceval, don Gregorio Benitez, don José R. Mazó, don Cirilo Solalinde, don Manuel A. Maciel, doctor don Alejandro Audibert, don Pablo Garcete, doctor don Cecilio Báez y don Gerónimo Pereira Casal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

EGUZQUIZA.
RUFINO MAZÓ.

¹ Registro Oficial del año 1895, pp. 10-11.

ASUNCIÓN, ENERO 17 DE 1896¹.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior T. de Justicia, durante el presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse, en comisión, hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia, á los señores don Gabriel Valdovinos, don Gregorio Benitez, don Manuel A. Maciel, don Pablo Garcete, don Jerónimo P. Casal, don Amancio Insaurralde, Dr. Don Venancio V. López, don Antonio Codas, don Pedro Miranda, don Agustin Cañete y don Cirilo Solalinde.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Honorable Senado el acuerdo correspondiente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUZQUIZA.
RUFINO MAZÓ.

¹ Registro Oficial del año 1896, p. 6.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública¹.

ASUNCIÓN, OCTUBRE 6 DE 1898

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado Nacional en nota fecha 3 del corriente.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Manuel Avila, Hombre Bueno, en el presente periodo judicial en reemplazo de don Antonio Zayas que falleció.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA.
JOSÉ M. COLLAR.

¹ Registro Oficial del año 1898, p. 108.

ASUNCIÓN, ABRIL 14 DE 1899.¹

Habiendo el H. Senado Nacional aprobado el nombramiento del ciudadano Coronel don Manuel A. Maciel, como miembro del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1. ° Confírmase el nombramiento del Coronel don Manuel A. Maciel, como miembro adjunto de Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2. ° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL.
VENANCIO V. LÓPEZ.

¹ Registro Oficial del año 1899, p. 75.

**DECRETO DEL
15 DE SETIEMBRE DE 1877**

Ministerios de J., C. é I.P., y del Interior.¹

SETIEMBRE 15 DE 1877

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de P.E.

En virtud del artículo 17 de la ley que ordena la creación de un juzgado correccional para esta Capital, y con arreglo á las atribuciones conferidas al P.E. por el inciso 2º. del art. 102 de la Constitución; oído el parecer del consejo de ministros, acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º. Todas las personas detenidas en el rádio de esta ciudad por los agentes de policía, serán presentadas en el acto al juez correccional.

Art. 2º. Los agentes aprehensores espondrán al espresado juez la causa de la detencion, quien, después de oír al detenido, procederá con arreglo á lo prescripto en la ley de la materia.

Art. 3º. Solo en los casos de que las detenciones se operen en horas en que esté cerrado el juzgado correccional, podrán los detenidos ser conducidos directamente al departamento de policía.

Art. 4º. Si el juez correccional declarase que no había lugar á pena, el detenido será puesto en el acto en libertad en el caso contrario, se impondrán las penas correspondientes, ó se procederá á levantar el sumario, si el reo debe ser sometido al juzgado del crimen.

Art. 5º. Las multas que imponga el juzgado serán abonadas al departamento de policía, quien hará entrega de ellas quincenalmente á la Tesorería Nacional.

Art. 6º. El juez correccional pasará mensualmente al ministerio de Hacienda una relación detallada de las multas impuestas, la que será confrontada con las remesas hechas por el departamento de policía para constar la conformidad.

¹ Registro Oficial del año 1877, pp. 296-297.

ANEXO LEGISLATIVO

Art. 7º. Queda prohibido al departamento de policía el imponer por sí ninguna multa ni aplicar ninguna pena, desde que quede establecido el juzgado correccional.

Art. 8º. En los casos de apelación de las sentencias dictadas, el juzgado espedirá en el acto las copias correspondientes.

Art. 9º. Si se cometiere algun delito en el radio de la ciudad en horas en que el juzgado correccional estuviere cerrado, el departamento de policía practicará en el acto las diligencias del caso y tomará las primeras declaraciones, á fin de que el hecho quede constatado; todo lo cual será entregado al juzgado correccional para su prosecución, tan pronto como abra su despacho ordinario.

Art. 10º. Comuníquese, publíquese y desé al R.O.

Dado en la Asunción, el día 15 de Setiembre de 1877.

URIARTE.

A. SAGUIER.

B. CABALLERO.

ACTUACIONES DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS¹

Asunción Agosto 17 de 1876: Visto este proceso formado al reo Justo Leon por la muerte alevosa que ejecutó con una puñalada en la persona del Teniente militar Don Meliton Sugasti en la noche del cuatro al cinco de Diciembre del año pasado de 1875 en la calle de Palma de esta ciudad sin motivo alguno justificado como se acredita por las contestes declaraciones ratificadas del capitan Don Pablo Villalba, Sargento Calisto Jara Teniente Nicolas Leon y demas circunstancias del proceso traído en consulta de la sentencia de fecha 29 de julio último por la que condena al citado reo homicida a la pena de 10 años de prisión con trabajos forzados y grilletes en virtud de la resolución del Jurí que había declarado en su última respuesta haber circunstancias atenuantes á favor del reo y que por cuya decisión el Juez ha tenido que aplicar esta pena separandose de la que en rigor disponen las leyes del Tit. 21 Libro 12 de Nov Rec: por estas consideraciones y fundamentos consultados confirmase esta en todas sus partes previniéndose al Juez consultante que en ningun caso debe omitirse la notificación del reo en su última declaración como se estraña en este caso mucho mas cuando como en el presente se trata nada memos que de un crimen que las leyes castigan con la última pena y que el reo habiendose mantenido obstinado en declarar su delito, solo ha verificado en la contestación de la cuarta reconvención de su confesión de folío veinte declarando lisa y llanamente haber sido el autor de la muerte de Sugasti cuya confesión pudiera haberse hecho mas explicativa de todas las circunstancias acaecidas para comprobarlas con las de los testigos á fin de traer la luz hasta la última espresión como recomiendan las leyes. Devuélvase: José Falcón, José de Leon, C. Loizaga. Ante mí: Juan Porta

¹ En este apartado se transcriben algunas actuaciones del Superior Tribunal de Justicia por la trascendencia histórico-política en los inicios del Poder Judicial. Véase Libro II Sentencias Definitivas año 1876-1880, pp. 3-4. Copiador de Sentencias. Museo de la Justicia–Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Poder Judicial.

Concuerda fielmente con el original que ha sido devuelto á la Escribanía del Tribunal Especial de Jurados y cuyo tenor se halla á los folios 31 vuelto y 32 del referido proceso.

JUAN PORTA

Nota del Poder Ejecutivo al Superior Tribunal de Justicia¹

ASUNCIÓN, FEBRERO 5 DE 1887.

Superior Tribunal de Justicia

El P.E. se ha impuesto no sin extrañeza de una nota del Juez de 1ª Instancia en lo Criminal dirigida al Superior Tribunal de Justicia, en la cual se formulan graves cargos contra el Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior pretendiendo hacérsele responsable de supuestas faltas á los mandatos judiciales.

La intempestiva publicación en la prensa de dicho documento por el mismo Juez, sin una autorización expresa de V.E. no solo constituye una falta notoria á los deberes de su cargo, sino al respeto debido á un alto poder del Estado empeñado en mantener las relaciones mas cordiales de buena armonía con el Poder Judicial en la esfera de sus atribuciones y deberes constitucionales. Tratándose de un incidente iniciado ante V.E. por un funcionario subalterno del órden judicial en el que se hacen serios cargos á un Ministro del Ejecutivo, no podía en efecto reputarse facultado el mismo á hacer tal publicación sin llenar el requisito indicado y aun V.E. mismo no estaba en el caso de consentirlo sin pedir previamente explicaciones convenientes y oportunas al P.E. y esto por motivos muy especiales en un caso como el que se ventila.

La publicidad pues, de tal documento con notorio desconocimiento de aquellas reglas de deferencia y cortesía que se deben entre si los poderes públicos y la necesidad de evitar que la opinión pública se forme un concepto errado sobre la verdad de los hechos, han colocado al P.E. para impugnar las insensatas aseveraciones consignadas en dicha nota por el Juez aludido.

El P.E. se anticipa á declarar categóricamente á V.E. que los cargos formulados contra un Ministro de Estado, por más que se haya pretendido responsabilizársele exclusivamente con cargos

¹ Véase Libro de Notas del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública, año 1887, pp. 21-28, Museo de la Justicia del Poder Judicial.

hechos al propio Ejecutivo, desde que debe presumirse siempre que las funciones y deberes que estos desempeñan, lo efectúan en nombre del mismo, según los términos constitucionales. Los Ministros no pueden firmar por sí solos resoluciones, excepto en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus departamentos y en el presente no se trata de uno ni de otro caso, por cuanto se refiere á suspensiones de empleados en virtud de un mandato judicial, cuyos nombramientos corresponden al P.E. y no simplemente á un Ministro.

Establecida así la verdadera petición del P.E. en esta emergencia, cumple con un deber en manifestar á V.E. que el P.E. lejos de haber faltado al cumplimiento de los mandatos judiciales, ha venido dando reiteradas pruebas de la alta consideración que le inspira el Poder Judicial, prestándole el apoyo necesario para hacer cumplir sus fallos, respetando la verdadera independencia que le asigna la carta fundamental.

En el caso del Juez y Gefe Político de San Lorenzo de la Frontera, Don Alberto Samaniego, el P.E. procedió inmediatamente á la suspensión decretada por el Juzgado competente habiéndose ella verificado primeramente de las funciones del Juez de Paz y pocos días después de las de Gefe Políticos, previo el acuerdo para la designación del funcionario que debía quedar encargado de la Gefatura. El Ministerio del Interior no solo comunicó al Gefe Político la suspensión indicada, sino que participó enseguida al Juez de Paz suplente su nombramiento como encargado provisoriamente de la misma Gefatura.

Queda así desvanecido el primer cargo formulado tan inexacto como ligeramente por el Juez del Crimen y sensible es que este funcionario haya avanzado impremeditadamente un cargo contra el Ejecutivo sin haber antes solicitado el correspondiente informe para cerciorarse de la verdad del cumplimiento de su mandato. No es, pues, cierto que el Señor Samaniego continúe ejerciendo el último cargo bajo la protección del Ministro del Interior ni menos que este haya tenido el propósito de menospreciar su autoridad, al haber cumplido con el deber de transmitir al Juzgado de un cargo un documento que contenía la denuncia de un desacato á la

autoridad política de San Lorenzo. La manera cómo se califica este proceder altamente laudable se presta á la verdad á reflexiones y admira que el Señor Juez que tanto celo demuestra por la provocación y castigo de un supuesto atentado á la libertad electoral, manifieste tanta indiferencia, tratándose del delito de desacato á una autoridad pública en la cual delega el Gobierno las facultades necesarias para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público y las garantías individuales.

No es ménos destituido de todo fundamento el otro cargo formulado por el Juez del Crimen contra el Ministro del Interior, referente á la queja de los hermanos Spaini. El Gobierno en uso de la facultad disciplinaria que la compete sobre los empleados de su dependencia, había mandado instruir un proceso gubernativo para la indagación de ciertas denuncias hechas contra la autoridad política de Piribebuy.

Pendiente este proceso de una resolución puramente administrativa, el Juez mencionado pretendió recabar de aquel departamento los antecedentes de la referencia para resolver la querrela instaurada por los damnificados al Ministerio del Interior al negarse á resolver la petición del Juzgado, procedió con arreglo á un principio riguroso de derecho político. Ni el departamento referido es un órgano de relación para entenderse con el Juzgado del Crimen en el caso ocurrente, ni el Gobierno está obligado á transmitir extemporáneamente á la autoridad judicial las piezas de un proceso decretado por el propio Gobierno á objeto de investigar la conducta de uno de sus empleados.

El Juzgado ha podido haberse limitado á recabar un informe por el Ministerio de Justicia á los fines que se proponía y el departamento del Interior no se habría escusado á satisfacerlo en los términos mas propios y concernientes, en obsequio al buen servicio de la administración de justicia. Pero el Juzgado omitiendo este procedimiento regular incurría en un evidente error, acusando un desconocimiento palmario de los deberes de su cargo, y no tiene por ello de qué quejarse motivadamente. La exigencia de recabar un proceso gubernativo fuera de tiempo, no es ménos injustificable ante el espíritu imparcial de una clara razón. Ni el P.E. tiene facultad de inmiscuirse en los asuntos del

Juzgado del Crimen, solicitando la entrega de un proceso criminal en estado sumario, ni á la autoridad judicial le asiste ningun derecho para requerir del Gobierno los autos de un proceso gubernativo á objeto de cualquier esclarecimiento. La indiferencia de los poderes es perfectamente recíproca; porque es sobre este gran principio que descansa la organización del gobierno republicano que el país ha adoptado felizmente.

El P.E. termina rechazando de la manera más digna y enérgica la intemperante conducta del Juez del Crimen, al calificar de sediciosa la conducta de un Ministro del P.E. y de encubridor de delitos públicos. El P.E. no puede menos que llamar seriamente la atención de V.E. sobre este hecho, que ofende altamente la dignidad del P.E. y se persuade íntimamente que sabrá reprimir este desacato dirigido á un alto poder del Estado, por un empleado sub alterno de la administración de justicia en menoscabo del prestigio del país en el interior y de un crédito en el extranjero.

Ni el Juez del Crimen, ni el Poder Judicial mismo con su elevada potestad es juez de los actos de un alto funcionario del Ejecutivo; así como éste, no es el juez de los actos de los funcionarios judiciales. Este poder comprende exclusivamente á la Cámara de Diputados y al Senado en virtud de la potestad judicial que le acuerda la Constitución para juzgar á los funcionarios por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; y no se comprende que á pesar de prescripción tan clara y terminante, se constituya en acusador oficioso de un Ministro del P.E. como parece desprenderse de los términos de la nota en cuestión.

El P.E. abraza la convicción que las antecedentes explicaciones dejarán perfectamente restablecida la verdad de los hechos tan intencionalmente adulterados por dicho Juez, no dudando que el Poder Judicial hará debida justicia á los sentimientos elevados que le han guiado al dar este país, interesado como se habla en mantener incólume el buen nombre y la dignidad del Gobierno de la República.

Saluda á V.E. atentamente.

PATRICIO ESCOBAR

ASUNCIÓN 8 DE FEBRERO DE 1887¹.

Al Poder Ejecutivo de la Nación

El Superior Tribunal de Justicia ha tenido el honor de recibir la nota que el P.E se ha dignado pasarle con fecha cinco del corriente con motivo de otra elevada a este tribunal por el Juez del Crimen y publicado en el periódico “La Democracia”² en la que se quejaba dicho funcionario de la conducta del Señor Ministro del Interior, diciendo que no cumplía con sus resoluciones judiciales.

El Tribunal se ha impuesto con viva satisfacción del contenido de la citada nota del P.E que le comunicaba haber puesto con anterioridad en cumplimiento la resolución del Juez del Crimen, relativa a la suspensión del Jefe Político y Juez de Paz de San Lorenzo de la Frontera, y le significaba al mismo tiempo el firme propósito del Gobierno de respetar y cumplir siempre las decisiones judiciales, rindiendo así justo homenaje a las leyes y a la independencia de los poderes públicos, propósito que no dudaban los miembros de este tribunal, conforme ya tienen manifestados en su anterior comunicación.

El Tribunal deplora, lo mismo que el P.E las apreciaciones indebidas que el Señor Juez del Crimen se ha permitido hacer de la conducta del Señor Ministro del Interior y la publicación inoportuna de su nota porque considera tal proceder como ligero no obedeciendo a la prudencia y circunscripción que deben guiar sus actos oficiales para vincular la estabilidad de una buena relación de los poderes públicos, que interesa muy de cerca de la buena y benéfica marcha del gobierno, y porque el cumplimiento de su deber se circunscribe a dar cuenta al tribunal de los hechos que motivaron su queja para que el tribunal buscara los medios de evitarlos.

¹ Véase Libro de Notas de Secretaría del STJ de los años 1886–1890, pp. 19 a 23. Museo de la Justicia del Poder Judicial.

² Véase periódico “La Democracia”, Febrero 4 de 1887.

Pero el P.E. puede estar en la firme persuasión de que incidente de esta naturaleza no tendrá mayores consecuencias, porque los miembros de esta Alta Cámara de Justicia, con quienes tienen que entenderse los demás altos funcionarios de la administración, su participación de las impresiones infundadas a que estuvieren expuestos los subalternos en el ejercicio de sus funciones respectivas, encaminando siempre las dispersiones que surgiesen de sus actos por el sendero de la rectitud y consideraciones requeridas y adoptando todas las medidas al alcance de su facultad disciplinaria, tendentes a su represión en todos los actos análogos, inclusive el presente, a fin de que en lo sucesivo no se reproduzca incidente tan desagradable

Fuera de esto, no se puede sin injusticia notoria calificar de infundada y mucho menos de temeraria la queja del Juez del Crimen como ha creído el P.E. porque ella se fundaba en antecedentes que por lo menos le indicaban la exactitud de su afirmación pues se había remitido al mismo Juzgado una denuncia elevada al Ministerio del Interior por Don Alberto Samaniego en su carácter de Jefe Político, trece días después de habersele suspendido y comunicara esta resolución al miembro del Ministerio, y porque la petición del sumario gubernativo levantado contra el Jefe Político del Piribebuy, ni se le había contestado siquiera a pesar de haber sido reiterada pues el hecho de haberse dirigido directamente al Señor Ministro del Interior no se excusaba darle las informaciones que el caso requiere, máxime cuando se trataba de un acto oficial relativa á una causa que interesa a la sociedad, ni puede tampoco decirse que dicha comunicación fuera impropia por cuanto el Juez ha recabado los datos de una causa ante el Ministerio donde radica, y no ante el P.E. caso en que fuera necesario dirigirse al Ministerio que mencionara la nota que se contesta.

El Superior Tribunal tampoco puede silenciar la aserción imperativa de otro punto capital de su referida nota sustentando la doctrina de que el Ministro del Interior estaba en su derecho de negarse a la petición del juzgado relativa a dicha información gubernativa por estar arreglado a un principio riguroso de derecho político, por el que el Gobierno no estaba obligado a

transmitir extemporáneamente a la autoridad judicial las piezas de un proceso de tal naturaleza.

Sobre este punto, el Superior Tribunal siente tener que manifestar, que su convicción es esencialmente contraria a la opinión del P.E.

En efecto, antes de sentar semejante declaración, debe tenerse presente que en esta emergencia no se trata de una cuestión derivada del derecho privado que solo afecta intereses meramente individuales, caso en que pudiera tal vez objetarse con algún fundamento la conclusión de que los poderes públicos no tienen reciprocas obligaciones de prestarse toda cooperación necesaria dentro de los límites legales para el mejor desempeño de las altas funciones que le fueren inherentes.

Pero sobre este tópico tratándose de una cuestión que debe considerarse bajo el imperio de una legislación penal, que forma parte del derecho público, por lo mismo que tiende a garantizar en el Estado la paz y el orden, así como la seguridad de los ciudadanos, nada hay más evidente entre los Poderes Públicos que la obligación y el deber recíproco que deben de facilitarse los medios necesarios para la consecución y eficacia de su cometido.

Si por alguna razón de orden público se quebranta la regla general de la inviolabilidad de domicilio y se establece que este puede ser allanado por una investigación criminal; si por la misma razón se obligan los ciudadanos bajo penas determinadas la revelación de los crímenes y se pueden arrancar de su poder las piezas de convicción, no puede decirse que los poderes públicos, encargados inmediatamente del cumplimiento de las Leyes, y de hacer efectivo al propósito del gobierno, no tengan la obligación de facilitar los datos que el Juez crea necesarios para el esclarecimiento de una causa criminal, que por su naturaleza los intereses de la comunidad.

Esta obligación de auxilio recíproco entre los poderes públicos que se deriva de su propia independencia establecida por la Constitución, esta perfectamente deslindada en el derecho administrativo.

Si se objetara que en el caso presente se hace innecesario ese auxilio, porque el Juez puede a su vez levantar el proceso que fuera menester para el esclarecimiento del delito, hay que agregar que es potestativo de los jueces la instrucción del sumario, y que en virtud de esta potestad legal puede en la investigación de las causas criminales penetrar hasta en lo mas sagrado de los derechos, como en el hogar domestico y los templos de adoración. Pero si se tratara de delitos imputados a funcionarios públicos, como sucede en nuestro caso, y si en virtud de esta circunstancia se hubiese levantado el sumario gubernativo para gobierno de los Superiores del empleado, supuestos culpables, si en ese sumario gubernativo instruido con anticipación al proceso judicial se hubiesen acumulado todos los datos o partes esenciales de ellos las piezas de convicción, el cuerpo de delito mismo desapareciendo por lo tanto las huellas del delito ¿donde tiene que acudir el Juez para el cumplimiento del deber imperioso que le imponen? las leyes o la sociedad?

¿No es a la oficina o repartición publica donde se encuentran o se presumen encontrarse esos antecedentes?

Y si el jefe de la oficina se negara a suministrar los datos que pidere bajo el pretexto de constituir u sumario gubernativo ¿no se defraudaría el objeto primordial del proceso que es la comprobación del crimen y el castigo del delincuente?.

¿Se puede en tal hipótesis cumplir con la aspiración social?

En tal caso no se podrá garantizar en la Republica la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos contra el avance de los malvados y los crímenes quedarían envueltos con la impunidad a pesar de las exigencias de la ley de la sociedad.

El Superior Tribunal abraja la última convicción de que la buena voluntad y el reconocido criterio de los ilustrados Señores cuya autoridad se invoca en la nota que se contesta mediante la luz de la Providencia evitaran en lo posible la observancia de la doctrina, cuyos inconvenientes acaban de enumerarse.

Tampoco cabe decir que se debe remitir al Juzgado del Crímen a petición del Juez las diligencias de un sumario gubernativo solo cuando resulte de ellas comprobadas la

comisión de algún delito, porque únicamente al Juez corresponde la apreciación del valor jurídico que puedan entrañar esas diligencias, y es sabido por otra parte, que un indicio cualquiera que resulte de un sumario puede ser de gran importancia para el esclarecimiento que se requiere en un juicio criminal.

De las breves observaciones precedentes dedujese a la luz de los principios de un buen Gobierno y de las conveniencias generales, que las autoridades administrativas están obligadas a suministrar a los jueces los datos que se relacionan en los delitos cometidos por los empleados públicos para el pleno ejercicio de su potestad judicial, so pena de impedir el ejercicio de esta misma facultad, lo que importaría un atentado contra la independencia del poder.

Y el P.E mismo siempre ha observado esta doctrina saludable remitiendo con frecuencia al Juzgado del Crimen por medio de los Ministros respectivos los sumarios gubernativos levantados a los empleados de su dependencia para la acción criminal que correspondiere en derecho.

En merito pues de todo lo expuesto el infrascrito concluye haciendo presente al P.E que el Superior Tribunal, reiterando la petición relativa a la remisión del referido sumario gubernativo al Juzgado del Crimen, queda con la confianza de ver llenados sus deseos por convenir así a los intereses generales de la Nación.

Aprovecho la ocasión de saludar á V.E con la consideración de distinguido aprecio.

JOSÉ M. COLLAR

JOSÉ D. SILVA
SECRETARIO

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Nota del Poder Ejecutivo al Superior Tribunal de Justicia¹

ASUNCIÓN, FEBRERO 17 DE 1887

Superior Tribunal de Justicia.

El P.E. tiene el honor de acusar recibo de una nota fecha 8 del presente, en contestacion á la comunicacion que tuvo á bien dirigir al Superior Tribunal de Justicia, con motivo de la intempestiva publicacion de la nota del Señor Juez del Crímen, quejándose indebidamente de la conducta del Señor Ministro del Interior.

Por dicha comunicacion el P.E. se ha impuesto con satisfaccion que el Tribunal tomando en debida consideracion las publicaciones consignadas en una nota anterior, lejos de poner en duda que el Gobierno hubiera desatendido á las requisiciones emanadas de la autoridad judicial para el cumplimiento de sus decisiones, reconoce que los cargos formulados por el Juez Irala, son injustos, censurando á la vez su inconveniente proceder en la presente emergencia.

V.E. agrega, que el P.E. puede estar en la firme persuasión de que incidentes de esta naturaleza, tendrá mayores consecuencias, porque los miembros de la Alta Cámara de Justicia, con quienes tienen que entenderse los demas altos funcionarios de la Administracion, no participarán de las imprecisiones infundadas á que estuvieran espuestas los subalternos en el ejercicio de su funciones respectivas, encaminando siempre las diferencias que surgieren de sus actos por el sendero de la rectitud y consideraciones sugeridas.

La severa censura que encierra el párrafo precedente y la seguridad manifestada por V.E. de que adoptará las medidas al alcance de su facultad disciplinaria, tendentes á su represion en todos los casos análogos, inclusive el presente, á fin de que en lo sucesivo no se reproduzca un incidente tan desagradable han dejado plenamente satisfecho al P.E., reconociendo como

¹ Véase Libro de Notas del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública del año 1887, pp. 33-39. Museo de la Justicia del Poder Judicial.

reconoce el Tribunal á las reglas de deferencia y cortesía cometidas por un empleado subalterno hacia un alto poder del Estado, deben ser debidamente reprimidas por la autoridad superior de quien dependa, en obsequio á la buena armonía que debe reinar entre los poderes públicos creados expresamente por la Constitución para el ejercicio de sus respectivas funciones.

El P.E. habría dado por terminada su contestación con lo espuesto, pero como V.E. ha creído extenderse en algunas consideraciones respecto á la negativa del Ministerio del Interior para transmitir al Juzgado un proceso gubernativo pendiente de resolución, es oportuno consignar aquí los principios que el P.E. mantiene en la presente cuestión, en el interés de definir claramente sus deberes y atribuciones en sus relaciones con el Poder Judicial.

Los procesos gubernativos son del exclusivo resorte administrativo y como tales ningún otro poder tiene el derecho de demandar su entrega estando pendiente de resolución: sentar un precedente contrario, importaría privar al Gobierno de ejercer las facultades disciplinarias que le corresponden sobre los empleados de su dependencia por mala conducta en el desempeño de sus funciones, pues la entrega del expediente original en semejante estado, impediría su regular prosecución, haciendo imposible pronunciar ninguna decisión en la causa, á falta de las comprobaciones constantes en los autos, quedando el Poder Administrativo privado de los medios legítimos para la represión inmediata de las faltas cometidas por sus empleados en este caso, lo que compete al Juzgado interesado en la prosecución de un delito es solicitar un informe, ó en su defecto una copia testimoniada de los autos ó de las piezas que juzgue convenientes para el cumplimiento de su cometido; pero en manera alguna exigir la entrega del proceso que debe radicar en el departamento ministerial donde se hubiere iniciado. Este procedimiento se ha seguido siempre en los propios tribunales cuando habiendo encontrado el juez suficiente mérito en los autos para la prosecución de un delito, dispone la trasmisión al Juzgado del Crimen de las piezas que deben servir de cabeza al proceso.

Si existe un interés especial de parte de la sociedad para la averiguación y castigo de un delito ordinario, no es de un interés ménos primordial la investigación de la conducta oficial de un empleado, tanto mas hay casos en que ella puede afectar sériamente la paz, el órden y la seguridad del Estado; y el único medio de conciliar estos dos deberes igualmente imperiosos que invocan la necesidad del bienestar público, es la adopción del temperamento indicado.

El P.E. entiende además que el deber de suministrar los datos necesarios para el esclarecimiento de una causa es perfectamente recíproca, facilitando así á cada poder los medios de cumplir su cometido; pero á título de esta obligación se comprende bien que el Gobierno no tendría tampoco el derecho de recabar del Juzgado del Crimen un proceso criminal en tramitación aun cuando en autos existieren los datos mas fehacientes de un delito ó tentativa, cuyo conocimiento interesara directamente al Gobierno como encargado de velar por el órden y la seguridad pública. En este caso, lo que el Juez hallaría procedente es pasar un informe ó copia de las piezas del sumario, dejando que éste no sufra interrupción alguna en su tramitación ordinaria.

Hay casos mismos en que esta obligación de comunicarse respectivamente los informes conducentes á los fines ya mencionados, puede tener sus limitaciones ó restricciones. Si el proceso gubernativo comprueba la existencia de un delito comun justiciable ante los tribunales, el P.E. está en el deber de dar conocimiento á la autoridad judicial de los antecedentes respectivos para la formación de la causa, facilitando los testimonios necesarios á requisición de autoridad competente; pero si el proceso no contuviera nada al respecto y se concretara á asuntos que por su naturaleza especial deben permanecer reservados, por interesar directamente la seguridad del Estado ó por versar sobre asuntos de carácter puramente político, esa obligación desaparecería por completo desde que no podría invocarse ningun motivo justificado para recabarse tal expediente, no estando interesado por ello la conducta pública.

Establecida así la verdadera doctrina que rige en este caso en materia del derecho administrativo moderno, cumple

significar á V.E. que la potestad de dar ó no conocimiento de los procesos gubernativos á la autoridad judicial, es puramente atributiva del gobierno, y solo en los casos en que se trate de un delito justiciable segun las leyes penales; no reconociendo en el Poder Judicial la facultad exclusiva que pretende arrogarse avocándose jurisdicciones estrañas que son del exclusivo resorte del Poder Administrativo. El Tribunal tampoco puede constituirse en juez para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los dos altos poderes del Estado, en consecuencia del ejercicio de sus atribuciones: es una potestad que corresponde exclusivamente al Congreso, según una terminante prescripcion del art. 103 de la Constitucion.

Así pues, dando por terminado el presente incidente, el P.E. se complace en manifestar á V.E. que al acceder á la peticion relativa á la remisión del sumario instruido por el Juez de Paz de Caacupé, es teniendo en cuenta que el Gobierno ha dado por terminada la investigacion decretada contra el Gefe Político de Piribebuy y en vista de la circunstancia especialísima invocada por el Juez del Crímen de haberse ofrecido dificultades para la instruccion de un nuevo sumario; pero sin aceptar el precedente que se pretende establecer para todos los casos en general.

Saluda a V.E. atentamente

PATRICIO ESCOBAR.

El Poder Judicial y la potestad exclusiva para juzgar los abusos cometidos por la prensa.

Juicio político y destitución de miembros del Superior Tribunal de Justicia

El 22 de abril de 1889, a consecuencia de un artículo publicado el 11 de abril, por el diario *El Independiente*, titulado *Guerra Intestina*, fue arrestado el periodista Marcelino Fleitas por disposición de la Cámara de Diputados por el supuesto delito de desacato a las Cámaras. Anteriormente, en 1887, la Cámara de Diputados ya había decretado el arresto de Manuel Curuchet y otros redactores de *El Herald*, por desacato a su autoridad; En ese entonces el Superior Tribunal dictó el auto de hábeas corpus a favor de los detenidos.

El 26 de abril de 1889, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los Señores Alejandro Audibert (Presidente), Domingo A. Ortiz y Luis Burone (Adjuntos) ordena la inmediata libertad de Marcelino Fleitas, orden que fue cumplida por el Poder Ejecutivo, visto el hábeas corpus interpuesto por el periodista.

A raíz de dicho fallo, la Cámara de Diputados resolvió acusar a los miembros del Superior Tribunal de Justicia ante el Senado, por 16 votos a favor y 5 en contra. El 10 de mayo, la Cámara de Senadores separa a los miembros del tribunal de los puestos que desempeñaban por haber desconocido privilegios de las Cámaras¹, en aplicación del Digesto del Parlamento inglés O. M. Wilson².

Carlos R. Centurión relata que el Senado los destituyó, pero que fue afianzada la libertad de prensa. Asimismo señala que la sentencia se impuso a la opinión de los poderes públicos y que desde entonces las Cámaras Legislativas no volvieron a

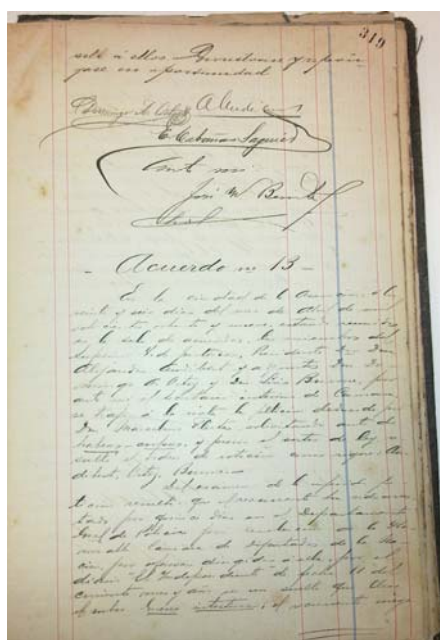
¹ Véase Carlos Centurión, *Historia de las Letras Paraguayas*, Tomo II, 1948. citado también en esta obra por Jorge Silvero, p. 34.

² Fue adoptado como ley y reglamento del Congreso en la parte que no se oponía a la Constitución de la República y reglamento de ambas Cámaras en julio de 1884. Véase Registro Oficial del año 1884.

pretender usar una facultad contraria al texto y espíritu de la Constitución del Paraguay³.

ACUERDO N° 13⁴

En la ciudad de Asunción a los veinte y seis días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Dr. Don Alejandro Audibert y Adjuntos Don Domingo A. Ortiz y Don Luís Burone, por ante mi: el Secretario interino de Cámara, se trajo a la vista la petición deducida por Don Marcelino Fleitas, solicitando auto de habeas corpus, y previo el sorteo de ley, resulto el orden de votación como sigue: Audibert, Ortiz, Burone.



Del examen de la referida petición resulta: que el recurrente ha sido arrestado por quince días en el Departamento Gral. de Policía por resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por ofensas dirigida a ella, por el diario “El Independiente” de fecha 11 del corriente mes y año en un suelto que lleva el nombre Guerra Intestina⁵; el recurrente niega a dicha corporación la facultad de entender sobre abusos cometidos por las declaraciones hechas por la prensa, siendo en consecuencia, ilegal, nulo y sin valor el arresto impuesto, por emanar de autoridad incompetente; que corrido vista al Fiscal del Crimen, este sin negar los hechos alegados, sostiene que la prisión es legal, por tener la Cámara de Diputados, por el Digesto Wilson⁶, adoptados como ley y reglamento interno del Congreso,

³ Véase obra citada de Carlos Centurión.

⁴ Véase Libro de Acuerdos y Sentencias, Procesos Criminales de los años 1887-1889, Museo de la Justicia del Poder Judicial, pp. 319 – 330.

⁵ Se reproduce el subrayado del documento original.

⁶ El Digesto Wilson, Véase Registro Oficial año 1884, p. 1129.

la atribución de castigar los desacatos cometidos por la prensa contra una autoridad, siendo en consecuencia y por lo dispuesto en el artículo 808 del Cod. de Proced. en materia Penal improcedente el recurso de Habeas – Corpus solicitado; que los hechos en que se funda el recurso están acreditados por los documentos acompañados, siendo por consiguiente innecesaria la comparecencia del recurrente ante el Tribunal y de otros informes para la decisión de la causa, que los que obran en autos.- Por tanto se resolvió plantear la siguiente cuestión de derecho a resolverse:

¿La Cámara de Diputados tiene la facultad de juzgar y castigar los abusos cometidos por la prensa, cuando ella considera que son ofensivas a su dignidad?

El Presidente Dr. Audibert, dijo: Que la Constitución al establecer el gobierno dividido en tres altos Poderes del Estado, se ha fundado en estas tres fases de la ley: su formación, su aplicación y su ejecución. Sobre la primera ha apoyado al Poder Legislativo, sobre la segunda al Poder Judicial y sobre la tercera al Poder Ejecutivo. Las atribuciones de estos Poderes se encuentran claramente deslindadas en la Carta Fundamental. Las del Congreso están contenidas en el Art. 72 y las peculiares a la Cámara de Diputados se hallan en el Capítulo V; las del Poder Judicial se encuentran en el Capítulo XIV, en donde se lee textualmente estas palabras (Art. 114): “Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es exclusiva. La Cámara de Diputados, solo puede ejercerlos conforme al art. 50 de esta Constitución”.- Las expresiones: potestad exclusiva y la palabra solo que en idioma castellano quiere decir: único en su especie, en su clase, en su línea, en su genero, que esta sin otra cosa, que no tiene quien lo acompañe o ampare, etc., que se emplea en el texto de la ley, levantan de una manera categórica, clara e indiscutible una barrera insalvable al arbitrio de las Cámaras Legislativas, para poder ellas conferir a la de Diputados otra facultad Judicial que la que le acuerda el art. 50; pues el Art. 29 dispone que: “Toda ley o decreto que se oponga a la Constitución es sin efecto y de ningún valor”. Esa expresión solo, tan clara, tan precisa, tan absoluta, no se encuentra en la Constitución Norte Americana ni

en la Argentina. Los Legisladores, han dado la inteligencia expresada, cuando en el art. 2 del Cod. de Proced. en Materia Penal han dicho. Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales. La Potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y decidiendo afianzar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios.

Demostrando así; que la Cámara de Diputados no puede ejercer otra facultad judicial que la que le concede el art. 50 citado, debe observarse además que por la ley del 12 de julio de 1882⁷ “todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa, son delitos de imprenta y solo corresponde entender al Tribunal de Jurados”, ley que se funda en el art. 24 de la Constitución, que dice: La libertad de prensa es inviolable y no se dictara ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados. Si, pues, en el caso sub – judice se trata de publicaciones injuriosas o calumniosas de la prensa “El Independiente” dirigida contra Honorables Miembros de la Cámara de Diputados, esta no puede entender en la causa, como juez, para castigar al autor de la publicación injuriosa o calumniosa, 1º Porque por el artículo 24 de la Constitución y la ley orgánica del 12 de julio de 1882 corresponde solo entender al tribunal de jurados; 2º Porque por el Art. 114 de la Constitución y el art. 2º del Cod. de Proced. en Materia Penal la potestad de juzgar los asuntos contenciosos, es exclusiva del Poder Judicial y la única potestad que al respecto tiene la Cámara de Diputados, es la que le concede el art. 50 citado, en cuyas disposiciones no está comprendido el caso presente; 3º Porque el Digesto Wilson, adoptado como ley y reglamento interno del Congreso, es por los términos expresos de la ley de adopción, solo aplicable en lo que no se oponga a la Constitución y al actual reglamento de ambas Cámaras, y aún cuando en ella misma dijera esto, sería sin efecto y de ningún valor, como toda ley o decreto contrario, a los términos expresos y claros de los artículos 24 y 114 citados.

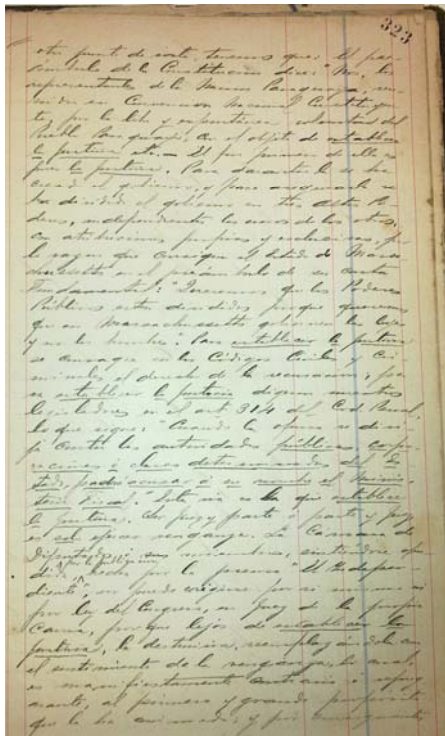
Examinando la cuestión bajo otro punto de vista, tenemos que: El Preámbulo de la Constitución dice: “Nos, los

⁷ Véase Anexo Legislativo, p. 547.

representantes de la Nación Paraguaya, reunida en Convención Nacional Constituyente, por la libre y espontánea voluntad del Pueblo Paraguayo, con el objetivo de establecer la justicia etc.- El fin primero de ella, es pues la justicia. Para garantirla se ha creado el gobierno, y para asegurarla se ha dividido el gobierno en tres Altos Poderes, independientes los unos de los otros, con atribuciones propias y exclusivas, por la razón que consigna el Estado de Massachussets en el Preámbulo de su carta fundamental: “Queremos que los Poderes Públicos estén divididos porque queremos que en Massachussets gobiernen las leyes y no los hombres”. Para establecer la Justicia se consagran en los códigos civiles y criminales el derecho de la recusación; para establecer la justicia dijeron nuestros legisladores en el artículo 314 del Código Penal, lo que sigue: “Cuando la ofensa se dirija contra las autoridades publicas, corporaciones o clases determinadas del estado, podrá acusar a su nombre el Ministerio Fiscal”. Esta es la vía que establece la Justicia. Ser juez y parte o parte y juez, es solo ejercer venganza. La Cámara de Diputados o sus miembros, sintiéndose ofendida por la publicación hecha por la prensa “El Independiente” no puede erigirse por si misma ni por ley del Congreso, en juez de la propia causa, por que lejos de establecer la justicia, la destruiría, reemplazándola con el sentimiento de la venganza, lo cual es manifiestamente contrario o repugnante al primero y grande propósito que la ha animado; y por consiguiente, siendo opuesta a la letra y espíritu del preámbulo de la Constitución, la ley o derecho que autorizara a la Cámara de Diputados a ser juez de su propia causa, seria sin efecto y de ningún valor, por el art. 29 citado.

Por otra parte, por el art 114 “Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos deben ajustar sus actos estrictamente a la ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción”; Lo que importa decir que, los mandatarios de la Nación, cualesquiera que ellos sean, tienen facultades limitadas, siendo esos límites 1º La Constitución y 2º las leyes que en su consecuencia se dictan (art. 16 Const)es decir, las que no se oponen a ella, porque las que son contrarias, son sin efecto y de ningún valor, o sean se reputan no existentes (art. 29 citado). La Cámara de Diputados en el caso sub-judice, al erigirse en juez, para conocer sobre abuso cometido por la

prensa, ha salido de la órbita de sus funciones propias invadiendo la jurisdicción de los tribunales, abrogándose el conocimiento de los delitos de imprenta; pues, no se puede admitir que por la prensa se cometa desacato en el sentido legal, sin que quede menoscabada la inviolable libertad de la prensa, declarada incoartable por las leyes (art, 24 Const.); si las publicaciones por la prensa, pudieran calificarse de delitos de desacatos, desaparecería la garantía de la admisión de la prueba



de los hechos imputables a los funcionarios públicos, por que en tales delitos no se admite la prueba de la verdad de los hechos imputados. Por ello, la ley del 12 de julio de 1882, de acuerdo con la letra y espíritu del art. 24, establece que, todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa, son delitos de imprenta y sugetos al solo conocimiento del tribunal de jurado. Y de los términos claros de esta ley, resulta evidente que, el desacato previsto por el art 392 inciso 1º del Código Penal no comprende las injurias dirigidas por medio de la prensa, contra los funcionarios públicos, porque una

ley posterior, las declara delitos de imprenta y lo sujeta al conocimiento del Tribunal de Jurados.

En el caso presente no se trata, pues, de delito de desacato, sino de delito de imprenta. Por otro lado, el argumento de la facultad implícita en la Constitución, a favor de las Cámaras Legislativas, para castigar por si misma el delito de desacato, sostenidas por los autores y algunos presidentes de los tribunales de otros países, entre nosotros ante los términos en que está concebida la Constitución, en el caso de existir, tendría que reducirse a ser ejercida como medida policial para conservar el orden interno de sus trabajos, dentro de su recinto y conforme al reglamento que ellas tienen la atribución de dictar (art. 62); y por consiguiente de aplicar a los que por el hecho de entrar en el

local de sesiones, se someten a ella voluntariamente y a sabiendas, como una ley especial del lugar; pero nunca podría admitirse, ante los términos categóricos de las leyes fundamentales citadas, que pueda ejercer sobre las personas que fuera de ese recinto usan del derecho inviolable e incoartable de la libertad de la prensa, que por la Constitución, tienen sus jueces naturales, ante quienes, únicamente están obligados a contestar de sus actos; porque nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (art. 20 Const., arts. 407 y 408 Cod. Penal). Y conforme a estas consideraciones, el art. 808 del Cod. de Proc. en materia penal, cuando habla de la facultad de las cámaras para castigar por desacatos con arreglo a su reglamento de policía interior, debe entenderse que se reduce a los hechos que pasan al interior de la Cosa de la Legislatura, pero no a las que tienen lugar en el exterior de ella, pues entonces la policía ejercida sería interior y exterior, contra los términos de dicho artículo y las reglas de interpretación de las leyes penales por las cuales estas deben entender restrictivamente, en el sentido más favorable al reo y a la libertad individual. Por otra parte, los desacatos contra las Cámaras o las perturbaciones a que se refiere el art. 808, son las previstas por el art. 392 del Cod. Penal, porque en otra parte no las había al sancionarse dicho Código; y el Digesto Wilson, hablando de desacatos, no señala las penas que a cada caso corresponden, y es sabido que cada delito debe estar previsto y castigado de antemano (art. 20 Const., art. 79 y 81 Cod. Pen.). Además por este digesto la Cámara de los Comunes castiga solo los casos en que los tribunales ordinarios no tienen jurisdicciones nº 41, 16 y 73; pero en el caso sub-judice, los tribunales ordinarios no solo tienen jurisdicción, sino que ésta les sean privativas o exclusivas. La facultad discrecional que el parlamento inglés tiene, según se ve en el Digesto Wilson, es solo aplicable a ese Parlamento omnipotente, que a la vez que es el Poder Legislativo es también el mismo alto Poder Judicial de la nación Inglesa. Pero entre nosotros, los desacatos contra la Cámara legislativa están previstos y castigados por el Código Penal, como delitos ordinarios (art. 392 citado) y su juzgamiento,

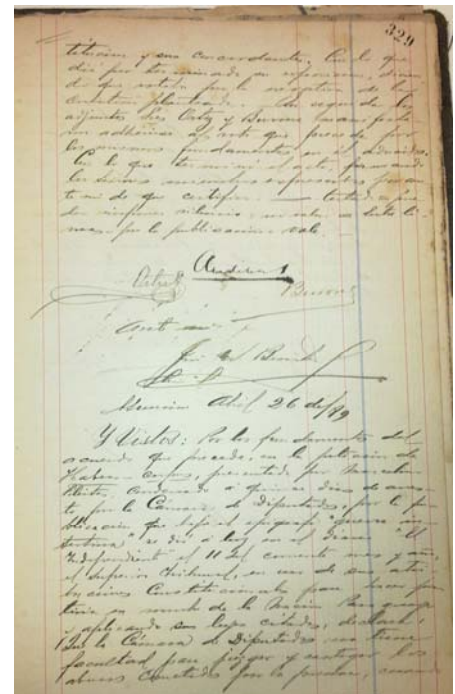
por la Constitución y las leyes orgánicas, compete al Poder Judicial de la Nación, distinto en atribuciones al de Inglaterra. Aquí las Cámaras tienen atribución policial pero no judicial salvo la del art. 50 citado. Por su atribución policial pueden imponer silencio, hacer desalojar la barra y hacer llevar a la policía a los que perturban sus sesiones, etc. y ejercerán todas las atribuciones policiales que sus reglamentos les autoricen; pues atribución judicial para juzgar y condenar por delitos ordinarios previstos y castigados por el Cod. Pen., como son los desacatos, no pueden ejercitar, porque se habrían abrogado facultad no conferida por la Constitución y que no pueden concederles las leyes del Congreso, porque serían manifiestamente contrarias a la carta fundamental, por los antecedentes fundamentos expuestos. Además, debe observarse que, siendo privilegio la facultad implícita que se quiere atribuir a las cámaras legislativas, para castigar por desacato, resulta evidente que, dicha atribución implícita, sería una excepción cuya existencia debe acreditarse por disposición expresa, porque las excepciones como los privilegios no se presuponen en el derecho; y en consecuencia, menos puedan admitirse, cuando van contra los términos expuestos y claros de las leyes fundamentales con las cuales llegan a ser incompatibles. Y agréguese a ello, que los jueces deben resolver las cuestiones por el texto de las leyes y en materia criminal deben estar a lo que sea más favorable al reo (art. 16 Cod. de Proc. en materia penal), y tratándose especialmente del auto de Habeas Corpus, debe estar, por mandato expreso del mismo Código art. 804, al sentido más favorable a aquel que da más extensión a las medidas de protección establecidas a favor de la libertad individual. Por estos fundamentos expuestos, resulta evidente que el recurso de *Habeas Corpus* solicitado procede, puesto que él debe dictarse por el art. 807 del Cod. de Proc. en todos los casos en que la prisión o detención fuera ejercida sin autorización de la ley nacional, o que lo fuera de una manera o en un grado no autorizado por ella. Y por cuanto está demostrado superabundantemente que la Cámara de Diputados, no tiene competencia para ser juez en las ofensas dirigidas por la prensa contra ellas, resulta evidente que, la pena de quince días de arresto impuesta al recurrente por dicha corporación, por

hechos tales es ilegal, nula y sin valor, por no estar autorizada por ley Nacional. Por tanto dijo el esponente, que debe así pronunciarse en nombre de la Nación, cuya soberanía, tratándose de aplicar las leyes o de hacer justicia a los habitantes de la República, corresponde de una manera indiscutible al Poder Judicial, por los arts. 114 y 115 de la Constitución y sus concordantes. Con la que dio por terminada su exposición diciéndose que votaba por la negativa de la cuestión planteada. En seguida los Señores Adjuntos Ortiz y Burone manifestaron adherirse al voto que precede por los mismos fundamentos en él aducidos. Con lo que terminado el acto, firmando los Señores Miembros espresados por ante mí de que certifico. Audibert – Ortiz – Burone. Ante mí: José W. Benítez. Secretario Int.

SENTENCIA ASUNCIÓN, ABRIL 26 DEL 89

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, en la petición de Habeas Corpus, presentado por Marcelino Fleitas, condenado a quince días de arresto por la Cámara de Diputados, por la publicación que bajo el epígrafe “guerra intestina” se dio a luz en el diario “El Independiente” el 11 del corriente mes y año, el Superior Tribunal, en uso de sus atribuciones Constitucionales para hacer justicia en nombre de la Nación Paraguaya, aplicando sus leyes citadas, declara:

Que la Cámara de Diputados no tiene facultad para juzgar y castigar los abusos cometidos por la prensa, cuando ella se considera ofendida en su dignidad, y en consecuencia, resuelve, ordena y manda, a todos los que la presente vieren y estuvieren sugetos a las leyes de la República, que tengan por ilegal, nula y sin valor alguno la pena y el arresto impuesto a dicho individuo por la citada Cámara. Por tanto:



líbrese en el día oficio al Jefe Político de la Capital, para que ponga a dicho individuo en completa e inmediata libertad, sin perjuicio de las resueltas del juicio por jurados, que deberá iniciar el Ministerio Público por dicha publicación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 314 del Cod. Penal.

Archívese y expídase testimonio a la parte interesada, si lo solicitare. A. Audibert – Domingo A. Ortiz – Luis Burone. Ante mí: José W. Benítez. Secretario Interino.

INDULTO
ASUNCIÓN, MAYO 30 DE 1890.¹

A.S.E. el Señor Presidente del Superior T. de Justicia.

Tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos correspondientes que con esta fecha el Exmo. Señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le ha sido conferida por el art. 102 inc. 5º de la Constitución Nacional, oído el informe se ese Superior Tribunal y en obsequio al dia 14 de Mayo, fecha gloriosa para la Patria; ha resuelto indultar las penas que le quedan aún, que sufrir á los reos Bernabé Villamayor, Lorenzo y José Bogarin, Juan Beron, José Natividad Gonzalez, Hermenegildo Jiménez, Toribio Riveros, Juan Alarcon, Juan Bautista Martinez, Guillermo Flores, Francisco Jaime, Eusebio Ramirez y á la reo Josefa Rudillas.

Dios guarde á V.E. muchos años.

CESAR GONDRA.

¹ Registro Oficial del año 1890, p. 29.

INDULTO DEL 21 DE DICIEMBRE

NOTA N° 598¹ –

Asunción, Diciembre 21 de 1899.

Ciudadano Ministro de Justicia, C. é Y. Pública.

Por disposición del Superior Tribunal de Justicia que tengo el honor de presidir, mecomplazco en devolver á ese Ministerio con el informe respectivo, las peticiones de indulto presentadas al P.E. por los reos de la Cárcel Pública, el dia 25 de Noviembre f. fdo, aniversario de la Jura de la Carta Fundamental.

El informe de la Dirección General de la Cárcel sobre la conducta observada en la reclusión por los reos sentenciados, complementa los recaudos exigidos por la ley para el uso de la facultad constitucional recordada.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración mas distinguida.

Manuel A. Maciel.
Feliciano Orué.

Fin.

Es copia.

Feliciano Orué.
Scrio.

¹ Libro Copiador de Notas del S.T.J, 1899–1900, pp. 2-3. Museo de la Justicia del Poder Judicial.

GALERIA DE FOTOS Y OTROS

GALERÍA DE FOTOS¹

“Para escribir la historia del Poder Judicial es necesario conocer quiénes fueron sus integrantes².”

La galería de fotos fue elaborada luego de contrastar la información contenida en los libros que se encuentran actualmente en el Museo de la Justicia - Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Poder Judicial, en los decretos de nombramiento del Registro Oficial, en la obra *“Ochenta Años de Vida Tribunalicia”* de Arquímedes Laconich, álbumes gráficos, las fotos existentes en la Sala de Plenaria de la Corte Suprema de Justicia y el material gráfico aportado por particulares. Las imágenes abarcan el periodo de tiempo de 1870 a nuestros días. Algunas fotos no pudieron obtenerse, motivo por el cual solo se consigna el nombre y el año o los años en el que la persona designada integró el Alto Tribunal.

En un principio, los miembros del Superior Tribunal de Justicia suscribían indistintamente las documentaciones, no habiéndose encontrado testimonio que los designara como Presidentes, salvo decretos de nombramiento en algunos casos. Asimismo los decretos no establecían periodos de tiempo para ocupar la Presidencia del órgano y los cambios eran frecuentes, de allí la dificultad para precisar con exactitud el ejercicio efectivo del cargo así como el periodo de tiempo.

Con la Constitución de 1870 el Poder Judicial era ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros. Los jueces eran elegidos por un periodo de cuatro años.

A partir de la ley del 1 de agosto de 1894³, la presidencia del Superior Tribunal de Justicia, debía ejercerse por turno en acuerdo interno de los miembros y por el término que juzgaren

¹ Véase Galería de Fotos, 1er Piso, Salón Auditorio del Poder Judicial.

² Laconich en *“Ochenta Años de Vida Tribunalicia”*, p. 1.

³ Véase Anexo Legislativo.

conveniente, lo cual debía comunicarse al P.E. y publicado el acuerdo respectivo.

Con la Constitución de 1940 el Poder Judicial era ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de tres miembros, la Constitución de 1967 establecía la composición de la Corte con no menos de cinco miembros y la de 1992 se integra con nueve miembros.

Con el fin de asegurar un mejor desenvolvimiento administrativo de la administración de justicia, las funciones específicamente encomendadas al Presidente del Superior Tribunal y la Corte fueron ejercidas con el correr del tiempo en forma permanente. Así lo establecieron las leyes: N° 325 de fecha 23 de Noviembre de 1918, según la cual semestralmente cada Tribunal designaba el vocal que debía ejercer la Presidencia y los miembros se turnaban en el cargo. La Ley N° 720 de fecha 4 de Junio de 1925, dispuso que la Presidencia se desempeñara por uno de sus miembros designados por el P.E., con acuerdo del Senado, en carácter permanente. Posteriormente también la Ley N° 892 de fecha 3 de Junio de 1927, dispuso el carácter permanente de la Presidencia, así como el Decreto-Ley N° 17.749, de fecha 4 de Febrero de 1947 establecía que la Presidencia de la Corte se desempeñada con carácter permanente por uno de sus miembros.

GALERÍA DE FOTOS

PRESIDENTES

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE 1870 - 1939

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1940 - 2011

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don José del R. Miranda
1870 - 1872
1883 - 1886



Don Juan Silvano Godoy
1870 - 1871

Don Miguel Haedo
1870 - 1871



Don Zenón Rodríguez
1871 - 1872



Don Facundo Machain
1872 - 1874



Don Bernardino Bastos
Wasmossy
1872
1877 - 1878

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Juan F. Decoud
1872 – 1873

Don Eusebio Bedoya
1872 - 1874

Don Romualdo Navero
1873



Don Jaime Sosa
1873

Don Pablo Echaury
1873 - 1874



Don Benjamín Aceval
1874
1898 – 1899

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Fernando Iturburu
1874 - 1890



Don José Falcón
1874 - 1887



Don Cándido Bareiro
1874 - 1875



Don José de León
1874 - 1877
1878



Don Carlos Loizaga
1875 - 1876



Don José S. Decoud
1874 - 1876
1878

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Agustín Cañete
1878 - 1882
1883



Don Adolfo Decoud
1882 - 1883

Don José G. Granado
1878 - 1882



Don Alejandro Audibert
1883 - 1886
1887 - 1889



Don José M. Collar
1883 - 1887
1897 - 1898

Don José A. Bazarás
1882 - 1883

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Manuel A. Maciel
1886 - 1892
1899 - 1902



Don Juan Guanes
1886 - 1887



Don Hilario Amarilla
1886 - 1887



Don Pedro P. Caballero
1887



Don Domingo A. Ortíz
1887 - 1889

Don Luis Burone
1887 - 1889

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Gregorio Benítez
1889 – 1890

Don Gil Benítez
1889 – 1890



Don Antonio Codas
1889 – 1890



Don J. Emiliano G. Navero
1890 – 1894



Don Francisco Guanes
1891



Don Atanasio C. Riera
1891 – 1893
1894

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don César Gondra
1890 - 1891
1893 - 1899



Don Cayetano A. Carreras
1894
1906 - 1907
1911 - 1912



Don Benigno Ferreira
1899 - 1903



Don Pablo J. Garcete
1894
1905 - 1910
1927 - 1930



Don Inocencio T. Franco
1894 - 1897



Don Federico Codas
1894 - 1898
1916 - 1920

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Francisco C. Chávez
1901 - 1902
1910 - 1911



Don Emilio Faraldo
1902 - 1905
1920 - 1926



Don Emeterio González
1903 - 1913



Don Juan Cancio Flecha
1905 - 1906
1908 - 1910



Don Pedro Bobadilla
1905 - 1906
1907 - 1910
1916 - 1920



Don Manuel M. Viera
1906 - 1907

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Manuel Franco
1910 - 1911



Don Manuel Burgos
1910 - 1911
1913 - 1919



Don Apolinario Real
1911 - 1913
1931 - 1934



Don Francisco Rolón
1911



Don José Tomás Legal
1911 - 1913



Don Cecilio Báez
1914 - 1916

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Félix Paiva
1913 - 1921
1930 - 1931



Don Tomás Ayala
1926 - 1934



Don Carlos Luis Isasi
1921 - 1927



Don Víctor Rojas
1927 - 1930



Don Eladio Velásquez
1931 - 1932
1937 - 1940



Don Eulogio Jiménez
1933 - 1936

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Pedro P. Samaniego
1935 - 1936



Don Adolfo Aponte
1930 - 1931



Don Manuel Benítez
1934 - 1936
1937 - 1938



Don Antonio Taboada
1936 - 1937
1944 - 1946



Don Enrique L. Pinho
1936 - 1937



Don Víctor B. Riquelme
1938

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Zoilo Díaz Escobar
1938 - 1939



Don Raúl Sapena Pastor
1939 - 1940



Don José Emilio Pérez
1940 - 1941



Don Aníbal Delmás
1940



Don J. Miguel Bestard
1940 - 1948



Don Hernán L. Sosa
1941 - 1947
1960 - 1961

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Horacio Chiriani
1942 - 1944



Don Juan León Mallorquín
1947



Don Manuel Riera
1948



Don Juan Manuel Frutos
1948 - 1949
1956 - 1960



Don Luís Oscar Boettner
1949

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



Don Norberto Balmaceda
1949 - 1954



Don Arquímedes Laconich
1956



Don Humberto Zarza
1954 - 1956



Don Luis Martínez Milto
1961 - 1967



Don Hipólito Sánchez Quell
1967 - 1968



Don Juan Félix Morales
1968 - 1983

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Don Luís María Argaña
1983 - 1988



**Don Hirán Delgado Von
Leppel**
Oct. 1988 – Feb 1989



Don José Alberto Correa
1989 – 1995



Don Benito Pereira Saguier
14 al 18 de set. de 1990



Don Oscar Paciello
1995 - 1996



Don Raúl Sapena Brugada
1996 – 1997
1998 – 1999
2001 – 2002

GALERIA DE FOTOS Y OTROS



**Don Enrique A. Sosa
Elizeche
1997 - 1998**



**Don Wildo Rienzi Galeano
1999 - 2000**



**Don Carlos Fernández
Gadea
2000 – 2001
2002 – 2003**



**Don Bonifacio Ríos Ávalos
Feb. a dic. de 2003**



**Don Víctor Manuel Núñez
2003 – 2005
2008 -2009**



**Don Antonio Fretes
2005 – 2006
2009 -2010**

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



**Don José Raúl Torres
Kirmser
2006 – 2007
2010 - 2011**



**Doña Alicia Pucheta de
Correa
2007 - 2008**



**Don Luis María Benítez
Riera
2011 - 2012**

GALERIA DE FOTOS Y OTROS

LISTADO LACONICH

ADVERTENCIA¹

Las fechas que se citan en la primera columna corresponden a la toma de posesión del cargo; las de la segunda columna a la fecha en que dejó de ejercer el cargo.

El asterisco (*) colocado en la primera columna significa que la persona a que se refiere ejerció igual cargo en el anterior período judicial, y el colocado en la segunda columna que fué designado para ocupar igual cargo en el siguiente período judicial.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA			
Primer Período Judicial		25 - XI - 1870	25 - XI - 1874
1	José del Rosario Miranda	28 - XI - 1870	30 - I - 1872
2	Juan Silvano Godoi	28 - XI - 1870	24 - X - 1871
3	Miguel Haedo	28 - XI - 1870	22 - III - 1871
4	Zenón Rodríguez	22 - III - 1871	25 - IX - 1872
5	Facundo Machaín	7 - II - 1872	25 - XI - 1874
6	Bernardino Bastos Wasmosy	7 - II - 1872	18 - IX - 1872
7	Juan Francisco Decoud	2 - X - 1872	22 - III - 1873
8	Eusebio Bedoya	2 - X - 1872	26 - V - 1874
9	Romualdo Navero	12 - V - 1873	5 - XI - 1873
10	Pedro Echauri	18 - XI - 1873	27 - V - 1874
11	Benjamín Aceval	7 - VIII - 1874	3 - XII - 1874
12	Fernando Iturburu	7 - VIII - 1874	3 - XII - 1874

Segundo Período Judicial		25 - XI - 1874	25 - XI - 1878
1	José Falcón	3 - XII - 1874	3 - V - 1877
2	Cándido Bareiro	3 - XII - 1874	7 - VI - 1875
3	José de León	3 - XII - 1874	(*)
4	Carlos Loizaga	7 - VI - 1875	14 - X - 1876
5	José Segundo Decuod	14 - X - 1876	11 - VII - 1878
6	Bernardino Bastos Wasmosy	3 - V - 1877	29 - XI - 1878
7	José González Granado	11 - VII - 1878	(*)

¹ Extraído de Laconich Arquímedes, "Ochenta Años de Vida Tribunalicia".

GALERIA DE FOTOS Y OTROS

Tercer Período Judicial	25 - XI - 1878	25 - XI - 1882
1 José de León	(*)	2 - XII - 1882
2 José González Granado	(*)	2 - XII - 1882
3 Agustín Cañete	29 - XI - 1878	(*)

Cuarto Período Judicial	25 - XI - 1882	25 - XI - 1886
1 Agustín Cañete	(*)	10 - X - 1883
2 Adolfo Decoud	2 - XII - 1882	27 - IX - 1883
3 José A. Bazarás	2 - XII - 1882	10 - X - 1883
4 Alejandro Audibert	27 - IX - 1883	14 - I - 1886
5 José del R. Miranda	11 - X - 1883	7 - XII - 1886
6 José Mateo Collar	11 - X - 1883	(*)
7 Manuel A. Maciel	14 - I - 1886	25 - XI - 1886

Quinto Período Judicial	25 - XI - 1886	25 - XI - 1890
1 José Mateo Collar	(*)	24 - I - 1887
2 Juan Guanes	7 - XII - 1886	30 - IV - 1887
3 Hilario Amarilla	10 - XII - 1886	24 - I - 1887
4 Pedro P. Caballero	24 - I - 1887	30 - IV - 1887
5 Alejandro Audibert	30 - IV - 1887	23 - V - 1889
6 Domingo A. Ortiz	30 - IV - 1887	23 - V - 1889
7 Luís Burone	30 - IV - 1887	23 - V - 1889
8 Gregorio Benítez	5 - VI - 1889	29 - XI - 1890
9 Gil Ramírez	5 - VI - 1889	29 - XI - 1890
10 Antonio Cudas	5 - VI - 1889	17 - II - 1890
11 J. Emiliano González Navero	17 - II - 1890	(*)

Sexto Período Judicial	25 - XI - 1890	25 - XI - 1894
1 Emiliano González Navero	(*)	28 - XI - 1894
2 César Gondra	29 - XI - 1890	21 - VII - 1894
3 Francisco Guanes	25 - II - 1891	7 - IV - 1891
4 Atanacio C. Riera	7 - IV - 1891	23 - IV - 1894
5 Cayetano A. Carreras	28 - IV - 1894	28 - XI - 1894
6 Pablo J. Garcete	25 - VII - 1894	28 - XI - 1894

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

Septimo Período Judicial		25 - XI - 1894	25 - XI - 1898
1	Emeterio González	28 - XI - 1894	(*)
2	Inocencio T. Franco	28 - XI - 1894	- IV - 1897
3	J. Emilio Pérez	28 - XI - 1894	30 - XI - 1894
4	Federico Cudas	1º - XII - 1894	30 - XI - 1898
5	José Mateo Collar	28 - IV - 1897	2 - VI - 1898
6	J. Emilio Pérez	13 - VI - 1898	30 - XI - 1898

Octavo Período Judicial		25 - XI - 1898	25 - XI - 1902
1	Emeterio González	(*)	(*)
2	Benjamín Aceval	30 - XI - 1898	14 - II - 1899
3	Benigno Ferreira	30 - XI - 1898	25 - IV - 1901
4	Manuel A. Maciel	14 - II - 1899	27 - XI - 1902
5	Francisco C. Cháves	26 - IV - 1901	30 - I - 1902
6	Emilio Faraldo	7 - II - 1902	(*)

Noveno Período Judicial		25 - XI - 1902	25 - XI - 1906
1	Emeterio González	(*)	15 - II - 1905
2	Emilio Faraldo	(*)	15 - II - 1905
3	Juan Cancio Flecha	26 - XI - 1902	28 - XI - 1906
4	Pablo J. Garcete	20 - II - 1905	(*)
5	Pedro Bobadilla	20 - II - 1905	28 - XI - 1906

Décimo Período Judicial		25 - XI - 1906	25 - XI - 1910
1	Pablo J. Garcete	(*)	1º - XII - 1910
2	Manuel M. Viera	20 - XI - 1906	16 - XI - 1908
3	Cayetano A. Carreras	28 - XI - 1906	2 - IV - 1907
4	Pedro Bobadilla	6 - IV - 1907	1º - XII - 1910
5	Juan Cancio Flecha	9 - XII - 1908	1º - XII - 1910

GALERIA DE FOTOS Y OTROS

Undécimo Período Judicial	25 - XI - 1910	25 - XI - 1914
1 Francisco C. Cháves	1º - XII - 1910	22 - III - 1911
2 Manuel Franco	1º - XII - 1910	25 - I - 1911
3 Manuel Burgos	1º - XII - 1910	25 - I - 1911
4 Apolinario Real	10 - II - 1911	18 - I - 1913
5 Francisco Rolón	10 - II - 1911	7 - VI - 1911
6 Cayetano A. Carreras	24 - III - 1911	18 - XII - 1912
7 José Tomás Legal	13 - VI - 1911	18 - I - 1913
8 Félix Paiva	18 - I - 1913	(*)
9 Manuel Burgos	18 - I - 1913	(*)
10 J. Gaspar Villamayor	18 - I - 1913	7 - XI - 1914

Duodécimo Período Judicial	25 - XI - 1914	25 - XI - 1918
1 Félix Paiva	(*)	31 - VIII - 1916
2 Manuel Burgos	(*)	(*)
3 Cecilio Báez	27 - XI - 1914	29 - II - 1916
4 Federico Codas	10 - III - 1916	(*)
5 Pedro Bobadilla	31 - VIII - 1916	(*)

Décimo Tercer Período Judicial	25 - XI - 1918	25 - XI - 1922
1 Manuel Burgos	(*)	5 - IX - 1919
2 Federico Codas	(*)	21 - IX - 1920
3 Pedro Bobadilla	(*)	21 - IX - 1920
4 Eladio Velázquez	15 - IX - 1919	21 - IX - 1920
5 Eladio Velázquez	30 - IX - 1920	12 - II - 1921
6 Emilio Faraldo	30 - IX - 1920	(*)
7 Carlos Luís Isasi	30 - IX - 1920	(*)
8 Eulogio Giménez	8 - III - 1921	(*)

Décimo Cuarto Período Judicial	25 - XI - 1922	25 - XI - 1926
1 Carlos Luís Isasi	(*)	26 - XI - 1924
2 Emilio Faraldo	(*)	30 - XI - 1926
3 Eulogio Giménez	(*)	(*)
4 Félix Paiva	26 - XI - 1924	(*)

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

Décimo Quinto Período Judicial		25 - XI - 1926	25 - XI - 1930
1	Eulogio Giménez	(*)	22 - VI - 1927
2	Félix Paiva	(*)	13 - VI - 1927
3	Tomás Ayala	30 - XI - 1926	(*)
4	Pablo J. Garcete	27 - VI - 1927	4 - XII - 1930
5	Víctor Rojas	27 - VI - 1927	4 - XII - 1930

Décimo Sexto Período Judicial		25 - XI - 1930	25 - XI - 1934
1	Tomás Ayala	(*)	28 - XI - 1934
2	Adolfo Aponte	4 - XII - 1930	4 - XI - 1931
3	Félix Paiva	4 - XII - 1930	4 - XI - 1931
4	Eladio Velázquez	13 - XI - 1931	3 - IX - 1932
5	Apolinar Real	13 - XII - 1931	23 - XI - 1934
6	Eulogio Jiménez	29 - IV - 1933	(*)

Décimo Séptimo Período Judicial		25 - XI - 1934	25 - XI - 1938
1	Eulogio Jiménez	(*)	16 - III - 1936
2	Manuel Benítez	28 - XI - 1934	16 - III - 1936
3	José Emilio Pérez	28 - XI - 1934	16 - III - 1936
4	Enrique L. Pinho	16 - III - 1936	26 - X - 1937
5	Pedro P. Samaniego	16 - III - 1936	26 - X - 1937
6	Antonio Taboada	23 - V - 1936	26 - X - 1937
7	José Emilio Pérez	26 - X - 1937	(*)
8	Eladio Velázquez	26 - X - 1937	(*)
9	Manuel Benítez	30 - XII - 1937	18 - X - 1938
10	Víctor B. Riquelme	17 - XI - 1938	2 - XII - 1938

Décimo Octavo Período Judicial		25 - XI - 1938	25 - XI - 1942
1	José Emilio Pérez	(*)	2 - IX - 1941
2	Eladio Velázquez	(*)	27 - IX - 1940
3	Zolio Díaz Escobar	28 - XII - 1938	14 - VIII - 1939
4	Raúl Sapena Pastor	13 - XII - 1939	22 - VIII - 1940
5	Aníbal Delmás	24 - IX - 1940	30 - IX - 1940
6	Horacio Chiriani	30 - IX - 1940	(*)
7	J. Miguel Bestard	11 - XI - 1940	(*)
8	Hernán L. Sosa	17 - XI - 1941	(*)

GALERIA DE FOTOS Y OTROS

Décimo Noveno Período Judicial	25 - XI - 1942	25 - XI - 1947
1 Horacio Chiriani	(*)	20 - III - 1944
2 J. Miguel Bestard	(*)	25 - V - 1948
3 Hernán L. Sosa	(*)	(*)
4 Antonio Taboada	19 - VI - 1944	26 - III - 1946
5 Diógenes Rojas Doldán	13 - V - 1946	18 - I - 1947
6 Juan León Mallorquín	13 - II - 1947	17 - VI - 1947
7 Juan Manuel Frutos	26 - VI - 1947	(*)

Vigésimo Período Judicial	25 - XI - 1947	15 - VIII - 1953
1 Hernán L. Sosa	(*)	En Ejercicio
2 J. Miguel Bestard	(*)	25 - V - 1948
3 J. Manuel Frutos	(*)	26 - XI - 1949
4 Manuel Riera	26 - V - 1948	4 - IX - 1948
5 Luís Oscar Boettner	2 - III - 1949	6 - V - 1949
6 Norberto Balmaceda	13 - V - 1949	En Ejercicio
7 Arquímedes Laconich	9 - III - 1950	En Ejercicio

MUSEO



Imágenes de los libros que fueron trasladados de la Sección de Procesamiento de Datos Estadísticos al Museo de la Justicia – Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Poder Judicial. La mudanza se realizó en el mes de Enero de 2010. En total fueron trasladados 481 libros (8 en muy mal estado) que abarca el periodo de 1869 a 1941.

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

Lista de libros de la Administración de Justicia

Nº	AÑO	TIPO DE LIBRO	ESTADO DEL LIBRO	CANTIDAD	MATERIA
1	1871 / 73	Copia de Notas del Superior Tribunal de Justicia	Regular	1 al 279	Notas
2	1871 / 76	Sentencia Definitiva - Libro I	Regular	1 al 372	Civil - Com
3	1876 / 80	Sentencia Definitiva - Libro II - Copiador	Regular	1 al 186	Civil
4	1876 / 86	Libro Copiador de Notas Varias	Regular	1 al 259	Notas
5	1880 / 83	Sentencia Definitiva - Libro III	Malo	1 al 376	Sentencias Civ - Com - Crim
6	1883 / 84	Sentencia Definitiva - Libro IV - S.T.J.	Regular	1 al 452	Criminal
7	1886 / 87	Libro de Acuerdos de los Asuntos Civiles	Bueno	1 al 480	Civil
8	1887	Notas del Ministerio de Justicia	Bueno	1 al 95	Notas
9	1887 / 89	Libro de Acuerdos de los Procesos Criminales	Regular	1 al 376	Criminal
10	1889	Acuerdos Civiles S.D.	Bueno	1 al 280	Civil
11	1886 / 90	Notas de la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia	Bueno	1 al 292	Notas
12	1890	Notas del Ministerio de Justicia	Bueno	1 al 58	Notas
13	1892 / 1902	Diario de Actas	Regular	1 al 372	Actas
14	1892	Nombramientos de Jueces de Paz	Bueno	1 al 60	Notas
15	1893 / 94	Acuerdos del S.T.J.	Bueno	1 al 474	Civil
16	1895 / 97	Copiador de Dictámenes de la Fiscalía General del Estado	Regular	1 al 300	Civil
17	1895	Copiador de Dictámenes de la Fiscalía del Crimen	Bueno	1 al 152	Criminal
18	1895 / 1900	Índice General de Expedientes en que interviene la Fiscalía del Crimen	Regular	1 al 296	Criminal

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

19	1895 / 98	Copiador de Autos Interlocutorios A.I	Bueno	1 al 200	Comercial
20	1895 / 96	Actas Tutelares y Curatulares	Regular	1 al 152	Civil
21	1895	Notas del Ministerio de Justicia	Regular	1 al 70	Notas
22	1896 / 97	Copiador de Notas para el Juzgado de Comercio	Regular	1 al 300	Comercial
23	1896 / 1901	Recibos para la Secretaría de Pobres	Regular	1 al 300	Notas
24	1895 / 96	Acuerdos en Materia Criminal S.T.J.	Bueno	1 al 400	Criminal
25	1896 / 99	Copiador de Notas de la Secretaría del S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
26	1896 / 97	Diario Contable	Regular	1 al 344	Contable
27	1896 / 98	Copiador de S. D. del Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil de 1er Turno	Malo	1 al 300	Civil
28	1896 / 97	Acuerdos Criminales para el S.T.J.	Regular	1 al 400	Criminal
29	1896 / 97	Acuerdos Civiles S.T.J.	Regular	1 al 400	Civil
30	1897	Copiador de Notas	Regular	1 al 300	Notas
31	1897 / 98	Acuerdos Civiles y Comerciales para el S.T.J	Regular	1 al 400	Civil - Com
32	1897 / 99	Acuerdos Criminales para el S.T.J.	Regular	1 al 400	Criminal
33	1897 / 1900	Notas de Recibo de la Secretaría del S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
34	1898	Acuerdos Civiles y Comerciales para el S.T.J	Regular	1 al 400	Civil - Com
35	1898	Acuerdos Civiles y Comerciales para el S.T.J	Regular	1 al 400	Civil - Com
36	1898 / 1900	Copiador de A.I con fuerza de Definitiva para el Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil 1er Turno	Malo	1 al 386	Civil
37	1899 / 01	Notas Varias del S.T.J.	Malo	1 al 598	Notas
38	1899	Copiador de Notas de la Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 400	Notas
39	1899	Estadistica de Lectores de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia	Regular	1 al 157	Inventario
40	1899 / 1900	Copiador de Dictámenes del Agente Fiscal	Regular	1 al 400	Notas

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

41	1899 / 1900	Copiador de Notas del Superior Tribunal de Justicia	Regular	1 al 400	Notas
42	1899 / 1900	Autos Interlocutorios del Superior Tribunal de Justicia	Regular	1 al 400	Actas
43	1899 / 1900	Actas, Sentencias, Resoluciones y Fianzas apud acta del Juzgado Correccional	Regular	1 al 400	Criminal
44	1899 / 02	Acuerdos y Sentencias Criminales y Comerciales del S.T.J	Regular	1 al 400	Criminal - Com
45	1900 / 06	Copiador de Sentencias del Juzgado Correccional de la 1ª Circunscripción	Regular	1 al 300	Criminal
46	1900 / 03	Autos Interlocutorios del Juzgado de Comercio	Regular	1 al 300	Comercial
47	1900 / 03	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Comercio	Malo	1 al 400	Comercial
48	1900 / 02	4to Libro de Acuerdo y Sentencias Definitivas del S.T.J	Regular	1 al 400	Civil
49	1901 / 02	Copiador de Actas, Sentencias, Resoluciones y Fianzas apud - acta del Juzgado Correccional de la 2da Circunscripción	Regular	1 al 400	Criminal
50	1901	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de 2do Turno	Bueno	1 al 396	Notas
51	1901 / 04	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 300	Notas
52	1901	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en los Civil del 3er Turno	Malo	1 al 300	Civil
53	1901 / 02	Copiador de Notas del Superior Tribunal de Justicia	Regular	1 al 400	Notas

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

54	1902 / 03	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil
55	1902	Copiador de Sentencias para el Juzgado de lo Civil de 2do Turno	Regular	1 al 300	Civil
56	1902 / 03	Autos Interlocutorios del S.T.J.	Regular	1 al 400	A.I.
57	1902	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de 2do Turno	Malo	1 al 300	Criminal
58	1902	Registro de Sentencias Interlocutorias y Definitivas pronunciadas en todas las Instancias en la Oficina de la Mesa de Estadística	Malo	1 al 299	Estadística
59	1902 / 03	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de 3er Turno	Malo	1 al 300	Civil
60	1902	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Malo	1 al 300	Civil
61	1902 / 04	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 1er Turno	Malo	1 al 300	Criminal
62	1901 / 02	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 300	Civil
63	1902 / 03	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Malo	1 al 300	Civil
64	1902 / 03	Copiador de Notas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial	Malo	1 al 300	Notas
65	1902	Copiador de Notas del S.T.J	Regular	1 al 400	Notas
66	1902 / 05	Acuerdos y Sentencias Criminales y Comerciales del S.T.J.	Regular	1 al 400	Criminal Com

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

67	1903	Acuerdos y Sentencias en lo Civil de Superior Cámara de Apelación en lo Civil	Bueno	1 al 300	Civil
68	1903 / 04	Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil
69	1903	Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil
70	1903 / 06	Libro Conocimientos del Juzgado Correccional del Distrito de San Roque	Bueno	1 al 250	Acuse Recibos
71	1903	Copiador de Notas	Regular	1 al 400	Notas
72	1903 / 04	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 300	Civil
73	1903 / 04	Copiador de Autos Interlocutorios para el Juzgado del Crimen del 2do Turno	Regular	1 al 300	Criminal
74	1903	Copiador de Autos Interlocutorios de 1ª Instancia en lo Comercial	Regular	1 al 300	Comercial
75	1904	Copiador de Notas	Regular	1 al 300	Notas
76	1903 / 04	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado en lo Civil del 2do Turno	Malo	1 al 300	Civil
77	1903 / 04	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 300	Civil
78	1903 / 04	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Regular	1 al 300	Criminal
79	1903 / 07	Estadísticas del Movimiento de 1ª Instancia en lo Comercial	Malo	1 al 134	Estadística
80	1903 / 06	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado	Regular	1 al 298	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

			de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno			
81	1903		Copiador de Sentencias Definitivas del S.T.J	Regular	1 al 300	Civil
82	1903 / 04		Copiador de Notas del S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
83	1903 / 04		Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
84	1903 / 05		Copiador de Autos Interlocutorios del S.T.J.	Bueno	1 al 400	Civil
85	1904 / 05		Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Bueno	1 al 300	Civil
86	1904 / 05		Copiador de Notas del Juzgado en lo Civil del 6to Turno	Bueno	1 al 300	Notas
87	1904 / 05		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 300	Civil
88	1904		Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Regular	1 al 300	Criminal
89	1904		Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 300	Civil
90	1904 / 05		Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
91	1904		Sentencias Definitivas para el Juzgado del Crimen del 2do Turno	Regular	1 al 300	Criminal
92	1904 / 05		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 300	Civil
93	1904		Copiador de Notas S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
94	1904		Copiador de Notas S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
95	1904 / 06		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª	Malo	1 al 300	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

96	1904 / 05	Instancia en lo Civil del 2do Turno					
		Sentencias Definitivas de la Cámara de Apelación en lo Civil	Bueno		1 al 300		Civil
97	1905 / 06	Sentencias Definitivas de la Cámara de Apelación en lo Civil	Bueno		1 al 384		Civil
98	1905	Notas de Nombres	Regular		1 al 292		Notas
99	1905	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Bueno		1 al 382		Civil
100	1905 / 07	Sentencias Definitivas del Juzgado de Comercio	Bueno		1 al 480		Comercial
101	1905 / 06	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular		1 al 384		Civil
102	1905 / 36	Inventario de Don Juan Guanes Comerciante de esta Plaza	Malo		1 al 375		Inventario
103	1904 / 06	Autos Interlocutorios del Juzgado del Crimen del 1er Turno	Malo		1 al 300		Criminal
104	1905 / 06	Copiador de Notas del Juzgado del Crimen del 1er Turno	Malo		1 al 384		Criminal
105	1905	Copiador de Notas del S.T.J.	Bueno		1 al 376		Notas
106	1905 / 15	Acuerdos en lo Comercial y Criminal del S.T.J.	Bueno		1 al 300		Comercial - Criminal
107	1905 / 06	Copiador de Autos Interlocutorios	Bueno		1 al 300		Civil
108	1906 / 07	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Bueno		1 al 384		Notas
109	1906 / 07	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular		1 al 300		Civil

110	1906 / 07	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Bueno	1 al 384	Civil
111	1906 / 07	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 300	Civil
112	1906 / 12	Índice de Referencia de la Oficina de Estadísticas de los Tribunales	Regular	1 al 400	Índice
113	1906 / 07	Copiador de Notas del S.T.J.	Bueno	1 al 384	Notas
114	1906 / 08	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Malo	1 al 300	Civil
115	1906 / 07	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 300	Notas
116	1906 / 07	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Notas
117	1906 / 07	Copiador de Oficios el Juzgado Correccional de la Catedral	Malo	1 al 286	Notas
118	1907	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 300	Notas
119	1907 / 08	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 300	Civil
120	1907	Copiador de Notas del S.T.J.	Bueno	1 al 300	Notas
121	1907	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Bueno	1 al 300	Civil
122	1907 / 09	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia del 3er Turno	Bueno	1 al 400	Civil
123	1907	Copiador de Sentencias para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Bueno	1 al 300	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

124	1907 / 08	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	I al 300	Notas
125	1907 / 08	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Malo	I al 300	Civil
126	1907 / 08	Copiador de Notas del Juzgado Correccional de la Parroquia de la Encarnación	Malo	I al 400	Notas
127	1907 / 08	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	I al 400	Civil
128	1907	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	I al 400	Civil
129	1907	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial	Regular	I al 300	Comercial
130	1907 / 17	Conocimientos del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Regular	I al 300	Índice
131	1907 / 08	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 1er Turno en lo Civil	Malo	I al 300	Civil
132	1908 / 09	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 3er Turno en lo Civil	Bueno	I al 400	Civil
133	1908	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	I al 400	Civil
134	1908 / 12	Cuentas Chicas	Malo	195 al 376	Contable
135	1908 / 09	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 4to Turno en lo Civil	Malo	I al 400	Civil
136	1908	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 3er Turno en lo Civil	Malo	I al 400	Civil
137	1908 / 24	Acusación de Recibos de la Secretaría de	Malo	I al 323	Recibos

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

152	1908	de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Bueno	1 al 400	Notas
		Copiador de Notas para el S.T.J.			
153	1909	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Bueno	1 al 400	Civil
154	1909 / 10	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 400	Civil
155	1909 / 10	Copiador de Notas para el Juzgado Correccional del distrito de la Encarnación	Regular	1 al 300	Notas
156	1909 / 10	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Malo	1 al 400	Criminal
157	1910	Inventario de la Secretaría del Señor Galo Centurión	Regular	1 al 117	Inventario
158	1909 / 11	Autos Interlocutorios de la Secretaría del S.T.J.	Bueno	1 al 300	A.L.
159	1909 / 11	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial	Bueno	1 al 400	Civil
160	1911 / 13	Autos Interlocutorios del S.T.J.	Bueno	1 al 300	A.L.
161	1910 / 11	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Bueno	1 al 400	Civil
162	1910 / 11	Copiador de Actas del Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción	Regular	1 al 300	Actas
163	1910 / 11	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de la 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 400	Civil
164	1911	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de 2do Turno	Bueno	1 al 300	Civil
165	1911 / 12	Copiador de Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 3er Turno	Bueno	1 al 200	Criminal

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

166	1911	Copiador de Notas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 200	Notas Acuse Recibos
167	1911 / 15	Recibos para la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 200	
168	1911	Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 300	Civil
169	1911 / 13	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial	Malo	1 al 400	Comercial
170	1910 / 12	Copiador de Notas de la Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 400	Notas
171	1911 / 13	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado Correccional de la 1ª Circunscripción	Regular	1 al 400	A.I.
172	1911	Copiador de Acuerdos y Sentencias Definitivas de la Superior Cámara de Apelación en lo Civil	Regular	1 al 400	Civil
173	1911 / 13	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado Correccional de la 1ª Circunscripción	Regular	1 al 400	A.I.
174	1911	Copiador de Notas del M.J	Bueno	1 al 250	Notas
175	1911 / 12	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de 1er Turno	Regular	1 al 300	Civil
176	1911 / 13	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 400	Civil
177	1912 / 25	Apercibimientos de Empleados de la Administración de Justicia	Regular	1 al 200	Notas
178	1912 / 13	Copiador de Dictámenes de la Fiscalía General del Estado	Regular	1 al 300	Civil
179	1911 / 13	Copiador de Sentencias Definitivas en lo Civil	Bueno	1 al 400	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

		del 5to Turno					
180	1911 / 13	Copiador de Sentencias Definitivas para la Oficina de Estadísticas de los tribunales	Bueno	1 al 400		Civil	
181	1912 / 16	Actas del Juzgado Correccional de la 2da Circunscripción	Regular	1 al 400		Actas	
182	1912	Copiador de Notas del M.L.I.	Regular	1 al 200		Notas	
183	1912 / 13	Anotaciones de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 400		Civil	
184	1913	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 300		Civil	
185	1913 / 14	Copiador de Sentencias Interlocutorias y Definitivas para la Oficina de Estadísticas de los Tribunales	Malo	1 al 300		Civil	
186	1912 / 13	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 300		Civil	
187	1913 / 14	Copiador de Oficios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 3er Turno	Regular	1 al 300		Criminal	
188	1913 / 15	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Bueno	1 al 400		Civil	
189	1913 / 14	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Bueno	1 al 300		Civil	
190	1913 / 14	Notas del S.T.J.	Malo	1 al 300		Notas	
191	1913 / 34	Anotaciones de los Exp. que se remiten al Archivo Gral. de los Tribunales de la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do	Bueno	1 al 196		Acuse Recibos	de

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

	Turno				
192	1913	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Bueno	1 al 400	Civil
193	1913 / 14	Copiador de Notas del Juzgado de Comercio	Bueno	1 al 200	Notas
194	1913	Copiador de Notas del Juzgado de Comercio	Regular	1 al 200	Notas
195	1913	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Bueno	1 al 300	Civil
196	1913	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Bueno	1 al 300	Criminal
197	1913 / 14	Copiador de Dictámenes de la Defensoría General de Menores	Malo	1 al 300	Civil
198	1913 / 14	Oficios en lo Criminal del 2do Turno	Malo	87 al 300	Criminal
199	1914 / 17	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Malo	1 al 400	Criminal
200	1914 / 15	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 300	Civil
201	1914	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil
202	1914 / 15	Copiador de Sentencias Definitivas en lo Civil	Regular	1 al 300	Civil
203	1914	Copiador de Notas de Secretaría del S.T.J.	Malo	1 al 200	Notas
204	1915 / 19	Recibo de Expedientes de la Secretaría de S.T.J.	Malo	1 al 300	Acuse de Recibos
205	1915	Notas de Secretaría del S.T.J.	Malo	1 al 300	Notas
206	1915	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 298	Civil
207	1923 / 25	Pedido de Informe sobre Candidatos para	Regular	1 al 384	Notas

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

		Jueces				
208	1914 / 16	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 400	A.I	
209	1915 / 16	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 3er Turno	Malo	1 al 400	Civil	
210	1916 / 17	Asuntos Volunt. y Contenc. Civ. y Com. promovidos en 1ª Instancia Ofic. de Estadísticas de los Tribunales	Regular	1 al 300	Civil - Com	
211	1915	Notas de Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 300	Notas	de
212	1915 / 19	Recibos del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Bueno	1 al 200	Acuse Recibos	
213	1915	Copiador de Autos Interlocutorios del S.T.J	Bueno	4 al 200	A.I.	
214	1915	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Malo	1 al 300	Civil	
215	1915 / 16	Copiador de Autos Interlocutorios del S.T.J	Bueno	1 al 220	A.I.	
216	1915	Copiador de Notas de Secretaría del S.T.J.	Bueno	1 al 200	Notas	
217	1915 / 16	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil	
218	1916	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 400	Civil	
219	1915 / 16	Copiador de Notas del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 400	Notas	
220	1916	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 200	Civil	
221	1916	Copiador de Notas de Secretaría del S.T.J.	Bueno	1 al 200	Notas	
222	1916	Copiador de Notas de Secretaría del S.T.J.-	Bueno	1 al 300	Notas	

223	1916		TOMO I Copiador de Notas de Secretaría del S.T.J.- TOMO II	Bueno		1 al 300		Notas
224	1916 / 18		Índice de Entradas del Juzgado Correccional de la 2da Circunscripción	Bueno		1 al 400		Índice
225	1916		Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular		1 al 404		Civil
226	1916 / 17		Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular		1 al 200		A.I.
227	1916 / 17		Copiador de Sentencias Definitivas para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Malo		1 al 400		Civil
228	1916 / 18		Copiador de Sentencias Definitivas de la Secretaría del Juzgado del Crimen de 1er Turno	Regular		1 al 241		Criminal
229	1916 / 19		Índice de Referencia de la Oficina de Estadísticas de los Tribunales	Bueno		1 al 400		Índice
230	1916		Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Comercio	Regular		1 al 300		Civil
231	1917		Copiador de Notas del Juzgado Civil del 5to Turno Obs: El Libro esta incompleto	Regular		1 al 400		Notas
232	1917		Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 2do Turno	Regular		1 al 400		Civil
233	1917 / 18		Copiador de Sentencias del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular		1 al 384		Civil
234	1917		Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular		1 al 300		A.I.

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

235	1917 / 18	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado del Crimen del 2do Turno	Malo	1 al 300	Criminal
236	1917	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 400	Civil
237	1917 / 18	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Bueno	1 al 492	Civil
238	1917 / 18	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado del 1er Turno	Bueno	1 al 492	Civil
239	1918 / 39	Copiador de Discernimiento de Tutela del Juzgado en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 400	Tutela
240	1918	Copiador de Notas del S.T.J.-TOMO II	Bueno	1 al 631	Notas
241	1917	Copiador de Notas del S.T.J.-TOMO II	Regular	1 al 343	Notas
242	1917	Correcciones Disciplinarias Obs: escrito hasta el nro 20	Malo	1 al 200	Notas
243	1917	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
244	1917 / 18	Personal de la Administración de Justicia	Bueno	1 al 400	Indice
245	1917 / 18	Copiador de Sentencias Definitivas de la Superior Cámara de Apelación en lo Civil	Bueno	1 al 672	Civil
246	1918 / 20	Entrada de Expedientes	Regular	1 al 400	Civil
247	1918 / 25	Acuerdos y Sentencias en lo Civil del S.T.J	Regular	1 al 400	Civil
248	1918 / 27	Acuerdos y Sentencias del S.T.J. Obs: contiene un Índice al final	Regular	1 al 400	Civil
249	1919 / 20	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Instrucción en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 300	Civil
250	1919	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado	Malo	1 al 200	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

		de Instrucción en lo Civil del 1er Turno			
		Asuntos Voluntarios y Contenciosos Civiles y Comerciales promovidos en 1ª Instancia			
251	1921 / 24	Oficina de Estadísticas de los Tribunales	Malo	1 al 400	Estadística
252	1921	Copiador de Notas del Juzgado de Instrucción en lo Comercial	Malo	1 al 200	Notas
253	1921	Copiador de Sentencias del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 200	Civil
254	1920 / 27	Discernimiento de Tutelas y Curatelas del Juzgado de Instrucción en lo Civil	Malo	1 al 200	Civil
255	1924	Recibos del Juzgado de Instrucción en lo Civil de 2do Turno	Malo	1 al 200	Acuse de Recibos
256	1919 / 22	Índice de Poderes para uso de la nueva Sección del Registro General de la Propiedad, Registro de Poderes y Buques	Regular	1 al 400	Índice
257	1918 / 19	Acuerdos y Sentencias Definitivas de la Superior Cámara de Apelación en lo Civil	Regular	1 al 400	Civil
258	1920 / 21	Copiador de Sentencias del Juzgado de Instrucción en lo Civil de 2do Turno	Regular	1 al 400	Civil
259	1920 / 21	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Instrucción en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 198	Civil
260	1920 / 22	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Instrucción en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 200	Civil
261	1921	Notas de Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 470	Notas
262	1922 / 23	Copiador de Autos Interlocutorios y Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil	Malo	1 al 400	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

263	1921 / 22	Registro de Autos y Sentencias Civiles y Comerciales de la Estadística de los Trib.	Regular	1 al 400	Estadística
264	1921 / 23	Copiador de Autos Interlocutorios del Juzgado de Instrucción en lo Civil de 2do Turno	Bueno	1 al 200	Civil
265	1922 / 23	Registro de Autos y Sentencias Civiles y Comerciales de la Estadística de los Trib.	Bueno	1 al 400	Civil
266	1922 / 24	Copiador de Acuerdos y Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelación en lo Civil	Regular	1 al 392	Civil
267	1922 / 25	Copiador de Notas del Juzgado del Instrucción en lo Criminal del 1er Turno	Regular	1 al 400	Criminal
268	1922 / 27	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de Instrucción en lo Civil del 3er Turno Obs: escrito hasta el 286	Malo	1 al 400	Civil
269	1922 / 23	Matricula de Procuradores S.T.J N° 2	Bueno	1 al 300	Matricula
270	1923	Notas de Secretaria del S.T.J.	Regular	1 al 200	Notas
271	1923 / 25	Copiador de Notas del Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Concepción	Regular	1 al 386	Criminal
272	1923	Matricula de Procuradores S.T.J.-TOMO I	Bueno	1 al 400	Matricula
273	1924 / 25	Copiador de Autos Interlocutorios	Bueno	1 al 400	A.I.
274	1924 / 25	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 400	Civil
275	1923	Notas del S.T.J	Regular	1 al 300	Notas
276	1923	Acuerdos y Sentencias en lo Comercial y Criminal del S.T.J. Obs: escrito hasta la pág. 110	Bueno	1 al 400	Civil - Criminal
277	1925 / 26	Copiador de Sentencias del Juzgado de	Malo	1 al 378	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

278	1925	Instrucción en lo Civil de 2do Turno				
		Copiador de Autos Interlocutorios del S.T.J.	Bueno	1 al 288	A.I	
279	1925	Notas del S.T.J.	Regular	1 al 408	Notas	
280	1925	Copiador de Notas del Juzgado de Instrucción en lo Comercial	Regular	1 al 400	Notas	
		Registro de Asuntos Voluntarios y Contenciosos Civiles y Comerciales de la Estadística de los Tribunales				
281	1924 / 26	Copias de Autos y Sentencias Civiles y Comerciales, Voluntarios y Contenciosos de la Mesa de entrada de Estadísticas de los Tribunales	Regular	1 al 399	Estadística	
282	1924 / 25		Malo	1 al 392	Estadística	
283	1926 / 30	Discernimiento de Tutelas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 384	Civil	
284	1926 / 27	Copiador de Sentencias del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Malo	1 al 400	Civil	
285	1926 / 27	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Bueno	1 al 382	Civil	
286	1926	Copiador de Notas del Juzgado de Instrucción en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 200	Notas	
287	1925 / 25	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Malo	1 al 400	Civil	
288	1925 / 27	Acuerdos y Sentencias en lo Civil del S.T.J	Bueno	1 al 400	Civil	
289	1925 / 26	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 288	Civil	
290	1926 / 27	Autos y Sentencias Civiles y Comerciales de	Bueno	1 al 400	Civil	

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

			Estadística de los Tribunales			
291	1926		Entrada de Expedientes de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 240	Estadística
292	1925 / 26		Copiador de Sentencias del Juzgado de Instrucción en lo Civil de 3er Turno	Regular	1 al 340	Civil
293	1926 / 27		Copiador de Autos Interlocutorios del Tribunal de Apelación en lo Civil	Regular	1 al 400	A.I
294	1927 / 28		Copiador de Sentencias Definitivas de 1ª Instancia	Malo	1 al 300	Civil
295	1927 / 28		Copiador de Autos y Sentencias del S.T.J y Cámara de Apelación de Estadística de los Tribunales	Malo	1 al 392	Civil
296	1926 / 27		Acuerdos en Juicio de lo Contencioso y Administrativo del S.T.J. Obs: escrito hasta la pág 102	Bueno	1 al 400	Civil
297	1926 / 27		Copiador de Autos Interlocutorios del S.T.J.	Bueno	1 al 400	Civil
298	1927 / 28		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 360	Civil
299	1927 / 28		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 400	Civil
300	1927 / 28		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 300	Civil
301	1927 / 28		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 2do Turno en lo Civil	Regular	1 al 300	Civil
302	1927 / 28		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 660	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

303	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Malo	1 al 600	Civil
304	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia del 3er Turno	Malo	1 al 550	Civil
305	1927 / 28	Sentencias Definitivas de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 550	Civil
306	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 700	Civil
307	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 360	Civil
308	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 500	Civil
309	1927 / 28	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 500	Civil
310	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 500	Civil
311	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 500	Civil
312	1927	Copiador de Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 5to Turno. Obs: a partir de la pág 247 es recibo de expedientes	Regular	1 al 388	Civil
313	1927 / 29	Autos Interlocutorios del S.T.J.	Regular	1 al 500	Civil
314	1927	Sentencias Definitivas del S.T.J.	Regular	1 al 200	Civil
315	1927 / 29	Autos Interlocutorios del S.T.J.	Regular	1 al 200	Civil
316	1927 / 29	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial del 2do Turno	Regular	1 al 400	Comercial

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

317	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 400	Civil
318	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 600	Civil
319	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado 1ª Instancia en lo Criminal del 6to Turno	Regular	1 al 600	Criminal
320	1927 / 28	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 300	Civil
321	1927 / 28	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2do Turno	Regular	1 al 600	Criminal
322	1929	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 450	Civil
323	1929	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 520	Civil
324	1929	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 450	Civil
325	1929	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 550	Civil
326	1929	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 450	Civil
327	1929	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 6to Turno	Regular	1 al 350	Civil
328	1929	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 550	Civil
329	1929	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 320	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

330	1929		Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil de 1ª Instancia del 6to Turno	Regular	1 al 500	Civil
331	1929		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 520	Civil
332	1928		Notas de Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 614	Notas
333	1927 / 43		Discernimiento de Tutelas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Malo	1 al 400	Civil
334	1929 / 30		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Malo	1 al 300	Civil
335	1929 / 30		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 400	Civil
336	1929 / 30		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 400	Civil
337	1929 / 30		Cuaderno Demostrativo Trimestral	Regular	1 al 300	Estadística
338	1929		Matricula de Abogados	Regular	1 al 250	Matricula
339	1929		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 250	Civil
340	1929		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 250	Civil
341	1929		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia 2do y 3er Turno	Regular	1 al 200	Civil
342	1929 / 30		Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 300	Civil
343	1929 / 30		Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do y 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
344	1039 / 30		Mesa de Entrada	Bueno	1 al 400	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

345	1930	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
346	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 460	Civil
347	1930	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 450	Civil
348	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 560	Civil
349	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 400	Civil
350	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 650	Civil
351	1929 /30	Matricula de Contador al S.T.J.	Regular	1 al 400	Matricula
352	1930	Sentencia Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil 4to Turno	Malo	1 al 350	Civil
353	1930	Notas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 8vo Distrito Judicial	Regular	1 al 500	Civil
354	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 350	Civil
355	1930	Matricula de Abogados S.T.J.	Bueno	1 al 400	Matricula
356	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 560	Civil
357	1930	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 550	Civil
358	1930 / 32	Entrada Civiles y Comerciales de la Estadística General de los Tribunales	Regular	1 al 400	Civil - Com.

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

359	1930	Autos Interlocutorios S.T.J.	Regular	1 al 600	Civil - Criminal
360	1930	Matricula de Procuradores S.T.J.	Regular	1 al 400	Matricula
361	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil de 1ª Instancia del 4to Turno	Regular	1 al 550	Civil
362	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 660	Civil
363	1931	Matricula de Procuradores al S.T.J	Regular	1 al 500	Matricula
364	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 350	Civil
366	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 280	Civil
367	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 580	Civil
368	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 3er Turno	Regular	1 al 230	Civil
369	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 363	Civil
370	1931 / 32	Dictámenes de la Agencia Fiscal en lo Civil y Comercial del 1er Turno	Malo	1 al 492	Civil
371	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 460	Civil
372	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 450	Civil
373	1931 / 32	Matricula de Abogados al S.T.J.	Bueno	1 al 500	Matricula
374	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 360	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

375	1931	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 650	Civil
376	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Malo	1 al 300	Civil
377	1931	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
378	1932	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 300	Civil
379	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er y 3er Turno	Regular	1 al 600	Civil
380	1931 / 32	Entradas del S.T.J.	Regular	1 al 400	Estadística
381	1932	Entradas del S.T.J.	Regular	1 al 400	Estadística
382	1931 / 32	Matricula de Contador al S.T.J.	Regular	1 al 600	Matricula
383	1932	Notas del S.T.J.	Malo	1 al 860	Notas
384	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 300	Civil
385	1932	Sentencia Definitiva del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 310	Civil
386	1932	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil 1er del Turno	Malo	1 al 310	Civil
387	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 482	Civil
388	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 370	Civil
389	1932	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 310	Civil

390	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 250	Civil
391	1932	Matrícula de Procurador al S.T.J.	Regular	1 al 250	Matrícula
392	1932	Dictámenes de la Fiscalía del 1er Turno en lo Civil	Regular	1 al 200	Civil
393	1932	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial del 2do Turno	Bueno	1 al 400	Comercial
394	1932 / 33	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er. 4to y 6to turno	Regular	1 al 250	Civil
395	1933	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 244	Civil
396	1933	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 162	Civil
397	1933	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Bueno	1 al 313	Civil
398	1932	Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 284	Civil
399	1932 / 33	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 319	Civil
400	1933	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Bueno	1 al 330	Civil
401	1933	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 382	Civil
402	1933	Autos Interlocutorios del S.T.J.	Regular	1 al 260	Civil
403	1933	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 200	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

404	1933	Índice de Expedientes del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Malo	1 al 73	Civil
405	1933 / 34	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil de 1ª Instancia del 1er Turno	Regular	1 al 175	Civil
406	1933 / 34	Sentencia Definitiva del Juzgado en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 328	Civil
407	1933 / 36	Matrícula de Contador del S.T.J.	Regular	1 al 500	Matrícula
408	1933 / 34	Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Malo	1 al 194	Civil
409	1934	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 570	Civil
410	1934	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 155	Civil
411	1934	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 282	Civil
412	1934	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 450	Civil
413	1934	Matrículas de Procuradores	Bueno	1 al 500	Matrícula
414	1934	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Bueno	1 al 536	Civil
415	1934	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 260	Civil
416	1934	Autos Interlocutorios del Juzgado en lo Civil del 1er Turno	Regular	1 al 284	Civil
417	1934	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 261	Civil

GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

418	1934 / 35	Autos Interlocutorios en lo Civil de 1ª Instancia.	Regular	1 al 300	Civil
419	1934 / 35	Matriculas de Abogados.	Regular	1 al 300	Matricula
420	1935	Sentencias Definitivas del Juzgado en lo Civil del 3er Turno	Regular	1 al 300	Civil
421	1935	Matriculas de Procuradores	Regular	1 al 400	Matricula
422	1935	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 529	Civil
423	1935	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 5to Turno	Regular	1 al 200	Civil
424	1935	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 300	Civil
425	1935	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 300	Civil
426	1935	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia del 5to Turno	Regular	1 al 400	Civil
427	1935	Notas de Secretaria del S.T.J.	Malo	1 al 240	Notas
428	1935	Sentencias Definitivas del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 200	Civil
429	1935	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 486	Civil
430	1935	Autos Interlocutorio del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	1 al 341	Civil
431	1936	Matriculas de Procuradores-Tomo II	Regular	1 al 400	Matricula
432	1935 / 36	Mensajes del P.E. de Jueces	Regular	1 al 500	Mensajes P.E.
433	1935	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 4to Turno	Regular	1 al 729	Civil

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORIGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

434	1936	Matriculas de Abogados.	Regular	I al 300	Civil
435	1936	Matricula de Procuradores-Tomo I	Regular	I al 300	Matricula
436	1936	Notas de Secretaria del S.T.J.	Regular	I al 500	Notas
437	1936	Sentencias Definitivas del Juzgado de Instancia en lo Civil del 2do y 5to Turno	Regular	I al 314	Civil
438	1936	Sentencias Definitivas del Juzgado de Instancia en lo Civil del 1er y 5to Turno	Regular	I al 531	Civil
439	1936	Autos Interlocutorios del Juzgado de Instancia en lo Civil del 1er y 5to Turno	Regular	I al 474	Civil
440	1936 / 37	Libros de entradas del S.T.J.	Regular	I al 500	Entrada
441	1936	Autos Interlocutorios del Juzgado de Instancia en lo Civil del 2do Turno	Regular	I al 600	Civil
442	1936	Notas de Secretaria del S.T.J.	Malo	I al 600	Notas
443	1937	Notas Varias del S.T.J.	Malo	I al 600	Notas
444	1937	Notas de Secretaria del S.T.J.	Regular	I al 800	Notas
445	1936 / 42	Notas del Ministerio de Justicia	Regular	I al 300	Notas
446	1937	Entradas del S.T.J.	Bueno	I al 500	Entrada
447	1937	Mensajes del P.E. de Jueces	Regular	I al 400	Mensajes P.E.
448	1937 / 38	Matriculas de Contadores y T.P.	Regular	I al 400	Matricula
449	1937 / 38	Entradas del S.T.J.	Bueno	I al 498	Entrada
450	1937	Notas de Secretaria	Malo	I al 600	Notas
451	1937	Notas de Abogados	Regular	I al 200	Notas
452	1938	Mensajes del P.E. de Jueces	Regular	I al 200	Mensajes P.E.
453	1937 / 50	Personal en Campaña	Malo	I al 300	Personal en Campaña
454	1937	Matricula de Procuradores	Regular	I al 500	Matricula

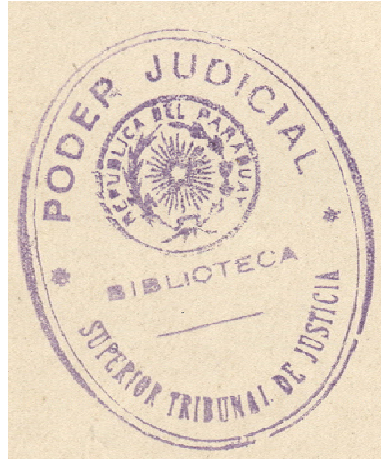
GALERÍA DE FOTOS Y OTROS

455	1938 / 43	Libro Mayor de Los Tribunales de Concepción. Obs: escrito hasta la pág 23	Bueno	1 al 199	Libro Mayor
456	1938 / 51	Libro Mayor de los Tribunales de Concepción. Obs: escrito hasta la pág 57	Bueno	1 al 201	Libro Mayor
457	1938	Notas de Secretaría del S.T.J.	Regular	1 al 600	Notas
458	1938 / 39	Matriculas de Abogados.	Regular	1 al 500	Matricula
459	1938	Matriculas de Procuradores	Regular	1 al 600	Matricula
460	1939 / 40	Libros de entradas del S.T.J.	Regular	1 al 500	Entradas
461	1939	Autos Interlocutorios del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de Pilar	Regular	1 al 344	Criminal
462	1939	Libro de entradas	Regular	1 al 300	Entrada
463	1940 / 41	Mensajes del P.E. de Jueces	Regular	1 al 500	Mensajes P.E.
464	1940	Autos Interlocutorios de la Corte	Malo	1 al 262	Civil
465	1940	Notas de presidencia	Regular	1 al 300	Notas
466	1940	Autos interlocutorios Civiles y Comerciales de la Estadística de los Tribunales	Bueno	1 al 300	Civil y Com
467	1963 / 64	Dictámenes de la Fiscalía en lo Civil y Comercial del 1er y 5to Turno	Bueno	1 al 200	Civil y Com
468		Indice de Cuentas sin movimiento	Regular	1 al 500	Indice
469	1940 / 41	Notas y comunicaciones recibidas	Bueno	1 al 500	Notas
470		Cuatro libros copiadores ilegibles y sin fecha	Malo	1 al 500	Copiadores
471	1935 / 37	Libro de Contador de Entrada de Causas en los Juzgados	Malo	1 al 300	Libros
472	1940 / 41	Recibo de Expedientes	Malo	1 al 200	Recibo
473	1942	Actas de Ausencia del Juzgado de Concepcion Civil y Comercial	Malo	1 al 198	Actas

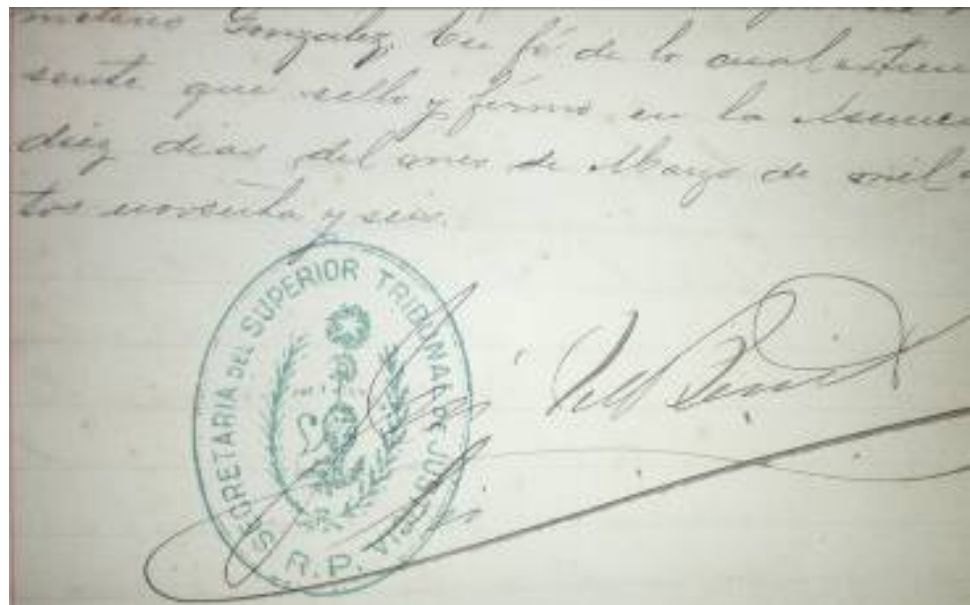
EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900

474	1919 / 27	Libro de Nombramientos del Superior Tribunal de Justicia.	Regular	1 al 400	Nombramientos
475	1927 / 1936	Libro de Nombramientos del Superior Tribunal de Justicia.	Regular	1 al 400	Nombramientos
476	1936 / 46	Libro de Nombramientos del Superior Tribunal de Justicia	Bueno	1 al 400	Nombramientos
477	1938 / 40	Notas del Ministerio de Justicia	Regular	1 al 400	Notas
478	1946 / 47	Notas del Ministerio de Justicia	Bueno	1 al 400	Notas
479	1946 / 51	Libro de Nombramientos de la Corte Suprema de Justicia.	Bueno	1 al 303	Nombramientos
480	1948 / 49	Notas del Ministerio de Justicia	Regular	1 al 600	Notas
481	1950 / 51	Notas de la Presidencia de la Republica	Bueno	1 al 300	Notas

SELLOS



*Sello estampado en el Libro del Registro Oficial de 1887
obstante en la Biblioteca Jurídica del Poder Judicial*



*Sello estampado en el libro del Superior Tribunal
de Justicia Museo de la Justicia de 1896*



*Portada del Libro de Sentencias Definitivas de 1883 -1884
Museo de la Justicia*

EL PODER JUDICIAL EN EL PARAGUAY
SUS ORÍGENES Y ORGANIZACIÓN 1870 - 1900



Sello del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública estampado en un Libro de Notas del Superior Tribunal de Justicia

EDIFICIO



*Superior Tribunal de Justicia
Álbum Gráfico del Paraguay 1811 -1911.*